

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

■ Año LXXIII ■ Núm. 2.218 ■ Abril de 2019

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado



Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 al 30 de junio de 2018



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

Enlaces

[Boletín del Ministerio de Justicia](#)

[Catálogo de publicaciones](#)

[Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado](#)

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN	9
I.1 Nacimiento	9
I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo	9
I.1.2 Rectificación registral del sexo Ley 3/2007	11
I.2 Filiación	14
I.2.1 Inscripción de filiación	14
I.3 Adopción	19
I.3.1 Inscripción, adopción nacional	s/r
I.3.2 Inscripción, adopción internacional	19
I.4 Competencia	s/r
I.4.1 Competencia en nacimiento, filiación y adopción	s/r
II NOMBRES Y APELLIDOS	24
II.1 Imposición del nombre propio	s/r
II.1.1 Imposición del nombre propio, prohibiciones	s/r
II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado	s/r
II.2 Cambio de nombre	24
II.2.1 Cambio de nombre, prueba uso habitual	24
II.2.2 Cambio de nombre, justa causa	26
II.2.3 Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC	30
II.3 Atribución de apellidos	32
II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	32
II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles	34
II.4 Cambio de apellidos	37
II.4.1 Modificación de Apellidos	37

II.5	Competencia	41
II.5.1	Competencia en cambio de nombre propio	41
II.5.2	Competencia en cambio de apellido	s/r
III	NACIONALIDAD	54
III.1	Adquisición de la nacionalidad española	54
III.1.1	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	54
III.1.2	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i>	57
III.1.3	Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica	59
III.1.3.1	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007	59
III.1.3.2	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007	180
III.1.3.3	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007	s/r
III.1.3.4	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007	s/r
III.2	Consolidación de la nacionalidad española	198
III.2.1	Adquisición de nacionalidad por consolidación	198
III.3	Adquisición de nacionalidad por opción	202
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC	202
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC	s/r
III.3.3	Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC	s/r
III.4	Adquisición de nacionalidad por residencia	s/r
III.4.1	Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia	s/r
III.5	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad	223
III.5.1	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española ..	223
III.6	Recuperación de la nacionalidad	234
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	234
III.7	Vecindad civil y administrativa	s/r
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa	s/r

III.8	Competencia en expedientes de nacionalidad	269
III.8.1	Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia ...	s/r
III.8.2	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad	269
III.8.3	Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC	s/r
III.9	Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad	277
III.9.1	Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades	s/r
III.9.2	Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior	s/r
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española	277
IV	MATRIMONIO	282
IV.1	Inscripción de matrimonio religioso	282
IV.1.1	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España	282
IV.1.2	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero	s/r
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil	285
IV.2.1	Autorización de matrimonio	285
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial	346
IV.3	Impedimento de ligamen	366
IV.3.1	Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio	s/r
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	366
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	370
IV.4.1	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado	370
IV.4.1.1	Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial	370
IV.4.1.2	Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial	s/r
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad	s/r
IV.4.2	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	s/r
IV.4.3	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad	s/r

IV.5	Matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.6	Capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.7	Competencia	456
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio	456
V	DEFUNCIÓN	s/r
V.1	Inscripción de la defunción	s/r
V.1.1	Inscripción de la defunción fuera de plazo	s/r
VI	TUTELAS	s/r
VI.1	Tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VI.1.1	Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VII	RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES	459
VII.1	Rectificación de errores	459
VII.1.1	Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC	459
VII.1.2	Rectificación de errores, art. 95 LRC	469
VII.2	Cancelación	472
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento	472
VII.2.2	Cancelación de inscripción de matrimonio	s/r
VII.2.3	Cancelación de inscripción de defunción	s/r
VII.3	Traslado	s/r
VII.3.1	Traslado de inscripción de nacimiento	s/r
VII.3.2	Traslado de inscripción de matrimonio	s/r
VII.3.3	Traslado de inscripción de defunción	s/r
VIII	PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES	476
VIII.1	Cómputo de plazos	476
VIII.1.1	Recurso interpuesto fuera de plazo	476
VIII.2	Representación	487
VIII.2.1	Recurso interpuesto por medio de representante	487
VIII.2.2	Representación y/o intervención del menor interesado	s/r

VIII.3	Caducidad del expediente	490
VIII.3.1	Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC	490
VIII.4	Otras cuestiones	492
VIII.4.1	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia	492
VIII.4.2	Recursos en los que ha decaído el objeto	s/r
VIII.4.3	Validez de sentencias extranjeras	s/r
VIII.4.4	Procedimiento y otras cuestiones	495
IX	PUBLICIDAD	s/r
IX.1	Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC	s/r
IX.1.1	Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro	s/r
IX.1.2	Publicidad formal, libro de familia	s/r
IX.2	Publicidad material, efectos de la publicidad registral	s/r
IX.2.1	Publicidad material	s/r
X	ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	s/r
X.1.1	Organización y funcionamiento en el registro civil	s/r
XI	OTROS	s/r
XI.1.1	Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores	s/r

*s/r: Sin resolución este mes

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 29 de junio de 2018 (23ª)

I.1.1. Inscripción de nacimiento

No es inscribible, por exigencias de los principios de veracidad biológica y de concordancia del registro con la realidad, un nacimiento ocurrido en Venezuela en 1957 con filiación española cuando hay datos suficientes para deducir que la pretendida filiación del interesado no se ajusta a la realidad conforme a las normas españolas.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 18 de agosto de 2014 en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, el Sr. J.-G. L. R., mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el registro civil español por ser hijo de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de declaración de datos para la inscripción; documento de identidad venezolano; acta de nacimiento venezolana de J.-G., nacido el 23 de junio de 1957 e inscrito el 10 de junio de 1959, hijo de E. R., con marginal de 9 de julio de 2004 de reconocimiento paterno del inscrito por parte de G. L. P.; documento de reconocimiento ante la encargada del registro venezolano el 8 de julio de 2004 efectuado por G. L. P., de nacionalidad española, quien declara que J.-G., nacido el 23 de junio de 1957 e hijo de E. R. R. de L., es hijo suyo; pasaporte español, cédula venezolana de identidad como ciudadano extranjero e inscripción de nacimiento española de G. L. P., nacido en P. (Tenerife) el 4 de agosto de 1932; acta venezolana de nacimiento de E.-R. R.; acta venezolana de matrimonio celebrado el 20 de febrero de 1969 entre G. L. P. y E.-R. R., donde consta que los contrayentes manifestaron su voluntad de legitimar mediante el matrimonio a los hijos que tuvieron durante su unión concubinaria (figuran relacionados siete hijos entre los que no se encuentra el interesado en este expediente); declaración del promotor de que él no fue reconocido en el acto de matrimonio de sus

padres porque no disponía en ese momento de su partida de nacimiento y que, pasado el tiempo, al trasladarse a España y no poder inscribir su nacionalidad española, se realizó el reconocimiento en julio de 2004, y comparecencia ante el consulado de G. L. P. y E.-R. R. en la que ambos declaran que no reconocieron como hijo común al promotor en el momento del matrimonio por extravío de la partida de nacimiento y que no se formalizó hasta 2004 porque el interesado vivía en otra ciudad y después se trasladó a España.

2. El encargado del registro consular dictó resolución el 20 de noviembre de 2014 denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditada la filiación del interesado respecto de progenitor español, dado que, a la vista de las fechas de nacimiento, de matrimonio de los progenitores y del reconocimiento, se citó al promotor y a su madre y en el curso de la entrevista mantenida, el propio interesado declaró abiertamente que el Sr. L. P. no era su padre biológico y que lo reconoció con el fin de obtener la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que el ciudadano español es el único padre que ha conocido, por lo que considera su petición ajustada a derecho.

4. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2ª de noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 21-10ª de diciembre de 2011, 10-14ª de febrero y 23-40ª de agosto de 2012; 30-6ª de enero y 15-28ª de noviembre de 2013; 23-5ª de abril y 4-27ª de septiembre de 2014 y 4-1ª de septiembre de 2015 y 24-9ª de enero de 2017.

II. El promotor, nacido en 1957 y de nacionalidad venezolana, solicita su inscripción de nacimiento en el registro civil español por transcripción de la practicada en Venezuela, donde se ha hecho constar el reconocimiento paterno del inscrito (efectuado en 2004) por parte de un ciudadano español que se casó con su madre en 1969. El encargado del registro dictó resolución denegando la inscripción por no resultar acreditada la filiación española del solicitante, dado que él mismo ha reconocido que no es hijo biológico del ciudadano español.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero

“siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV. Por otra parte, la regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. Así ocurre en este caso, dado que el propio interesado ha reconocido que el ciudadano español –al parecer, ya fallecido– que se casó con su madre años después de que él naciera no era en realidad su padre biológico. Según la legislación española, la vía adecuada en estos casos para el acceso al registro es la adopción, de manera que, no habiendo seguido ese procedimiento, independientemente de lo que se haya hecho constar en la certificación extranjera, no cabe practicar la inscripción pretendida porque no afecta a españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela)

I.1.2 RECTIFICACIÓN REGISTRAL DEL SEXO LEY 3/2007

Resolución de 29 de junio de 2018 (41ª)

I.1.2. Rectificación registral del sexo

No acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, no prospera el expediente de rectificación registral de la mención relativa al sexo de la persona.

En el expediente sobre rectificación registral de la mención relativa al sexo y cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Castellón de la Plana (Castellón).

HECHOS

1. El 15 de mayo de 2015 doña M. J. O. P., que se identifica como abogada, presenta en el Registro Civil de Castellón de la Plana solicitud de cambio de sexo y nombre de don Juan-Vicente S. M., mayor de edad e interno en el Centro Penitenciario de C., y el 17 de junio de 2015 comparece el promotor que manifiesta que, diagnosticado de

disforia de género y habiendo seguido durante dos años tratamiento para acomodar sus características físicas, interesa, al amparo de lo dispuesto en la Ley 3/2007, de 15 de marzo, la rectificación en su inscripción de nacimiento de la mención registral del sexo y la consignación del nombre propio de “Mariana”. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento, copia simple de DNI, certificado del Centro Penitenciario C. sobre permanencia en prisión desde el 7 de junio de 2012 e informe médico que da cuenta de que ingresó el 1 de noviembre de 2013, que ya venía con tratamiento hormonal del centro de procedencia, que al día siguiente realizaron una consulta con el endocrino de la Unidad de Trastorno de Identidad de Género del Hospital P. de V. para instaurar la terapia reglada que sigue actualmente y que a finales de junio de 2014 fue visitado en el centro por el psiquiatra consultor, que refiere que se trata de una mujer de 23 años de sexo masculino con un trastorno de disforia de género.

2. La juez encargada acordó oficiar al centro penitenciario C. al objeto de que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 3/2007, se remita informe de médico o psicólogo clínico que acredite el diagnóstico de disforia de género y el tratamiento, durante al menos dos años, para acomodar las características físicas a las del sexo reclamado, con el resultado de que el 10 de agosto de 2015 el Servicio Médico del Establecimiento Penitenciario A. informa que fue diagnosticado en septiembre de 2013, que desde entonces está en tratamiento y que en la actualidad se niega a recibir una parte, a extracción sanguínea y a ser visitado por el especialista.

3. El ministerio fiscal, a la vista de que en el anterior informe se hace constar que el promotor no está siguiendo actualmente el tratamiento pautado, dictaminó que considera que no procede acceder a lo interesado y el 13 de noviembre de 2015 la juez encargada, razonando que no se cumplen los requisitos exigidos en la Ley 3/2007, dictó auto acordando denegar la rectificación de sexo y el cambio de nombre solicitados.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en fecha 15 de julio de 2016, al promotor, nuevamente en C. I, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el informe del médico adscrito al CP de C. acredita que en V., esto es, antes del 1 de noviembre de 2013, seguía tratamiento hormonal, que en el CP de V. se negó a la exploración física por una mala adaptación al centro y al tratamiento por una reacción adversa al medicamento pero que la suspensión fue temporal y actualmente lo está tomando.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, dando por reproducido su informe anterior, interesó la desestimación del recurso y la juez encargada informó que considera que debe confirmarse la resolución impugnada por los mismos hechos y fundamentos jurídicos que obran en ella y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 4 de Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, 26, 93 y 94 de la Ley del

Registro Civil (LRC) y 21, 294 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 13-1ª de marzo y 23-2ª de mayo de 2008, 29-2ª de mayo de 2013, 12-25ª de marzo de 2014, 23-51ª de enero, 14-3ª de mayo, 28-175ª de agosto y 4-58ª de diciembre de 2015 y 10-49ª de junio de 2016.

II. Al amparo de lo dispuesto en la Ley 3/2007, el promotor solicita la rectificación registral de la mención relativa al sexo de la persona y el cambio de nombre propio que conlleva -Juan-Vicente por Mariana- y la juez encargada, considerando que no se cumplen los requisitos legalmente exigidos, acuerda denegar lo interesado mediante auto de 13 de noviembre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Para la rectificación del sexo que consta en la inscripción de nacimiento son necesarios dos requisitos: que la persona mayor de edad haya sido diagnosticada de disforia de género, hecho que ha de acreditarse "mediante informe de médico o psicólogo clínico, colegiado en España o cuyos títulos hayan sido reconocidos u homologados en España", y que haya sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las del sexo reclamado (art. 4.1 de la Ley 3/2007), circunstancia que ha de probarse con informe del médico colegiado bajo cuya dirección se ha realizado el tratamiento o, en su defecto, de un médico forense especializado que, en su condición de funcionario público de carácter técnico-facultativo, dé constancia del tratamiento seguido, aunque no lo haya dirigido.

IV. En este caso ninguno de ambos documentos obra en el expediente y no pueden considerarse válidamente suplidos por los informes emitidos por los servicios médicos de dos centros penitenciarios en los que sucesivamente ha estado el promotor que, conocedores indirectos y circunstanciales de un trastorno de la identidad sexual que no han diagnosticado y cuyo tratamiento no han pautado, tan solo pueden referir las manifestaciones del interesado al respecto y los actos médicos que ellos han realizado y, a mayor abundamiento, de ninguno de ambos resulta que se cumplieran más de dos años de tratamiento en la fecha de presentación del escrito inicial y del emitido en segundo lugar consta la interrupción del mismo, cuya reanudación no puede tenerse por acreditada por la sola manifestación del recurrente. Así pues, no constando en el expediente ni informe psicológico del que resulte el diagnóstico de disforia de género ni informe del médico colegiado bajo cuya dirección se realiza el tratamiento, queda impedida por el momento la rectificación registral instada, sin perjuicio de que, justificando la concurrencia de los requisitos exigidos, pueda incoarse un nuevo expediente con el mismo objeto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Castellón

I.2 FILIACIÓN

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 1 de junio de 2018 (23ª)

I.2.1. Inscripción de filiación paterna

En ausencia de reconocimiento formal puede inscribirse la filiación mediante el expediente registral de los artículos 120.3º del Código Civil y 49 de la Ley del Registro Civil, pero debe tramitarse probando la posesión de estado y notificándolo personal y obligatoriamente a todos los posibles interesados y al ministerio fiscal, sin que haya oposición de ninguno de ellos, lo que en el presente caso no sucede.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna no matrimonial remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Algeciras (Cádiz).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 13 de abril de 2011 en el Registro Civil de Torremolinos, Don T.-F. R. P.-G., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba que se hiciera constar en su inscripción de nacimiento su filiación paterna respecto del ciudadano británico C. C. R., ya fallecido, alegando que este mantuvo una relación no matrimonial con su madre (también fallecida) desde los años cincuenta hasta su muerte en 1966. Aportaba la siguiente documentación: volante de empadronamiento; DNI e inscripción de nacimiento del promotor, nacido en A. el 19 de junio de 1955, hijo de I. P. G. e inscrito inicialmente como T.-F. P. G., con marginal de cambio de nombre y apellidos por los que actualmente ostenta mediante resolución del encargado del Registro Civil de Torremolinos de 18 de octubre de 2001; inscripción de nacimiento en Reino Unido el 13 de octubre de 1901 de C.-C. R.; inscripción de defunción en Escocia el 29 de junio de 1966 de C.-C. R.; documento manuscrito redactado en inglés y firmado por C.-C. R. e I. P. en 1961 en el que ambos declaran ser los progenitores de R. C. R. –nacido el 19 de diciembre de 1952–, T. F. R. –13 de junio de 1955– y M. J. R. –9 de enero de 1958–; documento manuscrito suscrito por C. C.R. y dirigido a la policía de A. en 1963 solicitando pasaportes para J. y J. L. P. G.; carta personal (no consta nombre de la destinataria) firmada por “Carlos”; documento escocés de adopción por el matrimonio R. (C. C. y B. R.) el 24 de abril de 1964 de P. L. R. (según el promotor, uno de sus hermanos mayores, inscrito inicialmente como J.-L. P. G. y nacido el 4 de enero de 1949); inscripciones de defunción escocesas de este último y de su hermano D. G. R. (nacido el mismo día y también adoptado por el padre del solicitante, según su declaración); tres cartas manuscritas personales redactadas en inglés; inscripción escocesa de defunción de la madre del promotor el 10 de abril de 2005 y un documento extraído de Internet acerca de los antecedentes y trayectoria de la familia R.

2. Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Torremolinos dictó auto el 18 de enero de 2012 denegando

la solicitud por no considerar acreditados los hechos alegados. El interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado que fue resuelto el 28 de noviembre de 2014 declarando la nulidad del auto recurrido por incompetencia del Registro de Torremolinos y acordando retrotraer actuaciones al momento en que se debió remitir el expediente allí instruido al Registro Civil de Algeciras, competente para su resolución.

3. Remitido el expediente a A. y notificado el ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 6 de noviembre de 2015 denegando igualmente la solicitud planteada por no considerar suficientemente acreditada la paternidad pretendida a través de la documentación aportada.

4. Notificada la resolución, el interesado presentó nuevamente recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en su petición y en que la documentación aportada acredita suficientemente la paternidad pretendida.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Algeciras ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 120 del Código Civil (CC); 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 189 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 3-1ª de diciembre de 1999; 15-1ª de enero, 21-2ª y 25 de febrero, 30 de septiembre y 14-5ª de noviembre de 2002; 2-4ª de febrero de 2005; 5-3ª de enero de 2006; 17-3ª de octubre de 2007; 6-1ª y 26-6ª de noviembre de 2008; 2-3ª de junio y 15-5ª de septiembre de 2010; 18-56ª de julio de 2013; 22-14ª de mayo y 26-59ª de diciembre de 2014 y 15-18ª de enero de 2016.

II. Pretende el promotor que se inscriba su filiación paterna no matrimonial respecto de un ciudadano británico ya fallecido alegando que este mantuvo una relación con su madre de la que nacieron tres hijos, dos de los cuales también han fallecido. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar suficientemente acreditada la filiación pretendida con la documentación aportada.

III. En ausencia de reconocimiento formal de la paternidad no matrimonial puede inscribirse esta en el registro civil por medio del expediente registral al que alude el artículo 120.2º del Código Civil y que regulan los artículos 49 de la Ley del Registro Civil y 189 de su reglamento. Para ello es imprescindible que haya un documento indubitado del padre en el que expresamente reconozca su filiación o que exista posesión continua del estado de hijo no matrimonial justificada por actos directos del mismo padre o de su familia. Además, para que prospere el expediente es preciso notificarlo personalmente a todos los interesados y que no se oponga a la petición ninguno de estos ni el ministerio fiscal. En este caso, dejando a un lado que no es posible determinar mediante un expediente registral la autenticidad del documento manuscrito en inglés en el que supuestamente se reconoce la paternidad pretendida y que no se ha realiza-

do investigación alguna acerca de la posible existencia de otros interesados, concurre como obstáculo principal la oposición formulada por el ministerio fiscal, que no considera suficientemente acreditada la filiación invocada y cuyo acuerdo es imprescindible según el artículo 49 LRC. En consecuencia, no es posible determinar la filiación paterna por la vía registral intentada, sin perjuicio de que, como también indica el ministerio fiscal en su informe, el interesado pueda ejercer las acciones pertinentes en la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 29 de junio de 2018 (21ª)

I.2.1. Inscripción de filiación paterna

Es inscribible el reconocimiento paterno de una menor otorgado en forma y con todos sus requisitos, sin que quepa negar la inscripción por la sola sospecha de la encargada de que el reconocimiento no se ajusta a la veracidad biológica.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna no matrimonial remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 6 de junio de 2016 en el Registro Civil de Zaragoza, D.ª T. G. C., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la inscripción de la filiación paterna de su hija A.-G. G. C. respecto del ciudadano ecuatoriano C.-F. A. H., quien había reconocido a la nacida y se encontraba en ese momento interno en un centro penitenciario. Aportaba la siguiente documentación: documento manuscrito firmado por el Sr. A. H. en el que este reconoce ser el padre de A.-G. y manifiesta que no la reconoció en el momento de su nacimiento porque tenía una orden de alejamiento; inscripción de nacimiento de A.-G. G. C., nacida en Z. de 2013, hija de T. G. C., de estado civil soltera; pasaporte y certificación de nacimiento del ciudadano ecuatoriano; DNI y libro de familia de la compareciente; certificados de empadronamiento; atestado de denuncia policial presentada el 21 de abril de 2012 por la Sra. G. C. contra el Sr. A. H. por maltrato físico; justificante de registro de ejecutoria penal y sentencia de 29 de abril de 2015 del Juzgado de lo Penal nº 7 de Zaragoza por la que se condena a C.-F. A. H. a nueve meses de prisión como autor de un delito de receptación.

2. La encargada del registro acordó la práctica de audiencia reservada a los interesados. La Sra. G. C. declaró que la relación con su pareja comenzó en agosto de 2009,

que en el momento de la concepción de su hija convivían en una habitación alquilada, aunque el Sr. A. H. tenía entonces una orden de alejamiento, razón por la cual no se realizó el reconocimiento de la niña en el momento del nacimiento, que aquél es el padre biológico de la nacida y que ambos mantienen la relación de pareja, aunque haya sido interrumpida en alguna ocasión durante muy poco tiempo. El Sr. A. H., por su parte, reiteró que es el padre biológico de A.-G., que la relación con la madre comenzó en agosto de 2011, que en el momento de la concepción vivían juntos en el domicilio de la madre de él, que no pudo reconocer a su hija en el momento del nacimiento porque tenía vigente una orden de alejamiento y que la pareja seguía junta en el momento de la declaración.

3. La encargada del registro dictó auto el 19 de julio de 2016 denegando la inscripción de filiación paterna por no considerar acreditado que el reconocimiento responda a la realidad debido a ciertas contradicciones observadas en las respectivas declaraciones. En concreto, señala que, según la declarante, la relación de pareja comenzó en 2009 y que en el momento de la concepción vivían juntos en una habitación alquilada, mientras que él manifestó que empezaron la relación en 2011 y que al concebir a su hija convivían en el domicilio de la madre de él. Además, la encargada considera llamativo que hayan decidido efectuar el reconocimiento paterno tres años después del nacimiento y mientras el declarante se encuentra en prisión y que la promotora justifique la falta de reconocimiento inicial en la necesidad de ocultar el quebrantamiento de la orden de alejamiento que asegura que se dictó y estaba vigente en aquel momento pero cuya existencia no ha probado, habiendo aportado solamente una denuncia ante la policía.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en que no se trata de un reconocimiento de complacencia y que, aunque así fuera, el Tribunal Supremo ha declarado que no cabe negar la inscripción en el registro por esa sola razón aunque el encargado disponga de datos de los que se deduzca que el reconocimiento no se ajusta a la verdad biológica (STS de 15 de julio de 2016). Añade la recurrente que, independientemente de las discrepancias acerca de la fecha de inicio de la relación, lo cierto es que esa relación existe y existía en el momento de la presentación de la denuncia en 2012 pero que, debido a la orden de alejamiento que se dictó, no pudieron empadronarse entonces en el mismo domicilio, si bien la relación continuaba. Con el escrito de recurso se aportan varias publicaciones de la recurrente en Facebook mientras estaba embarazada y fotos del Sr. A. H. con la niña recién nacida en de 2013. Finalmente, se indica que, una vez archivada la causa por la que se dictó la orden de alejamiento, han decidido inscribir la filiación de la nacida respecto del ciudadano ecuatoriano porque es el padre biológico.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 120 y 124 del Código Civil (CC); 27, 28 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 189 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 24-1ª de enero y 28 de diciembre de 2002; 15-3ª de enero y 12-2ª de noviembre de 2004; 24-1ª y 2ª de noviembre de 2005; 9-2ª de marzo de 2009; 16-1ª de diciembre de 2010; 20-70ª de diciembre de 2013; 21-27ª de abril de 2014; 27-97ª de marzo de 2015 y 15-17ª de enero de 2016.

II. Se pretende la inscripción del reconocimiento paterno efectuado por un ciudadano ecuatoriano de una hija no matrimonial nacida en Z. en 2013 de madre española que fue inscrita en el registro solo con filiación materna. El reconocimiento se efectuó mediante comparecencia de la madre ante el Registro Civil de Zaragoza el 6 de junio de 2016 y un documento suscrito por el declarante (ratificado después por él mismo), quien en aquel momento se encontraba en prisión. La inscripción fue denegada, basándose el auto recurrido en la escasa credibilidad que otorga la encargada a las razones por las que aseguran los interesados que no habían realizado el reconocimiento en su momento y en las contradicciones observadas en las declaraciones de ambos acerca de la fecha en la que había comenzado su relación y el domicilio en el que supuestamente convivían en el momento de la concepción.

III. La filiación paterna no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento efectuado ante el encargado del registro civil de quien afirme ser padre del reconocido (art. 120.2º CC y 49 LRC) y, si este es menor de edad, el reconocimiento es eficaz si presta consentimiento expreso la madre y representante legal del menor (art. 124.1 CC).

IV. Estas condiciones concurren en el reconocimiento discutido y aunque, aun así, la filiación no sería inscribible si hay datos objetivos que permitan estimar que no se ajusta a la realidad a la vista de que el principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación, también es cierto que las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que solo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento, lo que no sucede en este caso. Así, el motivo principal en el que se basa la denegación es la contradicción plasmada en las declaraciones de los interesados acerca de la fecha en la que iniciaron la relación y el domicilio en el que convivían en el momento de la concepción. Sin embargo, ninguna de tales circunstancias es concluyente para considerar descartada, sin lugar a dudas, la paternidad en este caso, como tampoco lo es el hecho de que no se haya aportado justificación documental de la existencia de una orden de alejamiento que, según ambos declarantes, fue presuntamente quebrantada. No constando, por otro lado, filiación contradictoria, no existe obstáculo para proceder a inscribir el reconocimiento solicitado.

La subdirección general propone, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede estimar el recurso y practicar la inscripción marginal del reconocimiento de la

filiación paterna no matrimonial de la menor A.-G. G. C. respecto del ciudadano ecuatoriano C.-F. A. H.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede estimar el recurso y practicar la inscripción marginal del reconocimiento de la filiación paterna no matrimonial de la menor A.-G. G. C. respecto del ciudadano ecuatoriano C.-F. A. H..

Madrid, 29 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Zaragoza

I.3 ADOPCIÓN

I.3.2 INSCRIPCIÓN, ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Resolución de 15 de junio de 2018 (1ª)

I.3.2. Inscripción de adopción internacional

Es inscribible en el registro civil español la adopción constituida en Etiopía sobre una menor nacida en 2015 al haberse aportado la documentación requerida de acuerdo con lo previsto por el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional.

En las actuaciones sobre inscripción de adopción internacional remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Sant Feliu de Guíxols (Girona).

HECHOS

1. Mediante comparecencia efectuada el 14 de agosto de 2017 en el Registro Civil de Sant Feliu de Guíxols (Girona), Don D. F. B. y D.ª S. V. L., de nacionalidad española y con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inscripción de nacimiento de su hija N., adoptada por ambos en Etiopía el 25 de julio de 2017, y la práctica, a continuación, de una nueva inscripción en los términos previstos por el artículo 16.3 de la Ley del Registro Civil. Aportaban la siguiente documentación: sentencia de adopción etíope en amárico, traducción al inglés jurada y legalizada de dicha sentencia, traducción jurada al español, certificado etíope bilingüe (amárico e inglés) de adopción legalizado y acompañado de traducción jurada al español, declaración de datos para la inscripción, certificado de idoneidad para la adopción, certificado de empadronamiento familiar, inscripción de matrimonio e inscripciones de nacimiento de los promotores y de su hijo S., nacido en 2011.

2. La encargada del registro requirió la aportación de certificación original de nacimiento de la adoptada, debidamente legalizada y traducida, o bien, de no ser posible su aportación, que se instara un expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo. En providencia posterior, también solicitó la legalización de la sentencia de adopción en amárico.

3. El promotor presentó ante el registro el 22 de agosto de 2017 un escrito del Instituto Catalán de Acogimiento y Adopción, organismo competente en la materia para Cataluña, según el cual, en conversación telefónica con la cónsul de España en Etiopía, esta había manifestado que existe un problema con las legalizaciones de documentos en amárico, dado que algunos funcionarios del Ministerio de Asuntos Exteriores etíope se niegan a hacerlo y solo legalizan las traducciones al inglés argumentando que el amárico solo se habla en Etiopía y que, por tanto, esos documentos no significan nada para las autoridades extranjeras. La cónsul añadía que, ante esta situación, las embajadas han pedido explicaciones a las autoridades etíopes, quienes aseguraron que seguían legalizando documentos en amárico, pero la realidad, según la funcionaria española, es bien distinta. Finalmente, el organismo señala que los documentos aportados por los adoptantes en inglés y en español sí están legalizados y que se pone a disposición de la encargada del registro para aclarar cualquier aspecto que se considere conveniente en orden a conseguir la práctica de la inscripción en interés de la menor, de acuerdo con las normas nacionales e internacionales. Al expediente se incorporó también un certificado del embajador de España en Addis Abeba en el que da cuenta de la imposibilidad de proceder a la legalización de documentos oficiales etíopes que no estén previamente legalizados por las autoridades locales, quienes, a su vez, desde hace tiempo no legalizan documentos en amárico alegando que ese idioma solo se habla en Etiopía y únicamente legalizan las traducciones al inglés o al francés. Asimismo, indica el embajador que tiene constancia de que varios registros civiles españoles han practicado la inscripción de adopciones con el mismo tipo de documentación aportada a este expediente.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó resolución el 22 de septiembre de 2017 denegando la inscripción por considerar imprescindible, de acuerdo con el artículo 26.5 de la Ley de Adopción Internacional, la legalización de la sentencia en amárico y no solo la de su traducción al inglés.

5. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que es imposible aportar la documentación que solicita el registro, tal como han explicado tanto el Instituto Catalán de Adopción y Acogimiento como el propio embajador de España en Addis Abeba, quien, por otra parte, también asegura que las traducciones que se legalizan en la embajada (previamente legalizadas por las autoridades etíopes) son completamente oficiales y dan fe del contenido de la resolución en amárico. En consecuencia, consideran los apelantes que no puede denegarse la inscripción de su hija porque han seguido todos los cauces legales y han aportado toda la documentación necesaria, añadiendo que el

resto de progenitores que tramitaron con ellos la adopción en Etiopía han podido inscribir a sus hijos en los correspondientes registros.

6. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Sant Feliu de Guíxols remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil (CC); disposiciones adicional segunda y final 22ª de la Ley 1/1996, de 15 de enero, Orgánica del Menor; 10, 23, 25, 26 y 27 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 86, 88 y 89 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Resolución-Circular de 15 de julio de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre reconocimiento e inscripción en el Registro Civil español de las adopciones internacionales; la consulta de 11 de julio de 2006 resuelta por la DGRN sobre adopciones en Etiopía y las resoluciones 16-5ª de diciembre de 2010 y 11-3ª julio 2012.

II. Se pretende la inscripción de la adopción de una menor nacida en 2015 en Etiopía aportando para ello, entre otros documentos, una sentencia y un certificado etíopes de adopción. La encargada del registro denegó la práctica del asiento porque la sentencia original, redactada en amárico, no está legalizada, aunque sí lo está su traducción jurada al inglés y al español. Los promotores alegan que es imposible obtener la legalización exigida porque las autoridades etíopes no legalizan actualmente documentos en amárico, sino únicamente sus traducciones, extremo que corroboran tanto la embajada española en Addis Abeba como el Instituto Catalán de Acogimiento y Adopción.

III. Tratándose de una adopción constituida en el extranjero, la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, en su disposición adicional segunda prevé que “Para la inscripción en el Registro español de las adopciones constituidas en el extranjero, el encargado del Registro apreciará la concurrencia de los requisitos del artículo 9.5 del Código Civil” y, según este artículo “La adopción internacional se registrará por las normas contenidas en la Ley de Adopción Internacional. Igualmente, las adopciones constituidas por autoridades extranjeras surtirán efectos en España con arreglo a las disposiciones de la citada Ley de Adopción Internacional”. Pues bien, el artículo 26 de la mencionada ley, relativo a los requisitos para la validez en España de adopciones constituidas por autoridades extranjeras en defecto de normas internacionales, en su apartado 5º, dispone que “El documento en el que conste la adopción constituida ante autoridad extranjera deberá reunir los requisitos formales de autenticidad consistentes en la legalización o apostilla y en la traducción a idioma oficial español. Se exceptúan los documentos eximidos de legalización o traducción en virtud de otras normas vigentes”. Esta exigencia coincide esencialmente con los requisitos de autenticidad que la legislación del Registro Civil impone a todo documento extranjero que haya de servir de título formal para la inscripción del hecho o acto que contenga en el registro

civil español. En particular, el artículo 88 del Reglamento del Registro Civil exige la legalización de tales documentos al establecer que “A salvo lo dispuesto en los Tratados internacionales, requieren legalización los documentos expedidos por funcionario extranjero y los expedidos en campaña o en el curso de un viaje marítimo o aéreo”. No obstante se eximen de tal trámite los documentos cuya autenticidad le conste directamente al encargado del registro y los que le hayan llegado por vía oficial o por diligencia bastante (art. 89 RRC y resolución de 28 de abril de 1994). Así lo ratificó también la Resolución-Circular de 15 de julio de 2006 de este centro directivo sobre reconocimiento e inscripción en el Registro Civil español de las adopciones internacionales (vid. apartado II.2.7). La legalización debe realizarse por el cónsul español del lugar en que se expidan los documentos o por el cónsul del país extranjero en España (cfr. artículo 90 RRC) y la ausencia de este requisito constituye un defecto que impide la inscripción registral (resolución 22-1ª de enero de 1998). Aquí, las autoridades etíopes –y posteriormente el consulado español– han legalizado convenientemente la traducción al inglés de la sentencia redactada originalmente en amárico y consta asimismo la traducción jurada de dicho documento al español, pero es cierto que el documento original en amárico carece de dicha formalidad. Sin embargo, concurren en este caso algunas circunstancias especiales que deben ser tenidas en cuenta.

IV. En primer lugar, el único impedimento apreciado por la encargada para practicar la inscripción es una carencia formal de la sentencia original en amárico por la que se ratificó la adopción de acuerdo con la legislación extranjera, sin que se haya cuestionado el contenido de la adopción ni su adecuación a la misma figura regulada en el derecho español (recuérdese que legalización es una formalidad destinada a comprobar la autenticidad de la firma puesta en un documento, la calidad en que ha actuado el firmante del mismo y, en su caso, la identidad del sello que lleve el mismo documento). Por otro lado, sí están legalizados tanto el certificado de adopción bilingüe (amárico e inglés) en el que constan los datos esenciales para practicar la inscripción como la traducción de la sentencia al inglés que, según las autoridades etíopes, ha sido efectuada por un traductor jurado. Además, es importante señalar que la embajada de España apreció desde el primer momento, sin oponer ningún reparo, la regularidad y legalidad del expediente de adopción y ha reiterado en sucesivos informes la dificultad de obtener de las autoridades etíopes la legalización de documentos expedidos en amárico. En este sentido, en el último informe incorporado al expediente, ya en trámite de recurso, la embajada comunica que, a instancia de la DGRN, ha intentado nuevamente obtener la legalización del documento en amárico, lo que no ha sido posible debido a la situación interna del país. Cabe indicar, asimismo, que las adopciones en Etiopía por parte de extranjeros están actualmente paralizadas (tras una moratoria declarada en 2017, quedaron prohibidas en enero de 2018 a través de una ley de modificación del Código de Familia), lo que refuerza el carácter singular de este caso en tanto que no se espera que se vaya a plantear un problema similar próximamente en otras solicitudes de inscripción procedentes del mismo país. Y, finalmente, como también advierte expresamente la Resolución-Circular de 15 de julio de 2006, no debe

olvidarse que los requisitos exigidos para que una adopción internacional pueda acceder al registro civil español deben aplicarse e interpretarse, siempre y en todo caso, con arreglo al principio del interés superior de los menores, tal y como prescribe el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño hecha en Nueva York el 20 noviembre 1989 al señalar que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

V. Por último, se observa que no consta en el expediente la certificación literal de nacimiento de la menor que también fue requerida por la encargada del registro junto con la legalización de la sentencia. No obstante, hay que recordar que la falta de inscripción en el registro extranjero no impide practicarla en el español mediante título suficiente (art. 88 RRC) y, en este sentido, del contenido de la sentencia, que declara que se trata de una niña abandonada, y del certificado de adopción resultan todos los datos esenciales para practicar la inscripción en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y practicar la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la menor adoptada en Etiopía.

Madrid, 15 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sant Feliu de Guixols (Girona)

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.1 CAMBIO DE NOMBRE, PRUEBA USO HABITUAL

Resolución de 8 de junio de 2018 (17ª)

II.2.1. Cambio de nombre por el usado habitualmente

No acreditado el uso habitual del nombre propuesto, no prospera el expediente de cambio.

En el expediente sobre cambio de nombre por el usado habitualmente remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Noia (A Coruña).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Noia en fecha 16 de diciembre de 2015 doña M.-Asunción R. R., nacida el 5 de junio de 1962 en R. (A Coruña) y domiciliada en L. (A Coruña), solicita el cambio del nombre inscrito por “M.-Aris” exponiendo que se ve en la necesidad de reiterar la petición para dar forma legal a una realidad de facto, ya que “Aris” es el nombre que utiliza y por el que es conocida desde siempre, y para salvar un posible equívoco en la identificación se mantendría el primer nombre y se cambiaría el segundo, nunca usado, y acompañando copia simple de DNI y, en prueba del uso alegado, copia simple de boletín de calificaciones escolares de una hija, de carné de biblioteca, de solicitud de tarjeta de establecimiento comercial y de factura.

2. Ratificada la promotora en el escrito presentado, comparecieron como testigos su cónyuge y otras dos personas, manifestando estas últimas que, por razones de amistad y vecindad, conocen desde hace más de quince años a la solicitante, que les fue presentada como “Aris”, añadiendo una de ellas que, hasta que se iniciaron los expedientes en el registro civil, no sabía que se llamaba M.-Asunción; el ministerio fiscal interesó que se le dé traslado conjunto de los restantes expedientes de cambio de nombre y se unió copia de uno iniciado el 15 de marzo de 2012 y concluido con resolución 12-46ª de diciembre de 2014, de este centro directivo, que confirma el auto dictado por la encargada el 17 de abril de 2012 desestimando el cambio de nombre propio por “Aris”, el utilizado habitualmente, y no autorizando, por economía procesal y delegación, el cambio por “M.-Aris”, pedido en el recurso.

3. El ministerio fiscal informó que nada parece haber cambiado desde la reciente resolución de la dirección general y, por tanto, considera que no se cumplen los requisitos previstos en la ley y el 12 de julio de 2016 la juez encargada, razonando que el uso del nombre pretendido no está suficientemente probado, dictó auto disponiendo desestimar la petición de cambio de nombre por el utilizado habitualmente.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que primero solicitó el cambio por “Aris” y en un segundo momento por “Aris M.”, a fin de evitar una confusión de género, y que sigue considerando que es necesario legalizar el nombre por el que se la conoce de toda la vida.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, por los motivos expuestos en su informe anterior, se opuso al recurso y la juez encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución de 21-12^a de octubre de 2014.

II. Consta unida al expediente copia de uno anterior, asimismo promovido por la interesada a fin de que se cambie el nombre inscrito por el usado habitualmente y concluido con resolución 12-46^a de diciembre de 2014, de la dirección general, que confirma el auto dictado por la encargada el 17 de abril de 2012 desestimando el cambio de nombre por “Aris” y, por economía procesal y por delegación, no autoriza el nombre distinto, “M.-Aris”, instado en el recurso. Aquí la promotora vuelve a solicitar este último y la juez encargada, razonando que el uso no está suficientemente probado, dispone desestimar la petición de cambio de nombre por el utilizado habitualmente mediante auto de 12 de julio de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. En el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, es factible, por tanto, reiterar un expediente decidido por resolución firme si la nueva petición se base en hechos, circunstancias o pruebas nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión y, aunque en esta ocasión la promotora aporta alguna documental reciente de uso, en ella el nombre con el que la interesada se identifica o es identificada figura hasta de tres formas distintas y, en consecuencia, no acredita el uso habitual de “Aris”; y, no obstante manifestar que pretende el nombre distinto “M. Aris” a fin de disipar posibles dudas respecto al sexo de la persona, en el recurso modifica la petición inicial y solicita “Aris M.” en un nuevo cambio de criterio difícilmente compatible con la estabilidad que, en cuanto signos de identificación y diferenciación de la persona, han de tener el nombre y los apellidos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Noia (A Coruña)

II.2.2 CAMBIO DE NOMBRE, JUSTA CAUSA

Resolución de 22 de junio de 2018 (35ª)

II.2.2. Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Rut” por “Ruth”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de A Coruña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A Coruña en fecha 19 de abril de 2016 doña Rut V. R., nacida el 25 de febrero de 1985 en C. y domiciliada en dicha población, solicita el cambio de la grafía de su nombre en su inscripción de nacimiento exponiendo que debería aparecer en la forma “Ruth” y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, copia simple de DNI y, con el nombre solicitado, certificado de empadronamiento en C. y copia simple de permiso de conducción, de tarjeta sanitaria y de otra documental administrativa y privada.

2. Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, el ministerio fiscal informó que, acreditada la utilización de la grafía solicitada, procede autorizar el cambio de nombre y el 25 de mayo de 2016 la juez encargada, no apreciando justa causa en la interpretación que de este requisito ha hecho de forma reiterada la dirección general, dictó auto disponiendo no acceder a lo interesado.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en toda su documentación debería tener el nombre real, que supone un inconveniente que no sea así y que en su día hubo un error que le gustaría corregir.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que reiteró el contenido de su dictamen anterior, y la juez encargada se reafirmó en los argumentos del auto dictado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre

otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre y 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 17-13^a de marzo de 2011, 18- 8^a de febrero y 2-108^a de septiembre de 2013, 24-115^a de junio y 28-127^a de octubre de 2014; 3-46^a de julio, 28-3^a de agosto, 18-1^a de septiembre, 6-35^a de noviembre y 30-16^a de diciembre de 2015 y 1-45^a y 22-17^a de abril, 27-18^a de mayo, 30-32^a de septiembre y 30-1^a de diciembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio de la grafía de su nombre en su inscripción de nacimiento, exponiendo que debería aparecer en la forma “Ruth”, y la juez encargada, no apreciando justa causa en la interpretación que de este requisito ha hecho de forma reiterada la dirección general, dispone no acceder a lo interesado mediante auto de 25 de mayo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar Rut por “Ruth”. Aun cuando de los documentos aportados al expediente, alguno de ellos cualificado, se ha estimado justificado el uso habitual del nombre pretendido, la prueba es mayoritariamente antigua, en fase de apelación no se amplía con documentos más recientes que acrediten que la utilización ha continuado durante los años anteriores al de presentación del escrito inicial y, aunque la recurrente aduce que le gustaría corregir el error que hubo en el momento de la inscripción, no procede entrar a examinar en esta vía tal alegación dado que, sobre no acreditarse que la inscripción contenga error, en el recurso solo pueden ser dilucidadas las cuestiones directa e inmediatamente relacionadas con la decisión recurrida (art. 358, II RRC). Cuanto antecede, unido a la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de A Coruña

Resolución de 22 de junio de 2018 (36ª)

II.2.2. Cambio de nombre

Hay justa causa para cambiar el nombre inscrito por el usado habitualmente.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Colmenar Viejo en fecha 17 de marzo de 2016 doña Erica H. A., nacida el 30 de enero de 1988 en Madrid y domiciliada en C. V., solicita la incoación de expediente de cambio del nombre inscrito por “Erika” exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y profesional y acompañando certificado de inscripción en el padrón de C. V., certificación literal de inscripción de nacimiento, copia simple de DNI y copia simple de diversa documental en la que su nombre figura en la forma pretendida.

2. Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, el ministerio fiscal, considerando que, tal como tiene establecido la Dirección General de los Registros y del Notariado, no concurre justa causa para una modificación mínima cuyo fin no es una grafía más correcta, se opuso al cambio de nombre interesado y el 27 de junio de 2016 la juez encargada dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que utiliza habitualmente el nombre de “Erika” porque es con el que se siente más identificada y que el cambio es muy importante para ella, ya que los centros oficiales no admiten que se persone con dicho nombre si no se modifica en el registro civil y se ha sentido muy mal con el título de licenciada, que percibe como perteneciente a otra persona, pese al esfuerzo que le ha supuesto obtenerlo, porque en él el nombre no está escrito según su criterio.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, comprobado que la promotora figura con el nombre de “Erika” en la tarjeta sanitaria, en el abono de transporte, en el libro de calificaciones escolares y en la universidad y considerando que existe la justa causa alegada por la interesada, se adhirió al recurso y la juez encargada

informó que reitera lo dispuesto en el auto apelado, y en especial la doctrina de la dirección general que considera que se trata de una modificación mínima e intranscendente que no produce ningún perjuicio en la identificación de la persona y seguidamente dispuso la remisión del expediente a este centro directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13 de diciembre de 1996, 24-1ª de junio de 1997, 7-4ª de julio y 2-5ª de diciembre de 2000, 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 22-3ª de abril, 26-2ª de octubre y 2-5ª de noviembre de 2004; 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005, 7-4ª y 10-2ª de marzo, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 25-7ª de enero y 10-6ª de junio de 2011, 17-59ª de abril de 2012, 4-114ª y 15-21ª de noviembre de 2013, 27-16ª de enero, 30-8ª de abril, 12-26ª de mayo y 21-91ª de octubre de 2014; 6-38ª de noviembre y 30-13ª de diciembre de 2015 y 22-30ª de julio y 2-28ª de diciembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, Erica, que consta en su inscripción de nacimiento por “Erika”, exponiendo que este es el usado habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y profesional, y la juez encargada, considerando que, tal como tiene establecido la dirección general, no concurre justa causa cuando la modificación pretendida es mínima, su fin no es una grafía más correcta y no produce perjuicios en la identificación de la persona, dispone denegar la petición mediante auto de 27 de junio de 2016 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la interesada y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar Erica por “Erika” y, habida cuenta de que en el expediente queda acreditado que en varios documentos administrativos la promotora figura identificada con el nombre que solicita, debe concluirse que la modificación atiende a la finalidad de lograr la concordancia del registro y la realidad (art. 26 LRC) y, por tanto, ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito,

Erica, por “Erika”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, tal como dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 RRC.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid)

II.2.3 CAMBIO DE NOMBRE, PROHIBICIONES ART. 54 LRC

Resolución de 22 de junio de 2018 (18ª)

II.2.3. Cambio de nombre

No es admisible el nombre “Petra María del Pilar” porque, integrado por más de uno compuesto o de dos simples, incurre en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Soria.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Covalada (Soria) en fecha 8 de junio de 2016 doña Petra de M. de M., nacida el 19 de febrero de 1938 en C. y domiciliada en dicha población, promueve expediente de cambio de nombre por el usado habitualmente, “Petra María del Pilar”, exponiendo que por este último es conocida en todos los actos de su vida y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, copia simple de DNI, dos escritos cuya destinataria es Petra Pilar, informe de consulta médica de María Pilar y, con el nombre interesado, certificación literal de inscripción de matrimonio y partida de bautismo,.

2. Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, comparecieron dos testigos, que manifestaron que les constan de ciencia propia los hechos alegados por la peticionaria y, elevado el expediente al Registro Civil de Soria, el ministerio fiscal emitió informe favorable y el 9 de agosto de 2016 el juez encargado, razonando que, de conformidad con el artículo 192 del Reglamento del Registro Civil, “no se podrán imponer más de dos nombres simples o de uno compuesto...”, dictó auto disponiendo desestimar la solicitud.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, por circunstancias que desconoce, no fue inscrita en su momento con el nombre completo y que

ello le viene ocasionando problemas en trámites de carácter obligatorio que tiene que realizar periódicamente.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al recurso, y el juez encargado informó que se desestimó la petición en cumplimiento de la normativa aplicable y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210 y 362 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 6-1ª y 24-2ª de febrero de 2003, 8-4ª de junio, 20-2ª de septiembre y 8-3ª de octubre de 2004, 16-2ª de junio de 2005, 11-3ª de mayo de 2007, 19-8ª de noviembre de 2008, 19-1ª de enero y 6 de junio de 2009, 10-21ª de diciembre de 2010, 12-5ª y 18 de abril de 2011, 19-19ª de abril, 5-41ª de agosto y 11-109ª de diciembre de 2013, 17-25ª de marzo, 21-10ª de abril y 29-26ª de octubre de 2014, 9-49ª de octubre de 2015 y 16-39ª de diciembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre inscrito, Petra, por “Petra María del Pilar”, exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocida en todos los actos de su vida, y el juez encargado, razonando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 RRC, no pueden imponerse más de dos nombres simples o de uno compuesto, dispone desestimar la pretensión mediante auto de 9 de agosto de 2016 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la interesada y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4ª y 365 RRC), siempre que exista justa causa y que no haya perjuicio de tercero (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente posterior un nombre que en una inscripción inicial ha de ser rechazado.

IV. Esta circunstancia es la que, en el presente caso, impide autorizar el cambio de nombre solicitado ya que el propuesto, “Petra María del Pilar”, tropieza con la prohibición de los artículos 54 LRC y 192 RRC de consignar más de un nombre compuesto o más de dos simples.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Soria

II.3 ATRIBUCIÓN DE APELLIDOS

II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 8 de junio de 2018 (18ª)

II.3.1. Nombre y apellidos del extranjero nacionalizado

En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse el nombre que consta en la certificación extranjera de nacimiento que sirve de título para el asiento, salvo que se pruebe el uso de otro, y los apellidos fijados por la filiación según la ley española, que se superponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC): primero del padre y primero de los personales de la madre (arts. 109 CC y 194 RRC).

En las actuaciones sobre atribución de nombre y apellidos en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra acuerdo calificador del juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de diciembre de 2015 el ciudadano camerunés P. N. comparece el 7 de junio de 2016 ante el juez encargado del Registro Civil de Barcelona a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto ser inscrito como N.-P. B. I., y en la misma fecha el juez encargado, en trámite de calificación, acuerda acceder a lo interesado y que se practique la inscripción de nacimiento por transcripción del certificado extranjero aportado.

2. Realizado el asiento el 5 de julio de 2016 con el nombre de N.-P. y los apellidos B. I., paterno y materno, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que P. N. son el nombre y el apellido que usa habitualmente y con los que se le conoce e identifica en el entorno familiar, profesional y social y que los apellidos de su hijo menor de edad son N. F. y solicitando que se rectifiquen el nombre y los apellidos inscritos en el sentido de que conste que el nombre es P., el primer apellido N. y el segundo apellido B.-I., resultante de la unión de los que le pertenecen legítimamente por las líneas paterna y materna.

3. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, por constar el promotor en la inscripción de nacimiento camerunesa como P. N., hijo de P. B. y de L. I., interesó la desestimación del recurso y la confirmación por sus propios fundamentos de la resolución apelada y el juez encargado informó en sentido negativo, haciendo notar que el nombre y los apellidos fueron atribuidos con arreglo al acta de 7 de junio de 2016 y la declaración de la misma fecha firmadas por el interesado, que ningún documento determinaría la apreciación de error alguno y, en todo caso, la conformidad expresa excluiría el recurso, sin perjuicio de un nuevo procedimiento administrativo o

judicial al efecto, y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 2, 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 137, 194, 213, 214 y 215 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el registro civil español; y las resoluciones, entre otras, de 25-4ª de septiembre de 2000; 22-1ª de mayo, 25-3ª de junio, 6-3ª de septiembre y 18-4ª de diciembre de 2002; 8-4ª de enero de 2004, 14-1ª de marzo de 2005; 2-1ª de enero de 2007, 14-4ª de julio de 2008, 19-7ª de febrero, 8-6ª de julio y 2-12ª de septiembre de 2010; 2-11ª de marzo de 2011; 29-24ª de octubre de 2012; 5-50ª y 21-24ª de junio y 5-42ª de agosto de 2013; 10-5ª de febrero, 20-100ª de marzo y 28-34ª de mayo de 2014; y 11-30ª de diciembre de 2015.

II. En el acto de adquisición de la nacionalidad por residencia el interesado solicita ser inscrito como N.-P. B. I. y el juez encargado dispone que se practique la inscripción de nacimiento, por transcripción del certificado extranjero aportado, con el nombre de N. P. y los apellidos B. I., paterno y materno, mediante acuerdo calificador de 7 de junio de 2016 que constituye el objeto del presente recurso, en el que el promotor interesa que se rectifiquen el nombre y los apellidos en el sentido de que conste que el nombre es P., el primer apellido N. y el segundo B.-I.

III. En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse el nombre que consta en la certificación extranjera de nacimiento que sirve de título para la inscripción, salvo que se pruebe el uso de otro, y los apellidos fijados por la filiación según la ley española, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC), primero del padre y primero de los personales de la madre (arts. 109 CC y 194 RRC).

IV. No puede aceptarse la pretensión del interesado de que se consigne como primer apellido "N." porque de la inscripción de nacimiento camerunesa resulta que es primer nombre propio y, por la misma razón, no cabe suprimir ese primer nombre por conversión en apellido ni por aplicación de la excepción contenida en el artículo 199 RRC, que permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar los apellidos que ostente en forma distinta de la legal, porque, como ha quedado dicho, del certificado del registro civil del país de nacimiento resulta que "N." no es apellido sino nombre.

V. La anterior conclusión no queda desvirtuada por el hecho de que el primer apellido del hijo del recurrente haya sido "N." mientras el padre ha sido camerunés porque, habiendo adquirido la nacionalidad española y determinado este hecho que sus apellidos sean en lo sucesivo "B. I.", procede que en la inscripción de nacimiento del menor

se anote esta circunstancia, con indicación del apellido que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 217 RRC, corresponde en adelante al inscrito.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

II.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 15 de junio de 2018 (26ª)

II.3.2. Atribución de apellidos

Los apellidos de un español son los determinados por la filiación según la ley española, primero del padre y primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera, en el orden elegido de modo que, decidida la anteposición del apellido materno, no cabe atribuir a la nacida como primer apellido el de casada de su madre, cuya ley personal, distinta de la española, no ha de condicionar la aplicación de lo dispuesto en los artículos 109 del Código Civil y 194 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra calificación de la juez encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. El 6 de agosto de 2015 don S. A. C. y la Sra. E. A. C.-K. comparecen en el Registro Civil de Madrid a fin de solicitar la inscripción dentro de plazo legal del nacimiento de su hija S., acaecido el de 2015 en el Hospital S. J. de M., según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, manifestando en dicho acto su voluntad de inscribir a la nacida con los apellidos K. A.. Acompañan cuestionario para la declaración de nacimiento, DNI del padre, pasaporte polaco y certificado de registro en España como ciudadana de la Unión Europea de la madre y páginas del libro de familia en las que figura el matrimonio.

2. Inscrita la menor, la madre interpone recurso en y ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, en contra de lo manifestado por los padres, se ha inscrito a la nacida con un apellido materno que no es el que ella ostenta a todos los efectos legales y que, al estar permitido por la normativa polaca que los apellidos de la menor sean "C.-K. A.", de mantenerse la inscripción en los términos en los que se ha practicado, ostentaría apellidos diferentes en los dos países de los que es nacional

y aportando un documento de la Sección Consular de la Embajada de Polonia en España en el que se informa de que los ciudadanos polacos llevan el apellido de su padre, el de su madre o el compuesto por los dos anteriores, ya que el apellido puede tener uno o dos elementos.

3. Por este centro directivo se dio traslado del recurso presentado al órgano cuya decisión se impugna, en fecha 4 de mayo de 2018 se levantó por el Registro diligencia de constancia de que el oficio de la DGRN de 5 de noviembre de 2015 fue archivado por error, notificada seguidamente la interposición del recurso al ministerio fiscal, este informó que el 27 de octubre de 2015 se inició por los progenitores expediente de rectificación de error, comprensivo del apellido de la menor, que concluyó el 25 de enero de 2016 con auto denegatorio, por cuanto a la española de origen le es de aplicación la ley española y, conforme al art. 194 RRC, su apellido materno es el primero de los personales de la madre y no el adoptado por matrimonio y que es de estimar que dicho auto, declarado firme al no ser recurrido, ya venía a resolver el objeto del recurso que ahora se informa; y el juez encargado, por su parte, informó que la iniciación por los padres de expediente de rectificación de error en fecha muy próxima a la de presentación del recurso ante la DGRN fue probablemente la causa de que se confundieran unas y otras actuaciones y se haya demorado la presentación del informe solicitado y, respecto a la cuestión de fondo, que procede la confirmación de la calificación apelada y debería también tenerse en cuenta la resolución recaída en el expediente de rectificación de error, que vino a confirmar la calificación, y a continuación dispuso la remisión a la Dirección General de los Registros y del Notariado de las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento de nacimiento y de testimonio de algunos de los documentos que obran en el expediente de rectificación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código civil (CC), 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de octubre de 2000, 25-3ª de enero de 2002, 17-2ª de marzo de 2004, 20-5ª de octubre de 2006, 28-4ª de noviembre de 2007, 6-4ª de marzo de 2008, 28-2ª de noviembre de 2011, 6-22ª y 9-20ª de mayo de 2013; 27-3ª de enero, 9-153ª y 31-68ª de marzo, 21-22ª de abril, 16-26ª de septiembre y 26-39ª de diciembre de 2014; 29-12ª de mayo y 23-47ª de octubre de 2015, 29-139ª de agosto de 2016 y 24-45ª de enero de 2017.

II. Los progenitores manifiestan su voluntad de inscribir a su hija, nacida el 2 de agosto de 2015 de padre español y madre polaca, con el apellido materno como primero y el paterno como segundo, y registrada la menor con los apellidos K. A., la madre recurre la calificación alegando que a todos los efectos legales su apellido es “C.-K.”.

III. El artículo 194 RRC, que dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre,

“aunque sea extranjera”, es una norma de Derecho interno de aplicación exclusiva a personas de nacionalidad española y específicamente referida a la composición de los apellidos del hijo español de madre extranjera en supuestos en los que, como aquí ocurre, el apellido de la madre se hubiese perdido o alterado por razón de matrimonio conforme a su ley personal (cfr. art. 137.2ª RRC) y, por tanto, no cabe, como pretenden los padres, aplicar la legislación polaca y hacer constar como primer apellido de una nacida en España de padre español el apellido de casada de su madre polaca.

IV. Si bien, en principio, la menor a la que se refiere este expediente, al parecer de doble nacionalidad española y polaca, podría ser identificada de forma distinta en los dos países de los que es nacional, para asegurar la adecuada identificación de las personas en quienes concurre esta circunstancia el derecho internacional privado y los ordenamientos jurídicos internos prevén la coordinación de los registros civiles de los diferentes Estados y la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, sea objeto de anotación registral, conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil, a fin de poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y disipar dudas en cuanto a la identidad del inscrito.

V. De otro lado, el derecho de los interesados plurinacionales o de sus representantes legales a elegir una de las leyes nacionales concurrentes puede ejercitarse a través del expediente registral de cambio de apellidos regulado en los artículos 57 y siguientes LRC, que se instruye por el registro civil del domicilio de los promotores y cuya resolución compete al Ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Así se expone en la instrucción de este centro directivo de 23 de mayo de 2007, que ha generado una práctica administrativa por la que, acreditada la atribución legal en el país de que se trate de los apellidos en la forma deseada, se viene autorizando sin dificultad la modificación de apellidos de binacionales de dos Estados miembros de la Unión Europea, habiéndose resuelto a fecha de hoy numerosos expedientes de cambio que afectan a menores promovidos por sus representantes legales.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 1 de junio de 2018 (21ª)

II.4.1. Modificación de apellidos regularizados ortográficamente al catalán

Intercalada la conjunción “i” entre los apellidos de la nacida con vecindad civil catalana por solicitud expresa de los padres en el momento de la inscripción, no cabe modificar los apellidos regularizados a la lengua catalana por simple manifestación de voluntad, en contra de los propios actos, de los representantes legales de la menor.

En las actuaciones sobre regularización ortográfica de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la juez encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. El 26 de febrero de 2016 don E.P. V. y doña M. M. S., mayores de edad y domiciliados en S. (Barcelona) comparecen en el registro civil de dicha población al objeto de solicitar que en la inscripción de nacimiento de su hija O. P. i M., nacida el de 2015 en B., se suprima la “i” entre apellidos.
2. Recibido testimonio del acta de comparecencia en el Registro Civil de Barcelona y unida copia compulsada de los documentos que obran en el legajo de inscripción de la menor, la juez encargada, visto que entre ellos consta petición expresa de inclusión de la conjunción suscrita por los padres y razonando que estos no pueden desdecirse de esa declaración de voluntad por simple manifestación, dictó acuerdo calificador de fecha 11 de mayo de 2016 denegando la petición formulada.
3. Notificada la resolución a los progenitores, estos presentaron en el registro escrito dirigido a la encargada en el que exponen que en el momento de la inscripción se les preguntó si deseaban que se consignara la “i” sin explicarles pros y contras y que, ahora que se han informado y saben que es parte integrante del segundo apellido y como tal aparecerá en el DNI, creen que tienen derecho a solicitar que se suprima y por la juez encargada se tuvo por interpuesto en tiempo y forma recurso ante este centro directivo.
4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso e interesó la confirmación del acuerdo de calificación atendiendo, a lo que en él se fundamenta, y el juez encargado se ratificó en los argumentos expuestos en la resolución apelada, pues en buen criterio no cabe efectuar una segunda declaración para dejar sin efecto la libremente efectuada con anterioridad, y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 14 del Código Civil (CC), 55 y 68 de la Ley del Registro Civil (LRC), 198 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 19 de la Ley catalana 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística y 1 del Decreto catalán 208/1998, de 30 de julio, por el que se regula la acreditación de la corrección lingüística de los apellidos y nombres; la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de diciembre de 1998 y las resoluciones de 23-2ª de octubre de 2007, 10-41ª de enero de 2014 y 30-69ª de marzo de 2015.

II. Según resulta claramente de las normas catalanas citadas, la regularización ortográfica de los apellidos catalanes comprende no solo su adecuación a las actuales reglas ortográficas de la lengua catalana sino también el derecho de las personas de esa vecindad civil a que se intercale entre los dos apellidos la conjunción “i” no como elemento de separación sino como parte integrante de los apellidos de los catalanes.

III. En este caso los progenitores, que en el momento de declarar el nacimiento de su hija decidieron la inclusión de la copulativa entre los apellidos paterno y materno, intentan dejar sin efecto su declaración expresa en tal sentido y la juez encargada del Registro Civil de Barcelona, razonando que no cabe desdecirse por simple manifestación de voluntad, deniega la petición formulada mediante acuerdo calificador de 11 de mayo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

IV. El artículo 55 LRC no prevé la reversión de la regularización ortográfica operada por simple solicitud de signo contrario, el artículo 198, II RRC determina que para la regularización ortográfica de apellidos rige el mismo régimen que para la inversión de apellidos del mayor de edad y, por tanto, del mismo modo que a este no le es dado desdecirse de la inversión de apellidos que permite dicho artículo, por identidad de razón y atendiendo a la estabilidad y fijeza de los apellidos, cuya composición, salvo excepciones legalmente tasadas, está sustraída de la autonomía de voluntad de los particulares, no es viable que una mera declaración de voluntad prive de eficacia a la regularización ortográfica libre y expresamente decidida por los progenitores sin perjuicio de que, si más adelante concurrieran los requisitos exigidos (cfr. art. 57 LRC y 205 RRC), señaladamente que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado, puedan los representantes legales de la menor obtener el mismo resultado a través de un expediente de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el registro civil del domicilio y se resuelve por el ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), por la dirección general.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo calificador apelado.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 22 de junio de 2018 (19ª)

II.4.1. Inversión de apellidos

No puede hacer uso de la facultad de invertir los apellidos que concede al mayor de edad el artículo 109 del Código Civil quien siendo mayor de edad adquirió la nacionalidad española y en ese momento determinó el orden de los apellidos paterno y materno.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

HECHOS

1. El 10 de marzo de 2016 don O. B. P., nacido el 11 de enero de 1992 en L. T. (Senegal) y domiciliado en Las Palmas de Gran Canaria, comparece en el Registro Civil de dicha población al objeto de solicitar, al amparo de lo dispuesto en los artículos 109 del Código Civil y 198 del Reglamento del Registro Civil, la inversión de apellidos, de modo que en lo sucesivo figuren P. como primero y B. como segundo, acompañando copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el 20 de diciembre de 2013 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en la misma fecha, y certificado de inscripción en el padrón de Las Palmas de Gran Canaria.
2. El 12 de abril de 2016 el juez encargado dictó auto disponiendo no inscribir la inversión de apellidos con el razonamiento jurídico de que, no habiendo escogido el interesado la aplicación de la ley española en el momento de la adquisición de la nacionalidad, no es admisible que invierta sus apellidos por una simple declaración de voluntad, sin perjuicio de que su pretensión pudiera ser acogida a través de un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia.
3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tal como consta en su inscripción de nacimiento, al prestar juramento de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no alteró el orden de sus apellidos sino que mantuvo como primero el apellido paterno que siempre ostentó y, conforme a la ley española -artículos 109 CC, 53 LRC y 194 RRC-, obtuvo como segundo el materno y aportando copia simple de pasaporte senegalés y de NIE de O. B.
4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución apelada en base a sus propios fundamentos, y el juez encargado dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 27, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resolucio-

nes, entre otras, de 18-3^a de septiembre, 21-5^a de octubre y 9-2^a de noviembre de 1999, 6 de octubre de 2000, 23-2^a de febrero de 2001, 7-1^a de febrero de 2002, 3-2^a de enero y 31-1^a de octubre de 2003, 24-2^a de septiembre de 2004, 30-4^a de marzo y 5-5^a de octubre de 2006, 25-5^a de junio, 22-6^a de octubre y 5-4^a de diciembre de 2007; 7-2^a de febrero y 27-1^a de mayo de 2008, 5-25^a de septiembre de 2012, 19-20^a de abril de 2013, 13-16^a de marzo, 4-75^a de septiembre y 19-108^a de diciembre de 2014; 20-44^a de febrero y 13-9^a de marzo de 2015, 4-19^a de noviembre de 2016 y 30-27^a de junio de 2017.

II. El interesado, nacido en Senegal en 1992, adquiere la nacionalidad española por residencia en diciembre de 2013, en la inscripción de nacimiento se consignan como primer apellido el primero del padre y como segundo el único de la madre, ahora intenta formalizar por simple declaración la inversión de los apellidos inscritos y el juez encargado dispone no inscribir la inversión, ya que en el momento de la adquisición de la nacionalidad no escogió la aplicación de la ley española, mediante auto de 12 de abril de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El régimen de apellidos de los españoles es el establecido en el artículo 194 RRC, que determina que el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre. El artículo 109 CC, por su parte, permite que el hijo, una vez alcanzada la mayoría de edad, solicite la alteración del orden de los apellidos inscritos, facultad que no está sometida a trámite o requisito alguno distinto de la mera declaración de voluntad formalizada con las solemnidades exigidas por la ley.

IV. Habida cuenta de que el interesado, mayor de edad en el momento en que adquirió la nacionalidad española por residencia e instó la inscripción de su nacimiento, eligió mantener como primer apellido el paterno, único que ostentaba conforme a su estatuto personal anterior, e incorporar como segundo el materno, no puede en un momento posterior beneficiarse del derecho a invertir los apellidos que concede a todo español mayor de edad el artículo 109 CC porque, determinados los que como español le corresponden siendo mayor de edad y excluyendo la aplicación de la ley española respecto a la alteración del orden, no puede por simple declaración privar de eficacia a esa elección: del mismo modo que al mayor de edad no le es dado desdecirse de la inversión de apellidos del artículo 109 CC, por identidad de razón y atendiendo a la estabilidad y fijeza de los apellidos, cuya composición, salvo excepciones legalmente tasadas, está sustraída de la autonomía de voluntad de los particulares, no es viable que esa sola voluntad prive de eficacia a la conservación de apellidos libremente elegida sin perjuicio de que, si concurrieran los requisitos exigidos, en este caso que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado (arts. 57.1^o LRC y 205.1^o RRC), pueda el solicitante obtener el mismo resultado a través del oportuno expediente de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el registro civil del domicilio y se resuelve por el Sr. ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), por la dirección general.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA EN CAMBIO DE NOMBRE PROPIO

Resolución de 1 de junio de 2018 (20ª)

II.5.1. Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Salamanca en fecha 8 de junio de 2016, Don Manuel Adolfo L. P. nacido el 24 de septiembre de 1957 en S. (Brasil) y domiciliado en S. (Salamanca), solicita el cambio del nombre inscrito por Manuel, exponiendo que este último es el que siempre ha venido usando y por el que es conocido en su entorno familiar y social y acompañando certificación literal de inscripciones de nacimiento, de matrimonio y de nacimiento de dos hijos, certificación de inscripción en el padrón de S., copia simple de DNI y, con el nombre pretendido, copia simple de permiso de conducción y de proyecto de ejecución de vivienda y factura de teléfono emitida el 4 de junio de 2016.

2. En el mismo día, 8 de junio de 2016, el promotor ratificó el escrito presentado y comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocen a Manuel desde hace unos cinco años y que se enteraron de que tenía un segundo nombre el día que les pidió que realizaran la testifical.

3. El ministerio fiscal informó que no tiene inconveniente alguno en que se acceda a lo solicitado y el 16 de junio de 2016 la juez encargada, considerando que la prueba aportada, constituida solo por documentos privados, no llega a justificar la habitualidad en el uso del nombre pretendido, dictó auto disponiendo denegar la petición.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nombre de Adolfo le trae a la memoria recuerdos muy negativos y lleva más de 40 años intentando que no aparezca en su DNI, que entiende que el permiso de conducción, expedido por el Reino de España, debería haber sido prueba suficiente para acreditar su voluntad de cambio, que presentó dos testigos pero podrían haber sido 300, porque en su entorno nadie sabe que tiene dos nombres, y que en un supuesto prácticamente idéntico la dirección general admitió el recurso de apelación y autorizó la supresión del segundo.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se remitió a su dictamen anterior, y la juez encargada informó que estima que debe mantenerse el auto apelado por las razones en él expuestas y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden Ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 13-14^a de septiembre y 4-115^a y 15-74^a de noviembre de 2013; 10-7^a y 9^a de febrero, 30-4^a de abril y 21-17^a de octubre de 2014, 6-35^a de noviembre y 30-16^a de diciembre de 2015, 1-45^a de abril, 27-18^a de mayo y 30-32^a de septiembre de 2016 y 28-9^a de abril de 2017.

II. Solicita el promotor el cambio del nombre, Manuel Adolfo, que consta en su inscripción de nacimiento por Manuel, exponiendo que este último es el que siempre ha venido usando y por el que es conocido en su entorno familiar y social, y la juez encargada, considerando que la prueba aportada no llega a justificar la habitualidad de uso invocada, dispone denegar la petición mediante auto de 16 de junio de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El juez encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4^o y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC) porque,

como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. En este caso, no justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: el promotor basa su petición de cambio de nombre en el uso habitual del propuesto que no resulta acreditado de la testifical ofrecida, de personas que lo conocen hace tan solo cinco años, ni de la documental aportada, tres elementos de prueba y solo uno de ellos cualificado, la resolución de la dirección general que en apelación aduce recaída en un supuesto prácticamente idéntico consta dictada en expediente en el que el uso está justificado y, aunque en el recurso introduce un nuevo argumento, que no desea que en el DNI aparezca el segundo nombre, esa sola voluntad, sin la concurrencia de otros factores, no puede prevalecer sobre la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas. Todo ello impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Manuel Adolfo, por Manuel.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca

Resolución de 8 de junio de 2018 (15ª)

II.5.1. Competencia. Cambio de nombre propio.

No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre solicitado pero lo concede la DGRN por economía procesal y por delegación.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 30 de mayo de 2014 en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, Don J. O. G. M. y D.^a N. S. D., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, Joni O. G. S., por Jon, alegando que es éste el que utiliza habitualmente. Constan en el expediente los siguientes documentos: DNI de los promotores; volante de empadronamiento; inscripción de nacimiento del menor, nacido el de 2006, practicada en el Registro Civil de Vitoria el 11 de octubre de 2013 con marginal de adopción del inscrito por parte de los promotores en virtud de sentencia de 29 de agosto de 2013 y segunda marginal de cancelación de la inscripción por resolución registral de 11 de octubre de 2013; inscripción de nacimiento del menor practicada en la misma fecha con integración de los datos de filiación en virtud de resolución registral por la que se acordó cancelar la inscripción anterior; libro de familia, cuestionarios de declaración de datos para las dos inscripciones practicadas, pasaporte colombiano e inscripción de nacimiento colombiana del menor.

2. Ratificados los promotores, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 18 de julio de 2014 denegando el cambio solicitado por no haberse acreditado la concurrencia de justa causa ni de los requisitos necesarios para autorizarlo en virtud de alguno de los supuestos contenidos en el artículo 209 del Reglamento del Registro Civil.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando los solicitantes que adoptaron a su hijo en Colombia en 2013 y que su adaptación al país de adopción se está realizando adecuadamente pero que cuando alguien se dirige a él por el nombre de Joni, el menor manifiesta que se llama Jon, por lo que consideran que sería positivo para su plena integración el cambio oficial del nombre. En prueba de uso del nombre solicitado aportaban los siguientes documentos: recibos bancarios, documento de inscripción en el programa de refuerzo educativo de un centro de enseñanza, informes de calificaciones y varios trabajos escolares.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5. El 8 de junio de 2016, el menor compareció ante el registro y manifestó que su familia y amigos le llaman Jon y que lo mismo sucede en el colegio al que asiste.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre

otras, 25-4ª de noviembre de 2005; 19-3ª de noviembre de 2007; 2-4ª de septiembre, y 11-7ª de noviembre de 2008; 27-4ª de octubre de 2010; 17-59ª de abril y 19-46ª de junio de 2012; 21-19ª y 21ª de junio de 2013; 18-31ª de diciembre de 2015; 21-34ª de octubre y 11-45ª de noviembre de 2016; 16-26ª de junio y 20-15ª de octubre de 2017.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

III. Cuando no se prueba la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado. No obstante, la encargada en este caso denegó la pretensión de cambio no solo por la falta de acreditación del uso invocado sino, especialmente, por entender que no concurría justa causa.

IV. Conviene pues examinar ahora si la pretensión planteada pudiera ser acogida por la mencionada vía del cambio de nombre de la competencia de este centro, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Desde esa perspectiva, cuando se inscribe en el registro civil español el nacimiento de quien ha adquirido la nacionalidad española, como es el caso del menor extranjero adoptado por españoles, debe consignarse en el asiento el nombre que tuviera atribuido según su anterior ley personal, a no ser que se pruebe que usa de hecho uno distinto (art. 213 RRC), pero conviene tener en cuenta en estos casos el interés del menor y examinar si un cambio del nombre original por otro propuesto por sus adoptantes favorecerá dicho interés. En este sentido, la DGRN ya ha manifestado en otras ocasiones (vid. resoluciones 25-4ª de noviembre de 2005 y 19-3ª de noviembre de 2007) que en supuestos de adopción puede admitirse en interés del menor el cambio propuesto siempre que el nombre elegido no incurra en ninguna de las limitaciones legales (cfr. art. 54 LRC). Además, se ha venido considerando que la adopción constituye una justa causa para el cambio de nombre en cuanto puede contribuir a una mejor integración del hijo en su nueva familia. Cabe añadir también que el nombre actual del menor, impuesto por sus progenitores biológicos en Colombia, es una forma parcialmente castellanizada del inglés Johnny, diminutivo a su vez de John, cuyo equivalente en euskera, entorno en el que se está desarrollando la vida del interesado, es precisamente el nombre ahora pretendido. Finalmente, el propio menor ha manifestado que Jon es el nombre por el que se le conoce en su entorno familiar y social.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede:

1º Estimar el recurso.

2º Autorizar, por delegación del ministro de Justicia (ORDEN JUS/696/2015, de 16 de abril) el cambio de nombre de Joni O. G. S. por Jon, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 8 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava)

Resolución de 29 de junio de 2018 (19ª)

II.5.1. Cambio de nombre

No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no se acredita la habitualidad en el uso del nombre solicitado y, por economía procesal, lo deniega también la DGRN porque incurre en una de las limitaciones del art. 54 LRC al hacer confusa la identificación de la persona, ya que el nombre pretendido, “Mario de Jesús”, tiene estructura de nombre y apellido (cfr. arts. 192 y 195 RRC).

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona (Tenerife).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 12 de abril de 2016 en el Registro Civil de Granadilla de Abona (Tenerife), Don Mario S. R., mayor de edad y con domicilio en S. M. A., solicitaba el cambio de su nombre actual por Mario de Jesús, invocando como causa que es miembro de una congregación religiosa y había hecho una promesa durante una enfermedad. Aportaba los siguientes documentos: DNI e inscripción de nacimiento del solicitante, una receta médica electrónica, certificado de nombramiento del interesado como superior y director general de la C. F. S. M. de los HH. F. de C. B. en S. M. de A., comunicación del nombramiento al designado, certificado de bautismo y certificado de empadronamiento.
2. Ratificado el promotor, comparecieron dos testigos que declararon que en la actualidad conocen al interesado por el nombre solicitado.
3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 13 de julio de 2016 denegando el cambio solicitado por no estar acreditado docu-

mentalmente el uso habitual del nombre pretendido ni resultar aplicable ninguno de los demás supuestos del artículo 209 del Reglamento del Registro Civil, debiendo tramitarse el expediente ante el ministro de Justicia, que podrá delegar en la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que no había presentado pruebas documentales porque en los documentos oficiales aparece el nombre que figura en su DNI, pero que existen otros documentos en el ejercicio de su cargo como superior de la congregación religiosa a la que pertenece en los que, desde 2015, figura identificado como Mario de Jesús, tal como en su día testificaron dos personas. Con el escrito de recurso adjuntaba varios documentos internos de la C. F. S. M., dos recibos de un centro médico y dos facturas de farmacia (todos ellos fechados en 2015 y 2016).

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que, a la vista de las pruebas aportadas, interesó su estimación. El encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 195 y 209 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 6-1ª y 24-2ª de febrero de 2003, 8-4ª de junio, 20-2ª de septiembre y 8-3ª de octubre de 2004; 16-2ª de junio de 2005; 11-3ª de mayo de 2007; 19-8ª de noviembre de 2008; 19-1ª de enero y 6 de junio de 2009; 10-21ª de diciembre de 2010; 18-1ª de abril de 2011 y 19-19ª de abril de 2013.

II. El promotor solicita el cambio de su nombre actual, Mario, por Mario de Jesús. El encargado del registro denegó la pretensión por no haberse acreditado el uso habitual del nombre solicitado, de modo que, no siendo de aplicación ninguno de los supuestos del artículo 209 RRC, solo cabe que la petición se tramite ante el Ministerio de Justicia.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV. Cuando, como en este caso, no se ha justificado el uso habitual del nombre pretendido, la competencia para aprobar el cambio excede ya de la atribuida al encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene pues en este punto examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Desde esta perspectiva, debe decirse que la legislación del registro civil permite el cambio del nombre propio inscrito siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición. En este sentido, el artículo 54 LRC establece determinados límites, siendo uno de ellos el que se refiere a la prohibición de atribución de nombres que hagan confusa la identificación de la persona. Esta circunstancia es la que obliga en este caso a denegar el cambio solicitado, pues el artículo 192 RRC establece que cuando se impongan dos nombres simples, ambos se unirán mediante un guion, lo que excluye la utilización de partículas, y por otra parte, el artículo 195 RRC prevé la posibilidad de anteponer la preposición de al primer apellido que sea usualmente nombre propio. Ambos preceptos, conjuntamente considerados, llevan a concluir razonablemente que quien se identifique como Mario de Jesús ostenta como nombre Mario y como primer apellido De Jesús, generando, en consecuencia, dudas en el uso y haciendo que se resienta la función de identificación propia del nombre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

- 1.º) Desestimar el recurso.
- 2.º) Denegar el cambio de nombre solicitado.

Madrid, 29 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona (Tenerife)

Resolución de 29 de junio de 2018 (20ª)

II.5.1. Cambio de nombre

No puede autorizarlo el encargado si no se acredita la habitualidad en el uso del nombre pretendido y, por economía procesal, lo deniega también la DGRN porque no concurre justa causa.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Almansa (Albacete).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 7 de marzo de 2016 en el Registro Civil de Almansa (Albacete), D.^a Evangelina M. S., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre actual por Ángeles, alegando que es éste el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI, inscripción de nacimiento y certificado de empadronamiento.
2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 11 de agosto de 2016 denegando el cambio propuesto por no haber aportado prueba de uso del nombre pretendido y por falta de justa causa.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando la recurrente que no presentó prueba de uso porque en todos los documentos oficiales figura el nombre inscrito en el registro y que otros posibles documentos, como las facturas de suministros, están a nombre de su esposo. Añade que le impusieron el nombre de Evangelina porque era el de su abuela pero que nunca la han llamado así e insiste en que desde siempre se la conoce como Ángeles.
4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Almansa se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 16, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 13-14^a de septiembre y 4-115^a y 15-74^a de noviembre de 2013; 10-7^a y 9^a de febrero, 30-4^a de abril y 21-17^a de octubre de 2014, 6-35^a de noviembre y 30-16^a de diciembre de 2015, 1-45^a de abril y 27-18^a de mayo de 2016.
- II. Solicita la promotora el cambio del nombre inscrito, Evangelina, por Ángeles, alegando que es éste el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. El encargado del registro denegó la solicitud por falta de acreditación de uso habitual del nombre pretendido.
- III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4^o y

365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV. Cuando, como en este caso, no está justificado el uso habitual del nombre pretendido, la competencia para aprobar el cambio excede ya de la atribuida al encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene pues examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Desde esta perspectiva, debe decirse que la vigente legislación del registro civil permite el cambio del nombre propio inscrito siempre que exista justa causa en la pretensión, que no haya perjuicio de tercero y que el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición. Además, debe tenerse en cuenta que, tanto el nombre como los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas, han de estar dotados de estabilidad para poder cumplir su función y, por ello, sustraídos del juego de la voluntad de los particulares, de modo que las modificaciones en esta materia son limitadas y deben resultar convenientemente justificadas. En este caso, no resulta acreditada la justa causa en tanto que la promotora basa su pretensión en el uso habitual del nombre propuesto; sin embargo, no se ha aportado ni una sola prueba documental que acredite, al menos, indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como la interesada alega en su solicitud, aquel por el que es conocida socialmente. De hecho, se observa que el nombre con el que firma es Angelina y no el que solicita a través de este expediente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede:

- 1.º) Desestimar el recurso.
- 2.º) Denegar el cambio de nombre solicitado por economía procesal y por delegación.

Madrid, 29 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Almansa (Albacete)

Resolución de 29 de junio de 2018 (40ª)

II.5.1. Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no puede autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 24 de mayo de 2016 don J.-M. R. M. y doña M. P. C., mayores de edad y domiciliados en Madrid, solicitan la incoación de expediente de cambio de nombre de su hija menor de edad Elisabeth R. P., nacida en M. el de 2015, por el usado habitualmente, "Elizabeth", exponiendo que por este último es conocida en su entorno familiar, social y escolar y acompañando copia simple del DNI de ambos promotores, volante de inscripción en el padrón de M. y, de la menor, certificación literal de inscripción de nacimiento y, en prueba del uso alegado, fotografías de una prenda de vestir, de una medalla y de lápidas de colores e invitación de bautismo.
2. Ratificados los promotores en el contenido del escrito presentado y acordada la incoación del oportuno expediente, el ministerio fiscal, considerando que ha quedado acreditado que el nombre propio que se pretende es el usado habitualmente, informó que no se opone y el 16 de junio de 2016 la juez encargada, razonando que la prueba documental aportada es la propiciada por los padres han, dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, por no concurrir el requisito de uso del nombre pretendido.
3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nombre elegido por ellos era "Elizabeth", traducción fiel al inglés de Isabel, que se registró mal por un error de forma de la parte que inscribe al bebé y que, teniendo en cuenta que este tiene un año de vida y no posee discernimiento ni madurez personal, lógicamente han de ser sus padres quienes faciliten la prueba de uso.
4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al recurso, y la juez encargada informó que la estimación de la apelación introduciría inseguridad jurídica en el sistema de identificación de las personas y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Orden Ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994; 14-1^a de marzo de 1995; 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008, 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 13-14^a de septiembre y 4-115^a y 15-74^a de noviembre de 2013, 10-7^a y 9^a de febrero, 30-4^a de abril y 21-17^a de octubre de 2014; 24-26^a de abril, 19-1^a de junio, 18-2^a de septiembre, 6-35^a de noviembre y 30-16^a de diciembre de 2015; y 1-45^a y 22-17^a de abril, 27-18^a de mayo y 30-32^a de septiembre de 2016 y 8-9^a de abril y 9-24^a de junio de 2017.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre de su hija Elisabeth por “Elizabeth”, exponiendo que este último es el que la menor usa habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y escolar, y la juez encargada, razonando que la prueba documental aportada ha sido propiciada por los padres, dispone desestimar la petición formulada, por no concurrir el requisito de uso por la interesada del nombre pretendido, mediante auto de 16 de junio de 2016 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por los padres y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III. El juez encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. En este caso, impedida la acreditación del uso habitual por la corta edad de la menor, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden Ministerial JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo

y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: apenas un año después de imponer a la nacida, de forma voluntaria y de común acuerdo, el nombre de Elisabeth, los progenitores pretenden cambiarlo por “Elizabeth” fundamentando su solicitud en un uso habitual que, pese a que se aporta algún elemento de prueba en el que la menor es identificada con el nombre pretendido, a veces ni tan siquiera seguido de los apellidos, no puede tenerse por acreditado, dada su edad; la alegación formulada en el escrito de recurso de que el nombre que ahora solicitan es el inicialmente elegido por ellos ha de estimarse poco consistente, habida cuenta de que la inscripción consta practicada por declaración del padre y, no aducido ningún otro motivo, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1º. Desestimar el recurso.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Elisabeth, por “Elizabeth”.

Madrid, 29 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sra. juez encargada del Registro Civil Único de Madrid

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

Resolución de 22 de junio de 2018 (37ª)

III.1.1. Declaración sobre nacionalidad.

No es española iure soli la nacida en España de padres bolivianos y nacidos en Bolivia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Murcia el día 24 de febrero de 2010, los ciudadanos bolivianos y nacidos en Bolivia, Don C.-E. L. T. y Dª A. B. A., solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija N. L. B., nacida en M. el de 2008, al amparo de lo establecido en el artº 17.1.c) del Código Civil.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal española de nacimiento de la menor; certificado expedido por el Consulado General de Bolivia en Murcia en el que se indica que la menor no se encuentra inscrita en el registro de ciudadanos bolivianos de dicho Consulado; certificados expedidos por el Consulado General de Bolivia en Murcia en los que se indica que los progenitores de la menor se encuentran inscritos en el citado Consulado y certificado de empadronamiento colectivo, expedido por el Ayuntamiento de Alcantarilla (Murcia).

2. Ratificados los promotores, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de 1 de julio de 2011 dictado por el encargado del Registro Civil de Murcia, se declara que no procede declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la menor, ya que la Constitución de Bolivia establece en su artículo 141 que “son bolivianos y bolivianas por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano”.

3. Notificada la resolución, los promotores, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se anule la resolución impugnada y se dicte otra por la que se acuerde la concesión a su hija de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en base al artº 17.1.c) del Código Civil, alegando que el artículo 141 de la Constitución boliviana vigente, no se encontraba en vigor cuando su nació su hija en marzo de 2008 y subsidiariamente, se le reconozca la nacionalidad española por residencia en base al artículo 22.2.a) del Código Civil.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe favorable a su estimación, toda vez que la Constitución Boliviana entró en vigor el 7 de febrero de 2009, y el nacimiento de la menor se produce el de 2008, por lo que no se encontraba aprobada en dicha fecha. El encargado del Registro Civil de Murcia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Por diligencia para mejor proveer de la Dirección General de los Registros y del Notariado se interesó del Registro Civil de Murcia requiriera a los promotores a fin de que aporten nueva documentación actualizada, en particular, certificados actualizados del Consulado General de Bolivia en España, en relación con la inscripción de la menor y de sus padres, así como certificado actualizado de empadronamiento.

Por providencia de 5 de junio de 2018, dictada por el encargado del Registro Civil de Murcia, se remite información facilitada por el Consulado General de Bolivia en Murcia, en la que se indica que existe registro de nacimiento en dicho oficina consular a nombre de la menor, realizado el 28 de septiembre de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 5 de marzo de 2008, hija de padres bolivianos y nacidos en Bolivia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por el encargado del Registro Civil de Murcia se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En el presente expediente, solicitada mediante diligencia para mejor proveer de la Dirección General de los Registros y del Notariado, documentación actualizada a los promotores, el encargado del Registro Civil de Murcia remite escrito del Consulado

General de Bolivia en Murcia de fecha 30 de mayo de 2018, en el que informan que existe registro de nacimiento en dicha oficina consular a nombre de la menor, realizado en fecha 28 de septiembre de 2016.

IV. Tal como establece el artº 36 de la Constitución Boliviana de 1967 y reformada en 1994, son bolivianos de origen “los nacidos en el extranjero de padre o madre bolivianos por el solo hecho de acercarse en el territorio nacional o de inscribirse en los consulados”. Posteriormente, en fecha 7 de febrero de 2009 entró en vigor la nueva Constitución Boliviana el 7 de febrero de 2009 cuyo artículo 141 establece que “son bolivianos y bolivianas por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano”.

V. Si bien la menor, nacida el 5 de marzo de 2008 en Murcia, con anterioridad a la reforma constitucional boliviana, hubiera tenido derecho a adquirir la nacionalidad española de origen en la fecha en que efectuó su solicitud en el Registro Civil de Murcia, hecho que se produce casi dos años después de su nacimiento, el 24 de febrero de 2010, en virtud del artículo 17.1.c) del Código Civil, dado que en aquel momento no figuraba inscrita en el Consulado General de Bolivia en España, encontrándose, por tanto, en situación de apatridia originaria que hubiera justificado la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción, en la actualidad, y de acuerdo con la información que consta en el expediente, existe registro de nacimiento de la menor efectuado en el Consulado General de Bolivia en Murcia con fecha 28 de septiembre de 2016.

En el momento presente, la menor se encuentra inscrita en el registro de matrícula del Consulado General de Bolivia en Murcia, ostentando, por tanto, la nacionalidad boliviana desde septiembre de 2016. Por tanto, en la actualidad, la interesada no se encuentra en una situación de apatridia que pudiera justificar la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, no procediendo declarar que la nacida en Murcia el 5 de marzo de 2008 ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción.

VI. Finalmente, en relación con la petición subsidiaria formula por los promotores en el escrito de recurso, de adquisición de la nacionalidad española por residencia a favor de su hija, en aplicación del artículo 22.2.a) del Código Civil, hay que señalar que los solicitantes modifican en el recurso la causa petendi respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, mientras que lo planteado de forma subsidiaria es la adquisición de la nacionalidad española por residencia. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de adquisición propuesta en la solicitud inicial de los promotores, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española de la menor con valor de simple presunción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Murcia.

III.1.2 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SANGUINIS*

Resolución de 29 de junio de 2018 (31ª)

III.1.2. Adquisición de la nacionalidad española *iure sanguinis*

No corresponde la nacionalidad española iure sanguinis a la nacida en Bauru, São Paulo (Brasil) en 1942, al no haber acreditado la nacionalidad española de su madre en el momento de su nacimiento.

En las actuaciones sobre inscripción de nacionalidad española de origen, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra oficio dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 12 de marzo de 2015, D.ª R.-M. R. G., nacida el 20 de septiembre de 1942 en B., S. P. (Brasil), presentó solicitud en el Registro Civil Consular de España en São Paulo, para que se hiciese constar en su inscripción de nacimiento que ostentaba la nacionalidad española de origen, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17 del Código Civil, al haber nacido de madre española. Aportaba la siguiente documentación: copia del pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, en fecha 20 de mayo de 2003; copia del certificado literal español de nacimiento de su madre, D.ª. E. G. L., nacida el 7 de noviembre de 1910 en P. (Granada) y copia del Título primero, Libro primero del Código Civil español.

2. Con fecha 23 de marzo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, informa a la interesada indicando que la resolución de 13 de octubre de 2001 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, estableció por primera vez que deben considerarse españoles de origen *iure sanguinis* a los hijos de madre española nacidos después de la Constitución de 1978, no importando que normas posteriores hayan seguido otro criterio en orden a la atribución de la nacionalidad española por filiación materna, al no estar dotadas de eficacia retroactiva.

3. Frente al mencionado escrito, considerado como resolución desestimatoria, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la notificación de la resolución dictada por el registro civil consular es manifiestamente defectuosa, al carecer de informaciones básicas, tal como si es definitiva, el recurso que procede, órgano ante el que hay que interponerlo y plazo de interposición y, en cuanto al fondo del asunto, el argumento utilizado para la desestimación es manifiestamente contrario al principio de igualdad amparado en el artículo 14 de la Constitución Española,

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio, emite informe desfavorable, indicando que la interesada consideró resolución desestimatoria el escrito informativo de dicho registro civil consular, interponiendo el correspondiente recurso, indicando que no resulta procedente acceder a la petición de la interesada, ya que queda acreditado que nació de padres extranjeros y no de padre o madre español, como exige el artículo 17 del Código Civil, toda vez que su madre, originariamente española, perdió dicha nacionalidad al contraer matrimonio el 31 de diciembre de 1932 con ciudadano natural de Brasil, en aplicación del entonces vigente artículo 22 del Código Civil, por lo que la promotora nació el 20 de septiembre de 1942 de madre extranjera y, por ese motivo, adquirió el 20 de mayo de 2003 la nacionalidad española por opción, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20.1.b) del Código Civil, no pudiendo ser inscrita como española de origen.

El encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 20 de septiembre de 1942 en B., S. P. (Brasil) solicitó se le declare la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil, alegando que su madre era originariamente española en el momento de su nacimiento. El encargado del registro civil consular, informa a la solicitante de la no procedencia de su petición, por oficio de 23 de marzo de 2015. La interesada, considerando que el oficio remitido por el registro civil consular es una resolución desestimatoria, interpone recurso frente al mismo, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, procede determinar la procedencia de la interposición de recurso por la promotora frente al oficio dictado por el encargado del registro civil consular. El artículo 355 RRC determina que “las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles ante la dirección general durante quince días hábiles, a partir de la notificación”. En este sentido, el oficio del registro civil consular de fecha 23 de marzo de 2005 puso fin al procedimiento iniciado por la interesada, impidiendo su continuación, por lo que se considera procedente conocer del recurso interpuesto frente al mismo, no quedando constancia en el expediente de la fecha de notificación a la promotora del citado oficio informativo.

IV. El artº 17.2º del Código Civil, de acuerdo con la redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en la fecha de nacimiento de la interesada, establecía que son españoles “los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España”.

Sin embargo, la progenitora de la recurrente, originariamente española, contrajo matrimonio con ciudadano brasileño el 31 de diciembre de 1932, por lo que, en aplicación del artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria, que disponía que “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, perdió la nacionalidad española, adquiriendo en ese momento la brasileña. Por tanto, cuando nace la interesada, el 20 de septiembre de 1942, su madre no ostentaba la nacionalidad española, por lo que la solicitante no es originariamente española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil de Sao Paulo (Brasil).

III.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007

Resolución de 1 de junio de 2018 (24ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D^a. J. S. V., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 1 de noviembre de 1947 en B., L. V. (Cuba), hija de Don P. S. G., nacido el 14 de agosto de 1909 en B., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D^a L. V. L., nacida el 28 de marzo de 1910 en B., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento del padre de la solicitante; certificación de partida de bautismo del abuelo paterno de la promotora, Don J. M. S., nacido el 25 de octubre de 1864 en S. M. de G., L. P. de G. C. (España); certificación negativa de inscripción del nacimiento del abuelo paterno en el Registro Civil de Santa María de Guía, en el que se indica que las inscripciones comenzaron a practicarse a partir del año 1871; certificación de ciudadanía cubana del abuelo paterno de fecha 30 de junio de 1922, en la que se hace constar que residía en Cuba el 11 de abril de 1899 y que no se inscribió en el registro de españoles, justificando dicho extremo con certificación de la Secretaria de Estado de fecha 9 de junio de 1922 y certificado cubano en extracto de defunción del padre de la solicitante.

2. Con fecha 25 de febrero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando ser nieta de abuelo originariamente español, nacido S. M. de G., L. P. de G. C., acompañando certificado de adquisición de la ciudadanía cubana por su abuelo de fecha 30 de junio de 1922, cuando su padre ya había nacido.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, según consta en la carta literal de ciudadanía expedida el 30 de junio de 1922 a favor del abuelo español de la solicitante, se aprecia que éste residía en la Isla de Cuba antes de 1899, siendo esta

aún colonia de España y no se inscribió en el Registro General de Españoles al entrar en vigencia el Tratado de Paría de fecha 11 de abril de 1899. Consecuentemente, se considera que renunció a la nacionalidad española y adoptó la nacionalidad cubana, según se establecía en el artículo IX de dicho tratado, con lo cual su hijo, padre de la solicitante, nacido en fecha 14 de agosto de 1909, nace de padre cubano, por lo que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de abril de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 25 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente de referencia, se aporta la carta de ciudadanía cubana del abuelo paterno de la promotora expedida el 30 de junio de 1922, en la que consta que éste residía en la Isla de Cuba en el año 1899, siendo ésta colonia de España y no se inscribió en el registro de españoles, por lo que el abuelo paterno perdió la nacionalidad española, adoptando la cubana, en virtud de lo establecido en el artículo IX del Tratado de París de 1898, por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, que establecía que “los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él.... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”.

Por tanto, el padre de la solicitante, nacido en Cuba el 14 de agosto de 1909 con posterioridad a la renuncia a la nacionalidad española por su progenitor, no es originaria-

mente español, por lo que la interesada no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 1 de junio de 2018 (25ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. Y. S. E., nacida el 29 de marzo de 1964 en S. de C., O. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de Don J. L. S. S., nacido el 16 de noviembre de 1935 en S.de C., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 en fecha 17 de septiembre de 2008 y de Dª. M. J. de la C. E. C., nacida el 14 de diciembre de 1935 en S. de C., O. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada; certificado cubano de divorcio de los padres de la solicitante, por sentencia dictada por el Tribunal de Santiago de Cuba, firme el 15 de octubre de 1976 y certificado cubano de matrimonio de los abuelos paternos de la solicitante, formalizado en E. C., O. (Cuba) el 10 de abril de 1929, en el que se hace constar que el abuelo de la interesada es natural de Almería, España.

2. Con fecha 17 de septiembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos la citada ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que no ha solicitado la nacionalidad española de origen, teniendo en cuenta que no posee los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, sino la opción por la nacionalidad española de su progenitor que es ciudadano español. Acompaña copia del certificado literal español de nacimiento de su padre y de su abuelo paterno y copia del Anexo I de solicitud de la opción a la nacionalidad española de origen, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 17 de septiembre de 2008, en cuyo certificado de nacimiento español consta que su progenitor ostentaba la nacionalidad cubana al momento de su nacimiento, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 29 de marzo de 1964 en S. de C., O. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 17 de septiembre de 2008 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 1 de octubre de 2008, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 17 de septiembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 29 de septiembre de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobreve-

nida, se adquirirá de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, la que se produce ope legis desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y, por otra parte, la interesada era mayor de edad en la fecha en que su padre optó por la nacionalidad española no de origen, por lo que la promotora no reúne los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española al no haber estado sujeta durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 15 de junio de 2018 (16ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don L.-F. F. N., nacido el 28 de abril de 1993 en S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 6 de octubre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en São Paulo escrito de solicitud (anexo I), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar documentación probatoria de su pretensión.

2. Con fecha 9 de marzo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud y aporte la documentación necesaria, concediéndole un plazo de treinta días para aportar dichos documentos. El interesado no atendió al requerimiento de documentación dentro del plazo establecido.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) dicta auto en fecha 19 de mayo de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos, no se ha podido comprobar si el mismo podía acogerse a lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que es hijo de progenitor español de origen. Aportó, entre otros, la siguiente documentación: copia de su certificado literal de nacimiento brasileño y del certificado literal español de nacimiento de su padre, Don C. F. M., nacido el 27 de abril de 1963 en S. P., en el que consta inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 6 de septiembre de 2011.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emitió informe desfavorable interesando la desestimación del recurso, al no quedar acreditado que el interesado se halle comprendido dentro del alcance de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al ser mayor de edad en la fecha en que su padre optó a la nacionalidad española, toda vez que la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado establece que, los hijos menores de edad no emancipados de las personas que opten a la nacionalidad española de origen en virtud de cualquiera de los dos apartados de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, podrán optar, a su vez, por la nacionalidad española no de origen, de conformidad con el artº 20.1.a) del Código Civil. En cambio, los hijos mayores de edad de aquellas personas no pueden ejercer esta opción, por no haber estado sujetas a la patria potestad de un español, ni tampoco pueden ejercer la opción del apartado primero de la citada disposición adicional.

El encargado del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos expresados en el informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23

de marzo (4ª), 23 de marzo (5ª), 23 de marzo (6ª), 24 de marzo (5ª), 28 de abril (5ª), 6 de octubre (10ª), 15 de noviembre (5ª), 1 de diciembre de 2010; (4ª); 7 de marzo, (4ª), 9 de marzo (3ª), 3 de octubre (17ª), 25 de octubre (3ª), 2 de diciembre de 2011; (4ª). 10 de febrero (42ª), 17 de febrero (30ª), 22 de febrero, (53ª) 6 de julio (5º); 6 de julio (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª); y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 28 de abril de 1993 en São Paulo (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 19 de mayo de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que al no haber aportado el interesado ninguno de los documentos que le fueron requeridos, no se ha podido comprobar si el mismo podía acogerse a lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. En vía de recurso, el promotor aporta copia de su certificado brasileño de nacimiento y del certificado español de nacimiento de su progenitor, con inscripción en este último de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso

cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 6 de septiembre de 2011, inscrita con fecha 2 de septiembre de 2014, el ahora optante, nacido el 28 de abril de 1993, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción –, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción

como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de

origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n°3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera), han de ser analizadas conjuntamente, a fin de poder interpretarlas coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción

–con efectos de nacionalidad de origen –, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo

tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero

de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos –, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil)

Resolución de 15 de junio de 2018 (17ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don M. H. S., nacido el 2 de enero de 1971 en J., S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 29 de septiembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposi-

ción adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 18 de febrero de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado por correo certificado el 4 de marzo de 2015, a la dirección facilitada por el interesado. Transcurrido el plazo establecido, el promotor no aportó ninguno de los documentos requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular, dicta auto con fecha 13 de octubre de 2015 por el que deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no quedar acreditado que se halle comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegado que no pudo aportar la documentación en los plazos establecidos dado que tuvo que obtener varios documentos originales en Brasil. Aporta, entre otros, la siguiente documentación: copias de su certificado literal de nacimiento brasileño; de los certificados literales de nacimiento y de matrimonio brasileños de sus padres; del certificado literal de nacimiento español de Don A. L. P. y del certificado negativo de naturalización en Brasil de este último.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, el análisis de la documentación no permite acreditar que el interesado se encuentre comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que no ha quedado probada la filiación del promotor con abuelo español de origen. Así, se constata que en el certificado literal de nacimiento brasileño del promotor se indica que es hijo de Don A. S. y de D^a. N. L. S. (de soltera, D^a. N. C. L.) y nieto por línea materna de Don A. L. y de D^a. N. C. L.. En el certificado brasileño de nacimiento de la progenitora del solicitante, se indica que es hija de Don A. L. y de D^a. N. C. L.. Sin embargo, se ha aportado un certificado literal español de nacimiento a nombre de Don A. L. P., que no permite concluir que corresponda al abuelo materno del solicitante, dadas las discrepancias puestas de manifiesto.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único

de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 2 de enero de 1971 en J., S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora sea española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, las discrepancias observadas en la documentación aportada, no permiten determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Así, de

acuerdo con el certificado literal de nacimiento brasileño del promotor, es hijo de Don A. S. y de D^a. N. L. S. (de soltera, D^a. N. C. L.) y nieto por línea materna de Don A. L. y de D^a. N. C. L.. En el certificado brasileño de nacimiento de la progenitora del solicitante, se indica que es hija de Don A. L. y de D^a. N. C. L.. Sin embargo, se ha aportado un certificado literal español de nacimiento a nombre de Don A. L. P., que no permite establecer que corresponda al abuelo materno del interesado.

De este modo, la documentación aportada no permite determinar que la progenitora del solicitante sea originariamente española, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 15 de junio de 2018 (18^a)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don G.-H. S., nacido el 12 de mayo de 1969 en J., S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 29 de septiembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 18 de febrero de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado por correo certificado el 4 de marzo de 2015, a la dirección facilitada por el interesado. Transcurrido el plazo establecido, el promotor no aportó ninguno de los documentos requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular, dicta auto con fecha 28 de abril de 2015 por el que deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no quedar acreditado que se halle comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegado que no pudo aportar la documentación en los plazos establecidos dado que tuvo que obtener varios documentos originales en Brasil. Aporta, entre otros, la siguiente documentación: copias de su certificado literal de nacimiento brasileño; de los certificados literales de nacimiento y de matrimonio brasileños de sus padres; del certificado literal de nacimiento español de Don A. L. P. y del certificado negativo de naturalización en Brasil de este último.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, el análisis de la documentación no permite acreditar que el interesado se encuentre comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que no ha quedado probada la filiación del promotor con abuelo español de origen. Así, se constata que en el certificado literal de nacimiento brasileño del promotor se indica que es hijo de Don A. S. y de D^a. N. L. S. (de soltera, D^a. N. C. L.) y nieto por línea materna de Don A. L. y de D^a. N. C. L.. En el certificado brasileño de nacimiento de la progenitora del solicitante, se indica que es hija de Don A. L. y de D^a. N. C. L.. Sin embargo, se ha aportado un certificado literal español de nacimiento a nombre de Don A. L. P., que no permite concluir que corresponda al abuelo materno del solicitante, dadas las discrepancias puestas de manifiesto.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 12 de mayo de 1969 en J., S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 28 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora sea española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, las discrepancias observadas en la documentación aportada, no permiten determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Así, de acuerdo con el certificado literal de nacimiento brasileño del promotor, es hijo de Don A. S. y de D^a. N. L. S. (de soltera, D^a. N. C. L.) y nieto por línea materna de Don A. L. y de D^a. N. C. L.. En el certificado brasileño de nacimiento de la progenitora del solicitante, se indica que es hija de Don A. L. y de D^a. N. C. L.. Sin embargo, se ha aportado un certificado literal español de nacimiento a nombre de Don A.L. P., que no permite establecer que corresponda al abuelo materno del interesado.

De este modo, la documentación aportada no permite determinar que la progenitora del solicitante sea originariamente española, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 15 de junio de 2018 (19º)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Dª. K.-C. L. S., nacida el 15 de diciembre de 1972 en J., S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 4 de octubre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 18 de febrero de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado por correo certificado el 11 de marzo de 2015, a la dirección facilitada por la interesada. Transcurrido el plazo establecido, la promotora no aportó ninguno de los documentos requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular, dicta auto con fecha 28 de abril de 2015 por el que deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegado que no pudo aportar la documentación en los plazos establecidos dado que tuvo que obtener varios documentos originales en Brasil. Aporta, entre otros, la siguiente documentación: copias de su certificado literal de nacimiento brasileño; de los certificados literales de nacimiento y de matrimonio brasileños de sus padres; del certificado literal de nacimiento español de Don A. L. P. y del certificado negativo de naturalización en Brasil de este último.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, el análisis de la documentación no permite acreditar que la interesada se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que no ha quedado probada la filiación de la promotora con abuelo español de origen. Así, se constata que en el certificado literal de nacimiento brasileño de la solicitante se indica que es hija de Don A. S. y de D^a. N. L. S. (de soltera, D^a. N.C. L.) y nieta por línea materna de Don A. L. y de D^a. N. C. L.. En el certificado brasileño de nacimiento de la progenitora de la solicitante, se indica que es hija de Don A. L. y de D^a. N. C. L.. Sin embargo, se ha aportado un certificado literal español de nacimiento a nombre de Don A. L. P., que no permite concluir que corresponda al abuelo materno de la solicitante, dadas las discrepancias puestas de manifiesto.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 15 de diciembre de 1972 en J., S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 28 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora sea española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, las discrepancias observadas en la documentación aportada, no permiten determinar el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Así, de acuerdo con el certificado literal de nacimiento brasileño de la promotora, es hija de Don A. S. y de Dª. N. L. S. (de soltera, Dª. N.C. L.) y nieta por línea materna de Don A. L. y de Dª. N. C. L.. En el certificado brasileño de nacimiento de la progenitora de la solicitante, se indica que es hija de Don A. L. y de Dª. N. C. L.. Sin embargo, se ha aportado un certificado literal español de nacimiento a nombre de Don A.L. P., que no permite establecer que corresponda al abuelo materno de la interesada.

De este modo, la documentación aportada no permite determinar que la progenitora de la solicitante sea originariamente española, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 15 de junio de 2018 (20ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. D^ª. R. L. N., nacida el 17 de octubre de 1975 en J., S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 29 de septiembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 18 de febrero de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado por correo certificado el 4 de marzo de 2015, a la dirección facilitada por la interesada. Transcurrido el plazo establecido, la promotora no aportó ninguno de los documentos requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular, dicta auto con fecha 28 de abril de 2015 por el que deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegado que no pudo aportar la documentación en los plazos establecidos dado que tuvo que obtener varios documentos originales en Brasil. Aporta, entre otros, la siguiente documentación: copias de su certificado literal de nacimiento brasileño; de los certificados literales de nacimiento y de matrimonio brasileños de sus padres; del certificado literal de nacimiento español de Don A. L. P. y del certificado negativo de naturalización en Brasil de este último.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, el análisis de la documentación no permite acreditar que la interesada se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que no ha quedado probada la filiación de la promotora con abuelo español de origen. Así, se constata que en el certificado literal de nacimiento brasileño de la solicitante se indica que es hija de Don J. A. N. y de D^a. N. M. C. L. y nieta por línea materna de Don A. L. y de D^a. N. C. L.. En el certificado brasileño de nacimiento de la progenitora de la solicitante, se indica que es hija de Don A. L. y de D^a. N. C. L.. Sin embargo, se ha aportado un certificado literal español de nacimiento a nombre de Don A. L. P., que no permite concluir que corresponda al abuelo materno de la solicitante, dadas las discrepancias puestas de manifiesto.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 17 de octubre de 1975 en J., S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 28 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora sea española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, las discrepancias observadas en la documentación aportada, no permiten determinar el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Así, de acuerdo con el certificado literal de nacimiento brasileño de la promotora, es hija de Don J. A. N. y de D^a. N. M. C. L. y nieta por línea materna de Don A. L. y de D^a. N. C. L. En el certificado brasileño de nacimiento de la progenitora de la solicitante, se indica que es hija de Don A. L. y de D^a. N. C. L.. Sin embargo, se ha aportado un certificado literal español de nacimiento a nombre de Don A. L. P., que no permite establecer que corresponda al abuelo materno de la interesada.

De este modo, la documentación aportada no permite determinar que la progenitora de la solicitante sea originariamente española, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 15 de junio de 2018 (21ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Dª. C. L. N., nacida el 5 de octubre de 1981 en S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 29 de septiembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 18 de febrero de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado por correo certificado el 4 de marzo de 2015, a la dirección facilitada por la interesada. Transcurrido el plazo establecido, la promotora no aportó ninguno de los documentos requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular, dicta auto con fecha 28 de abril de 2015 por el que deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegado que no pudo aportar la documentación en los plazos establecidos dado que tuvo que obtener varios documentos originales en Brasil. Aporta, entre otros, la siguiente documentación: copias de su certificado literal de nacimiento brasileño; de los certificados literales de nacimiento y de matrimonio brasileños de sus padres; del certificado literal de nacimiento español de Don A. L. P. y del certificado negativo de naturalización en Brasil de este último.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, el análisis de la documentación no permite acreditar que la interesada se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que no ha quedado probada la

filiación de la promotora con abuelo español de origen. Así, se constata que en el certificado literal de nacimiento brasileño de la solicitante se indica que es hija de Don J. A. N. y de D^a. N. M. C. L. y nieta por línea materna de Don A. L. y de D^a. N. C. L.. En el certificado brasileño de nacimiento de la progenitora de la solicitante, se indica que es hija de Don A. L. y de D^a. N. C. L.. Sin embargo, se ha aportado un certificado literal español de nacimiento a nombre de Don A. L. P., que no permite concluir que corresponda al abuelo materno de la solicitante, dadas las discrepancias puestas de manifiesto.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 5 de octubre de 1981 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 28 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora sea española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo preteritorio señalado en la propia disposición. Se

exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, las discrepancias observadas en la documentación aportada, no permiten determinar el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Así, de acuerdo con el certificado literal de nacimiento brasileño de la promotora, es hija de Don J. A. N. y de D^a. N. M. C. L. y nieta por línea materna de Don A. L. y de D^a. N.C. L. En el certificado brasileño de nacimiento de la progenitora de la solicitante, se indica que es hija de Don A. L. y de D^a. N. C. L.. Sin embargo, se ha aportado un certificado literal español de nacimiento a nombre de Don A. L. P., que no permite establecer que corresponda al abuelo materno de la interesada.

De este modo, la documentación aportada no permite determinar que la progenitora de la solicitante sea originariamente española, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 15 de junio de 2018 (22ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la

interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. I. C. L., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en P., M. (Cuba) el 12 de octubre de 1962, hija de J. C. C. H., nacido en M. G. (Matanzas) en 1927 y M. L. L. F., nacida en Cuba en 1930, certificado no literal de nacimiento cubano de la promotora, sin legalizar, en el que no consta el lugar de nacimiento de los abuelos, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano del padre de la promotora, Sr. C. H., sin legalizar, hijo de J. S. C. R., nacido en T. (Canarias) y de E. H. G., nacida en Cuba, inscripción literal de nacimiento española del abuelo paterno de la promotora, Sr. C. R., nacido en 1885 en T. (Santa Cruz de Tenerife), consta que es hijo de J. C. R. y J. R. P., ambos nacidos en la misma localidad y certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2010, relativos a que el Sr. Castro Rocha formalizó su inscripción en el Registro de Extranjeros en Matanzas con nº 201967, a los 32 años de edad, es decir en 1917 y no consta inscrito en el registro de ciudadanía como naturalizado cubano.

Se han aportado al expediente por el registro civil consular, documentos de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2008 a petición de otros familiares de la promotora y en los que consta que el Sr. C. R., obtuvo Carta de Ciudadanía cubana a los 39 años, en 1924, de edad y en virtud de expediente de 1943, fechas ilógicas, y otro en el que se hace constar que la misma persona aparece inscrita en el Registro de Extranjeros en Matanzas en expediente 166237, a los 49 años, es decir en 1934.

2. Con fecha 26 de enero de 2012 el encargado del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada, que adolece de irregularidades, no ha quedado acreditado que en ella concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que las contradicciones o errores involuntarios en la documentación no son de su responsabilidad, añadiendo que es nieta del Sr. J. S. C. R. e hijo de J. C. C. H., que falleció en el año 2011 sin llegar a obtener la ciudadanía cubana. Aportando nuevos documentos de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2010, relativos a que el Sr. C. R. obtuvo Carta de Ciudadanía en 1943 a los 39 años, dato incorrecto, y que estuvo inscrito en el registro de extranjeros con nº de expediente a los 49 años, es decir en 1934.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su

informe preceptivo acorde con la decisión anteriormente adoptada ya que los formatos de los documentos, y las firmas utilizadas en los documentos cubanos de inmigración y extranjería no son los utilizados habitualmente por la funcionaria que los emite y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Posteriormente este centro directivo requirió a la recurrente nueva documentación, a través del registro civil consular, concretamente certificado literal de nacimiento propio y de su progenitor, Sr. C. H., y nuevos certificados literales de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería y, en su caso, literal de la inscripción de Carta de Ciudadanía otorgada, al abuelo paterno de la promotora, Sr. C. R.. En el mes de febrero de 2018 se aportan certificados no literales de nacimiento de la promotora y de su padre, certificado no literal de defunción de éste, certificado no literal de matrimonio del mismo con la Sra. L. F. en 1952 y certificado no literal de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, celebrado en 1912 y certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2018, en los que ahora se hace constar que el Sr. C. R. se inscribió en el Registro de Extranjeros en Matanzas con nº a los 19 años de edad, es decir en 1904 y que no consta en el registro de ciudadanía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 26 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que aunque es hijo de ciudadano nacido en España en 1885, Sr. C. R., de padres también nacidos en España, lo que presupone su nacionalidad española, no ha quedado acreditado que aquél mantuviera dicha nacionalidad en 1927 cuando nació su hijo, Sr. C. H., padre de la promotora del expediente, ya que ésta no ha aportado debidamente la documentación que para ello le fue requerida no habiendo despejado las dudas suscitadas por las contradicciones que se apreciaban en ella.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de junio de 2018 (28ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. D.^a F. L. N., nacida el 6 de junio de 1973 en J., S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 29 de septiembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 18 de febrero de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado por correo certificado el 9 de marzo de 2015, a la dirección facilitada por la interesada. Transcurrido el plazo establecido, la promotora no aportó ninguno de los documentos requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular, dicta auto con fecha 28 de abril de 2015 por el que deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegado que no pudo aportar la documentación en los plazos establecidos dado que tuvo que obtener varios documentos originales en Brasil. Aporta, entre otros, la siguiente documentación: copias de su certificado literal de nacimiento brasileño; de los certificados literales de nacimiento y de matrimonio brasileños de sus padres; del certificado literal de nacimiento español de Don A. L. P. y del certificado negativo de naturalización en Brasil de este último.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, el análisis de la documentación no permite acreditar que la interesada se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que no ha quedado probada la

filiación de la promotora con abuelo español de origen. Así, se constata que en el certificado literal de nacimiento brasileño de la solicitante se indica que es hija de Don J. A. N. y de D.^a N. M.C. L. y nieta por línea materna de Don A. L. y de D.^a N. C. L.. En el certificado brasileño de nacimiento de la progenitora de la solicitante, se indica que es hija de Don A. L. y de D.^a N. C. L.. Sin embargo, se ha aportado un certificado literal español de nacimiento a nombre de Don A. L. P., que no permite concluir que corresponda al abuelo materno de la solicitante, dadas las discrepancias puestas de manifiesto.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005; 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007; y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 6 de junio de 1973 en J., S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 28 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora sea española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo preteritorio señalado en la propia disposición. Se

exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. arts. 1 n.º7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, las discrepancias observadas en la documentación aportada, no permiten determinar el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Así, de acuerdo con el certificado literal de nacimiento brasileño de la promotora, es hija de Don J. A. N. y de D.ª N. M. C. L. y nieta por línea materna de Don A. L. y de D.ª N. C. L.. En el certificado brasileño de nacimiento de la progenitora de la solicitante, se indica que es hija de Don A. L. y de D.ª N. C. L.. Sin embargo, se ha aportado un certificado literal español de nacimiento a nombre de Don A. L. P., que no permite establecer que corresponda al abuelo materno de la interesada.

De este modo, la documentación aportada no permite determinar que la progenitora de la solicitante sea originariamente española, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil)

Resolución de 15 de junio de 2018 (29ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

interesado contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don J.-A. N. J., nacido el 19 de febrero de 1977 en J., S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 29 de septiembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 18 de febrero de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado por correo certificado el 4 de marzo de 2015, a la dirección facilitada por el interesado. Transcurrido el plazo establecido, el promotor no aportó ninguno de los documentos requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular, dicta auto con fecha 28 de abril de 2015 por el que deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no quedar acreditado que se halle comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegado que no pudo aportar la documentación en los plazos establecidos dado que tuvo que obtener varios documentos originales en Brasil. Aporta, entre otros, la siguiente documentación: copias de su certificado literal de nacimiento brasileño; de los certificados literales de nacimiento y de matrimonio brasileños de sus padres; del certificado literal de nacimiento español de Don A. L. P. y del certificado negativo de naturalización en Brasil de este último.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, el análisis de la documentación no permite acreditar que el interesado se encuentre comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que no ha quedado probada la filiación del promotor con abuelo español de origen. Así, se constata que en el certificado literal de nacimiento brasileño del solicitante se indica que es hijo de Don J. A. N. y de D.^a N. M. C. L. y nieto por línea materna de Don A. L. y de D.^a N. C. L.. En el certificado brasileño de nacimiento de la progenitora del solicitante, se indica que es hija de Don A. L. y de D.^a N. C. L.. Sin embargo, se ha aportado un certificado literal español de nacimiento a nombre de Don A. L. P., que no permite concluir que corresponda al abuelo materno del solicitante, dadas las discrepancias puestas de manifiesto.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 19 de febrero de 1977 en J., S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 28 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora sea española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante”

debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, las discrepancias observadas en la documentación aportada, no permiten determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Así, de acuerdo con el certificado literal de nacimiento brasileño del promotor, es hijo de Don J. A. N. y de D.ª N. M. C. L. y nieto por línea materna de Don A. L. y de D.ª N. C. L.. En el certificado brasileño de nacimiento de la progenitora del solicitante, se indica que es hija de Don A. L. y de D.ª N. C. L. Sin embargo, se ha aportado un certificado literal español de nacimiento a nombre de Don A. L. P., que no permite establecer que corresponda al abuelo materno del interesado.

De este modo, la documentación aportada no permite determinar que la progenitora del solicitante sea originariamente española, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil)

Resolución de 15 de junio de 2018 (31ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. D.ª J. S. Z., nacida el 3 de diciembre de 1963 en São Paulo (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 26 de octubre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 30 de marzo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado por correo certificado el 27 de abril de 2015, a la dirección facilitada por la interesada. Transcurrido el plazo establecido, la interesada no aportó ninguno de los documentos requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular, dicta auto con fecha 1 de junio de 2015 por el que deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente. Aporta, entre otros, la siguiente documentación: copias de su certificado literal de nacimiento brasileño; del certificado literal de nacimiento brasileño de sus padres; de la certificación negativa de inscripción de su abuelo paterno, Don J. S. A., en el Registro Civil de Prado del Rey (Cádiz) y del certificado de desembarque en el puerto de S. (Brasil) de este último.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, el análisis de la documentación no permite acreditar que la interesada se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que no ha quedado probado que tenga la condición de hija de español de origen, ya que a pesar de la documentación brasileña existente, no consta en el expediente el certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada, ni el certificado de no naturalización en Brasil de este último, con los que se hubiera podido probar que el padre de la solicitante nació en Brasil de padre español y, por tanto, tuvo la condición de español de origen no inscrito.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª

de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 3 de diciembre de 1963 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 1 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora sea española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados literales de nacimiento de la interesada y de su padre, no constando el certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, ni el certificado de no naturalización en Brasil de este último, que hubieran podido probar que el padre de la solicitante nació en Brasil originariamente español.

De este modo, la documentación aportada no permite determinar que el progenitor de la solicitante sea originariamente español, no cumpliéndose los requisitos estableci-

dos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular el São Paulo (Brasil)

Resolución de 15 de junio de 2018 (33ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. D.ª V. C. V., nacida el 18 de septiembre de 1976 en V. A. S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 15 de diciembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.
2. Con fecha 5 de mayo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado por correo certificado el 13 de mayo de 2015, a la dirección facilitada por la interesada. Transcurrido el plazo establecido, la interesada no aportó ninguno de los documentos requeridos.
3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular, dicta auto con fecha 24 de junio de 2015 por el que deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.
4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando

do se revise su expediente. Aporta, entre otros, la siguiente documentación: copia de su certificado literal de nacimiento brasileño; copia del certificado literal de nacimiento brasileño de su padre, Don S. A. V., donde consta que es hijo de Don S. V. S. y nieto por línea paterna de Don S. V. y de D.^a M. P. S. H.; copia del certificado de matrimonio brasileño de los progenitores; copia de las certificaciones negativas de inscripción de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante en el Registro Civil de Berja (Almería); copia del certificado negativo de bautismo del abuelo paterno en el archivo histórico de la Parroquia de B. (Almería); copia del certificado de desembarque en S. (Brasil) en 1930 del abuelo paterno; copia del certificado expedido por el Servicio de Registro de Extranjeros de Brasil al abuelo paterno en fecha 1944; copia del certificado brasileño de matrimonio del abuelo paterno; copia de varios documentos de identidad de extranjero brasileños expedidos a nombre del abuelo paterno y certificado negativo de naturalización en Brasil de éste y copia de los documentos de identidad expedidos en 1944 y 1945 a Don S. B. S. y D.^a P. S. C. S., bisabuelos de la solicitante.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, el análisis de la documentación no permite acreditar que la interesada se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que no ha quedado probado que tenga la condición de hija de español de origen, ya que a pesar de la múltiple documentación brasileña existente, no consta en el expediente el certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada, documento que junto con el certificado de no naturalización en Brasil de este último podría servir para probar que el padre de la solicitante nació en Brasil de padre español y, por tanto, tuvo la condición de español de origen no inscrito.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007; y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 18 de septiembre de 1976 en V. A., S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las

personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 24 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora sea española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados literales de nacimiento de la interesada y de su padre, no constando el certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, documento que, junto con el certificado de no naturalización en Brasil de este último, hubiera podido probar que el padre de la solicitante nació en Brasil originariamente español.

De este modo, la documentación aportada no permite determinar que el progenitor de la solicitante sea originariamente español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil)

Resolución de 15 de junio de 2018 (34ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. A. L. C. L., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en P., M. (Cuba) el 11 de diciembre de 1955, hijo de J. C. C. H., nacido en M. G. (Matanzas) en 1927 y M. L. L. F., nacida en Cuba en 1930, certificado no literal de nacimiento cubano del promotor, sin legalizar, en el que no consta el lugar de nacimiento de los abuelos, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano del padre del promotor, Sr. C. H., sin legalizar, hijo de J. S. C. R., nacido en T. (Canarias) y de E. H. G., nacida en Cuba, inscripción literal de nacimiento española del abuelo paterno del promotor, Sr. C. R., nacido en 1885 en T. (Santa Cruz de Tenerife), consta que es hijo de J. C. R. y J. R. P., ambos nacidos en la misma localidad y certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2010, relativos a que el Sr. C. R. formalizó su inscripción en el registro de extranjeros en M. con nº, a los 32 años de edad, es decir en 1917 y no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano.

Se han aportado al expediente por el registro civil consular, documentos de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2008 a petición de otros familiares del promotor y en los que consta que el Sr. C. R., obtuvo Carta de Ciudadanía cubana a los 39 años, en 1924, de edad y en virtud de expediente de 1943, fechas ilógicas, y otro en el que se hace constar que la misma persona aparece inscrita en el Registro de Extranjeros en Matanzas en expediente, a los 49 años, es decir en 1934.

2. Con fecha 26 de enero de 2012 el encargado del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada, que adolecen de irregularidades, no ha quedado acreditado que en él concurren

los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que las contradicciones o errores involuntarios en la documentación no son de su responsabilidad, añadiendo que es nieto del Sr. J. S. C. R. e hijo de J. C. C. H., que falleció en el año 2011 sin llegar a obtener la ciudadanía cubana. Aportando nuevos documentos de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2010, relativos a que el Sr. C. R. obtuvo Carta de Ciudadanía en 1943 a los 59 años y que estuvo inscrito en el registro de extranjeros con nº de expediente a los 49 años, es decir en 1934.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo acorde con la decisión anteriormente adoptada ya que los formatos de los documentos, y las firmas utilizadas en los documentos cubanos de inmigración y extranjería no son los utilizados habitualmente por la funcionaria que los emite y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Posteriormente este centro directivo requirió al recurrente nueva documentación, a través del registro civil consular, concretamente certificado literal de nacimiento propio y de su progenitor, Sr. C. H., y nuevos certificados literales de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería y, en su caso, literal de la inscripción de Carta de Ciudadanía otorgada, al abuelo paterno del promotor, Sr. C. R.. En el mes de marzo de 2018 se aportan certificados no literales de nacimiento del promotor y de su padre, certificado no literal de defunción de éste, certificado no literal de matrimonio del mismo con la Sra. L. F. en 1952 y certificado no literal de matrimonio de los abuelos paternos del promotor, celebrado en 1912 y certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2018, en los que ahora se hace constar que el Sr. C. R. se inscribió en el Registro de Extranjeros en Matanzas con nº a los 19 años de edad, es decir en 1904 y que no consta en el Registro de Ciudadanía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1955, en virtud del ejercicio de la opción pre-

vista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 26 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que aunque es hijo de ciudadano nacido en España en 1885, Sr. C. R., de padres también nacidos en España, lo que presupone su nacionalidad española, no ha quedado acreditado que aquél mantuviera dicha nacionalidad en 1927 cuando nació su hijo, Sr. C. H., padre del promotor del expediente, ya que éste no ha aportado debidamente la documentación que para ello le fue requerida no habiendo despejado las dudas suscitadas por las contradicciones que se apreciaban en ella.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de junio de 2018 (35ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. D.^a A. C. L. N., nacida el 28 de marzo de 1979 en J., S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 29 de septiembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 18 de febrero de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado por correo certificado el 4 de marzo de 2015, a la dirección facilitada por la interesada. Transcurrido el plazo establecido, la promotora no aportó ninguno de los documentos requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular, dicta auto con fecha 28 de abril de 2015 por el que deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del

apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegado que no pudo aportar la documentación en los plazos establecidos dado que tuvo que obtener varios documentos originales en Brasil. Aporta, entre otros, la siguiente documentación: copias de su certificado literal de nacimiento brasileño; de los certificados literales de nacimiento y de matrimonio brasileños de sus padres; del certificado literal de nacimiento español de Don A. I. L. P. y del certificado negativo de naturalización en Brasil de este último.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, el análisis de la documentación no permite acreditar que la interesada se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que no ha quedado probada la filiación de la promotora con abuelo español de origen. Así, se constata que en el certificado literal de nacimiento brasileño de la solicitante se indica que es hija de Don J. A. N. y de D.^a N. M. C. L. y nieta por línea materna de Don A. L. y de D.^a N. C. L.. En el certificado brasileño de nacimiento de la progenitora de la solicitante, se indica que es hija de Don A. L. y de D.^a N. C. L.. Sin embargo, se ha aportado un certificado literal español de nacimiento a nombre de Don A. L. P., que no permite concluir que corresponda al abuelo materno de la solicitante, dadas las discrepancias puestas de manifiesto.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 28 de marzo de 1979 en J., S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad

española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 28 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora sea española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, las discrepancias observadas en la documentación aportada, no permiten determinar el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Así, de acuerdo con el certificado literal de nacimiento brasileño de la promotora, es hija de Don J. A. N. y de D.ª N. M. C. L. y nieta por línea materna de Don A. L. y de D.ª N. C. L.. En el certificado brasileño de nacimiento de la progenitora de la solicitante, se indica que es hija de Don A. L. y de D.ª N. C. L.. Sin embargo, se ha aportado un certificado literal español de nacimiento a nombre de Don A. L. P., que no permite establecer que corresponda al abuelo materno de la interesada.

De este modo, la documentación aportada no permite determinar que la progenitora de la solicitante sea originariamente española, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil).

Resolución de 22 de junio de 2018 (16ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. M. A. T. G., nacido el 7 de mayo de 1958 en S. P. (Brasil), hijo de D. T. G. y N. F. T., nacidos en Brasil, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 14 de septiembre de 2011, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, adjuntando documento de identidad brasileño pero sin aportar ninguno de los documentos probatorios necesarios.
2. Con fecha 29 de enero de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado al interesado por correo certificado en fecha 12 de febrero de 2015 y, transcurrido el plazo establecido, el promotor no presentó la documentación solicitada.
3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 12 de abril de 2015, el encargado del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado, toda vez que al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos, no se ha podido comprobar si podía acogerse a lo dispuesto en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.
4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, en el que no formula alegación alguna y adjunta diversa documentación, su certificado no literal de nacimiento brasileño, en el que consta que sus padres son naturales de Brasil, certificado no literal de nacimiento brasileño de su padre, Sr. T. G., nacido el 20 de

junio de 1928 en S. P., hijo de J. T. H., natural de España y de A. G. R., natural de S. P., con marginal de matrimonio en 1955 con N. F., certificado no literal de nacimiento brasileño de la madre del promotor, nacida el 12 de julio de 1927 en S. P., con marginal de matrimonio con el Sr. T. G. y separación judicial en 1991, certificado de partida de bautismo española del abuelo paterno del promotor, Sr. T. H., nacido en F., isla de T. (Santa Cruz de Tenerife) el 15 de marzo de 1895 y bautizado el día 20 siguiente, hijo de J. T. G. y C. H. F., ambos naturales de la misma localidad, certificación negativa del Registro Civil de Fasnia, respecto a la inscripción de nacimiento del Sr. T. H. entre el 15 de marzo de 1895 y el 31 de diciembre de 1900, certificado no literal de defunción en Brasil del Sr. T. H. en 1973, hijo de J. T. G. y C. H., consta marginalmente que el inscrito contrajo matrimonio en 1920 con la Sr. A. G. R. y certificado de las autoridades brasileñas de nacionalidad y naturalización, relativo a que el precitado no consta en el Registro de Naturalizaciones.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, si bien el interesado no llegó a presentar el expediente completo en el plazo establecido, teniendo en cuenta los antecedentes y la documentación que se encuentra en el expediente, considera que el promotor aparentemente tiene la condición de hijo de español de origen, aunque para verificar fehacientemente este extremo deberían examinarse los originales, en su caso debidamente legalizados, de los certificados que han sido aportados en fotocopias.

El encargado del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, junto con informe redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en São Paulo que requiera al interesado a fin de que aporte nueva documentación, certificados literales de nacimiento propio y de su progenitor, debidamente traducidos y legalizados, certificado literal de matrimonio de los abuelos paternos del promotor y certificado de las autoridades brasileñas sobre la naturalización o no del Sr. J. T. H./J. T. H., debidamente traducido y legalizado, así como cualquier otro documento que acredite que el abuelo paterno del promotor, ciudadano originariamente español mantenía su nacionalidad cuando nació su hijo y padre del promotor. La documentación es aportada en abril de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. P. (Brasil) el 7 de mayo de 1958 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 12 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendido dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber aportado ninguno de los documentos probatorios que le fueron requeridos. Posteriormente, dicha documentación fue aportada por el interesado junto con su escrito de recurso y completada tras requerimiento de esta dirección general.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello. En este caso, la certificación del progenitor presentada procede del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Brasil, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente del padre del interesado.

Si bien el promotor no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, motivo por el que ha de estimarse

correcto el Auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por el interesado; la misma fue aportada por el interesado atendiendo al requerimiento efectuado, por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En el presente expediente se ha aportado, entre otros, los certificados literales de nacimiento brasileños del interesado y de su progenitor, debidamente legalizados y traducidos, el certificado negativo español de nacimiento de su abuelo paterno acompañado del certificado de partida de bautismo en España en el que consta su nacimiento en F. (Santa Cruz de Tenerife) en 1895 hijo de ciudadanos naturales de la misma localidad y el certificado, debidamente traducido y legalizado, de no naturalización del mismo en Brasil. De este modo, el progenitor del interesado nace originariamente español, por lo que el promotor cumple los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 22 de junio de 2018 (17ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. M. V. T. A., nacido el 29 de octubre de 1985 en S. P. (Sao Paulo) y de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 15 de octubre de 2011 en el Registro Civil Consular de

España en Sao Paulo (Brasil) solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.

2. Con fecha 16 de marzo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el día 22 de abril siguiente, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido el plazo el Sr. T. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado dicta auto con fecha 1 de junio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. El promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no pudo cumplir los requerimientos ya que se encontraba temporalmente fuera de Brasil por estudios y no fue notificado por la persona que recibió las notificaciones, por lo que tras reunir la documentación la aporta con el recurso. Adjuntaba la siguiente documentación, certificado de nacimiento brasileño propio, sin traducir, y no actualizado, en el que consta que es hijo de N. A., nacido en S. P. y de R. G. T. A., nacida también en S. P., se hace constar que sus abuelos paternos son J. I. A. y C. B. A. y los maternos, G. G. T. y M. R. G. T., inscripción literal de nacimiento en el registro civil español de la madre del interesado, R. G. G., nacida en S. P. en 1961 e hija de G. G. T., nacido en S. P. en 1915 y de nacionalidad brasileña y de M. R. G. Á., nacida en 1923 en G. A., isla de T. (Santa Cruz de Tenerife) y de nacionalidad española, casados en S. P. en 1943 y con marginal de opción a la nacionalidad española por el anexo 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 20 de diciembre de 2011 y nota marginal de su filiación en el registro civil local, R. G. T., certificado de nacimiento brasileño de la madre del interesado, inscripción literal de nacimiento española de la abuela materna del interesado, Sra. G. Á., hija de P. G. G., natural de S. (Brasil) y de R. Á. G., natural de G. A., tarjeta de identidad expedida en 1975 por Brasil a la abuela materna del interesado como extranjera, se hace constar que llegó al país en 1925, certificado de nacimiento del padre del interesado y certificado de matrimonio de los padres del interesado.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que con los documentos aportados el interesado no podría estar incluido en la aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, puesto que consta que su progenitora era española por la misma opción desde el año 2001, lo

que imposibilita la opción del interesado ya que este era mayor de edad en aquél momento, según estable la misma norma. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Brasil en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre del interesado solicitó su nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada mediante solicitud. suscrita el 20 de diciembre de 2011, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad..

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 1 de junio de 2015 denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el interesado no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que su progenitora había optado por la misma en base a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 cuando él era mayor de edad, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 20 de diciembre de 2011, el ahora optante, nacido el 29 de octubre de 1985, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 2 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, -de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción-, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22,

párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con

anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad

española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los

nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos –, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada que la pérdida o renuncia a la nacionalidad española de la abuela materna del interesado, Sra. G. Á., se hubiera producido como consecuencia del exilio ya que residía en Brasil desde 1925, fecha de su llegada al país, según documentación brasileña.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 22 de junio de 2018 (23ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. D^a. B. R. F. (R. D.), nacida el 13 de marzo de 1990 en S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 5 de julio de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 4 de noviembre de 2014, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado por correo certificado el 13 de noviembre de 2014, a la dirección facilitada por la interesada. Transcurrido el plazo establecido, la promotora no aportó ninguno de los documentos requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular, dicta auto con fecha 28 de enero de 2015 por el que deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegado que problemas familiares, no pudo aportar la documentación solicitada. Acompaña la siguiente documentación: copias de su certificado literal de nacimiento brasileño; del certificado literal de nacimiento brasileño de sus padres, Don E. R. F. y D^a. R. D. R.; del certificado literal español de nacimiento de su abuela paterna, D^a. J. F. M. y de la certificación en extracto del acta de matrimonio de los abuelos paternos, Don A. R. F. y D^a. J. F. M., celebrado en Barcelona.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, el análisis de la documentación no permite acreditar que la interesada se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que no ha quedado acreditado que

tenga la condición de hija de español/a de origen, dado que no consta en el expediente el certificado literal español de nacimiento del progenitor de la interesada, ni el certificado de no naturalización en Brasil de ninguno de los abuelos españoles, documentos que, junto con su certificado literal de nacimiento español, podrían probar que el padre de la solicitante nació en Brasil de padres españoles y, por tanto, tuvo la condición de español de origen.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 13 de marzo de 1990 en São Paulo (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de julio de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 28 de enero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada ley.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados brasileños de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna de la solicitante. Sin embargo, no consta en el expediente los certificados de no naturalización en Brasil de los abuelos paternos, documentos que, junto con su certificado literal de nacimiento español, hubieran podido probar que el padre de la solicitante nació en Brasil originariamente español.

De este modo, la documentación aportada no permite determinar que el progenitor de la solicitante sea originariamente español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 22 de junio de 2018 (24ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don V. C. B., nacido el 28 de enero de 1960 en F., S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 19

de octubre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 16 de marzo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado por correo certificado el 23 de abril de 2015, a la dirección facilitada por el interesado. Transcurrido el plazo establecido, el promotor no aportó ninguno de los documentos requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular, dicta auto con fecha 29 de mayo de 2015 por el que deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no quedar acreditado que se halle comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y aportando únicamente copia de su certificado literal de matrimonio brasileño.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable indicando que, al no constar en el expediente ninguno de los documentos requeridos, no procede acceder a la petición formulada en el recurso presentado por el interesado, al no quedar acreditado que el mismo se halle comprendido dentro del alcance de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 28 de enero de 1960 en F., S. P. (Brasil), en virtud del

ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 29 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor/a sea español/a de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente expediente, únicamente consta copia del certificado brasileño de matrimonio del interesado, por lo que al no haber aportado la documentación que le fue requerida, no es posible determinar si reúne los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 22 de junio de 2018 (25ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de España en Guatemala.

HECHOS

1. Don E.-E. V. P., nacido el 24 de mayo de 1952 en G. (Guatemala), de nacionalidad guatemalteca, presenta con fecha 20 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Guatemala solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Aporta la siguiente documentación: cédula de vecindad guatemalteca y certificado local de nacimiento del interesado legalizado; certificado local de nacimiento del padre del promotor, Don E. V. M., nacido el 6 de agosto de 1928 en Q. (Guatemala) legalizado; certificado local de matrimonio de los padres del solicitante legalizado; certificado de constancia de proceso de reposición de partida de nacimiento de D^a. R. M. C., abuela paterna del solicitante y certificado de asiento de cédula de vecindad de la misma legalizada; certificado de partida de bautismo del bisabuelo del interesado, Don C. M. A., nacido el 27 de abril de 1859 en S. E. de V., Principado de Asturias (España) y copia del pasaporte español de este último fechado el 18 de abril de 1929.

2. Por resolución de fecha 19 de febrero de 2015, el encargado del registro civil consular deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no quedar probado que el solicitante sea hijo de español de origen.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando le sea reconocida la nacionalidad española de origen por opción al reunir los requisitos establecidos en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, alegando que sus bisabuelos nunca renunciaron a su nacionalidad española, por lo que su abuela paterna nació originariamente española, con independencia de que también adquiriera *iure soli* la nacionalidad guatemalteca. Aporta copia de la siguiente documentación: certificados locales de nacimiento del interesado y de su padre; cédula de vecindad de su abuela paterna; certificado de partida de bautismo española y pasaporte español del bisabuelo paterno del solicitante; asiento del libro de defunciones de la bisabuela paterna

del interesado; certificados negativos de adquisición de la nacionalidad guatemalteca por los bisabuelos del promotor y copia de constancia de la Sociedad Española de Beneficencia de occidente, en cuyo libro de actas se encuentra registrada la pertenencia a la Junta Directiva y el fallecimiento del bisabuelo español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable y la encargada del Registro Civil Consular de España en Guatemala remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del encargado del registro civil consular, se requiera al interesado a fin de que aporte certificados literales de nacimiento y de matrimonio de su abuela paterna, ya que no se encuentran en el expediente, con el fin de disponer de todos los elementos de juicio suficientes para dictar la resolución que en derecho proceda.

El interesado aporta: certificado negativo de inscripción de nacimiento de la abuela paterna del promotor, D^a. R. M. C., expedido por el Registro Nacional de las Personas del Municipio de Guatemala apostillado; certificado negativo de matrimonio de la abuela paterna, expedido por el Registro Civil de las Personas de Guatemala apostillado; certificado local de defunción de la bisabuela del solicitante, D^a. R. C. M., acaecido en Guatemala el 9 de abril de 1902 apostillado y certificado local de defunción del bisabuelo español del solicitante, Don C. M. A., acaecido en Guatemala el 20 de marzo de 1934.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Guatemala en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado

del registro civil consular se dictó resolución de fecha 19 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su filiación respecto de español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, no ha quedado acreditado que el padre del solicitante fuese originariamente español. Así, se ha aportado certificado español de bautismo del bisabuelo paterno del interesado y certificado de no adquisición de la nacionalidad guatemalteca por el mismo, por lo que su hija y abuela paterna del promotor habría nacido originariamente española. Sin embargo, no se ha aportado al expediente ni el certificado local de nacimiento ni el de matrimonio de la abuela paterna del interesado, ni ninguna otra documentación que acreditase que la abuela del interesado mantuviera su nacionalidad española en la fecha de nacimiento de su hijo y padre del solicitante que se produjo el 6 de agosto de 1928.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado la nacionalidad española de origen del progenitor del solicitante, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Guatemala

Resolución de 29 de junio de 2018 (14ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. J. A. G. N., ciudadano norteamericano de origen cubano, presenta escrito en el Consulado de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 30 de enero de 1954 en La Habana (Cuba), hijo de J. A. G. M., nacido en S. L. G., V. C. (Cuba) en 1927 y R. M. N. C., nacida en La Habana en 1929, certificado no literal de nacimiento del promotor, en el que consta que los abuelos paternos son J. y G. y los maternos J. y C., pasaporte norteamericano del interesado, expedido en 2007 y permiso de conducir del estado de Florida, certificado literal de nacimiento cubano de la madre del promotor, inscrita en 1965, hija de J. N. S. y de C. C. G., ambos naturales de España, se hace constar que es nieta por línea paterna de F. y C. y por línea materna de J. y J., todos naturales de España, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, nacido en N. (Asturias) el 14 de agosto de 1899, hijo de F. N. B. y C. S. A., ambos naturales de la misma localidad, copia de carta de ciudadanía cubana otorgada al abuelo del interesado, Sr. N. S., el 19 de abril de 1948, aunque no consta fotografía del titular, certificado de nacionalidad cubana de la madre del interesado, Sra. N. C., a los 17 años de edad y expedida el 22 de abril de 1947, certificado no literal de matrimonio de los padres del interesado, celebrado en Cuba en mayo de 1953 y certificado no literal de nacimiento cubano de la madre del interesado. La documentación fue remitida al Registro Civil Consular de La Habana competente, en su caso, para la inscripción.

2. Con fecha 25 de abril de 2014 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que la documentación aportada, en la que se aprecian ciertas irregularidades, que se han verificado no permite acreditar que su madre, Sra. N. C. era española de origen.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que en la resolución no se especifica la documentación fraudulenta y él había solicitado toda su documentación cubana por los cauces gubernamentales, añadiendo que se ha aportado certificado de nacimiento de su abuelo y prueba de su nacionalidad en el momento del nacimiento de la madre del interesado. Se adjuntan certificados literales de nacimiento de su madre, uno expedido en 1953, no legalizado y otro expedido en 2011, que no coinciden exactamente, certificado no literal de nacimiento de la madre del interesado, certificado español en extracto del nacimiento del abuelo materno, expedido en 1956, certificado no literal de matrimonio de los abuelos maternos del interesado, expedido en 1942 y casados en Cuba en 1928, certificado literal de dicho matrimonio, expedido en julio de 1948, copia de carta de ciudadanía otorgada por Cuba al abuelo materno del interesado, Sr. N. S. en abril de 1948, en este caso contiene fotografía del titular, copia del recurso presentado por una hermana del interesado, Sra. C. M. G. N., tras la denegación de su opción de nacionalidad formulada el 6 de febrero de 2011.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que en el expediente examinado se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo mostrando su conformidad con la decisión en su día adoptada, añadiendo que del certificado local de nacimiento de la madre del interesado aportado inicialmente contenía un sello de legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba que no se utilizaba en ese momento, por lo que resultaba fraudulento y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Posteriormente este centro directivo requiere del promotor, a través del registro civil consular, certificados literales de nacimiento cubanos del interesado y de su progenitora y carta de ciudadanía cubana otorgada al abuelo materno del promotor, debidamente legalizada. Así mismo se solicitaba información al registro civil consular información sobre la opción de nacionalidad solicitada por la hermana del interesado que éste mencionaba en su recurso. El interesado aporta la documentación requerida y el registro civil consular remite copia de la inscripción de nacimiento de la Sra. C. M. G. N., realizada en noviembre de 2014, tras la resolución dictada el 10 de enero anterior por la Dirección General de los Registros y del Notariado estimando el recurso presentado por la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en L. H. (Cuba) en 1954 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 25 de abril de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no fue aportada durante la tramitación del expediente y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no pudo entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, además de apreciarse ciertas irregularidades en la legalización de los documentos de nacimiento locales, pero habiéndose aportado al tiempo de proceder a resolver el recurso interpuesto nueva documentación que no suscitan dudas sobre su autenticidad, relativos a que el abuelo materno del promotor, ciudadano español de origen y nacido en España, obtuvo carta de ciudadanía cubana en abril de 1948, con posterioridad al nacimiento de su hija y madre del promotor en 1929, conviene tomar en consideración dichos datos y pese a que ha de estimarse correcto el auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por el interesado; no obstante constando ahora en el expediente otro documento que debe tenerse en cuenta aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del expediente.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que la progenitora del optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 29 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 29 de junio de 2018 (16ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. F. M. V., nacido el 1 de noviembre de 1983 en M. G. (Brasil) y de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 18 de octubre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.

2. Con fecha 12 de marzo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el día 23 de abril siguiente, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido el plazo el Sr. M. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado dicta auto con fecha 29 de mayo de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. El promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado mostrando su disconformidad con el auto impugnado ya que si presentó los documentos requeridos en plazo, añadiendo que su abuelo materno recuperó la nacionalidad española en el año 2010 y su madre la obtuvo por opción. Adjuntaba la siguiente documentación, hoja declaratoria de datos para la inscripción, certificado literal de nacimiento brasileño propio, sin traducir, expedido en el año 2015, en el que consta que es hijo de E. C. V., nacido en S. P. y de F. R. M. V., se hace constar que sus abuelos paternos son E. V. u A. N. D. V. y los abuelos maternos, N. A. R. M. y M. de L. da S. M., certificado no literal de matrimonio de los padres del interesado, celebrado el 13 de mayo de 1983 y en el que consta que ambos contrayentes son brasileños, certificado literal de nacimiento del padre del interesado, inscripción literal de nacimiento española del abuelo materno del interesado, inscrito como N. A. M. R., nacido en S. P. en 1935 e hijo de C. M. G., nacido en M. (Granada) en 1894 y de nacionalidad española, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 22 de noviembre de 2010, inscripción literal de nacimiento en el registro civil español de la madre del interesado como F. R. M. D. S., nacida en S. P. en 1961 e hija de N. A. M. R. y de M. L. D. S., ambos de nacionalidad brasileña, con marginales de recuperación de la nacio-

nalidad española del padre de la inscrita y de opción de ésta a la nacionalidad española con base en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 3 de octubre de 2011 y certificado de las autoridades brasileñas relativo a que no consta la naturalización del Sr. N. A. M. R./R. M..

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que con los documentos aportados el interesado no podría estar incluido en la aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, puesto que consta que su progenitora era española por la misma opción desde el año 2011, lo que imposibilita la opción del interesado ya que este era mayor de edad en aquél momento, según establece la misma norma. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Brasil en 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre del interesado solicitó su nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada mediante solicitud. suscrita el 3 de octubre de 2011, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad..

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 29 de mayo de 2015 denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el interesado no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que su progenitora había optado por la misma en base a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 cuando él era mayor de edad, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 3 de octubre de 2011, el ahora optante, nacido el 1 de noviembre de 1983, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 2 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del

progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código

Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las

tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen –, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de

2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 n°1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n°2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n°1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada que la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del abuelo materno del interesado, Sr. M. R., se hubiera producido como consecuencia del exilio ya que, salvo prueba en contrario, residía en Brasil desde 1935, fecha de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 29 de junio de 2018 (17ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. E. C. V. M., nacido el 18 de marzo de 1987 en M. G. (Brasil) y de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 18 de octubre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.

2. Con fecha 13 de marzo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el día 23 de abril siguiente, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido el plazo el Sr. Vieira no había aportado los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado dicta auto con fecha 29 de mayo de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. El promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado mostrando su disconformidad con el auto impugnado ya que si presentó los documentos requeridos en plazo, añadiendo que su abuelo materno recuperó la nacionalidad española en el año 2010 y su madre la obtuvo por opción. Adjuntaba la siguiente documentación, hoja declaratoria de datos para la inscripción, certificado literal de nacimiento brasileño propio, sin traducir, expedido en el año 2015, en el que consta que es hijo de E. C. V., nacido en S. P. y de F. R. M. V., se hace constar que sus abuelos paternos son E. V. u A. N. D. V. y los abuelos maternos, N. A. R. M. y M. de L. da

S. M., certificado no literal de matrimonio de los padres del interesado, celebrado el 13 de mayo de 1983 y en el que consta que ambos contrayentes son brasileños, certificado literal de nacimiento del padre del interesado, inscripción literal de nacimiento española del abuelo materno del interesado, inscrito como N. A. M. R., nacido en S. P. en 1935 e hijo de C. M. G., nacido en M. (Granada) en 1894 y de nacionalidad española, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 22 de noviembre de 2010, inscripción literal de nacimiento en el registro civil español de la madre del interesado como F. R. M. D. S., nacida en S. P. en 1961 e hija de N. A. M. R. y de M. L. D. S., ambos de nacionalidad brasileña, con marginales de recuperación de la nacionalidad española del padre de la inscrita y de opción de ésta a la nacionalidad española con base en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 3 de octubre de 2011 y certificado de las autoridades brasileñas relativo a que no consta la naturalización del Sr. N. A. M. R./R. M..

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que con los documentos aportados el interesado no podría estar incluido en la aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, puesto que consta que su progenitora era española por la misma opción desde el año 2011, lo que imposibilita la opción del interesado ya que este era mayor de edad en aquél momento, según establece la misma norma. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Brasil en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre del interesado solicitó su nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada mediante solicitud. suscrita el 3 de octubre de 2011, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 29 de mayo de 2015 denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el interesado no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que su progenitora había optado por la misma en base a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 cuando él era mayor de edad, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 3 de octubre de 2011, el ahora optante, nacido el 18 de marzo de 1987, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 2 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por

el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si

bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenida-mente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogándose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenida-mente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción – con efectos de nacionalidad de origen –, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada que la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del abuelo materno del interesado, Sr. M. R., se hubiera producido como consecuencia del exilio ya que, salvo prueba en contrario, residía en Brasil desde 1935, fecha de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 29 de junio de 2018 (25ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. D^a. A. L. B., nacida el 24 de julio de 1968 en P. V., S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 2 de septiembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.
2. Con fecha 22 de enero de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado por correo certificado el 5 de febrero de 2015, a la dirección facilitada por la interesada. Transcurrido el plazo establecido, la promotora no aportó ninguno de los documentos requeridos.
3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular, dicta auto con fecha 9 de abril de 2015 por el que deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.
4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que no pudo presentar los documentos requeridos porque al desconocer la fecha y el lugar de nacimiento de su abuelo español, no pudo obtener el certificado de nacimiento.

to de éste, solicitando anulación de la resolución recurrida y concesión de tres meses adicionales para poder completar el expediente.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que la interesada sigue sin presentar ninguno de los documentos probatorios necesarios, a pesar del tiempo transcurrido desde el inicio del procedimiento, en septiembre de 2011, por lo que se ratifica en su informe inicial, en el sentido de que no procede acceder a la petición formulada por la promotora, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro de los alcances de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 24 de julio de 1968 en P. V., S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 9 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada ley.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, la interesada no ha aportado al expediente ninguno de los documentos exigidos, por lo que no es posible determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 29 de junio de 2018 (26ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. D^a. C.-A. G. E., nacida el 7 de septiembre de 1967 en S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 13 de septiembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 30 de enero de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado por correo certificado el 20 de febrero de 2015, a la dirección facilitada por la interesada. Transcurrido el plazo establecido, la promotora no aportó ninguno de los documentos requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular, dicta auto con fecha 9 de abril de 2015 por el que deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que toda la información requerida consta en su expediente y que no pudo aportar la documentación dentro del plazo establecido, ya que tuvo que solicitar a España algunos de dichos documentos.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable indicando que, al examinar la documentación que figura en el expediente de la interesada, se ha podido constatar que existe una discrepancia entre los datos que figuran en el certificado literal de nacimiento brasileño de su progenitor y en el certificado de bautismo de su abuelo paterno, lo que no permite acreditar que la solicitante sea hija de español de origen y, por tanto, encontrarse comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro

Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 7 de septiembre de 1967 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 9 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada ley.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, la interesada ha aportado al expediente, entre otros, certificados brasileños de su nacimiento y de su padre, así como certificado español de bautismo de su abuelo paterno. Sin embargo, se ha constatado la existencia de una discrepancia en los datos que figuran en el certificado de nacimiento de su padre y en la partida

de bautismo de su abuelo. Así, en el certificado de nacimiento de su progenitor, se indica que es hijo de Don J. G. y nieto por línea paterna de Don G. G. y de D^a. J. G. y, en el certificado de bautismo de su abuelo paterno, se indica que es hijo de Don G.G. Q. y de D^a. M. U. G.; lo que no permite determinar que el Sr. G. U. sea efectivamente el padre de Don J. G., progenitor a su vez de la interesada.

Por tanto, la documentación presentada no permite determinar que el padre de la promotora sea originariamente español, por lo que se acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 29 de junio de 2018 (27^a)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don F.-M. C. J. F. C., nacido el 15 de junio de 1983 en S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 12 de septiembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 30 de enero de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado por correo certificado el 23 de febrero de 2015, a la dirección facilitada por el interesado. Transcurrido el plazo establecido, el promotor no aportó ninguno de los documentos requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular, dicta auto con fecha 9 de abril de 2015 por el que deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen del interesado, al no quedar acreditado que se halle comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, sin aportar ninguna documentación.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que el interesado sigue sin presentar ninguno de los documentos probatorios necesarios, por lo que se ratifica en su informe inicial, en el sentido de que no procede acceder a la petición formulada por el promotor, al no quedar acreditado que se halle comprendido dentro de los alcances de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 15 de junio de 1983 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 9 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se halle comprendido dentro del ámbito de aplicación de la citada ley.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, el interesado no ha aportado al expediente ninguno de los documentos exigidos, por lo que no es posible determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 29 de junio de 2018 (28ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don C.-E. F. N., nacido el 27 de abril de 1991 en S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 6 de octubre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en São Paulo escrito de solicitud (anexo I), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar documentación probatoria de su pretensión.

2. Con fecha 9 de marzo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud y aporte la documentación necesaria, concediéndole un plazo de treinta días para aportar dichos documentos. El interesado no atendió al requerimiento de documentación dentro del plazo establecido.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) dicta auto en fecha 19 de mayo de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos, no se ha podido comprobar si el mismo podía acogerse a lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y alegando que es hijo de progenitor español de origen. Aportó, entre otros, la siguiente documentación: copia de su certificado literal de nacimiento brasileño y del certificado literal español de nacimiento de su padre, Don C. F. M., nacido el 27 de abril de 1963 en S. P., en el que consta inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos de 6 de septiembre de 2011.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emitió informe desfavorable interesando la desestimación del recurso, al no quedar acreditado que el interesado se halle comprendido dentro del alcance de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al ser mayor de edad en la fecha en que su padre optó a la nacionalidad española, toda vez que la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado establece que, los hijos menores de edad no emancipados de las personas que opten a la nacionalidad española de origen en virtud de cualquiera de los dos apartados de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, podrán optar, a su vez, por la nacionalidad española no de origen,

de conformidad con el artº 20.1.a) del Código Civil. En cambio, los hijos mayores de edad de aquellas personas no pueden ejercer esta opción, por no haber estado sujetas a la patria potestad de un español, ni tampoco pueden ejercer la opción del apartado primero de la citada disposición adicional.

El encargado del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos expresados en el informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 27 de abril de 1991 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 19 de mayo de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que al no haber aportado el interesado ninguno de los documentos que le fueron requeridos, no se ha podido comprobar si el mismo podía acogerse a lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. En vía de recurso, el promotor aporta copia de su certificado brasileño de nacimiento y del certificado español de nacimiento de su progenitor, con inscripción en este último de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar

dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 6 de septiembre de 2011, inscrita con fecha 2 de septiembre de 2014, el ahora optante, nacido el 27 de abril de 1991, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, – de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la

opción-, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 –), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogándose al

plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho

suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción – con efectos de nacionalidad de origen –, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde

la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la

opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n^o2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2^o de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos –, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n^o1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 29 de junio de 2018 (29ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a M.-E. P. S. presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 25 de marzo de 1948 en C., M. (Cuba), hija de Don G.-J. P. M., nacido el 17 de julio de 1901 en I. P., L. H. (Cuba) y de D.^a A. S. S., nacida el 31 de octubre de 1923 en C. R., M.(Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado cubano de matrimonio de los progenitores de la solicitante; certificado cubano de defunción de la madre de la interesada; certificado de bautismo del abuelo materno de la promotora, expedido por el Director del Archivo Histórico Diocesano del Obispado de Canarias, en el que se hace constar que M.-J.-M. nació el 26 de marzo de 1897, sin constar filiación de progenitores ni apellidos; documento de inmigración y extranjería a nombre de Don M.-J.-M. S., en el que se indica que no consta inscrito en el registro de extranjeros cubano y certificación literal de ciudadanía cubana de Don M.-J.-M. S., de fecha 2 de noviembre de 1937, en el que consta “de filiación desconocida”.

2. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto con fecha 26 de septiembre de 2014, por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que no se prueban suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la filiación española de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente

Aporta la siguiente documentación: carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada; certificado de bautismo del abuelo de la solicitante, expedido por el Director del Archivo Histórico Diocesano del Obispado de Canarias; resolu-

ción adoptada por el Cabildo de Gran Canaria, por el que se autoriza a Don J. M. P. S. al acceso a la consulta de los datos históricos que obran en el Archivo General Insular, en el que consta en el libro denominado “Movimiento cuna de expósitos de S. A.” 1892-1898, página 914 el movimiento correspondiente a “M. J. M. S.”; copia de la página 914 del citado archivo general, en el que se hace constar que el expósito M. J. M. que entró a las 7 de la mañana del día 27 de marzo de 1897, fue prohijado por M. S. y su esposa M. L., vecinos de S. B.; certificados cubanos de matrimonio de los padres y de los abuelos maternos de la solicitante; certificados cubanos de defunción de la madre y del abuelo materno de la solicitante; certificación negativa de inscripción en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria del abuelo materno; documento de inmigración y extranjería y certificación literal de adquisición de la ciudadanía cubana por el abuelo materno de la solicitante con fecha 2 de noviembre de 1937.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el presente caso, los datos de la filiación paterna de la madre de la solicitante, no corresponden con los datos de la filiación acreditados en la partida de bautismo aportada, dado que la madre figura en los documentos locales como hija de Don M. J. M. S. y, sin embargo, dicho apellido “S.” no está debidamente acreditado, y no corresponde con lo consignado en la citada partida de bautismo, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado y, a la vista de la documentación aportada por la interesada en vía de recurso, se solicita del registro civil consular requiera a la interesada a fin de que aporte certificado literal de su nacimiento y de su progenitora, o bien en su caso, certificado de nacimiento en extracto acompañado de certificado sobre anotaciones marginales, debidamente legalizados. La interesada acompaña la documentación solicitada atendiendo a la solicitud formulada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007 y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida en C., M. (Cuba) el 25 de marzo de 1948 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 26 de septiembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la filiación española de su progenitora, al no coincidir los datos de la filiación paterna de la madre de la solicitante con los datos de la filiación acreditados en la partida de bautismo española del abuelo de la promotora. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello. En este caso, la certificación de la progenitora presentada procede del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente de la madre de la interesada.

Así, se ha aportado al expediente certificado local de nacimiento de la interesada, acompañado de certificado de notas marginales, en el que se indica que es hija de D^a. A. S. S. y nieta por línea materna de M.-J.-M. y de S.. Asimismo, se ha aportado certificado local de nacimiento de la progenitora, acompañado de certificado de notas marginales, en el que se hace constar que es hija de Don M.-J.-M. S., natural de Canarias.

Consta en el expediente certificado de bautismo del abuelo materno de la recurrente, expedido por el Director del Archivo Histórico Diocesano del Obispado de Canarias, en el que se hace constar que con fecha 27 de marzo de 1897, en la ciudad de Las Palmas, se bautizó a un niño expósito en la C. S. M., que había nacido en el día de ayer, es decir el 26 de marzo de 1897, al que se puso por nombre M.-J.-M..

Por otra parte, en vía de recurso se ha aportado resolución adoptada por el Cabildo de Gran Canaria, por el que se autoriza al acceso a la consulta de los datos históricos que obran en el Archivo General Insular, que constan en el libro denominado “Movimiento cuna de expósitos de S. A.” 1892-1898, en cuya página 914 figura el movimiento correspondiente a “M. J. M. S.”, abuelo materno de la promotora, haciéndose constar que el mismo entró a las 7 de la mañana del día 27 de marzo de 1897, siendo prohija por M. S. y su esposa M. L., vecinos de S. B..

El abuelo materno de la solicitante, originariamente español, adquirió la nacionalidad cubana, renunciando a la española, el 2 de noviembre de 1937, de acuerdo con certificación literal de ciudadanía expedido por la registradora del Estado Civil de Matanzas (Cuba) que se encuentra en el expediente, por tanto, con posterioridad al nacimiento de su hija y madre de la interesada, que se produce el 31 de octubre de 1923, por lo que la progenitora de la solicitante nace originariamente española.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que la madre de la optante ostentaba la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 29 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de junio de 2018 (30ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª L. L. P. presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 27 de febrero de 1970 en C. (Cuba), hija de Don E. L. B., nacido el 14 de abril de 1937 en F., L. V. (Cuba), quien recupera la nacionalidad española con efectos de 5 de septiembre de 2008 y de D.ª N. R. P. P., nacida el 2 de junio de 1946 en C., C. (Cuba); carnet de identidad cubano de la interesada; certificado literal español de nacimiento de la solicitante de fecha 10 de enero de 2009, en el que se aprecia un error en cuanto al nombre de la abuela paterna y la nacionalidad del abuelo paterno y certificado literal español de nacimiento del progenitor de la interesada, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 5 de septiembre de 2008.

Con fecha 16 de marzo de 2010, se requiere a la solicitante por el registro civil consular para que aporte nuevo certificado de su nacimiento, literal y legalizado, subsanando los errores contenidos en el aportado al expediente. Atendiendo a lo solicitado, la interesada aporta certificado literal cubano de su nacimiento, si bien en el mismo no consta nota marginal con las subsanaciones realizadas, por lo que se solicita su aportación por la promotora. La interesada aporta certificado local en extracto de nacimiento en el que se hace constar que por resolución 182 de 19 de marzo de 2012 se subsanan el nombre de la abuela paterna y el lugar de nacimiento del abuelo paterno.

2. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto con fecha 19 de febrero de 2015, por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que no se prueban suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la filiación española de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su abuelo es originariamente español, nacido en Canarias; que su padre es ciudadano español y que su hermana es ciudadana española desde el 15 de abril de 2013, habiendo aportado la misma documentación que la recurrente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que pone de manifiesto las incongruencias en los certificados de nacimiento de la promotora aportados al expediente, lo que no permite determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado y, a la vista de la documentación integrante del expediente, se solicita del registro civil consular requiera a la promotora a fin de que aporte nuevo certificado literal de su nacimiento, o en caso de que las autoridades cubanas no expidan certificados literales, se aporte también un certificado de anotaciones marginales, ambos documentos legalizados.

Atendiendo al requerimiento formulado, la interesada aporta certificado local de su nacimiento de fecha 1 de marzo de 2018 legalizado y certificados de subsanación de errores del nombre de su abuelo paterno y naturalidad del mismo y del nombre de la abuela paterna, ambos documentos legalizados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida en C. (Cuba) el 27 de febrero de 1970 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español

podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 19 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no resultar acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitor. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, la interesada aporta certificación literal española de nacimiento de su padre, inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española con efectos de 5 de septiembre de 2008. Igualmente, atendiendo al requerimiento de documentación formulado en vía de recurso, aporta nuevo certificado de su nacimiento con certificados de subsanación de errores, ambos documentos legalizados.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el padre de la optante es originariamente español, al constar en su certificado literal español de nacimiento, inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, por lo que la interesada acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 29 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de junio de 2018 (43ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. A. M. G. N., ciudadana estadounidense de origen cubano, presenta escrito en el Consulado de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 19 de junio de 1958 en L. H. (Cuba), hija de J. A. G. M., nacido en S. L. G., V. C. (Cuba) en 1927 y R. M. N. C., nacida en L. H. en 1929, certificado literal de nacimiento de la promotora, en el que consta que los abuelos paternos son J. y G., naturales de Cuba y los maternos J. y C., naturales de España, permiso de conducir del estado de F., certificado de ciudadanía estadounidense de la interesada desde 1970, certificado literal de nacimiento cubano de la madre de la promotora, inscrita en 1965, hija de J. N. S. y de C. C. G., ambos naturales de España, se hace constar que es nieta por línea paterna de F. y C. y por línea materna de J. y J., todos naturales de España, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la promotora, nacido en N. (Asturias) el 14 de agosto de 1899, hijo de F. N. B. y C. S. A., ambos naturales de la misma localidad, copia de carta de ciudadanía cubana otorgada al abuelo de la interesada, Sr. N. S., el 19 de abril de 1948, certificado no literal de matrimonio de los padres del interesado, celebrado en Cuba en mayo de 1953 y certificado no literal de nacimiento cubano de la interesada. La documentación fue remitida al Registro Civil Consular de La Habana competente, en su caso, para la inscripción.

2. Con fecha 25 de abril de 2014 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que la documentación aportada, en la que se aprecian ciertas irregularidades, que se han verificado no permite acreditar que su madre, Sra. N. C. era española de origen.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que en la resolución no se especifica la documentación fraudulenta y ella había solicitado toda su documentación cubana por los cauces gubernamentales, añadiendo que se ha aportado certificado de nacimiento de su abuelo y prueba de su nacionalidad en el momento del nacimiento de la madre del interesado. Se adjuntan certificados literales de nacimiento de su madre, uno expedido en 1962, no legalizado y otro expedido en 2011, que no coinciden exactamente, certificado no literal de nacimiento de la madre del interesado, certificado español en extracto del nacimiento del abuelo materno, expedido en 1956, certificado no literal de matrimonio de los abuelos maternos del interesado, expedido en 1942 y casados en Cuba en 1928, certificado literal de dicho matrimonio, expedido en julio de 1948, copia de carta de ciudadanía otorgada por Cuba al abuelo materno del interesado, Sr. N. S. en abril de 1948, certificado de nacionalidad cubana de la madre de la interesada, expedido en abril de 1947, copia del recurso presentado por una hermana de la interesada, Sra. C. M. G. N., tras la denegación de su opción de nacionalidad formulada el 6 de febrero de 2011.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que en el expediente examinado se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo mostrando su conformidad con la decisión en su día adoptada, añadiendo que del certificado local de nacimiento de la interesada y de su madre aportado inicialmente contenía un sello de legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba que no se utilizaba en ese momento, por lo que resultaba fraudulento y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Posteriormente este centro directivo requiere de la promotora, a través del registro civil consular, certificados literales de nacimiento cubanos de la interesada y de su progenitora y carta de ciudadanía cubana otorgada al abuelo materno de la promotora, debidamente legalizada. Así mismo se solicitaba información al registro civil consular información sobre la opción de nacionalidad solicitada por la hermana de la interesada que ésta mencionaba en su recurso. La interesada aporta la documentación requerida y el registro civil consular remite copia de la inscripción de nacimiento de la Sra. C. M. G. N., realizada en noviembre de 2014, tras la resolución dictada el 10 de enero anterior por la Dirección General de los Registros y del Notariado estimando el recurso presentado por la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en L. H. (Cuba) en 1958 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de abril de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 25 de abril de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no fue aportada durante la tramitación del expediente y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no pudo entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, además de apreciarse ciertas irregularidades en la legalización de los documentos de nacimiento locales, pero habiéndose aportado al tiempo de proceder a resolver el recurso interpuesto nueva documentación que no suscitan dudas sobre su autenticidad, relativos a que el abuelo materno de la promotora, ciudadano español de origen y nacido en España, obtuvo carta de ciudadanía cubana en abril de 1948, con posterioridad al nacimiento de su hija y madre de la promotora en 1929, conviene tomar en consideración dichos datos y pese a que ha de estimarse correcto el auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por el interesado; no obstante constando ahora en el expediente otro documento que debe tenerse en cuenta aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del expediente.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que la progenitora de la optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del Registro Civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 29 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 29 de junio de 2018 (44ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. P. L., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 16 de marzo de 1972 en G., L. H. (Cuba), hijo de Don A. P. Q., nacido el 29 de septiembre de 1944 en R., L. H. (Cuba) y de D^a. A. L. V., nacida el 15 de agosto de 1951 en R., L. H. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del interesado; certificado literal cubano de nacimiento del padre del solicitante, certificado local en extracto de defunción del progenitor; certificado local en extracto de matrimonio de los padres del promotor; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, Don A. P. C., nacido el 26 de febrero de 1915 en V., Lugo (España), originariamente español; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno y carnet de socio del centro gallego del abuelo español, fechado el 30 de marzo de 1949.

Consta en el expediente certificado cubano de nacimiento de una tía del interesado, hermana de su padre, en el que se indica que su padre (abuelo paterno del interesado), nació en R. (Cuba).

Requerido el interesado a fin de que complete la documentación incorporada a su expediente, aporta certificado cubano de nacimiento de su abuelo paterno, en el que consta reinscripción en el registro civil cubano en fecha 8 de noviembre de 1960.

2. Con fecha 15 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregulares que no permiten acceder a lo solicitado.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y alegando que a una prima, también nieta de su abuelo español, se le reconoció la ciudadanía española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, según los documentos incorporados al expediente del solicitante, consta que su abuelo, natural de España, se naturalizó cubano antes del 30 de marzo de 1949, según expresa el carnet de asociado expedido al abuelo por

el Centro Gallego de La Habana, en el cual figura que el mismo es natural de R., L. H.. Por otra parte, quedó acreditado que en el año 1953, cuando fue asentado el nacimiento local de la tía paterna del interesado, su padre, abuelo del solicitante, figura natural de R., L. H., por tanto se evidencia que el mismo reinscribió su nacimiento en dicho registro civil. Requerido el interesado, aporta certificado local de nacimiento de su abuelo paterno, donde se consigna como fecha de asiento el 8 de noviembre de 1960, lo que resulta incongruente con la fecha en que adquirió la nacionalidad cubana (antes de 1949). Por todo lo anterior, las irregularidades presentes no permiten establecer que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular requiera al interesado a fin de que aporte carta de ciudadanía cubana de su abuelo paterno o certificado literal de las autoridades cubanas relativo a la adquisición de la ciudadanía cubana por el abuelo español del solicitante. El interesado aporta certificación negativa de inscripción de ciudadanía de su abuelo paterno, expedida el 2 de abril de 2018 por la registradora del Registro del Estado Civil de Regla; certificado negativo de inscripción en el registro de extranjeros cubano del abuelo paterno de fecha 12 de abril de 2018 y certificado negativo de inscripción en el Registro de Ciudadanía cubana de fecha 11 de abril de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 15 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que los documentos aportados por el interesado presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a su solicitud.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados locales de nacimiento del interesado y de su padre, así como certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante. Sin embargo, la documentación aportada por el solicitante en vía de recurso no aclara las irregularidades detectadas por el registro civil consular. Así, consta en el expediente certificado cubano de nacimiento de su abuelo paterno, con fecha de asiento (reinscripción) de 8 de noviembre de 1960, mientras que en el carnet de socio del Centro Gallego de La Habana ya figura como nacido en R., L. H., en marzo de 1949 y en el certificado de nacimiento de una tía paterna del interesado, nacida en septiembre de 1953, ya consta que su padre (abuelo paterno) es natural de R. (L. H.). Lo anteriormente indicado entra en contradicción con los certificados aportados en vía de recurso a requerimiento de este centro directivo, en los que se indica que el abuelo paterno no consta inscrito en el registro de ciudadanía cubana y se aporta un certificado negativo de inscripción de ciudadanía cubana del mismo.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– y dadas las irregularidades anteriormente indicadas en la documentación aportada por el solicitante, no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

III.1.3.2 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de junio de 2018 (30ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don M.-A. R. A., nacido el 19 de mayo de 1979 en S. B. C., S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de septiembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en São Paulo escrito de solicitud (anexo II), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar documentación probatoria de su pretensión.
2. Con fecha 9 de febrero de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud y aporte la documentación necesaria, concediéndole un plazo de treinta días para aportar dichos documentos. El interesado no atendió al requerimiento de documentación dentro del plazo establecido.
3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) dicta auto en fecha 28 de abril de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos, no se ha podido comprobar si el mismo podía acogerse a lo dispuesto en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando un plazo adicional para presentar los documentos requeridos. Aportó, entre otros, la siguiente documentación: copias de su certificado literal de nacimiento brasileño; del certificado literal de nacimiento y de matrimonio brasileños de sus padres, Don M. A. R. y D.ª I. A.; de la certificación española de partida de bautismo del abuelo materno del interesado, Don F. Á. C. y copia del documento de identidad de extranjero, expedido en Brasil a este último, con validez hasta el 12 de noviembre de 2005, en el que consta su nacionalidad española y que llegó a Brasil el 27 de octubre de 1923.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emitió informe desfavorable interesando la desestimación del recurso, toda vez que no queda acreditado en el expediente que el abuelo español del interesado hubiese perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española, ya que de acuerdo con el documento de identidad de extranjero del mismo aportado al expediente, hasta al menos el año 2005 estuvo documentado en Brasil como ciudadano español y además, tampoco queda acreditado que tuviese la condición de exiliado, ya que según se desprende del citado documento, habría llegado a Brasil el 27 de octubre de 1923, es decir, antes del período de exilio recogido en el punto V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

El encargado del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos expresados en el informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo, 24 de marzo, 28 de abril (5ª), 15 de noviembre y 1 de diciembre de 2010; 7 de marzo (4ª), 9 de marzo, 3 de octubre (17ª), 25 de octubre (3ª) y 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 19 de mayo de 1979 en S. B. C., S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 28 de abril de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo materno hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil brasileño del solicitante y de su madre, así como certificado de partida española de bautismo del abuelo materno del solicitante, nacido el 12 de noviembre de 1918 en Granada.

V. Por otra parte, fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de

cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VI. En el presente expediente, a la vista de la cédula brasileña de identidad de extranjero del abuelo materno del solicitante, con fecha de validez de 12 de noviembre de 2005, no queda acreditada la pérdida o renuncia de la nacionalidad española del abuelo, ni tampoco la condición de exiliado del mismo, toda vez que en el citado documento consta que la fecha de entrada en Brasil de éste se produce el 27 de octubre de 1923, es decir, con anterioridad al 18 de julio de 1936, por lo que no pueden entenderse cumplidos ninguno de los requisitos que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil)

Resolución de 15 de junio de 2018 (32ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. D^a. A. G. L., nacida el 3 de julio de 1982 en S. C. S., S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 28 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en São Paulo escrito de solicitud (anexo II), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar documentación probatoria de su pretensión.

2. Con fecha 9 de abril de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud y aporte la documentación necesaria, concediéndole un plazo de treinta días para aportar dichos documentos. La interesada no atendió al requerimiento de documentación dentro del plazo establecido.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) dicta auto en fecha 17 de junio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos, no se ha podido comprobar si la misma podía acogerse a lo dispuesto en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente. Aportó, entre otros, la siguiente documentación: copias de su certificado literal de nacimiento brasileño; de los certificados literales de nacimiento brasileños de sus padres, Don P. A. G. y D.^a M. A. L.; del certificado literal de nacimiento español de su abuelo materno, Don S. L. P., nacido en P. B., L. (España) el 6 de marzo de 1916; del certificado de matrimonio de sus abuelos maternos, en el que consta que contrajeron matrimonio en Brasil el 4 de febrero de 1939 y del certificado de no naturalización en Brasil del abuelo español.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emitió informe desfavorable interesando la desestimación del recurso, toda vez que no queda acreditado en el expediente que el abuelo español de la interesada fuese exiliado y que hubiese perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, ya que el certificado de no naturalización en Brasil del mismo, hace presuponer que el abuelo español de la solicitante no perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española en ningún momento.

El encargado del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos expresados en el informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo, 24 de marzo, 28 de abril (5ª), 15 de noviembre y 1 de diciembre de 2010; 7 de marzo (4ª), 9 de marzo, 3 de octubre (17ª), 25 de octubre (3ª) y 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida el 3 de julio de 1982 en S. C. S., S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 17 de junio de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo fuese español y que hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 certificación literal de nacimiento del solicitante; 2.3 a) certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante, b) certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante, c) la documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil brasileño de la solicitante y de su madre, así como certificado español de nacimiento del abuelo materno, en el que consta que nació en P B., León (España) el 6 de marzo de 1916, originariamente español.

V. Por otra parte, fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VI. En el presente expediente no se ha acompañado ningún documento acreditativo que permita apreciar la condición de exiliado del abuelo materno y tampoco se acredita que el abuelo español perdiera o tuviera que renunciar a la nacionalidad española, dado que consta copia de certificado negativo de naturalización en Brasil del mismo, por lo que no pueden entenderse cumplidos ninguno de los requisitos que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil)

Resolución de 22 de junio de 2018 (21ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Monterrey, Nuevo León (México).

HECHOS

1. Don A. R. C., nacido el 14 de junio de 1985 en M., T. (México), de nacionalidad mexicana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Monterrey, Nuevo León (México) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, entre otros, en apoyo de su solicitud como documentación: modelo de solicitud anexo II; pasaporte mexicano y certificado local de nacimiento del interesado apostillado; certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante, Don L. S. R. G., nacido el 30 de marzo de 1953 en M., T. (México), con inscripción marginal de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 23 de mayo de 2006; acta mexicana de matrimonio de los padres del solicitante; certificado de partida de bautismo de la abuela paterna del promotor, D^a. E. G. B., nacida el 19 de enero de 1911 en R., S. (España); certificado de matrimonio de los abuelos paternos, formalizado en R., Santander; solicitud de inscripción del abuelo paterno, Don L. R. G., nacido el 9 de julio de 1902 en L. C., Santander, en el registro nacional de extranjeros de México en fecha 15 de junio de 1932, en la que se indica que el mismo entró en México por V. el día 23 de diciembre de 1920 y carta de naturalización mexicana del mismo de fecha 20 de enero de 1944.

2. Con fecha 10 de septiembre de 2013, el encargado del Registro Civil Consular de España en Monterrey, Nuevo León (México) dicta resolución por la que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por el interesado en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima

de la Ley 52/2007, ya que no queda acreditada la condición de exiliado de su abuelo, dado que de acuerdo con la solicitud de inscripción en el registro nacional de extranjeros en México de fecha 15 de junio de 1932 que se aporta al expediente, el Sr. R. G. entró en México a través de V. en fecha 23 de diciembre de 1920, es decir, antes del 18 de julio de 1936.

3. Notificado el interesado, interpone recurso sin firmar ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable, indicando que en el recurso de apelación no consta la firma del interesado y, en relación con el fondo del asunto, que el abuelo paterno del solicitante entró a México por el puerto de Veracruz el 23 de diciembre de 1920, por lo que no se acreditó que el mismo hubiera tenido en algún momento la condición de exiliado. El encargado del registro civil consular, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe por el que se reitera en la resolución recurrida.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular que requiera al interesado a fin de que se ratifique en lo expuesto en el escrito de recurso. Atendiendo a lo solicitado, el reclamante aporta documento firmado por el mismo, en el que se ratifica en el recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Monterrey, Nuevo León (México) como español de origen al nacido el 14 de junio de 1985 en M., T. (México), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del anexo II de la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en Monterrey, Nuevo León (México) se dictó resolución el 10 de septiembre de 2013 denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la condición de exiliado de su abuelo paterno.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil mexicano del solicitante, así como certificado literal español de nacimiento de su padre, en el que se indica la nacionalidad española del abuelo del interesado, y en el que consta inscripción marginal de opción a la nacionalidad española por el progenitor, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, así como certificado literal español de matrimonio de los abuelos paternos.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el

exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VI. En el presente expediente, se ha aportado solicitud formulada por el abuelo paterno del solicitante, ante el registro nacional de extranjeros de México, fechada el 15 de junio de 1932, en la que consta que el mismo entró en México a través del puerto de Veracruz en fecha 23 de diciembre de 1920, es decir, con anterioridad al periodo establecido para el exilio que comienza el 18 de julio de 1936.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Monterrey (México)

Resolución de 22 de junio de 2018 (22ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Monterrey, Nuevo León (México).

HECHOS

1. D^a. N. R.C., nacida el 24 de abril de 1987 en M., T. (México), de nacionalidad mexicana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Monterrey, Nuevo León (México) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, entre otros, en apoyo de su solicitud como documentación: modelo de solicitud anexo II; pasaporte mexicano y certificado local de nacimiento de la interesada apostillado; certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, Don L. S. R. G., nacido el 30 de marzo de 1953 en M., T. (México), con inscripción marginal de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 23 de mayo de 2006; acta mexicana de matrimonio de los padres del solicitante; certificado de partida de bautismo de la abuela paterna de la promotora, D^a. E. G. B., nacida el 19 de enero de 1911 en R., S. (España); certificado de matrimonio de los abuelos paternos, formalizado en R., Santander; solicitud de inscripción del abuelo paterno, Don L. R. G., nacido el 9 de julio de 1902 en L. C., Santander, en el registro nacional de extranjeros de México en fecha 15 de junio de 1932, en la que se indica que el mismo entró en México por Veracruz el día 23 de diciembre de 1920 y carta de naturalización mexicana del mismo de fecha 20 de enero de 1944.

2. Con fecha 11 de septiembre de 2013, el encargado del Registro Civil Consular de España en Monterrey, Nuevo León (México) dicta resolución por la que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por la interesada en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no queda acreditada la condición de exiliado de su abuelo, dado que de acuerdo con la solicitud de inscripción en el registro nacional de extranjeros en México de fecha 15 de junio de 1932 que se aporta al expediente, el Sr. R. G. entró en México a través de V. en fecha 23 de diciembre de 1920, es decir, antes del 18 de julio de 1936.

3. Notificada la interesada, interpone recurso sin firmar ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable, indicando que en el recurso de apelación no consta la firma de la interesada y, en relación con el fondo del asunto, que el abuelo paterno de la solicitante entró a México por el puerto de V. el 23 de diciembre de 1920, por lo que no se acreditó que el mismo hubiera tenido en algún momento la condición de exiliado. El encargado del registro civil consular, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe por el que se reitera en la resolución recurrida.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular que requiera a la interesada a fin de que se ratifique en lo expuesto en el escrito de recurso. Atendiendo a lo solicitado, la reclamante

aporta documento firmado por la misma, en el que se ratifica en el recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Monterrey, Nuevo León (México) como española de origen a la nacida el 24 de abril de 1987 en M., T. (México), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en Monterrey, Nuevo León (México) se dictó resolución el 11 de septiembre de 2013 denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la condición de exiliado de su abuelo paterno.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela

español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil mexicano de la solicitante, así como certificado literal español de nacimiento de su padre, en el que se indica la nacionalidad española del abuelo de la interesada, y en el que consta inscripción marginal de opción a la nacionalidad española por el progenitor, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, así como certificado literal español de matrimonio de los abuelos paternos.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VI. En el presente expediente, se ha aportado solicitud formulada por el abuelo paterno de la solicitante, ante el registro nacional de extranjeros de México, fechada el 15 de junio de 1932, en la que consta que el mismo entró en México a través del puerto de Veracruz en fecha 23 de diciembre de 1920, es decir, con anterioridad al periodo establecido para el exilio que comienza el 18 de julio de 1936.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Monterrey Nuevo León (Méjico)

Resolución de 29 de junio de 2018 (15ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. M. A. N. G., nacida el 30 de septiembre de 1962 en S. P. (Brasil) y de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de octubre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo II) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su documento de identidad brasileña.

2. Con fecha 12 de marzo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VII de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el día 27 de abril siguiente, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido el plazo la Sra. N. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado dicta auto con fecha 1 de junio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. La promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su solicitud se basa en su abuelo materno, nacido en España y exiliado en Brasil, manifestando que era muy difícil presentar la documentación en el plazo que se había facilitado y añadiendo que se personó en varias ocasiones en el registro consular pero la documentación que presentaba fue considerada insuficiente. Adjuntaba la siguiente documentación, hoja declaratoria de datos, certificado de nacimiento brasileño propio, sin traducir, hija de M. N. G., nacido en S. P. en 1930 y de I. M. A. N., nacida en S. P. en 1930 y casados en 1957, se hace constar que sus abuelos paternos son S. N. G. y Z. C. G. y los maternos, J. M. A. y E. R., se hace constar que la inscrita contrajo matrimonio en 1998, certificado de nacimiento brasileño, sin traducir, del padre de la promotora, hijo de ciudadanos naturales de S. P., consta su fallecimiento en 1969, certificado de nacimiento brasileño, sin traducir, de la madre de la promotora, Sra. M. A., nacida el 9 de octubre de 1930, hija de J. M. A. y de E. R., sus abuelos paternos son R. M. A. y S. A. y los maternos, S. R. y E. M., certificado de matrimonio, sin traducir, de los padres de la promotora, celebrado el 5 de enero de 1957 siendo ambos de nacionalidad brasileña, inscripción literal de nacimiento española del abuelo materno de la promotora, inscrito como G. M. A. y nacido en V. (Valladolid) el 20 de septiembre de 1889, de padres de la misma localidad y certificado negativo de naturalización del abuelo de la promotora, con sus diferentes posibles filiaciones según la documentación, española o brasileña, expedido por el Departamento de extranjería del Ministerio de Justicia de Brasil.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que con los documentos aportados la interesada no podría estar incluida en la aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, puesto que no consta la condición de exiliado de su abuelo, que ya residía en el país al menos en 1930 cuando nació su hija y madre de la promotora, antes del periodo establecido en la norma invocada y, según documento de naturalización aportado el abuelo de la promotora no se naturalizó brasileño, por tanto no se acredita que perdiera su nacionalidad española. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de

marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. P. (Brasil) en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 1 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil de la solicitante, de su madre, documentos brasileños y de su abuelo materno, Sr. M. A., documento de nacimiento español, siendo en éste último en el que basa su petición, consta su nacimiento en España en el año 1889, hijo de ciudadanos también nacidos en España y por tanto español de origen; por lo que esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido

o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo el anteriormente referido apartado 3 de la regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda

acreditada la condición de la solicitante de nieta de español de origen; no ha quedado acreditado que el abuelo perdiera su nacionalidad española o tuviera que renunciar a ella como consecuencia del exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, y la propia documentación constata que el abuelo materno de la promotora vivía en Brasil en 1930, fecha en que allí nació su hija y madre de la promotora, y además según documentación aportada no consta que perdiera su nacionalidad española ya que no se naturalizó brasileño, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de su derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 1 de junio de 2018 (35ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Tudela el 6 de septiembre de 2017, Don M.-B. E. A. nacido el 22 de junio de 1964 en T. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, solicitando se promueva

expediente gubernativo de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado en extracto de nacimiento del interesado, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos, en el que consta que es hijo de Don M. M. S. B. M. S. A. y de D.^a K. B. S. H.; certificado de concordancia de nombres del padre del solicitante, traducido y legalizado, expedido por el Registro Civil de Marruecos; certificado de parentesco, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos; documento nacional de identidad bilingüe a nombre de M.. S. S. U., que se encuentra manipulado en cuanto a su número; volante de empadronamiento del promotor en el Ayuntamiento de T., con fecha de alta en el padrón de 6 de septiembre de 2017, que coincide con la fecha de presentación de la solicitud; permiso de residencia de larga duración del interesado y pasaporte marroquí del mismo, con fecha de validez hasta el 10 de mayo de 2022.

2. Ratificado el interesado, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dictó auto el 18 de septiembre de 2017 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción al promotor en aplicación del artículo 17 del Código Civil por falta de requisitos exigidos. En el razonamiento jurídico segundo de la sentencia se indica que “no se ha demostrado que el solicitante sea la persona coincidente, y sus familiares, con la documentación aportada, por cuanto no consta documentación alguna que acredite que sus progenitores tuviesen la nacionalidad española, y no constando dichos datos en el libro de familia no aportados, siendo elementos esenciales que no permiten tener la total seguridad de dicha identidad”.

3. Notificada la resolución por medio de edictos, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se apruebe la autorización de la inscripción de nacimiento en base a lo establecido en el artº 17 del Código Civil, por cuanto su progenitor ostentaba la nacionalidad española y el solicitante nació en España, indicando que toda la documentación aportada ha sido emitida por organismos oficiales, por lo que no se puede entender que la misma pueda ofrecer dudas de certeza

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable en fecha 29 de noviembre de 2017 y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998; y las resoluciones, entre otras, de 21-1^a de enero, 3-1^a; 4-4^a de febrero, 2-4^a, 4-3^a, 5 y 14-3^a de marzo, 15-3-^o de abril, 28 de mayo, 1-4^a y 27-3^a

de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Tudela solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1964 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 Código Civil. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una

legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, por ser éste menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitado “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, toda vez que toda vez que el promotor no ha ostentado en ningún momento documentación española.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

III.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD, ART. 20-1A CC

Resolución de 1 de junio de 2018 (16ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 23 de noviembre de 2015, en el Registro Civil de Ponferrada (León), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don H. T., nacido el 23 de abril de 1996 en L. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, opta por la nacionalidad española de su padre, Don T. H. N., nacido el 6 de agosto de 1954 en L. (Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia el 15 de octubre de 2015, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prometiendo fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación: solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado; certificado de mayoría de edad expedido por el Consulado general de Pakistán en España; hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento del interesado, expedido por el Gobierno de Pakistán, traducido y legaliza-

do, en el que consta que es hijo de T. H. y de N. S.; permiso de residencia de larga duración del promotor, pasaporte pakistání y volante de empadronamiento del mismo, expedido por el Ayuntamiento de B. (León); documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, en el que consta inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 15 de octubre de 2015 y certificado de matrimonio de los padres del solicitante, traducido y legalizado, formalizado el 17 de agosto de 1980 en Pakistán y certificado de defunción de la madre del interesado traducido y legalizado.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad efectuada por el interesado, con fecha 23 de febrero de 2016, el magistrado-juez encargado del citado registro dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por el promotor, toda vez que no se cumple el requisito establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, ya que en la fecha en la que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, el optante tenía ya 19 años y era, por tanto, mayor de edad, según las legislaciones española y pakistání.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que cumple los requisitos establecidos en el artº 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española, ya que la mayoría de edad se alcanza en Pakistán a los veintiún años, solicitando se revise la resolución recurrida. Aporta, entre otros, certificado expedido por el Consulado General de Pakistán en Barcelona, en el que se indica que “menor significa, independientemente de la Ley de la Mayoría, 1875 (IX de 1875), cualquier persona que no ha cumplido la edad de veintiún años de edad”.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicitó información al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación en relación con la normativa vigente en Pakistán en materia de adquisición de la mayoría de edad por los ciudadanos pakistáníes.

Atendiendo a lo solicitado, la secretaria de la Embajada de España en Islamabad informa que según la sección 3ª del Acta de mayoría de Edad de 1875, un pakistání llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesta bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, supuesto este último que solamente ocurre en los casos de menores huérfanos de ambos padres que deben ser puestos bajo la custodia de un juez o la “guardianship” de un familiar y si el juzgado lo estima conveniente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 23 de abril de 1996 en L. (Pakistán), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por residencia en fecha 15 de octubre de 2015.

De acuerdo con informe de fecha 21 de febrero de 2018, de la Embajada de España en Islamabad, se informa que, según la sección 3ª del Acta de Mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesto bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, hecho este último que se produce en los casos de huérfanos de ambos padres, no encontrándose el interesado en dicho supuesto.

De este modo, y dado que según su estatuto personal el promotor nacido el 23 de abril de 1996 accedió a la mayoría de edad al cumplimiento de los 18 años, circunstancia que se produce el 23 de abril de 2014, ya era mayor de edad en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, 15 de octubre de 2015, y hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 1 de junio de 2018 (17ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 23 de noviembre de 2015, en el Registro Civil de Ponferrada (León), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don U. T., nacido el 1 de diciembre de 1994 en L. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, opta por la nacionalidad española de su padre, Don T. H. N., nacido el 6 de agosto de 1954 en L. (Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia el 15 de octubre de 2015, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prometiendo fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación: solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado; certificado de mayoría de edad expedido por el Consulado general de Pakistán en España; hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento del interesado, expedido por el Gobierno de Pakistán, traducido y legalizado, en el que consta que es hijo de T. H. y de N. S.; permiso de residencia de larga duración del promotor, pasaporte pakistaní y volante de empadronamiento del mismo, expedido por el Ayuntamiento de B. (León); documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, en el que consta inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 15 de octubre de 2015 y certificado de matrimonio de los padres del solicitante, traducido y legalizado, formalizado el 17 de agosto de 1980 en Pakistán y certificado de defunción de la madre del interesado traducido y legalizado.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad efectuada por el interesado, con fecha 23 de febrero de 2016, el magistrado-juez encargado del citado registro dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por el promotor, toda vez que no se cumple el requisito establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, ya que en la fecha en la que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, el optante tenía ya 20 años y era, por tanto, mayor de edad, según las legislaciones española y pakistaní.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que cumple los requisitos establecidos en el artº 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española, ya que la mayoría de edad se alcanza en Pakistán a los veintiún años, solicitando se revise la resolución recurrida. Aporta, entre otros, certificado expedido por el Consulado General de Pakistán en Barcelona, en el que se indica que “menor significa, independientemente de la Ley de la Mayoría, 1875 (IX de 1875), cualquier persona que no ha cumplido la edad de veintiún años de edad”.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicitó información al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación en relación con la normativa vigente en Pakistán en materia de adquisición de la mayoría de edad por los ciudadanos pakistaníes.

Atendiendo a lo solicitado, la secretaria de la Embajada de España en Islamabad informa que según la sección 3ª del Acta de mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesta bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, supuesto este último que solamente ocurre en los casos de menores huérfanos de ambos padres que deben ser puestos bajo la custodia de un juez o la “guardianship” de un familiar y si el juzgado lo estima conveniente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 1 de diciembre de 1994 en L. (Pakistán), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por residencia en fecha 15 de octubre de 2015.

De acuerdo con informe de fecha 21 de febrero de 2018, de la Embajada de España en Islamabad, se informa que, según la sección 3ª del Acta de Mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesto bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, hecho este último que se produce en los casos de huérfanos de ambos padres, no encontrándose el interesado en dicho supuesto.

De este modo, y dado que según su estatuto personal el promotor nacido el 1 de diciembre de 1994 accedió a la mayoría de edad al cumplimiento de los 18 años, circunstancia que se produce el 1 de diciembre de 2012, ya era mayor de edad en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, 15 de octubre de 2015, y hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 1 de junio de 2018 (18ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 20 de enero de 2016, en el registro civil de Arganda del Rey (Madrid), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don A. Q., nacido el 4 de abril de 1996 en G. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, opta por la nacionalidad española de su padre, Don A. Q. N., nacido el 1 de marzo de 1970 en G. (Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia el 16 de abril de 2015, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prometiendo fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación: solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado; hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento del interesado, expedido por el Gobierno de Pakistán, traducido y legalizado, en el que consta que es hijo de A.Q. y R. B.; permiso de residencia de larga duración del promotor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, en el que consta inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 16 de abril de 2015 y permiso de residencia de larga duración de la madre del promotor.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad efectuada por el interesado, con fecha 19 de mayo de 2016, el magistrado-juez encargado del citado registro dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por el promotor, toda vez que no se cumple el requisito establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, ya que en la fecha en la que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, el optante tenía ya 19 años y era, por tanto, mayor de edad, según las legislaciones española y pakistaní.

3. El interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando, entre otras, que cumple los requisitos establecidos en el artº

20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española, ya que la mayoría de edad se alcanza en Pakistán a los veintiún años, solicitando se revise la resolución recurrida. Aporta, entre otros, certificado expedido por la Embajada de Pakistán en Madrid, en el que se indica que “menor significa cualquier persona que no ha cumplido la edad de veintiún años de edad”.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicitó información al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación en relación con la normativa vigente en Pakistán en materia de adquisición de la mayoría de edad por los ciudadanos pakistaníes.

Atendiendo a lo solicitado, la secretaria de la Embajada de España en Islamabad informa que según la sección 3ª del Acta de mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesta bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, supuesto este último que solamente ocurre en los casos de menores huérfanos de ambos padres que deben ser puestos bajo la custodia de un juez o la “guardianship” de un familiar y si el juzgado lo estima conveniente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 4 de abril de 1996 en G. (Pakistán), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por residencia en fecha 16 de abril de 2015.

De acuerdo con informe de fecha 21 de febrero de 2018, de la Embajada de España en Islamabad, se informa que, según la sección 3ª del Acta de Mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesto bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, hecho este último que se produce en los casos de huérfanos de ambos padres, no encontrándose el interesado en dicho supuesto.

De este modo, y dado que según su estatuto personal el promotor nacido el 4 de abril de 1996 accedió a la mayoría de edad al cumplimiento de los 18 años, circunstancia

que se produce el 4 de abril de 2014, ya era mayor de edad en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, 16 de abril de 2015, y hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por esta vía.

III. La petición se basa en el artículo 20.1.a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. En este caso, tal y como se expone en el fundamento anterior, no existe el presupuesto básico del derecho de opción por lo que es irrelevante la alegación de que la solicitud formulada por el interesado, lo haya sido dentro del plazo establecido en el artículo 20.2.c, que se extiende hasta que el interesado cumpla 20 años o dos años después de su emancipación si ésta no hubiera llegado con el cumplimiento de los 18 años, pues no concurre la condición básica que le da derecho a optar por la nacionalidad española, es decir, haber estado sometido a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 1 de junio de 2018 (19ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 20 de enero de 2016, en el Registro Civil de Arganda del Rey (Madrid), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Doña M. S., nacida el 10 de junio de 1995 en G. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, opta por la nacionalidad española de su padre, Don. A. Q. N., nacido el 1 de marzo de 1970 en G. (Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia el 16 de abril de 2015, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prometiendo fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación: Hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento de la interesada, expedido por el Gobierno de Pakistán, traducido y legalizado, en el que consta que es hijo de Don A. Q. y Doña R. B.; permiso de residencia de larga duración de la promotora; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada, en el que consta inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 16 de abril de 2015 y permiso de residencia de larga duración de la madre del promotor.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad efectuada por el interesado, con fecha 23 de mayo de 2016, el magistrado-juez encargado del citado registro dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por la promotora, toda vez que no se cumple el requisito establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, ya que en la fecha en la que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, la optante tenía ya 19 años y era, por tanto, mayor de edad, según las legislaciones española y pakistaní.

3. La interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando, entre otras, que cumple los requisitos establecidos en el artº 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española, ya que la mayoría de edad se alcanza en Pakistán a los veintiún años, solicitando se revise la resolución recurrida. Aporta, entre otros, certificado expedido por la Embajada de Pakistán en Madrid, en el que se indica que “menor significa cualquier persona que no ha cumplido la edad de veintiún años de edad”.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicitó información al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación en relación con la normativa vigente en Pakistán en materia de adquisición de la mayoría de edad por los ciudadanos pakistaníes.

Atendiendo a lo solicitado, la secretaria de la Embajada de España en Islamabad informa que según la sección 3ª del Acta de mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesta bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, supuesto este último que solamente ocurre en los casos de menores huérfanos de ambos padres que deben ser puestos bajo la custodia de un juez o la guardianship de un familiar y si el juzgado lo estima conveniente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de

2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 10 de junio de 1995 en G. (Pakistán), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por residencia en fecha 16 de abril de 2015.

De acuerdo con informe de fecha 21 de febrero de 2018, de la Embajada de España en Islamabad, se informa que, según la sección 3ª del Acta de Mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesto bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, hecho este último que se produce en los casos de huérfanos de ambos padres, no encontrándose el interesado en dicho supuesto.

De este modo, y dado que según su estatuto personal la promotora nacido el 10 de junio de 1995 accedió a la mayoría de edad al cumplimiento de los 18 años, circunstancia que se produce el 10 de junio de 2013, ya era mayor de edad en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, 16 de abril de 2015, y hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por esta vía.

III. La petición se basa en el artículo 20.1.a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. En este caso, tal y como se expone en el fundamento anterior, no existe el presupuesto básico del derecho de opción por lo que es irrelevante la alegación de que la solicitud formulada por la interesada, lo haya sido dentro del plazo establecido en el artículo 20.2.CC, que se extiende hasta que el interesado cumpla 20 años o dos años después de su emancipación si ésta no hubiera llegado con el cumplimiento de los 18 años, pues no concurre la condición básica que le da derecho a optar por la nacionalidad española, es decir, haber estado sometida a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución de 1 de junio de 2018 (36ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

1.º) *El encargado del registro debe levantar acta y documentar las declaraciones de voluntad relativas a la nacionalidad (arts. 226 y 227 RRC) siempre que de la declaración resulte la concurrencia de los requisitos exigidos para la opción, si bien solo podrá practicarse la inscripción si se justifica previamente la realidad de las condiciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad.*

2.º) *Para la declaración de opción, en principio, rigen las reglas generales, de manera que se presentará en el registro del domicilio del optante (art. 20.2b CC) y la competencia para calificar definitivamente si procede el ejercicio de la opción y, en su caso, practicar la inscripción de nacimientos ocurridos en el extranjero corresponde al registro consular correspondiente, si bien, cuando el promotor esté domiciliado en España, es posible practicar antes la inscripción en el Registro Civil Central (cfr. art. 68 RRC).*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal del Registro Civil de Palma de Mallorca, contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 20 de marzo de 2015 en el Registro Civil de Palma de Mallorca Don A.-A. C. N., de nacionalidad española, declaró que asistía a sus hijos E. y M. C. S. para que pudiera levantarse en el consulado de España en Dakar (Senegal) el acta de opción de ambos menores a la nacionalidad española basada en la patria potestad de un español (artículo 20.1a del Código Civil). Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Palma de Mallorca del compareciente, nacido en Gambia el 10 de febrero de 1970, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia practicada el 27 de junio de 2013; autorización de la Sra. I. S., de nacionalidad gambiana, para que sus hijos S., M., E. y M. opten a la nacionalidad española y vivan con su padre; certificado, traducido y legalizado, del nacimiento en Gambia el 20 de diciembre de 1998 de E., hijo de A. A. C. y de I. S., cuyo registro se realizó el 13 de octubre de 2014, y certificado, traducido y legalizado, del nacimiento en Gambia el 1 de diciembre de 2000 de M., hija de A. A. C. y de I. S., cuyo registro se realizó el 20 de octubre de 2014.

2. Remitido exhorto el 5 de mayo de 2015 al Registro Civil del Consulado General de España en Dakar para que se realizara allí el acta de opción a la nacionalidad española de ambos menores y se devolviera a continuación el expediente al registro de procedencia, el encargado del registro consular dictó resolución el 11 de enero de 2016 denegando la práctica de la diligencia requerida alegando que existen dudas sobre la veracidad de la relación paterno-filial, que se había solicitado al Ministerio de Justicia una copia de la solicitud de nacionalidad por residencia del padre de los menores,

toda vez que el expediente remitido desde Palma no la contenía, y que de allí resultó que el solicitante había dejado en blanco el apartado destinado a hacer constar la existencia de hijos, por lo que el encargado concluye que es sospechoso que el Sr. C. N. declare ahora tener cuatro hijos, de dos de los cuales se solicita al registro consular el acta de opción, habiendo sido inscritos ya los otros dos en el Registro Civil de Palma. Añade que el concepto de “familia” en Gambia presenta notables diferencias con lo que se entiende por tal en España, de manera que en el país africano es habitual acoger en el seno familiar como si fueran propios a hijos de parientes o de vecinos cuyos progenitores han fallecido o emigrado y que las certificaciones de nacimiento gambianas no ofrecen suficientes garantías sobre la veracidad de su contenido y legalidad. Finalmente, indica el encargado que, si la falta de declaración en el formulario de solicitud de nacionalidad por residencia del Sr. C. N. en cuanto a la existencia de sus hijos se hubiera debido a un error u omisión involuntaria, lo que procede es interponer un recurso contencioso-administrativo para que en vía judicial se realice una prueba biológica que determine la veracidad de la paternidad declarada.

3. Desde el Registro Civil de Palma de Mallorca se remitió exhorto el 22 de diciembre de 2016 requiriendo la subsanación de la resolución anterior en el sentido de hacer constar los recursos que contra ella cabe imponer y el plazo de interposición con el fin de poder practicar la correcta notificación al Sr. C. N.

4. En fecha no especificada, se remitió al registro consular un informe del ministerio fiscal del Registro Civil de Palma emitido el 9 de enero de 2017 en el que se expone la obligación de realizar el trámite inicialmente requerido siempre que, como ocurre en este caso, en el procedimiento estén implicados registros distintos –el que ha de inscribir y el del domicilio de los interesados– y se advierte de que la posibilidad de rechazar la extensión del acta solo está prevista para casos extremos en los que sea evidente la ilegalidad o nulidad de la declaración, pero que la duda, más o menos fundamentada, no es suficiente para negarse a levantar el acta de opción. Asimismo, se reiteraba la solicitud de expedición en el consulado de los pasaportes correspondientes a los otros dos hijos del promotor cuyas opciones habían sido ya tramitadas cuando eran menores de catorce años y cuyas inscripciones constan practicadas en el registro civil español.

5. Con fecha de 10 de marzo de 2017, el ministerio fiscal del Registro Civil de Palma de Mallorca interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución de 11 de enero de 2016 reiterando el contenido del informe anterior y alegando que no haber consignado en la solicitud de nacionalidad del padre la existencia de hijos no constituye por sí solo un hecho que determine la nulidad de la opción, mucho menos cuando constan en las actuaciones las actas de nacimiento de los menores legalizadas por el mismo consulado que ahora se niega a levantar el acta requerida. Añade que la omisión en el formulario de nacionalidad por residencia constituiría, en su caso, una irregularidad que afectó a un expediente distinto y cuya valoración no procede en el trámite de la opción de los hijos, que la apreciación de la posible existencia de fraude documental en las certificaciones de nacimiento requiere la ade-

cuada declaración y justificación y que con la presentación del recurso no se trata de prejuzgar el resultado de la calificación definitiva de los hechos que corresponde realizar al registro competente para inscribir, sino únicamente de establecer que el registro consular está obligado legalmente a levantar el acta de opción instada por los representantes legales de las menores.

6. La interposición del recurso se trasladó a los interesados, que alegaron que el padre no había hecho constar la existencia de hijos en su solicitud de nacionalidad por residencia porque desconocía la trascendencia de manifestar ese hecho en un procedimiento que solo se refería a él, al tiempo que insistían en que las certificaciones de nacimiento locales de sus hijos son auténticas. Por otro lado, el órgano en funciones de ministerio fiscal del registro consular en Dakar interesó la desestimación del recurso interpuesto por el ministerio fiscal de Palma. El encargado del registro consular en Dakar ratificó el rechazo a levantar acta de la opción interesada añadiendo que dicho registro no es el órgano competente para denegar el ejercicio de la opción a la nacionalidad y notificar la interposición del recurso a los interesados, dado que el expediente se inició en el Registro Civil de Palma de Mallorca. A continuación, se remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

7. Con fecha de 24 de marzo de 2017, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remitió un informe dirigido a este centro en el que comunica que a lo largo de los años 2015, 2016 y 2017 ha recibido del Registro Civil de Palma de Mallorca un número anormalmente elevado, en relación con las peticiones procedentes de otros registros, de solicitudes de auxilio registral en el marco de expedientes de inscripción de nacimiento y adquisición de nacionalidad española por opción de menores en los que, a juicio de la encargada, se observan elementos comunes indicativos de una mala praxis del mencionado registro. Concretamente, se alude a la falta de rigor en la aplicación del plazo para determinar la competencia en la tramitación de expedientes de opción que se derivan de otros de nacionalidad por residencia, a la existencia de anomalías en los documentos extranjeros que apuntan a un posible fraude documental y a los numerosos casos de progenitores que, una vez obtenida su nacionalidad por residencia, solicitan la opción a la nacionalidad de sus supuestos hijos en diferentes momentos a lo largo de varios años.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de febrero de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre competencia de los registros civiles municipales en materia de adquisición de nacionalidad española y adopciones internacionales; las consultas sobre tramitación de expedientes de nacionalidad contestadas por la DGRN de 12 de julio de 2004, 12 de julio de 2010 y 6 de febrero de 2015 y las resoluciones, entre otras, 5-2ª de octubre de 2005; 17-4ª de enero y 30-5ª de junio de 2006; 18-2ª de julio de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de

noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009; 5-6ª de mayo y 19-17ª de noviembre de 2010; 8-9ª de febrero, 30-2ª de marzo y 21-20ª de septiembre de 2011; 22-4ª de junio, 30-4ª de agosto y 19-59ª de diciembre de 2012; 13-28ª de diciembre de 2013; 10-19ª, 26ª y 65ª de enero, 21-4ª de abril y 28-10ª de noviembre de 2014; 28-113ª de agosto y 11-21ª de septiembre de 2015; 24-8ª de junio de 2016 y 21ª de febrero de 2017.

II. Se ha instado la inscripción de nacimiento en el registro civil español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, de dos hijos, menores de edad pero mayores de catorce años, de un ciudadano de origen gambiano que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013. El expediente se inició a instancia del progenitor en el Registro Civil de Palma de Mallorca y desde allí se remitió exhorto al registro civil consular de Dakar para que se levantara acta de la declaración de opción de los dos menores interesados, residentes en el extranjero. El encargado del registro consular, sin embargo, devolvió las actuaciones a Mallorca y rechazó la práctica de la diligencia interesada argumentando que existen dudas acerca de la veracidad de la relación paterno-filial, si bien puntualizaba que no ha denegado la declaración de nacionalidad porque entiende que la competencia para ello corresponde al registro en el que se inició el expediente. Contra la decisión del encargado de Dakar presentó recurso el ministerio fiscal de Palma de Mallorca alegando que es obligación legal del registro exhortado levantar acta de la opción planteada, independientemente de cuál sea el resultado de la calificación definitiva que debe realizar el registro competente para la inscripción.

III. En primer lugar, es preciso aclarar la cuestión relativa a la competencia registral en este tipo de expedientes. El apartado 4 del artículo 16 LRC, que permite la inscripción a los extranjeros nacionalizados españoles en el registro civil municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el expediente aunque su lugar de nacimiento sea un país extranjero, no es aplicable, en principio, a los supuestos de nacionalidad por opción (directriz cuarta, apartado segundo, de la Instrucción de 28 de febrero de 2016 mencionada en el fundamento I). En estos casos rigen las reglas generales, de manera que los nacimientos ocurridos en el extranjero deberán ser inscritos en el registro consular correspondiente, que remitirá un duplicado al Registro Civil Central (art. 12 LRC), si bien cuando el promotor esté domiciliado en España, es posible practicar antes la inscripción en el Registro Civil Central (cfr. art. 68 RRC). No obstante, en aras del principio de eficacia, tal como también señala la instrucción antes aludida, sí se entienden incluidas en la competencia de los registros municipales aquellas opciones de menores nacidos en el extranjero que traen causa directa de expedientes de nacionalidad resueltos favorablemente. Ello se justifica porque en la solicitud de nacionalidad por residencia el interesado debe hacer mención de la identidad, lugar y fecha de nacimiento de los hijos sometidos a patria potestad, aportando las certificaciones que, en su caso, acrediten tal relación de parentesco (cfr. arts. 220 y 221 RRC) y porque la concesión de la nacionalidad española por residencia abre directamente la posibilidad de que el ciudadano, hasta ese momento extranjero, formule la opción a la

nacionalidad española en nombre de sus hijos menores de 14 años o incapacitados o asista a los mayores de 14 años sujetos a su patria potestad. Ahora bien, esta ampliación de la competencia a favor del registro civil municipal que haya tramitado el previo expediente registral de adquisición de la nacionalidad española por residencia únicamente debe mantenerse mientras subsista la propia competencia de dicho registro, es decir, hasta la inscripción definitiva del nacimiento y de la adquisición de la nacionalidad española del extranjero naturalizado. De manera que la competencia del registro municipal en cuanto a la inscripción de las opciones por razón de patria potestad se condiciona a que las declaraciones de opción en favor de los hijos se formulen durante el periodo que media entre la notificación de la concesión de la nacionalidad española y la comparecencia del interesado en el registro para formalizar la adquisición, que debe producirse dentro de los 180 días siguientes a la referida notificación (cfr. arts. 23 CC y 224 RRC). Pues bien, en este caso el progenitor compareció ante el registro el 12 de junio de 2013, practicándose su inscripción de nacimiento y adquisición de la nacionalidad el 27 de junio siguiente, mientras que la primera noticia que se tiene de la solicitud de opción de sus hijos menores de edad se produjo mucho después, el 20 de marzo de 2015, por lo que la competencia para calificar definitivamente si procede el ejercicio de tal opción y, en su caso, practicar las inscripciones no corresponde al Registro Civil de Palma de Mallorca sino al registro consular.

IV. El artículo 20.1a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”. Cuando se trata de menores de edad pero mayores de catorce años, la declaración de opción se formulará (art. 20.2b CC) por el propio interesado asistido por su representante legal. Por otra parte, según el artículo 64 LRC, “A falta de disposición especial, es funcionario competente para recibir las declaraciones de conservación o modificación de nacionalidad o vecindad, el mismo que determinan las reglas sobre opción de nacionalidad. Cuando dicho funcionario no sea el encargado del mismo registro donde conste inscrito el nacimiento, levantará acta con las circunstancias exigidas para la inscripción y la remitirá al registro competente para la práctica de la inscripción marginal correspondiente”. Este precepto está desarrollado por los artículos 226 a 229 RRC, de los que resulta que la declaración de opción a la nacionalidad española y la renuncia, en su caso, y el juramento o promesa exigidos, serán formuladas ante el encargado del registro del domicilio. En este caso, se da la circunstancia de que uno de los progenitores, el ciudadano español, que debe asistir a sus hijos para el ejercicio de la opción y que es quien ha iniciado las actuaciones, está domiciliado en Palma de Mallorca, mientras que la madre y los propios interesados cuya inscripción se pretende residen en el extranjero (no consta si en Senegal o en Gambia). Pues bien, aunque la ley no especifique quién es el “funcionario competente para recibir las declaraciones”, la interpretación que resulta de la evolución histórica de la regulación de la competencia en el ámbito del registro civil es que la recepción y documentación de las declaraciones de voluntad sigue vinculada al domicilio de los particulares para facilitar los trámites, aunque se permite que aquellos, por los motivos que sean, renuncien a ese beneficio y puedan dirigirse directamente al registro competente para la

inscripción. De manera que, tanto el encargado del registro civil del domicilio de uno de los progenitores como el encargado del registro civil consular están obligados a recibir la declaración de opción y documentarla en los términos que establecen los artículos 226 y siguientes RRC.

V. Sin embargo, las modificaciones de nacionalidad basadas en una declaración de voluntad han de inscribirse al margen del asiento de nacimiento del interesado conforme al artículo 46 LRC. Por ello, cuando la declaración de opción se presenta ante otro registro civil –normalmente el del domicilio, sea este un registro municipal o consular–, lo procedente es que el encargado de este último levante acta por duplicado y remita uno de sus ejemplares al registro competente para practicar la inscripción marginal, procedimiento que se desprende de lo dispuesto en los artículos 64 LRC y 229 RRC. En tales casos, como ha declarado en reiteradas ocasiones este centro directivo, existe una primera calificación provisional a cargo de quien recibe la declaración, pero la calificación primordial corresponde, como es obvio, al encargado que ha de inscribir. Aunque esta doctrina ha sido matizada en el sentido de que el primer encargado está facultado para rechazar de plano la pretensión del declarante (cfr. art. 355 RRC) y no extender el acta, también se ha indicado que esta es una posibilidad extrema, circunscrita a los casos en que sea evidente la ilegalidad o nulidad de la declaración (cfr. art. 6.3 CC), y no debe ampliarse a cualesquiera supuestos más o menos dudosos porque esa actuación implicaría sustraer el ejercicio personal de la función calificadora al encargado competente (vid. resoluciones de 24 de septiembre de 1991, 8-3ª de octubre de 1998 y 12-2ª de septiembre de 2001). En el ejercicio de esta función calificadora es requisito indispensable, como señala el artículo 226 RRC, que se verifique previamente la concurrencia en el caso de los requisitos legales para la adquisición, modificación o conservación de la nacionalidad española y, para llevar a cabo tal verificación, el encargado podrá recabar del interesado las correspondientes justificaciones y documentación. Es aconsejable, por tanto, actuar con cierto grado de flexibilidad en los procedimientos con objeto de garantizar el mayor acierto posible en la función de calificación del encargado del registro que ha de decidir sobre la práctica de la inscripción correspondiente, permitiendo la tramitación de expedientes que se dirijan a despejar dudas sobre la concurrencia de los requisitos legales en los supuestos de adquisición, conservación y recuperación de la nacionalidad española.

VI. En definitiva, centrando la cuestión en el caso concreto que aquí se plantea, de todo lo anterior se desprende que ambos registros (el de Palma por ser el lugar de residencia de uno de los progenitores que deben asistir a sus hijos y el consular por corresponder al domicilio de los menores interesados) están obligados en todo caso a recibir y documentar las declaraciones de opción, no pudiendo negarse a ello el consular ante la mera sospecha de que las certificaciones de nacimiento aportadas no ofrecían suficientes garantías de autenticidad, lo que, en su caso, deberá ser objeto de investigación y calificación posterior. Lo cierto es que esa sospecha, hasta el momento, no se ha justificado ni documentado convenientemente pues, entre otras cosas, ni siquiera consta la comparecencia ante el encargado –que se ha negado a efectuarla–

de los propios optantes ni se ha investigado suficientemente si el progenitor declaró en algún momento posterior a la solicitud de nacionalidad por residencia pero anterior a la práctica de su propia inscripción la existencia de hijos, como tampoco se ha indagado acerca de las razones por las que se inscribió a los menores en Gambia varios años después de su nacimiento y cuál fue el procedimiento seguido para ello. Cosa distinta es que, a la vista de las declaraciones efectuadas y de la investigación que proceda, resulte una calificación negativa que impida la inscripción, actuaciones ambas que en este caso corresponde realizar al registro consular, tal como se desprende del contenido del fundamento III.

La subdirección general propone, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede:

1. Estimar parcialmente el recurso acordando la recepción y documentación de las declaraciones de opción en el registro consular.
2. Realizar la calificación definitiva posterior por parte del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar donde, en su caso, deberán practicarse las inscripciones de nacimiento pretendidas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso.

Madrid, 1 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en Dakar (Senegal)

Resolución de 1 de junio de 2018 (37ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 11 de junio de 2014 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Palma de Mallorca, Illes Balears, mediante la cual Don F.-J. S. S., nacido el 15 de enero de 1971 en B., República Dominicana, de nacionalidad española adquirida por residencia, opta por la nacionalidad española en

nombre de su hijo menor de 14 años, O. S. P., nacido el 21 de agosto de 2001 en N. de B. (República Dominicana) al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Se acompaña en el mismo acto poder original de la madre del menor Y.-L. P. L., que no se opone a que su hijo obtenga la nacionalidad española.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; DNI español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, inscrito en el Registro Civil de Palma de Mallorca, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 2 de agosto de 2013; poder otorgado por la madre al padre para la realización de los trámites necesarios para la obtención de la nacionalidad española de su hijo, legalizado; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca; certificado dominicano de nacimiento, legalizado, del menor O. S. P., nacido el de 2001 en N. B. (República Dominicana), hijo de F. J. S. y de Y. L. P. L.

2. El ministerio fiscal emite informe favorable a la concesión de la autorización de opción a la nacionalidad española por los promotores, presuntos padres del menor, y el magistrado encargado del registro civil de Palma de Mallorca mediante auto de 11 de julio de 2014, autoriza a Don F.-J. S. S. apoderado por la madre D.^a Y.-L. P. L. para poder optar a la nacionalidad española en representación de su hijo O. S. P. de 12 años de edad, levantándose acta de declaración de opción en la misma fecha.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 12 de noviembre de 2014, se dicta providencia interesando del registro civil de procedencia, y otra posterior de fecha 26 de marzo de 2015 a la Dirección General de los Registros y del Notariado para que se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del interesado, en especial de cualquier documentación que haga referencia a la existencia o no de hijos menores en el momento de la solicitud. Recibida la documentación solicitada, se constata que en la solicitud de nacionalidad española por residencia de fecha 18 de julio de 2012, el presunto padre indicó que su estado civil era casado con D.^a F. S. de nacionalidad holandesa y que no tenía dos hijos menores de edad.

4. Por acuerdo de fecha 17 de julio de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad, denegándose la inscripción de nacimiento y opción, pues el art 23 de la Ley de Registro Civil establece que el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda.

5. Notificada la resolución, Don R. M. A. G. en nombre y representación del presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad

española a su hijo, aportando prueba biológica realizada el 13 de mayo de 2016, de la que resultaría probado que la optante a la nacionalidad española es su hijo.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 18 de enero de 2017 y el encargado del registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso Don F.-J. S. S. tras adquirir la nacionalidad española por residencia el 2 de agosto de 2013, solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, nacido el de 2001 en N. B. (República Dominicana), al que su presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad. Así, el presunto progenitor en su solicitud de nacionalidad por residencia, declaró que no tenía hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, no citando en ningún momento al interesado y, por tanto, no aportando los datos requeridos de conformidad con el artº 220 del RRC, en el que se establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”. Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas aportadas en vía de recurso, se indica que las mismas deberán solicitarse y valorarse en vía judicial.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, como se ha dicho, por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. magistrado-juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 29 de junio de 2018 (32ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción si el interesado no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados por los apartados a) y b) del artículo 20.1 del Código Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario (Las Palmas).

HECHOS

1. Con fecha 2 de mayo de 2014, Don H. L., nacido el 7 de julio de 1993 en S. I. (Marruecos), presenta en el Registro Civil de Puerto del Rosario, solicitud de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

Aporta la siguiente documentación: documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte marroquí, certificado en extracto de acta de nacimiento expedida por el Reino de Marruecos, en el que se indica que es hijo de L. hijo de M. y de M'B. hija de O. y volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de P., Fuerteventura; documento de identidad bilingüe, pasaporte español expedido el 10 de julio de 1980 y certificado literal español de nacimiento de Don C.-M. M. L., nacido el 1 de enero de 1944 en I. (Sáhara Occidental), con inscripción marginal de declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por resolución registral de 29 de septiembre de 2011, dictada por el encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario.

2. Ratificado el interesado, el ministerio fiscal emite informe desfavorable, oponiéndose a la concesión de la nacionalidad española por opción al interesado, ya que no se acreditan los requisitos previstos en el artículo 20 del Código Civil, ni se ha aportado la documentación necesaria relativa a los padres del solicitante, constando en el escrito de solicitud la nacionalidad española con valor de simple presunción de su abuelo, no habiéndose aportado ni los certificados de nacimiento ni los documentos nacionales de identidad de los progenitores del solicitante, que pudieran acreditar la nacionalidad de los mismos.

3. Con fecha 26 de abril de 2016, el encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario dicta auto por el que se deniega la solicitud de nacionalidad española por opción del interesado, al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando su disconformidad con la resolución recurrida, indicando que no se ha tenido en cuenta su grado de discapacidad del 71%, por lo que el hecho de que fuera mayor de edad en la fecha de la solicitud no impedía formular la solicitud de opción. Aporta copia de resolución definitiva de reconocimiento de grado de discapacidad y certificado de grado de discapacidad, dictados por la Consejería de Cultura, Deporte, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias de fecha 23 de noviembre de 2011 y dictamen técnico-facultativo de fecha 3 de octubre de 2014.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II. El interesado, nacido el 7 de julio de 1993 en S. I. (Marruecos) solicitó la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) alegando que su padre fue declarado español de origen con valor de simple presunción por resolución de fecha 26 de agosto de 2013. El encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario denegó la inscripción de nacimiento del interesado por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el interesado.

III. En el presente expediente, no queda acreditado que el interesado sea hijo de Don C.-M. M. L., nacido el 1 de enero de 1944 en I. (Sáhara Occidental), de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de resolución registral de 29 de septiembre de 2011. En este sentido, se ha aportado al expediente un extracto de acta de nacimiento del solicitante, en el que indica que es hijo de L. hijo de M. y de M'B. hija de O., no especificándose ni lugar ni fecha de nacimiento de los progenitores, por lo que no resulta posible determinar que el promotor sea hijo de ciudadano de nacionalidad española.

IV. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”. En este caso, no ha resultado posible determinar la filiación del interesado respecto de progenitor de nacionalidad española y, por tanto, el requisito de estar sujeto a la patria potestad de un español.

Por otro lado, el artículo 20.1.b) del Código Civil establece que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. De este modo, y por idéntico motivo, no puede determinarse la nacionalidad española del progenitor del interesado ni su lugar de nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario (Las Palmas).

III.5 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 22 de junio de 2018 (26ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 17 de marzo de 2015, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en São Paulo, promueve expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de Don D. G. L., nacido el 9 de abril de 1988 en S., S. P. (Brasil), hijo de Don D. G. G., nacido el 20 de marzo de 1956 en C., S. P., de nacionalidad española y de Dª. D. L. M., nacida el 14 de enero de 1960 en Santos, São

Paulo, de nacionalidad brasileña, toda vez que el interesado no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

Por providencia de 17 de marzo de 2015 dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española al interesado en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

2. Notificado el interesado del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española, formuló alegaciones dentro del plazo establecido, indicando que desconocía la obligación de manifestar expresamente su voluntad de querer conservar la nacionalidad española que tenía atribuida desde su nacimiento.

3. Con fecha 9 de abril de 2015, el canciller en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que examinada la documentación integrante del expediente y teniendo presentes las alegaciones formuladas por el interesado, resulta comprobado que éste incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida en dicho registro civil consular.

4. Con fecha 9 de abril de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que éste no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento del promotor obrante en el tomo 241, página 407 de la sección primera del citado registro civil consular.

5. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, oponiéndose a la pérdida de su nacionalidad española, alegando desconocimiento de las leyes españolas y que no fue informado del requisito de declaración de conservación de la nacionalidad española por el Consulado.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente en fecha 28 de octubre de 2015 y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009;

12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 9 de abril de 1988 en Santos, São Paulo (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, alegando desconocimiento de la legislación española. El encargado del registro civil consular emitió auto en fecha 9 de abril de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Brasil) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 9 de abril de 2006, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el registro civil español el 14 de julio de 2005, por declaración de su padre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que el interesado cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Por otra parte, en relación con el desconocimiento de la legislación española alegada por el interesado en su escrito de recurso, se indica que tal como se establece en el artículo 6 del Código Civil “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 22 de junio de 2018 (27ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 17 de marzo de 2015, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en São Paulo, promueve expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de Don G. G. L., nacido el 21 de noviembre de 1992 en S., S. P. (Brasil), hijo de Don D. G. G., nacido el 20 de marzo de 1956 en C., S. P., de nacionalidad española y de Dª. D. L. M., nacida el 14 de enero de 1960 en S., S. P., de nacionalidad brasileña, toda vez que el interesado no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

Por providencia de 17 de marzo de 2015 dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española al interesado en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

2. Notificado el interesado del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española, formuló alegaciones dentro del plazo establecido, indicando que desconocía la obligación de manifestar expresamente su voluntad de querer conservar la nacionalidad española que tenía atribuida desde su nacimiento.

3. Con fecha 9 de abril de 2015, el canciller en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que examinada la documentación integrante del expediente y teniendo presentes las alegaciones formuladas por el interesado, resulta comprobado que éste incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida en dicho registro civil consular.

4. Con fecha 9 de abril de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que éste no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha

pérdida en el acta de nacimiento del promotor obrante en el tomo 241, página 409 de la sección primera del citado registro civil consular.

5. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, oponiéndose a la pérdida de su nacionalidad española, alegando desconocimiento de las leyes españolas y que no fue informado del requisito de declaración de conservación de la nacionalidad española por el Consulado.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente en fecha 28 de octubre de 2015 y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 21 de noviembre de 1992 en S., S. P. (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, alegando desconocimiento de la legislación española. El encargado del registro civil consular emitió auto en fecha 9 de abril de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos del interesado resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Brasil) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 21 de noviembre de 2010, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el registro civil español el 14 de julio de 2005, por declaración de su padre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que el interesado cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de

edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Por otra parte, en relación con el desconocimiento de la legislación española alegada por el interesado en su escrito de recurso, se indica que tal como se establece en el artículo 6 del Código Civil “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 22 de junio de 2018 (28ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española por resultar acreditado que la interesada se encuentra en el supuesto establecidos por el artículo 25.1 del Código Civil.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª T. H. H., nacida el 27 de marzo de 1950 en O. (Dinamarca), de origen danés, contrae matrimonio con ciudadano español el 8 de mayo de 1971, adquiriendo la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 21 del Código Civil, de acuerdo con la redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954. En el acta de matrimonio español de la interesada, consta inscripción marginal de separación por sentencia de 2 de febrero de 1989 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Palma de Mallorca, y posterior inscripción de sentencia firme de divorcio de fecha 26 de marzo de 1990 dictada por dicho juzgado.

2. La interesada recupera la nacionalidad española que ostentó por matrimonio por acta de 29 de mayo de 1987, dictada por el encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca, prestando juramento en forma legal y renunciando a su anterior nacionalidad danesa, tal como consta en inscripción marginal en el certificado español de nacimiento de la solicitante, inscrito en el Registro Civil Central.

3. Con fecha 27 de noviembre de 2013, la interesada solicita ante el Registro Civil Central la renuncia expresa a su nacionalidad española, alegando que desde 1998

residió en Dinamarca y que en septiembre de 2012 consiguió una pensión danesa, habiéndose trasladado a residir en España desde octubre de 2013, indicando que dado que Dinamarca no concede doble nacionalidad con ningún otro estado, el mantenimiento de la española podría producir la pérdida de la pensión danesa.

Aportó como documentación: acta española de matrimonio, inscrito en el Registro Civil Consular de España en Copenhague (Dinamarca); certificado literal español de nacimiento de la solicitante, inscrito en el Registro Civil Central, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española por acta de 29 de mayo de 1987 y certificado expedido el 10 de diciembre de 2015 por la Jefatura Superior de Policía de Baleares, en el que se indica que la interesada es titular de documento nacional de identidad español desde 18 de noviembre de 1987.

4. Por acuerdo de fecha 10 de marzo de 2016 dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de renuncia a la nacionalidad española solicitada por la promotora, toda vez que no se dan las causas objetivas establecidas en el artículo 24.2 del Código Civil para que dicha renuncia pueda ser admitida al tener la interesada su domicilio en España.

5. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque la resolución impugnada y se declare la pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 25.1 del Código Civil, alegando que desde 1998 hasta 2013 residió en Dinamarca como ciudadana danesa. Acompaña la siguiente documentación: certificado expedido por el Registro Civil de Dinamarca en fecha 4 de septiembre de 2012, en el que consta, la residencia en Dinamarca desde 8 de diciembre de 1998 en distintos municipios y certificado expedido por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, en el que consta en situación de alta en el padrón municipal de dicho municipio el 21 de enero de 1997, como nuevo empadronamiento procedente de Dinamarca y posterior alta en otro domicilio desde el 24 de enero de 2014.

6. Notificado el recurso, el órgano en funciones de ministerio fiscal formula informe desestimatorio, interesando la confirmación de la resolución recurrida al no darse las causas objetivas para que la renuncia a la nacionalidad española pueda ser admitida, de acuerdo con el artº 24.2 del Código Civil y el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

7. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Central a fin de que requiera a la promotora para que aporte copia del pasaporte danés y del certificado de registro de ciudadanos de la Unión Europea que mencionaba en su recurso. Atendiendo al requerimiento formulado, la interesada aporta copia de pasaporte danés con fecha de expedición de 7 de enero de 2009 y validez hasta el 7 de febrero de 2019; copia de la tarjeta de certificado de registro de ciudadano de la Unión Europea, en la que consta que la interesada es residente comunitario en España desde 28 de noviembre de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 y 25 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 27 de marzo de 1950 en O. (Dinamarca), de origen danés, quien recuperó por acta de 29 de mayo de 1987 la nacionalidad española que ostentó por matrimonio con ciudadano español formalizado en mayo de 1971, la renuncia a la nacionalidad española. El magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se desestima la inscripción de la renuncia a la nacionalidad española de la promotora, al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 24.2 del Código Civil, en particular, el hecho de que la interesada no reside habitualmente en el extranjero. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. La resolución recurrida desestima la renuncia a la nacionalidad española de la interesada en base al no cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 24.2 del Código Civil, dado que la misma no reside en el extranjero sino en España, hecho que la propia recurrente hace constar.

Sin embargo, dado que la solicitante en el escrito de recurso alega que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido con anterioridad, al haber residido desde 1998 en Dinamarca utilizando la nacionalidad danesa a la que renunció al adquirir la española, procede determinar si la solicitante ha incurrido en la causa de pérdida establecida en el artículo 25.1 del Código Civil, que dispone que los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad “cuando durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española”.

En el presente supuesto la interesada no es originariamente española sino danesa, habiendo adquirido la española por matrimonio con ciudadano español en 1971, y consta en la inscripción de recuperación de la nacionalidad española su renuncia a la anterior nacionalidad danesa. Por otra parte, se ha aportado al expediente copia del pasaporte danés de la solicitante con fecha de expedición de 7 de enero de 2009, vigente hasta el 7 de febrero de 2019, así como del certificado de registro de ciudadano de la Unión Europea, en el que consta que la interesada es residente comunitaria en España desde el 28 de noviembre de 2013, lo que demostraría que la interesada ha utilizado durante más de tres años exclusivamente la nacionalidad danesa a la que declaró renunciar en el acta de recuperación de 28 de mayo de 1987.

De lo anteriormente indicado, se desprende que la promotora se encontraría incluida en el supuesto de pérdida contemplado en el artículo 25.1 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apela-

da, procediendo la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 25.1 del Código Civil.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 29 de junio de 2018 (33ª)

III.5.1. Conservación de la nacionalidad española

No procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En las actuaciones sobre conservación de la nacionalidad española, remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 8 de mayo de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), por la que Don A.-J. D. S., mayor de edad, nacido el 17 de mayo de 1973 en L. H. (Cuba), y de nacionalidad española y estadounidense, obtenida en el caso de la española por residencia con efectos de 25 de marzo de 2004, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación; pasaporte español; certificado literal español de nacimiento inscrito en el Registro Civil Central, con anotación marginal de obtención de la nacionalidad española por residencia; certificado de adquisición de la nacionalidad estadounidense en fecha 25 de abril de 2015 y documento de identidad expedido por el Estado de Florida (EEUU).

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, el magistrado-juez encargado del citado registro dicta acuerdo el 1 de febrero de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto mediante el transcurso del plazo de residencia en España legalmente establecido.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no fue debidamente informado por el registro civil consular de la pérdida de la nacionalidad española al adquirir la estadounidense.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de

los Registros y del Notariado para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 27-4ª y 5ª de marzo de 2002; 13-5ª de marzo de 2007; 4-5ª y 6ª de febrero de 2009.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 17 de mayo de 1973 en La Habana (Cuba) y nacionalizado español por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo adquirido la nacionalidad estadounidense con fecha 25 de abril de 2015. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 8 de mayo de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por el magistrado-juez encargado de dicho registro se emitió auto señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad por residencia. Dicho auto desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

IV. Pues bien, en la tradición histórica española, nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos tipos distintos de nacionalidad española, la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en

el proceso o iter jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar ope legis desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil, y sin perjuicio de la retroacción de los efectos favorables al momento de la concepción que resulta del artículo 29 del Código Civil (vid. resolución 26-1º de diciembre de 2002).

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen, además de poder ser tutores del Rey (vid. art. 60 nº 1 de la Constitución), no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº 2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº 3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Pero en todo caso es evidente que la conservación de la nacionalidad presupone necesariamente, por un lado, la previa tenencia de la nacionalidad española, lo que queda demostrado por la documentación obrante en el expediente, pero también es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 24 del Código Civil, que si bien no lo señala expresamente, cabría entender aplicable a nacionales originarios, ya que el artículo 25 del CC sí que aclara expresamente que se refiere a los españoles que no sean de origen.

En este sentido, se estima que el hecho de que el interesado no sea español de origen, constituye uno de los supuestos regulados en los artículos 24 y 25 del Código Civil, que establecen los límites en los que se desarrolla la diferencia de status constitucional establecida entre españoles de origen y españoles no originarios. Así, cabe concluir que la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el apartado 1º del artículo 24 del CC sólo está prevista para los nacionales españoles de origen y no para aquellas personas que han adquirido la nacionalidad española no de origen, como ocurre en el caso del interesado, ya que de la certificación literal de nacimiento aportada se observa que adquirió la nacionalidad por residencia, sin necesidad de renuncia a su nacionalidad anterior. En conclusión, se estima que el interesado no puede acogerse a la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el artículo 24.1 del Código Civil, por estar prevista para españoles de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 1 de junio de 2018 (26ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1962 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 20 de marzo de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que D^ª. B. M. T., nacida el 29 de junio de 1962 en S. L. G., L. V. (Cuba), declara ser hija de Don J. A. G. M. M. G., nacido el 17 de junio de 1929 en S. L. G., L. V. (Cuba), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la solicitante; certificado cubano de nacimiento de su padre; certificado local español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada, nacido en L. C., Asturias (España) y certificado cubano de defunción del padre la promotora.

2. Con fecha 26 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que presentó un modelo de solicitud anexo II por su abuelo, siendo nieta de abuelo español, considerando que se ha producido un error en la calificación de su expediente. Aporta certificados cubanos de nacimiento y de defunción de su padre y certificado español de nacimiento de su abuelo paterno, que ya se encontraban en su expediente y certificado

cubano de matrimonio de los abuelos paternos de la interesada; no aportando justificación de la presentación del modelo de solicitud anexo II al que alude en su recurso.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente para su recuperación y que, por otra parte, el padre de la solicitante, natural de S. L. G., L. V. (Cuba), nacido el 17 de junio de 1929 es hijo de emigrante español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1962, solicitó mediante acta firmada el 20 de marzo de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre español nacido en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 26 de marzo de 2015 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por la interesada, solicita se revise su expediente alegando que no solicitó recuperar la nacionalidad española sino optar por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, no aportando documentación justificativa de la presentación del modelo de solicitud anexo II.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente se constata que la promotora no ha ostentado nunca la nacionalidad española, dado que no se ha acreditado en el expediente que el padre de la solicitante, nacido el 17 de junio de 1929 en S. L.G., L. V. (Cuba), ostentara la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija.

De este modo, no se encuentra acreditado que la interesada hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artº 26 del Código Civil para su recuperación.

V. Por otra parte, en relación con la alegación efectuada por la interesada en su escrito de recurso, en el que indica que no formuló solicitud de recuperación sino de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se indica que no queda acreditado en el expediente la alegación formulada por la promotora en su escrito de recurso, no habiéndose aportado justificación de la presentación del modelo de solicitud anexo II y que, por otra parte, tal como se establece en la directriz primera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, el plazo de presentación de las solicitudes de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, será de dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011. Por tanto, la interesada formuló su solicitud de nacionalidad española el día 20 de marzo de 2015, fuera del plazo legalmente establecido, cuando dicho derecho de opción ya se encontraba caducado, por lo que no es posible entrar a conocer acerca de dicha petición.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 1 de junio de 2018 (27ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1950 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 23 de febrero de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Don A. A. S., nacido el 13 de junio de 1950 en C. L. F., F., C. (Cuba), declara ser hijo de Don V. N. A. A., nacido el 8 de octubre de 1916 en C., O. (Cuba), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del

solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado cubano de nacimiento de su padre, en el que consta que su progenitor es de origen español; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, Don F. R. A. G., nacido el 30 de mayo de 1882 en O., Asturias (España) y certificado cubano de defunción del padre del interesado.

2. Con fecha 26 de febrero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que formula su petición en base a que su abuelo paterno ostentaba la ciudadanía española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que el solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente para su recuperación y que el padre del solicitante es natural de C., O. (Cuba), nacido el 8 de octubre de 1916, hijo de emigrante español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1950, solicitó mediante acta firmada el 23 de febrero de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español nacido en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 26 de febrero de 2015 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por el interesado,

solicita se revise su expediente, alegando la nacionalidad española de su abuelo, motivo en el que basa su petición.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente no se ha acreditado que el promotor hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, dado que, si bien su abuelo paterno nació en España, siendo originariamente español, no queda acreditado en el expediente que mantuviera su nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo y padre del promotor, hecho que se produce el 8 de octubre de 1916.

De este modo, no se encuentra justificado que el interesado hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 1 de junio de 2018 (28ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1950 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 24 de septiembre de 2014, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Don L.-F. P. V., nacido el 5 de junio de 1950 en L. H. (Cuba), declara ser hijo de Dª. A. V. R., nacida el 15 de septiembre de 1925 en L. H., originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es

su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano del promotor; certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado cubano literal y en extracto de nacimiento de la madre del solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del promotor, Don G. V. T., nacido el 25 de noviembre de 1895 en F., Zamora (España), originariamente español; documentos de inmigración y extranjería del abuelo y certificado cubano de matrimonio de los abuelos maternos del solicitante.

2. Con fecha 12 de enero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española en base a que su abuelo materno era ciudadano español nacionalizado en Cuba, habiendo aportado la documentación justificativa que consta en el expediente; indica que no ha declarado recuperar la nacionalidad española, dado que ni su madre ni él mismo nunca la tuvieron y que su intención era adquirir la nacionalidad española en base a la “Ley 36” por ser nieto de dos ciudadanos españoles, indicando que a sus dos hermanas se les ha otorgado la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que el solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente para su recuperación y que la madre del interesado es natural de La Habana (Cuba), nacida el 15 de septiembre de 1925 e hija de emigrante español. Adicionalmente indica que las hermanas del interesado presentaron solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 dentro del plazo establecido, y sus nacimientos se encuentran inscritos en dicho registro civil consular, una vez quedaron establecidos los requisitos exigidos en la citada ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª,

18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacida en Cuba en 1950, solicitó mediante acta firmada el 24 de septiembre de 2014 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de madre originariamente española nacida en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 12 de enero de 2015 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por el interesado, solicita se revise su expediente en base a la nacionalidad española de su abuelo materno, alegando que no pretendía solicitar la recuperación de la nacionalidad española, ya que en la fecha de su nacimiento, su madre no la ostentaba y que a sus dos hermanas se les ha otorgado la nacionalidad española.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente se constata que el promotor no ha ostentado nunca la nacionalidad española, toda vez que no se encuentra acreditado en el expediente que su progenitora, nacida en Cuba en 15 de septiembre de 1925, ostentara la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo e interesado en el expediente, hecho que se produce el 5 de junio de 1950.

Por tanto, de acuerdo con la documentación que consta en el expediente, no se encuentra probado que el interesado ostentara la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

Por otra parte, en relación con las alegaciones del promotor en su escrito de recurso, en el que indica que solicitó la nacionalidad española en base a que su abuelo materno era originariamente español y que a sus dos hermanas se les ha reconocido la nacionalidad española, se indica que las mismas solicitaron la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 dentro de los plazos establecidos, encontrándose inscritos sus nacimientos en el Registro Civil Consular de España en La Habana, una vez quedaron establecidos los requisitos exigidos en la citada ley.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de nacionalidad española se formula por el interesado en fecha 24 de septiembre de 2014, es decir, fuera del plazo establecido para optar a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 52/2007, derecho que caducó el 27 de diciembre de 2011, tal como establece la directriz primera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en la que se indica que será necesario que las solicitudes de opción a la

nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se formalicen en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 1 de junio de 2018 (29ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1962 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 14 de febrero de 2014, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que D^a. C. I. G. R., nacida el 28 de mayo de 1962 en C., L. H. (Cuba), declara ser hija de Don E. G. S., nacido el 14 de abril de 1942 en L. H. (Cuba), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la interesada y certificado literal español de nacimiento de su progenitor, inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, con efectos de 18 de abril de 2007.

2. Con fecha 20 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la

interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que no pretendía recuperar la nacionalidad española que nunca la tuvo, sino acogerse a la nacionalidad española al ser descendiente directa de abuelo originariamente español

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente para su recuperación, señalando que el padre de la interesada es natural de La Habana (Cuba), nacido el 14 de abril de 1942 y optó a la nacionalidad española en fecha 18 de abril de 2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1962, solicitó mediante acta firmada el 14 de febrero de 2014 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre español nacido en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 20 de marzo de 2015 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por la interesada, solicita se revise su expediente en base a la nacionalidad española de su abuelo paterno.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente no se encuentra acreditado que el padre de la interesada ostentara la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija, y que la hubiese transmitido a ésta, por lo que no se encuentra acreditado que la promotora hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable

ble para haberla perdido, premisa exigida para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

V. Por otra parte, en relación con las alegaciones efectuadas por la interesada en su escrito de recurso, en el que indica que formuló solicitud en base a la nacionalidad española de su abuelo, se indica que tal como se establece en la directriz primera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, el plazo de presentación de las solicitudes de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, será de dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011. Por tanto, la interesada formuló su solicitud en fecha 14 de febrero de 2014, fuera del plazo legalmente establecido, cuando dicho derecho de opción ya se encontraba caducado, por lo que no es posible entrar a conocer acerca de dicha petición.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 1 de junio de 2018 (30ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1962 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 10 de noviembre de 2014, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Don M. A. S. L., nacido el 18 de marzo de 1962 en I. de P. (Cuba), declara ser hijo de Dª. S. L. V., nacida el 13 de julio de 1942 en M., L. H. (Cuba), quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano del promotor; certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado cubano de nacimiento de su progenitora; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del solicitante, Don B. L. L., nacido el 23 de marzo de 1903 en V., Asturias (España), originariamente español y certificado de inscripción en el registro de extranjeros del abuelo español.

2. Con fecha 14 de noviembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que tanto su madre como su abuelo materno ostentan la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que el solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente para su recuperación, indicando que la madre del solicitante es natural de Marianao, La Habana, nacida el 13 de julio de 1942, hija de emigrante español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1962, solicitó mediante acta firmada el 10 de noviembre de 2014 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de madre española nacida en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 14 de noviembre de 2014 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por el interesado, solicita se revise su expediente alegando que su tanto su madre como su abuelo materno ostentan la nacionalidad española.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente se constata que el promotor no ha ostentado nunca la nacionalidad española. Así, la madre del interesado optó por la nacionalidad española no de origen en virtud de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 en fecha 10 de noviembre de 1997, fecha en la que el interesado ya era mayor de edad, siendo inscrito su nacimiento en el Registro Civil Consular de España en La Habana. Por tanto, en el momento del nacimiento del promotor, que se produce el 18 de marzo de 1962, su madre ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que el interesado no adquirió al nacer la nacionalidad española.

De este modo, no se encuentra justificado que el promotor hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Por otro lado, tampoco resulta posible la opción a la nacionalidad española de su progenitora establecida en el artículo 20.1.a) del Código Civil, ya que el interesado no ha estado sujeto a la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que era mayor de edad en la fecha en la que su madre adquiere la nacionalidad española y, tampoco resulta aplicable la opción establecida en el artº 20.1.b) del Código Civil, ya que su progenitora no es originariamente española ni nacida en España; ni resulta posible el ejercicio de la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007, ya que la fecha de caducidad de este derecho se produjo el 27 de diciembre de 2011 y la solicitud formulada por el interesado, con fecha 10 de noviembre de 2014, se encontraba fuera del plazo legalmente establecido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 1 de junio de 2018 (31ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1964 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del

entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 10 de noviembre de 2014, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que D^a. I. M. F. G., nacida el 20 de septiembre de 1964 en S. V., L. H. (Cuba), declara ser hija de D^a. C. J. G. M., nacida el 26 de septiembre de 1928 en R. V., S. C. (Cuba), originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificados cubanos de nacimiento y defunción de su madre y certificado negativo de inscripción en el registro de extranjeros del Ministerio del Interior cubano del abuelo materno de la solicitante, Don J. A. G. M., natural de P., España.

2. Con fecha 19 de febrero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que formula su solicitud en base a la nacionalidad española de su abuelo materno y no por su madre y que varios primos hermanos por línea materna han recuperado la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente, señalando adicionalmente que la madre de la solicitante es natural de R. V., S. C. (Cuba), nacida el 26 de septiembre de 1928, hija de emigrante español y que los primos hermanos de la solicitante, a los cuales hace referencia la recurrente en su escrito de apelación, todos optaron a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 52/2007, dentro del plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1964, solicitó mediante acta firmada el 10 de noviembre de 2014 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre española nacida en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 19 de febrero de 2015 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por la interesada, solicita se revise su expediente en base a la nacionalidad española de su abuelo materno.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente se constata que la promotora no ha ostentado nunca la nacionalidad española, no habiéndose acreditado en el expediente que la madre de la solicitante ostentara la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija e interesada en el expediente, hecho que se produce el 20 de septiembre de 1964. De este modo, no se encuentra acreditado que la interesada hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Por otro lado, en relación con las alegaciones formuladas por la promotora en su escrito de recurso, en relación a la nacionalidad española de varios primos hermanos de la solicitante, se indica que éstos optaron por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dentro del plazo legalmente establecido. Sin embargo, en el presente caso, la solicitud de nacionalidad española se formula por la promotora en fecha 10 de noviembre de 2014, es decir, fuera del plazo establecido para optar a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 52/2007, derecho que caducó el 27 de diciembre de 2011, tal como establece la directriz primera de la instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en la que se indica que será necesario que las solicitudes de opción a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se formalicen en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo

de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 1 de junio de 2018 (32ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir la recuperación de la nacionalidad española de la nacida en Cuba en 1947, toda vez que la solicitante ostenta la nacionalidad española y no ha incurrido en pérdida de la misma.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 17 de enero de 2012, en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), se levantó acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual D.ª R. M. M. R., nacida el 21 de junio de 1947 en F. A., T., C., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artº 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, en fecha 2 de marzo de 2007, declara ser hija de D.ª F. R. R., originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad de origen al momento del nacimiento de la interesada, siendo su voluntad recuperar su nacionalidad española de origen, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjuntaba la siguiente documentación: carnet de identidad cubano y certificado literal español de nacimiento de la interesada; certificado local de nacimiento de la solicitante, subsanado en el que consta que su padre es natural de La Palma, Canarias, España y su nombre es H. P. F.; certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante y documentos de inmigración y extranjería del mismo; certificado cubano de soltería de la madre de la promotora; certificado local de nacimiento cubano (reinscripción en fecha 11 de noviembre de 1976) de la madre de la interesada y certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, nacida el 9 de octubre de 1911 en E. P., Santa Cruz de Tenerife.

Constan en el expediente dos certificados de inmigración y extranjería de la madre de la solicitante que resultan contradictorios en cuanto al estado civil de la misma. Así, en el expedido en fecha 22 de mayo de 2008, se hace constar que su estado civil es casada y en el de fecha 28 de enero de 2011, se indica que es soltera.

2. La encargada del registro civil consular dicta auto con fecha 5 de mayo de 2014, por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la recuperación de la nacionalidad española de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración. En el considerando segundo del citado auto se indica que “no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española”, lo que constituye un error formal, ya que se omite el hecho de que la solicitante ostenta la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, con efectos de 2 de marzo de 2007, no habiendo incurrido en pérdida de la misma.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se inscriba al margen de su inscripción de nacimiento, la recuperación de la nacionalidad española en lugar de la opción.

Aporta, entre otros: certificado cubano de notas marginales a su inscripción de nacimiento, en el que consta nota de subsanación indicando que por resolución del registrador del Registro del Estado Civil de Santa Clara, se modificó el nombre del padre de la inscrita y su lugar de nacimiento; certificado notarial de vigencia de la Ley número 51 del Registro del Estado Civil Cubano, en relación con la subsanación de errores materiales en el asiento de nacimiento; certificados español y cubano de nacimiento de la madre de la solicitante y certificado cubano de soltería de la misma; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, Don P. M. R., nacido el 2 de diciembre de 1880 en E. P., Santa Cruz de Tenerife y certificado de inscripción en el registro de extranjeros cubano del mismo fechado en mayo de 1953; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la solicitante. Don J. R. S., nacido el 27 de abril de 1884 en E. P., Santa Cruz de Tenerife y documentos de inmigración y extranjería del mismo.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste informa que el auto que se recurre resulta conforme a derecho y se ratifica en todos los extremos en el informe emitido en su día y previo al auto que se recurre. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 2 de marzo de 2007, por ser hija de madre originariamente española, nacida en E. P., Santa Cruz de Tenerife (España) el 9 de octubre de 1911 y que la subsanación realizada en el certificado de nacimiento local de la interesada, en cuanto al nombre y lugar de nacimiento de su progenitor, fueron autorizados por resolución del registro civil local, cuando la legislación civil cubana en estos

casos requiere que se efectúe por vía judicial, al ser considerados errores materiales que afectan a la identidad. Por otra parte, se aprecian contradicciones en el estado civil de la madre de la solicitante, en especial en los documentos de inmigración y extranjería aportados por la solicitante y por su hermano, quien igualmente optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) CC, apreciando que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental y no permiten al encargado de dicho registro civil consular determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Civil vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacido en Cuba en 1947, de nacionalidad española adquirida en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) CC, solicitó el 17 de enero de 2012 la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre originariamente española. Por el registro civil consular se dictó auto el 5 de mayo de 2014 desestimando la solicitud formulada, toda vez que la solicitante, no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración.

III. El registro civil constituye la prueba de los hechos inscritos. En el presente caso, la interesada optó a la nacionalidad española no de origen en fecha 2 de marzo de 2007, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) CC, por ser hija de madre originariamente española nacida en E. P., Santa Cruz de Tenerife, el día 9 de octubre de 1911, encontrándose inscrita en el registro civil consular de España en La Habana (Cuba), no habiendo incurrido en causa de pérdida de la nacionalidad española.

El artículo 26 del Código Civil establece que, quien haya perdido la nacionalidad española, podrá recuperarla, siendo residente legal en España, no siendo de aplicación este requisito a emigrantes o hijos de emigrantes.

La interesada ostenta la nacionalidad española y no ha incurrido en causa de pérdida de la misma, por lo que no cabe la presentación de solicitud de recuperación de una nacionalidad que no ha perdido.

Por otra parte, la documentación aportada por la solicitante presenta ciertas irregularidades, tal como informa el encargado del registro civil consular. Así, en cuanto a la subsanación, en el certificado local de nacimiento de la promotora, del nombre y lugar de nacimiento de su padre, modificación que fue autorizada por el encargado del registro civil local, cuando la legislación cubana en estos casos requiere que se efectúe por vía judicial. En este sentido, en la vigencia notarial de ley, aportada por la interesada en vía de recurso, se hace constar que el artº 155 del Reglamento de la Ley 51

del Registro del Estado Civil de la República de Cuba, considera errores materiales en cuanto al asiento del nacimiento “los errores u omisiones referidos al lugar del nacimiento y “la omisión de uno de los nombres de los padres y abuelos”, indicándose en el artº 156 de dicho texto legal, que el registrador podrá subsanar los errores y omisiones que no alteren sustancialmente el hecho o acto registrado, siempre que no estén relacionados con el artículo anterior.

Por otra parte, se aprecian contradicciones en cuanto al estado civil de la madre de la solicitante en los certificados de inmigración y extranjería de la progenitora que constan en el expediente. Así, en el expedido en fecha 22 de mayo de 2008, se hace constar que su estado civil es casada, y en el de fecha 28 de enero de 2011, se indica que es soltera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 1 de junio de 2018 (33ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1968 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 10 de noviembre de 2014, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que D.ª M. M. I., nacida el 14 de junio de 1968 en L. H. (Cuba), declara ser hija de Don R. M. R., nacido el 26 de junio de 1936 en R., L. H. (Cuba), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano de la promotora; certificado cubano en extracto de nacimiento de la interesada; certificados en extracto de nacimiento y de defunción del padre de la interesada y certificado locales en extracto de defunción de la abuela paterna de la solicitante.

2. Con fecha 14 de noviembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que a su hermana se la ha reconocido la ciudadanía española, aportando la siguiente documentación: certificado local de nacimiento de la promotora; certificados locales de defunción del padre y de los abuelos paternos de la solicitante; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna, D.ª A. R. S., nacida en P., Islas Baleares en julio de 1900; certificado local de matrimonio de los abuelos paternos de la interesada; certificado de soltería de la promotora; documentos de inmigración y extranjería de la abuela paterna y certificados cubano y español de nacimiento de la hermana de la solicitante, constando en este último inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 4 de octubre de 2010.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente para su recuperación y que, por otra parte, el padre de la solicitante, natural de Regla, La Habana, nacido el 26 de junio de 1936 es hijo de emigrante español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1968, solicitó mediante acta firmada el 10 de noviembre de 2014 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre español nacido en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 14 de noviembre de 2014 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por la interesada, solicita se revise su expediente alegando la nacionalidad española de su

hermana, adquirida en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente se constata que la promotora no ha ostentado nunca la nacionalidad española, dado que no se encuentra acreditado en el expediente que su progenitor ostentara la nacionalidad española en el momento del nacimiento de la interesada, hecho que se produce el 14 de junio de 1968.

De este modo, no se encuentra acreditado que la interesada hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artº 26 del Código Civil para su recuperación.

V. Por otra parte, en relación con la alegación efectuada por la interesada en su escrito de recurso, se indica que la opción a la nacionalidad española de origen de su hermana fue reconocida en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habiendo formulado la solicitud dentro de los plazos legalmente establecidos. Así, la directriz primera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, recoge que el plazo de presentación de las solicitudes de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, será de dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011. Por tanto, la interesada formuló su solicitud en fecha 10 de noviembre de 2014, fuera del plazo legalmente establecido, cuando dicho derecho de opción ya se encontraba caducado, por lo que no es posible entrar a conocer acerca de dicha petición.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. juez encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 1 de junio de 2018 (34ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1966 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 4 de mayo de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Don L. A. H., nacido el 16 de septiembre de 1966 en F. G., C. de la S., L. V. (Cuba), declara ser hijo de Don R. A. S., nacido el 13 de abril de 1920 en F. G., C. de la S., S. C. (Cuba), quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano del promotor; certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado cubano de nacimiento de su progenitor; certificado cubano de matrimonio de los padres del solicitante y certificado cubano de defunción del progenitor.

2. Con fecha 8 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que no se tuvo en cuenta su filiación con abuelo español, pese a haber entregado toda la documentación establecida, acompañando certificados literales de nacimiento y de bautismo españoles del abuelo paterno del solicitante, Don C. A. A., nacido el 20 de marzo de 1879 en S. C. L. L., Tenerife, así como certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en el que se indica que no consta en el registro de ciudadanía que el abuelo español del promotor hubiese obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el

expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que el solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente para su recuperación y que el padre del solicitante, es natural de F. G., C. S., L. V. (Cuba), nacido el 13 de abril de 1920, hijo de emigrante español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1966, solicitó mediante acta firmada el 4 de mayo de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español nacida en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 8 de mayo de 2015 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por el interesado, solicita se revise su expediente alegando su condición de nieto de abuelo originariamente español.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente se constata que el promotor no ha ostentado nunca la nacionalidad española, dado que no ha quedado acreditado que en el momento de su nacimiento, acaecido el 16 de septiembre de 1966, su progenitor tuviera la nacionalidad española.

De este modo, no se encuentra justificado que el promotor hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Por otra parte, en relación con las alegaciones del promotor en su escrito de recurso, se indica que la directriz primera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, establece que será necesario que las solicitudes de opción a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se formalicen en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo

de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011. Por tanto, el interesado formuló su solicitud en fecha 4 de mayo de 2015, fuera del plazo legalmente establecido, cuando dicho derecho de opción ya se encontraba caducado, por lo que no es posible entrar a conocer acerca de dicha petición.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 22 de junio de 2018 (30ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1957 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 4 de mayo de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que D^a. L.-G. C. M. O., nacida el 6 de julio de 1957 en C., V. (Cuba), declara ser hija de D^a. J.-F. M. O. S., nacida el 10 de abril de 1935 en C., V. C. (Cuba), originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento de su madre, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil con efectos de 6 de abril de 2005 y posterior inscripción de recuperación de la nacionalidad española de origen con efectos de 11 de julio de 2012 y certificado cubano de matrimonio de los padres de la solicitante.

2. Con fecha 8 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la

interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente. Aporta la siguiente documentación: copias de los certificados literales españoles de nacimiento de su progenitora y de sus abuelos maternos, Don C.-A. M. O. O. y Dª. M. M. S. O. y copia del certificado de inscripción en el registro de extranjeros cubano de su abuelo materno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que la solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente para su recuperación, señalando adicionalmente que la madre de la solicitante, natural de C., V. C. (Cuba), nacida el 10 de abril de 1935, recuperó la nacionalidad española el 11 de julio de 2012 por ser originariamente española, hija de emigrante español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1957, solicitó mediante acta firmada el 4 de mayo de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre española nacida en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 8 de mayo de 2015 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por la interesada, solicita se revise su expediente en base a la nacionalidad española de su abuelo materno.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente se constata que la promotora no ha ostentado nunca la nacionalidad española, no habiéndose acreditado en el expediente que la madre de la solicitante, quien recupera la nacionalidad española el 11 de julio de 2012, ostentara

la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija e interesada en el expediente, hecho que se produce el 6 de julio de 1957. De este modo, no se encuentra acreditado que la interesada hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 22 de junio de 2018 (31ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1958 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 4 de mayo de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Don J.-L. C. M. O., nacido el 13 de julio de 1958 en C., V. (Cuba), declara ser hijo de Dª. J.-F. M. O. S., nacida el 10 de abril de 1935 en C., V. C. (Cuba), originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano del promotor; certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento de su madre, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil con efectos de 6 de abril de 2005 y posterior inscripción de recuperación de la nacionalidad española de origen con efectos de 11 de julio de 2012 y certificado cubano de matrimonio de los padres del solicitante.

2. Con fecha 8 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del

interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente. Aporta la siguiente documentación: copias de los certificados literales españoles de nacimiento de su progenitora y de sus abuelos maternos, Don C.-A. M. O. O. y Dª. M. M. S. O. y copia del certificado de inscripción en el registro de extranjeros cubano de su abuelo materno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que el solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente para su recuperación, señalando adicionalmente que la madre del solicitante, natural de C., V. C. (Cuba), nacida el 10 de abril de 1935, recuperó la nacionalidad española el 11 de julio de 2012 por ser originariamente española, hija de emigrante español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1958, solicitó mediante acta firmada el 4 de mayo de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de madre española nacida en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 8 de mayo de 2015 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por el interesado, solicita se revise su expediente en base a la nacionalidad española de su abuelo materno.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente se constata que el promotor no ha ostentado nunca la nacionalidad española, no habiéndose acreditado en el expediente que la madre de la

solicitante, quien recupera la nacionalidad española el 11 de julio de 2012, ostentara la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo e interesado en el expediente, hecho que se produce el 13 de julio de 1958. De este modo, no se encuentra acreditado que el interesado hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 29 de junio de 2018 (34º)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1941 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 27 de abril de 2009, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Don J.-F. B. V., nacido el 25 de febrero de 1941 en L. H. (Cuba), declara ser hijo de Don J. B. C., originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado literal de nacimiento del interesado, en el que consta que es hijo de Don J. B. S. y nieto por línea paterna de R., con nota al pie de la inscripción en la que se indica que por sentencia 1070/2008, se subsana el segundo apellido del padre del inscrito que pasa a ser "C." y los nombres de los abuelos paternos que son "F." y "J."; inscripción de nacimiento en el registro civil español del solicitante, sin prejuzgar la nacionalidad española del mismo; certificado literal español de nacimiento y extracto de partida de bautismo de Don J. B. C. y documentos de inmigración y extranjería correspondiente a Don J. B..

2. Recibida la documentación anteriormente citada, el registro civil consular requiere al interesado a fin de que aporte la sentencia de subsanación del segundo apellido de su padre y del nombre de los abuelos paternos. El interesado aporta sentencia 1070/2008 del Tribunal Municipal Popular de Boyeros, por la que no ha lugar a la subsanación solicitada por el promotor en cuanto a su filiación con Don J. B. C., hijo de F. y J., así como carta de la hija del promotor expresando la falsedad documental producida; certificado de nacimiento local del solicitante, hijo de J. B. y nieto por vía paterna de R.; partida de bautismo de Don J. B., nacido el 6 de julio de 1884 en C., Orense, hijo natural de R. B. y certificación negativa de partida de nacimiento de éste; documentos de inmigración y extranjería de Don J. B.; certificado de matrimonio de los padres del solicitante, Don J. B. y D.^a M. A. V.; certificado de defunción de Don J. B. y acta de protocolización de partida de bautismo del progenitor.

3. Con fecha 3 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando no haber sido responsable de los documentos falseados incorporados a su expediente, ya que siempre fueron entregados y recogidos por su hermana.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable indicando que el interesado accedió a dicho registro civil en virtud de “título manifiestamente ilegal”, acreditando una filiación paterna falsa, cuando lo correcto es que el mismo es hijo de Don J. B. S., nieto de R. B. S., irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 26 CC vigente, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de su nacionalidad española de origen. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2^a, 21-4^a y 27-2^a y 3^a de enero, 4-1^a de febrero, 1-1^a, 18-3^a y 5^a de marzo, 4-3^a, 15-1^a y 2^a y 19-2^a de abril, 10-1^a de mayo, 17-1^a de junio de 2003; 21-1^a de abril de 2004; 24-1^a de mayo de 2005; y 9-2^a de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1941, solicitó mediante acta firmada el 27 de abril de 2009 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la

recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español nacida en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 3 de marzo de 2015 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por el interesado, solicita se revise su expediente alegando no haber sido responsable de los documentos falseados que constan en su expediente.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente, el interesado declaró en acta de recuperación levantada el 27 de abril de 2009 en el Registro Civil Consular de España en La Habana y firmada por el promotor, ser hijo de Don J. B. C., originariamente español, habiendo aportado un certificado literal cubano de nacimiento, en el que constaba una anotación por la que se subsanaba la filiación paterna del solicitante, en relación con el segundo apellido de su progenitor y el nombre de su abuela paterna, en virtud de sentencia 1070/2008. Requerido el promotor a fin de que aportase la citada sentencia, se constata que el fallo de la misma establece que no hay lugar a las subsanaciones solicitadas, por lo que el promotor incurrió en falsedad en el acta de recuperación, siendo igualmente falso el certificado local de nacimiento aportado.

Por otra parte, tanto la hija del promotor como éste en su escrito de recurso, advierten de las falsedades incurridas en la filiación paterna del solicitante, alegando no haber sido responsables de los documentos falseados incorporados al expediente, ya que siempre fueron entregados y recogidos por la hermana del promotor. Sin embargo, se constata que el acta de recuperación de la nacionalidad española, en la que el promotor incurre en falsedad en cuanto a su filiación paterna se encuentra firmada por éste, por lo que no cabe considerar la alegación de desconocimiento de los documentos aportados.

De este modo, las irregularidades en la documentación aportada, no permiten determinar que el promotor hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de junio de 2018 (35ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1989 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 6 de mayo de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Don Y. H. P., nacido el 10 de octubre de 1989 en C., V. C. (Cuba), declara ser hijo de Don J.-R. H. G., nacido el 11 de marzo de 1955 en C., V. C. (Cuba), quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano del promotor; certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado cubano de nacimiento de su progenitor; certificado de sentencia de divorcio del padre del solicitante y certificado local de defunción del abuelo paterno del promotor, Don S. H. D., en el que consta que nació en España.

2. Con fecha 8 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando ser nieto de abuelo español. Aporta certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, nacido el 9 de julio de 1912 en M., Las Palmas de Gran Canaria.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que el solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª, 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1989, solicitó mediante acta firmada el 6 de mayo de 2015 ante el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español nacida en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 8 de mayo de 2015 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por el interesado, solicita se revise su expediente alegando que su abuelo es originariamente español.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente, si bien el interesado es nieto de abuelo español, no resulta acreditado que, en la fecha de su nacimiento, acaecido en octubre de 1989, su padre ostentara la nacionalidad española. De este modo, no se encuentra justificado que el promotor hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de junio de 2018 (36ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1945 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 13 de febrero de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Don A. P. G., nacido el 3 de mayo de 1945 en G. de M., L. H. (Cuba), declara ser hijo de Don E. P. P., nacido el 30 de noviembre de 1895 en L. L. (Tenerife), quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento del solicitante; certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, nacido el 30 de noviembre de 1895 en L. L., Tenerife, en el que consta que su progenitor es natural de G. (Italia); certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en el que se indica que el padre del solicitante no consta inscrito en el registro de ciudadanía; certificado negativo de constancia de entrada en Cuba del progenitor, expedido por la Directora General del Archivo Nacional de la República de Cuba; certificado literal de matrimonio de los padres del solicitante y certificado literal de defunción del padre del solicitante.

2. Con fecha 1 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente y aportando certificado literal cubano de su nacimiento.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que el padre del solicitante, nacido en L. L., Tenerife, el 30 de noviembre de 1895, es hijo de ciudadano natural de G. (Italia), no resulta acreditada la nacionalidad española de origen del progenitor del interesado. Por todo ello, no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 19 en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª, 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1945, solicitó mediante acta firmada el 13 de febrero de 2015 ante el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español nacido en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 1 de julio de 2015 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por el interesado, solicita se revise su expediente alegando que su padre es originariamente español.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente, si bien el padre del interesado nace en L. L., Tenerife el 30 de noviembre de 1895, no resulta acreditada su condición de español de origen en aplicación de lo establecido en los artículos 17,18 y 19 del Código Civil en su redacción originaria, vigente en la fecha de nacimiento del progenitor, dado que consta en su certificación literal de nacimiento que es hijo de ciudadano natural de G. (Italia).

De este modo, no se encuentra justificado que el promotor hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de junio de 2018 (39ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1935 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 27 de abril de 2009, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Don J. B. V., nacido el 18 de agosto de 1935 en M., L. H. (Cuba), declara ser hijo de Don J. B. C., originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado literal de nacimiento del interesado, en el que consta que es hijo de Don J. B. S. y nieto por línea paterna de R., con nota al pie de la inscripción en la que se indica que por sentencia 1070/2008, se subsana el segundo apellido del padre del inscrito que pasa a ser "C." y los nombres de los abuelos paternos que son "F." y "J."; certificado literal español de nacimiento y extracto de partida de bautismo de Don J. B. C. y documentos de inmigración y extranjería correspondiente a Don J. B.

2. Recibida la documentación anteriormente citada, el registro civil consular requiere al interesado a fin de que aporte la sentencia de subsanación del segundo apellido de su padre y del nombre de los abuelos paternos. El interesado aporta sentencia 1070/2008 del Tribunal Municipal Popular de Boyeros, por la que no ha lugar a la subsanación solicitada por el promotor en cuanto a su filiación con Don J. B. C., hijo de F. y J.; certificado de nacimiento local del solicitante, hijo de J. B. y nieto por vía paterna de R.; partida de bautismo de Don J. B., nacido el 6 de julio de 1884 en C., Orense, hijo natural de R. B. y certificación negativa de partida de nacimiento de éste; documentos de inmigración y extranjería de Don J. B.; certificado de matrimonio de los padres del solicitante, Don J. B. y D.ª M. A. V. y certificado de defunción de Don J. B..

3. Con fecha 3 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante

haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de los nuevos documentos incorporados a su expediente, alegando que su padre siempre mantuvo un equívoco en relación con su segundo apellido, no habiendo sido partícipe de acto alguno de ilegalidad o falsedad documental.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable indicando que el interesado accedió a dicho registro civil en virtud de “título manifiestamente ilegal”, acreditando una filiación paterna falsa, cuando lo correcto es que el mismo es hijo de Don J. B. S., nieto de R. B. S., irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 26 CC vigente, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de su nacionalidad española de origen. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1935, solicitó mediante acta firmada el 27 de abril de 2009 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español nacido en Cuba. Por el registro civil consular se dictó auto el 3 de marzo de 2015 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por el interesado, solicita se revise su expediente, en particular, los nuevos documentos incorporados al mismo, alegando no haber sido responsable de los documentos falseados que constan en su expediente.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente, el interesado declaró en acta de recuperación levantada el 27 de abril de 2009 en el Registro Civil Consular de España en La Habana y firmada por el promotor, ser hijo de Don J. B. C., originariamente español, habiendo aportado

un certificado literal cubano de nacimiento, en el que constaba una anotación por la que se subsanaba la filiación paterna del solicitante, en relación con el segundo apellido de su progenitor y el nombre de su abuela paterna, en virtud de sentencia 1070/2008. Requerido el promotor a fin de que aportase la citada sentencia, se constata que el fallo de la misma establece que no hay lugar a las subsanaciones solicitadas, por lo que el promotor incurrió en falsedad en el acta de recuperación, siendo igualmente falso el certificado local de nacimiento aportado.

Por otra parte, el promotor en su escrito de recurso advierte de las falsedades incurridas en la filiación paterna del solicitante, alegando no haber sido responsables de los documentos falseados incorporados al expediente y que siempre existió incertidumbre respecto del segundo apellido de su progenitor. Sin embargo, se constata que el acta de recuperación de la nacionalidad española, en la que el promotor incurre en falsedad en cuanto a su filiación paterna se encuentra firmada por éste, por lo que no cabe considerar la alegación de desconocimiento de los documentos aportados.

De este modo, las irregularidades en la documentación aportada, no permiten determinar que el promotor hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

Resolución de 8 de junio de 2018 (19ª)

III.8.2. Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia

El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el registro civil, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recur-

so por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz el 12 de diciembre de 2014, el Sr. W. A., mayor de edad y de nacionalidad pakistaní, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia en España, pasaporte paquistaní, volante de empadronamiento en Vitoria con fecha de alta de 10 de diciembre de 2015, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, dos informes de vida laboral, dos contratos de trabajo temporales (uno en S. B. L. del 5 de diciembre de 2014 al 4 de marzo de 2015 y otro en V. del 25 de junio al 9 de julio de 2015), resolución sobre reconocimiento de alta en la Seguridad Social, nóminas de mayo y junio de una empresa radicada en V. G., documento de retenciones de IRPF y declaración de IRPF de 2014.

2. En comparecencia para ratificar su solicitud el 30 de junio de 2015, el interesado declaró que su esposa e hijo residían en Pakistán, que él vivía en V. en una habitación alquilada en una casa compartida y que estaba trabajando en la misma ciudad en una empresa de pinturas con un contrato de seis meses.

3. Al expediente se incorporó una nómina devengada en Vitoria correspondiente al 25 de junio de 2015, un contrato temporal en C. del 17 de septiembre de 2015 al 16 de marzo de 2016 y la nómina de septiembre correspondiente a dicho contrato.

4. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 5 de noviembre de 2015 acordando el archivo de las actuaciones porque, a la vista de la documentación aportada, existían muchas dudas sobre cuál era el domicilio efectivo del promotor, dado que el empadronamiento se había realizado solo dos días antes de la presentación de la solicitud y constaban varios documentos (contratos temporales, nóminas y declaración de IRPF) que acreditaban su presencia en Cataluña, por lo que no era posible declarar la competencia del Registro Civil de Vitoria para tramitar la solicitud.

5. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que anteriormente estuvo viviendo en B. pero que el certificado de empadronamiento prueba su residencia en V., que el auto recurrido se basa en meras suposiciones, que el trabajo en otra provincia en el momento de la solicitud era temporal, que el 25 de junio de 2015 empezó a trabajar con una empresa de V. tal como justificó con el contrato y el alta en la Seguridad Social y que la resolución recurrida no aclara cuál sería la supuesta ventaja que se obtendría intentando acreditar un domicilio ficticio para tramitar la solicitud de nacionalidad en V. en lugar de hacerlo en B.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión

y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-4ª de enero de 2007, 16-6ª de junio y 10-1ª y 8ª de julio de 2008, 19-7ª de junio y 31-1ª de julio de 2009, 2-18ª, 23-2ª y 30-5ª de septiembre de 2010, 23-10ª, 11ª y 12ª de marzo de 2011, 28-11ª de junio de 2012, 17-33ª, 34ª y 35ª de marzo de 2014; 24-40ª de abril de 2015; 14-21ª de octubre, 2-12ª y 23-1ª de diciembre de 2016; 24-12ª de febrero, 26-29ª de mayo y 22-23ª de diciembre de 2017.

II. El interesado presentó su solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia en el Registro Civil de Vitoria en diciembre de 2014. La encargada del registro dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual del interesado en su demarcación, dado que se había empadronado en Vitoria solo dos días antes de la presentación de la solicitud y de la documentación aportada al expediente se desprendía una vinculación laboral continuada con Cataluña. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del registro en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del registro civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma espe-

cial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del registro civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En este caso la encargada no consideró necesaria la práctica de otras diligencias porque estimó que de las declaraciones y de la documentación laboral aportada por el propio interesado se desprendería que, a pesar de figurar empadronado en V. desde diciembre de 2014, mantenía una relación laboral continuada, si bien a través de contratos temporales, con Cataluña, por lo que no era posible declarar la competencia territorial de su registro para la tramitación de la solicitud. Ciertamente, a partir de los documentos incorporados en el expediente existen muchas dudas sobre cuál era el domicilio real del solicitante en el momento de la presentación de la solicitud. Así, una vez empadronado,

también actualizó inmediatamente su dirección en otras instancias oficiales, tal como se comprueba a través de la tarjeta de residencia y del informe de vida laboral; sin embargo, la única vinculación laboral con V. a partir de ese momento es un contrato de quince días (no de seis meses, como aseguró el interesado en su comparecencia ante el registro), correspondiendo todos los demás documentos a prestaciones laborales en Cataluña. No es infrecuente que una persona que tenga su residencia efectiva en un municipio se desplace a otras localidades para trabajar temporalmente, pero en este caso el promotor no aclara en fase de recurso las dudas que se plantean en relación con su domicilio ni ha probado de ninguna otra forma (por ejemplo, mediante recibos de suministros o tasas, inscripción en alguna actividad en el municipio o cualquier otro justificante distinto del certificado de empadronamiento) un vínculo suficiente que permita considerar como domicilio efectivo la ciudad de Vitoria. Por ello, a falta de otras pruebas, no es posible tener por acreditada la residencia efectiva en dicha ciudad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava)

Resolución de 15 de junio de 2018 (24ª)

III.8.2. Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia

El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el registro civil, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz el 19 de enero de 2015, el Sr. M. A., mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia en España, pasaporte marroquí, volante de empadronamiento en V. con fecha de alta de 24 de noviembre de 2014, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, contrato de trabajo en L.

(Huelva) desde el 13 de octubre de 2014 hasta fin de campaña, nóminas de octubre, noviembre y diciembre de 2014, informe de vida laboral y declaración de IRPF de 2014.

2. En comparecencia para ratificar su solicitud el 29 de julio de 2015, el interesado declaró que reside en V. desde 2004, que está casado con una ciudadana marroquí y tiene un hijo menor de edad, que vive en un piso de alquiler compartido, que su último trabajo fue en L. (Huelva) el 27 de mayo de 2015, que antes del 24 de noviembre de 2014 estaba empadronado en L. y que en el momento de la declaración no estaba trabajando y percibía un subsidio por desempleo.

3. Previo informe en el mismo sentido del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 29 de octubre de 2015 acordando el archivo de las actuaciones porque, a la vista de la documentación aportada, existían muchas dudas sobre cuál era el domicilio efectivo del promotor, dado que había estado residiendo de forma intermitente en V. y en H., donde había trabajado en los últimos tiempos y había presentado su última declaración de IRPF.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que tiene su residencia en Vitoria desde que llegó a España en 2004 con una autorización de residencia y trabajo y que los cortos periodos que ha permanecido en H. han sido por motivos laborales para trabajar temporalmente en actividades agrícolas. Con el escrito de recurso aportaba abundante documentación acreditativa de su residencia en V. entre 2004 y 2010: concesión y renovaciones de permiso de residencia y trabajo, nóminas, documento de liquidación y finiquito, certificado de empresa, notificación de fin de contrato, solicitud de prestación por desempleo, comunicación de cambio de domicilio en la misma ciudad de Vitoria e informes médicos.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 11-4ª de enero de 2007, 16-6ª de junio y 10-1ª y 8ª de julio de 2008, 19-7ª de junio y 31-1ª de julio de 2009, 2-18ª, 23-2ª y 30-5ª de septiembre de 2010, 23-10ª, 11ª y 12ª de marzo de 2011, 28-11ª de junio de 2012, 17-33ª, 34ª y 35ª de marzo de 2014; 24-40ª de abril de 2015; 14-21ª de octubre, 2-12ª y 23-1ª de diciembre de 2016; 24-12ª de febrero, 26-29ª de mayo y 22-23ª de diciembre de 2017.

II. El interesado presentó su solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia en el Registro Civil de Vitoria en enero de 2015. La encargada del registro dictó

auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual del solicitante en su demarcación, dado que se había empadronado en V. dos meses antes de la presentación de la solicitud y de la documentación aportada al expediente se desprendía que trabajaba y residía intermitentemente en H.. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del registro en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del registro civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los

datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En este caso, la encargada no consideró necesaria la práctica de otras diligencias porque estimó que de las declaraciones y de la documentación aportada por el propio interesado se desprendía que, aunque figuraba empadronado en V. desde noviembre de 2014, mantenía una relación laboral, si bien a través de contratos temporales, con la provincia de H., por lo que no era posible declarar la competencia territorial de su registro para la tramitación de la solicitud. Ciertamente, a partir de los documentos incorporados al expediente no cabe duda de la vinculación del interesado con la ciudad de Vitoria entre 2004 y 2010, pero no ocurre lo mismo a la hora de determinar el domicilio real en el momento de la presentación de la solicitud de nacionalidad, pues el único documento aportado en prueba de la residencia efectiva allí es el certificado de empadronamiento con fecha de alta de dos meses antes. A partir de ese momento, no consta entre la documentación aportada ninguna otra prueba (por ejemplo, recibos de suministros o tasas, inscripción en alguna actividad en el municipio o cualquier otro justificante distinto del certificado de empadronamiento) de un vínculo suficiente con la localidad en la que asegura residir. No es infrecuente que una persona que tenga su residencia efectiva en un municipio se desplace a otras localidades, incluso muy alejadas entre sí, para trabajar temporalmente, pero en esta ocasión el promotor no aclara en fase de recurso las dudas que se plantean en relación con su domicilio en V. desde que presentó la solicitud de nacionalidad por residencia. Por ello, a falta de otras pruebas, no es posible tener por acreditada en este momento la residencia efectiva en dicha ciudad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vitoria (Gasteiz)

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 8 de junio de 2018 (20ª)

III.9.3. Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

1º) Cuando no conste el paradero del interesado, la notificación se realizará por anuncio general mediante edictos (cfr. art. 349 RRC).

2º) Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo, de caducidad, para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de ciento ochenta días contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Barcelona por la Sra. F. P.-G. R., de nacionalidad brasileña, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia el 22 de diciembre de 2012.

2. Intentada infructuosamente la notificación mediante correo certificado y no constando en el registro otro domicilio de la interesada, la resolución se notificó finalmente mediante la publicación de un edicto que permaneció expuesto entre el 13 y el 28 de marzo de 2017.

3. Transcurridos más de ciento ochenta días desde la notificación por edicto sin que la promotora hubiese comparecido, el ministerio fiscal instó la declaración de caducidad del expediente, que fue finalmente acordada por el encargado del registro mediante auto de 9 de octubre de 2017 por aplicación de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que, una vez concedida la nacionalidad, esperó a ser citada para comparecer ante el registro pero que no recibió comunicación alguna y que, por circunstancias excepcionales, tuvo que ausentarse de su domicilio. Añadía que consideró normal la demora teniendo en cuenta los retrasos que

se producen en la tramitación de estos procedimientos, hasta que, finalmente, se le comunicó que se había declarado la caducidad del procedimiento.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por considerar correctamente realizada la notificación y no haber comparecido la promotora dentro del plazo legal. El encargado del Registro Civil de Barcelona emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3ª de marzo, 9-4ª de junio y 17-2ª de diciembre de 2008; 9-4ª de junio de 2009; 25-3ª de junio de 2010; 11-3ª de abril de 2011; 13-11ª de enero, 9-18ª de julio y 4-105ª de septiembre de 2014; 25-21ª de septiembre, 2-20ª de octubre y 4-61ª de diciembre de 2015; 16-33ª y 23-2ª de diciembre de 2016 y 1-9ª de diciembre de 2017.

II. Solicita la recurrente que se deje sin efecto la declaración de caducidad de la concesión de la nacionalidad española por residencia acordada por el encargado del registro y basada en la incomparecencia de la interesada una vez transcurridos más de ciento ochenta días desde que se notificó la resolución de concesión. La recurrente alega que no recibió comunicación alguna por parte del registro para comparecer y completar los trámites de adquisición.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que “Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23” y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. Consta en las actuaciones el intento realizado por el registro para notificar la concesión de la nacionalidad personalmente en enero de 2017 mediante correo certificado que fue finalmente devuelto por la oficina al no haber sido localizada la interesada en el único domicilio por ella proporcionado. También hay una providencia anterior de la encargada, fechada el 18 de diciembre de 2013, de la que se deduce que ya se había intentado realizar la notificación, igualmente de modo infructuoso, mediante el servicio de Correos poco después de ser emitida la resolución de concesión, si bien no ha quedado constancia en las actuaciones de dicho intento, por lo que el expediente se archivó provisionalmente hasta que, no habiendo tenido noticias de la interesada, se reactivó en 2017 en la forma indicada. Así pues, ante la imposibilidad de comunicación directa, se efectuó la notificación mediante edicto publicado en el tablón de anuncios (cfr. art. 349 RRC) del registro. Hay que recordar que es obligación de los interesados comunicar al registro o al órgano competente para resolver su expediente los cambios de domicilio, lo que no consta que se hiciera en este caso. Por otra parte, de las alegaciones del recurso se desprende que la promotora conocía la existencia de la resolución de concesión, presumiblemente a través de la página web del Ministerio de Justicia, servicio complementario de información al ciudadano que en ningún caso,

como expresamente advierte la aplicación, tiene el carácter de una notificación formal. Por ello no se entiende que, sabiendo de la existencia de la resolución de concesión emitida en diciembre de 2012, no se pusiera en contacto con el registro para continuar los trámites hasta octubre de 2017. En definitiva, transcurrido el plazo de ciento ochenta días señalado legalmente sin que la promotora se presentara en el registro o facilitara un nuevo domicilio a efectos de notificación, la concesión de la nacionalidad española por residencia debe tenerse por caducada en virtud de lo dispuesto en el 224 RRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, desestimar el recurso y confirmar la caducidad declarada.

Madrid, 8 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

Resolución de 15 de junio de 2018 (23ª)

III.9.3. Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

Procede dejar sin efecto la resolución de caducidad de la concesión prevista en el art. 21.4 CC porque la interesada realizó, dentro del plazo legal, los trámites para el cumplimiento de los requisitos del artículo 23 CC en el registro de su actual domicilio, si bien este no lo comunicó al registro en el que se había tramitado el expediente.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de una concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria por la Sra. A. Z., de nacionalidad china, y una vez realizados los trámites oportunos, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 4 de enero de 2013, dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia.

2. La resolución fue notificada a la promotora, según indican tanto el registro como la propia interesada, el 10 de marzo de 2017 y el 12 de septiembre siguiente la encargada del registro dictó auto declarando la caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia al haber transcurrido el plazo señalado en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil sin que la promotora hubiera comparecido ante el registro para completar los trámites pertinentes.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que inició el expediente en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria en 2011, pero que ese mismo año notificó su cambio de domicilio a C. V. motivado por el traslado de su marido, quien es miembro de la Armada Española. Añadía que intentó en repetidas ocasiones que se trasladara su expediente al registro de su nueva residencia pero que nunca obtuvo respuesta y que tampoco le fue posible contactar con el registro de Las Palmas por teléfono, razón por la cual, cuando el 10 de marzo de 2017 recibió la notificación de la concesión, acudió al Registro Civil de Collado Villalba para que le indicaran qué debía hacer y allí le dieron cita para prestar juramento o promesa, cosa que efectuó el 5 de abril de 2017. Por otra parte, una vez realizado el trámite anterior, el Registro Civil de Collado Villalba remitió las actuaciones al Registro Civil Central para proceder a la inscripción, pero sin notificarlo al Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, por lo que en el Central no disponen de su expediente completo. Con el escrito de recurso adjuntaba la siguiente documentación: volante histórico de empadronamiento en C. V., documento de recepción de expediente para la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central, copia de traducción de acta de nacimiento de la interesada, hoja de declaración de datos para la inscripción en España, tarjeta de residencia, acta de juramento para adquirir la nacionalidad española realizado el 5 de abril de 2017 ante el encargado del Registro Civil de Collado Villalba, requerimiento a la interesada por parte del Registro Civil Central para que aportara acta de nacimiento y volante de empadronamiento y escrito de la interesada dirigido al Registro Civil Central solicitando copia de los documentos relativos a su expediente para poder adjuntarlos al recurso.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, que, a la vista de la documentación disponible, interesó su estimación. La encargada del registro emitió informe asimismo favorable porque la interesada había prestado juramento y renuncia a su anterior nacionalidad dentro de plazo, remitiendo el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 9-2ª de enero y 27-6ª de noviembre de 2007; 20-26ª de mayo de 2016; 24-11ª de enero, 24-13ª de febrero y 1-19ª de septiembre de 2017.

II. Solicita la recurrente la reanudación de las actuaciones derivadas de la concesión de la nacionalidad española por residencia que se declararon caducadas por no haber comparecido ante el registro en el plazo de los ciento ochenta días que señalan los artículos 21.4 CC y 224 RRC. La interesada alega que, una vez notificada la concesión y ante la imposibilidad de contactar telefónicamente con el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria en el que se había tramitado su expediente, acudió al registro de su domicilio en Collado Villalba, donde fue citada para completar los trámites de la

adquisición y, una vez realizados dentro del plazo legal, el mismo registro remitió las actuaciones al Registro Civil Central para que se practicara la inscripción.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que “Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23”. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. De la documentación que remitida a este centro se desprende que la promotora, que había iniciado el expediente en L. P. G. C. y trasladó después su residencia a C. V. – cambio que comunicó en su momento –, una vez notificada la resolución de concesión de la nacionalidad, se presentó en el registro de su domicilio, ante cuyo encargado se realizó el trámite de jura o promesa del artículo 23 CC dentro del plazo legal. A continuación, el mismo registro remitió las actuaciones al Central para que se practicara allí la inscripción de nacimiento pero, al parecer, sin comunicar ninguna de tales actuaciones al registro donde se había tramitado el expediente que, no teniendo noticia de ello, declaró la caducidad. Resulta pues acreditado que la solicitante cumplió los requisitos para la adquisición dentro del plazo legal y actuó según las indicaciones recibidas del registro de su domicilio, si bien este omitió comunicarlo al de Las Palmas de Gran Canaria en el que se había tramitado el expediente. Así lo han entendido también tanto el ministerio fiscal como la encargada del registro que declaró la caducidad, cuyos informes posteriores a la presentación del recurso son favorables a su estimación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

- 1.º) Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
- 2.º) Remitir la documentación pertinente al Registro Civil Central para que se practique la inscripción de nacimiento y la marginal de nacionalidad española.

Madrid, 15 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria

IV MATRIMONIO

IV.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 15 de junio de 2018 (10ª)

IV.1.1. Inscripción de matrimonio canónico celebrado en España.

No procede su inscripción por falta de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio canónico remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Logroño (La Rioja).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª C. C. nacida en España y de nacionalidad española y Don M. A. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la inscripción de su matrimonio canónico celebrado en la parroquia de S. F. J. en Logroño el 17 de julio de 2017. Se acompañaba la siguiente documentación: certificación eclesiástica de matrimonio.
2. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2017 no autoriza la inscripción del matrimonio, habida cuenta de que con fecha 1 de junio de 2017 se dictó auto denegando la autorización para contraer matrimonio civil a los contrayentes por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.
5. Mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 16 de marzo de 2018, se retrotraen las actuaciones al Registro Civil de Logroño a fin de que se celebren las entrevistas en audiencia reservada con los interesados ya que no se habían celebrado y son imprescindibles para resolver el expediente.
6. El Registro Civil de Logroño remite las audiencias a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 63 y 65 del Código Civil; 15, 16, 69 y 70 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; y VI de los Acuerdos vigentes sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede; resolución 2ª de 19 de noviembre de 2004; resolución 1ª de 17 de julio y resolución 2ª de 29 de septiembre de 2009.

II. Los interesados contrajeron matrimonio canónico el 17 de julio de 2017 presentando el certificado matrimonial en el Registro Civil de Logroño a fin de que se inscribiera el matrimonio. El encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio ya que los interesados habían instado expediente solicitando autorización para contraer matrimonio civil que les fue denegado por el encargado del Registro Civil de Logroño, previa celebración de las entrevistas, mediante auto de fecha 1 de junio de 2017. Inmediatamente después contraen matrimonio católico y pretenden su inscripción.

III. Establece el artículo 49 del Código Civil que “Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:... 2º En la forma religiosa legalmente prevista”. Entre estas formas religiosas legalmente previstas está la del matrimonio canónico, regulado en España por los Acuerdos Jurídicos entre el estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, cuyo artículo VI dispone que “El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico. Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el registro civil, que se practicará con la simple presentación de la certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio”. A estos efectos el protocolo final de los citados acuerdos prevé que “Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el registro civil”.

IV. En coherencia con lo anterior el artículo 63 del Código Civil, adaptado al mencionado Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede mediante reforma introducida por la Ley 30/1981, de 7 de julio, dispone que “la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del registro civil”. Así se recordó en la Circular de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1980, sobre inscripción en el registro civil de los matrimonios canónicos, insistiendo en que el “Único título para practicar la inscripción es la simple certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio, bien la presenten directamente los interesados, bien sea remitida por el párroco al registro competente”.

V. No obstante, si bien es cierto que la misma circular establece que “El encargado del registro civil practicará la inscripción mediante transcripción de los datos oportunos de la certificación eclesiástica, sin que pueda denegar el asiento a pretexto de que pudiera haber algún error u omisión en las circunstancias exigidas y a salvo lo que dispone el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil”, igualmente lo es que en su apartado

4º insta a los encargados a recabar la colaboración de los párrocos de sus respectivos territorios, a fin de que las certificaciones eclesiásticas contengan las circunstancias para la inscripción, “especialmente los datos registrales de los asientos de los nacimientos de los esposos”, extremo que ya resultaba de gran importancia en la fecha de aquella circular y que hoy la tiene aún mayor, a la vista del fraude documental en materia de estado civil que, como fenómeno creciente, se viene observando en diversos países europeos.

VI. Por otra parte, el artículo 63 del Código Civil, tras prever que la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, dispone en su párrafo segundo que “Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título.” Es cierto que este precepto no ha de ser literalmente interpretado en el supuesto de matrimonios canónicos celebrados en el extranjero que, conforme al artículo 73 de la Ley del Registro Civil, requieren para su inscripción en el registro civil español la tramitación de un expediente previo, como medio para que el encargado del registro compruebe, antes de practicar el asiento, si concurren los requisitos legales para su celebración. Pero este criterio no procede aplicarlo cuando se trata de matrimonios religiosos celebrados en España, para cuya inscripción basta como se ha visto, con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva (cfr. art. 63 CC).

VII. En el presente caso, ambos desconocen casi todo de la vida del otro, así el interesado desconoce los nombres de varios de los hijos de ella, si ella trabajó o no, el interesado dice que lleva en España cinco años y ella dice que tres años, declara él que viven en la calle B. 36 y comparten piso con un marroquí llamado H., sin embargo ella dice que viven en la calle B. 26 con una pareja de la que desconoce el nombre, ella declara que él tiene algún título pero no recuerda cual de cocinero o peluquero y él dice que ella tiene títulos de limpieza, la interesada desconoce el nombre de la hermana de él ya que dice que se llama Y. cuando es N., discrepan en los regalos que se han hecho ya que ella dice que él le ha regalado colonia, pasadores y zapatos y ella a él una cadena y colonia, sin embargo él dice que él le ha regalado ropa y ella a él nada. El interesado primero dice que vive en V. y luego dice que en L. El interesado desconoce donde vive ella en Z.. Discrepan en gustos, aficiones, etc. Ella dice que harán una boda reducida con testigos y algún amigo más de él sin embargo él declara que a la boda intentarán que venga sus familiares, cuñados, hermanos, sobrinos, y de ella desconoce quién vendrá.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Logroño (La Rioja)

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 1 de junio de 2018 (3ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. B. N. N. nacida en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 y Don N. D. nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de

Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen senegalés y un ciudadano senegalés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que fue en el año 2014 en casa de ella mientras que ella dice que fue hace tres o cuatro años en un bar. El interesado dice que decidieron casarse en 2015 mientras que ella dice que lo decidieron al mes o dos de vivir juntos. El interesado dice que viven juntos hace dos años mientras que ella dice que viven juntos desde hace un año y ocho meses. Ella desconoce la fecha de nacimiento de él ya que dice que nació en enero de 1987 cuando fue el cuatro de marzo de 1987, tampoco sabe el número de hermanos del interesado ya que dice que tiene cuatro o cinco y uno de ellos falleció mientras que él dice que tenía siete hermanos y uno de ellos falleció, por su parte el interesado desconoce el número y nombre de los hermanos de ella, por su parte el interesado tampoco

sabe la fecha de nacimiento de ella ya que dice que nació en 1966 cuando fue en 1965. Ella dice que conoce a un hermano de él personalmente, sin embargo él dice que ella conoce a sus padres por teléfono pero no conoce a sus hermanos. Discrepan en lo relativo a los horarios que tienen para levantarse ya que él dice que se levanta a las ocho si no va a trabajar y a las siete si trabaja, y ella se levanta sobre las seis, sin embargo ella indica que se levanta entre las nueve y diez de la mañana y él más tarde. El interesado dice que antes de vivir juntos él vivió en la calle S. de Z. y ella en la calle R. P. de Z. en una casa donde estaba de interna, sin embargo ella dice que antes de vivir juntos vivió con su hermana y él con unas primas en las F. y en V.. El interesado dice que vive con ellos un conocido al que le han alquilado una habitación, sin embargo ella dice que es un primo de él. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo el interesado dice que le gustan los animales y ella dice que a él no le gustan los animales, él dice que fuma Marlboro a veces y ella dice que él no fuma, él dice que la llama a ella por el nombre pero ella dice que le dice “mi amor o cariño”, el interesado dice que le gusta como deporte la lucha, sin embargo ella dice que es el fútbol, el interesado dice que a ella le gusta salir a tomar algo y no escucha música, sin embargo ella dice que le gusta ver novelas, trabajar y escucha música senegalesa, el interesado dice que ella no usa gafas ni lentillas y no sabe si le gustan los animales, sin embargo ella dice que usa gafas para leer y que no le gustan los animales. Por otro lado la interesada es 22 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 1 de junio de 2018 (5ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Guía de Isora.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª Y. C. P. M. nacida en Venezuela y de nacionalidad española y Don M. D. S. nacido en Brasil y de nacionalidad guineana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción

marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de no casamiento y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de octubre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto y solicita la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero.

Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano guineano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Según el informe de la policía el interesado no nació en Brasil sino en Guinea Bissau, se encuentra en situación irregular en España. Declaran que se conocieron en 2005 (ella estaba casada) y le pidió matrimonio hace cuatro meses, no han convivido, sin embargo sí responden a la pregunta de quién hace la compra. Ella declara que no practica deportes pero él dice que ella practica natación, dice que no tiene enfermedad grave pero le han operado del pecho, sin embargo él dice que ella tiene problemas de espalda y no le han operado de nada. Por otro lado ella dice que él practica senderismo y como aficiones tiene las artes marciales y nadar, sin embargo él dice que practica karate, y como aficiones tiene caminar y la playa. Ella declara que tiene como estudios FP2 de técnico especialista en informática de empresas y él bachillerato, sin embargo él indica que ella tiene como estudios administrativo y él estudios universitarios no completados. El interesado tiene antecedentes penales de tráfico de drogas, quebrantamiento y delitos contra la seguridad vial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Guía de Isora (Tenerife)

Resolución de 1 de junio de 2018 (6ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Ibeas de Juarros.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don E. P. C. nacido en España y de nacionalidad española y Don A. R. S. nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado español y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado brasileño.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto entendiendo la resolución recurrida conforme a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y un ciudadano brasileño y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado español contrajo matrimonio con una ciudadana colombiana en el año 1996, se separó legalmente en el año 2000 y en el año 2008 obtuvo el divorcio. El contrayente español declara que se conocen desde hace nueve años pero la relación comenzó hace cinco años, sin embargo el contrayente brasileño dice que se conocen desde hace cinco años. El contrayente español desconoce los números de teléfono, y el brasileño desconoce el número de teléfono de su pareja, tampoco sabe la dirección donde conviven se limita a decir que viven en S. C. J., desconoce los nombres de los hermanos del contrayente español, y éste desconoce los nombres de los padres del brasileño declarando que están fallecidos. El contrayente español dice que decidieron contraer matrimonio las navidades pasadas cuando él se lo propuso y dijo que sí, sin embargo el brasileño dice que lo decidieron hablándolo en casa. No presentan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ibeas de Juarros (Burgos)

Resolución de 1 de junio de 2018 (8ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Málaga.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. J. P. B. nacida en España y de nacionalidad española y Don C. T. E. nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 16 de octubre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto mostrando conformidad con el auto recurrido. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano nigeriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El ciudadano nigeriano contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2009 y se divorció de la misma en el año 2016. El interesado declara que decidieron contraer matrimonio el año pasado en invierno mientras que ella dice que hace dos meses y algo. El interesado declara que ella vive con V. que es su hermana, sin embargo la interesada dice que vive con V. que es pariente de ella por parte de madre pero no sabe que parentesco tiene en realidad. Ninguno de los dos sabe el nivel de estudios del otro. El interesado dice que la bebida favorita de ambos es la cerveza, sin embargo ella indica que su bebida favorita es la coca cola y la de él cerveza, nuesta y zumos. El interesado dice que ella tiene dos tatuajes uno en la cadera y otro en la mano, sin embargo ella dice que tiene tres tatuajes uno en la cadera, otro en el pie y otro en la espalda. Por otro lado el interesado es 22 años mayor que la interesada. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Málaga

Resolución de 1 de junio de 2018 (11ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Guadix.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don F. G. D., nacido en España y de nacionalidad española y D.ª N. P. nacido en Rusia y de nacionalidad rusa, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, certificación nacimiento, certificado de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 12 de abril de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, interesando la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de

Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana rusa y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado dice que se conocieron hace siete u ocho años en F. hablando por el pueblo, sin embargo ella indica que se conocieron hace seis años en G. de fiesta. El interesado manifiesta que mantienen relación afectiva desde hace un año y pico, sin embargo ella dice que desde hace dos años. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio hace un año o más sin embargo ella dice que lo decidieron hace un mes. Ella dice que mantienen relación por teléfono, aunque ella desconoce el número de teléfono de él, sin embargo él dice que por teléfono y en persona. Ella desconoce los ingresos de él, tampoco sabe su nombre dice que se llama "M.". El interesado desconoce el nombre de dos de las tres hermanas de la interesada y ella dice que él tiene siete

hermanos cuando son seis y desconoce los nombres, tampoco sabe cómo se llaman sus padres. No presentan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Guadix (Granada)

Resolución de 1 de junio de 2018 (12ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Peralta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don S. L. B., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poder con D.ª F. Z. A. K., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, extracto de acta de nacimiento y certificado de soltería de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son familia, la interesada dice que la relación comenzó en el año 2016, cree que era verano, sin embargo él dice que comenzó hace

cinco años cuando se vieron en una boda y ahí comenzó la relación. Ella indica que él ha viajado a Marruecos dos veces en agosto de 2015 y en agosto de 2016, pero luego rectifica y dice que fue a verla en enero de 2016 y en agosto de 2017. No coinciden en los regalos que se han hecho entre sí. El interesado declara que ella no trabaja y por tanto no tiene ingresos, sin embargo ella dice que trabaja de secretaria en una escuela de idiomas y ofimática e imparte cursos de formación para comerciales y tiene un sueldo de 1.500 dirhams. Ella dice que el interesado trabaja como mecánico en una empresa, de la que ignora el nombre, y gana 1.265 euros, sin embargo él dice que es soldador en la empresa “S. A.” y gana 1.185 euros. La interesada desconoce la dirección del interesado, no sabe si paga o no hipoteca, desconoce su número de teléfono aunque declaran comunicarse por esta vía, dice que unas veces duerme en un lado de la cama y otras en otro, sin embargo el interesado dice que ella duerme en el lado derecho, declara que la afición del interesado es conducir motos, sin embargo él no menciona este hecho. El interesado declara que han decidido casarse por este sistema para obtener los papeles más rápido para la interesada, por eso se quieren casar por el juzgado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Peralta (Navarra)

Resolución de 8 de junio de 2018 (1ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Santanyí (Illes Balears).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don L. M. B. M. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y D.ª S. Z., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, volante de empadronamiento del interesado y tarjeta de régimen comunitario, partida de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 19 de octubre de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen colombiano y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio coránico con un ciudadano español en el año 2005 y se divorció del mismo en el año 2012. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, dice que ella tiene hijos y los conoce pero ella dice que no tiene hijos, declara que viven juntos con un tío y una tía pero ella dice que viven solos. Ella dice que el padre de él vive en Colombia y la madre en V. sin embargo él dice que sus padres viven en M. (Granada), el interesado dice que conoce a ambos pero ella dice que sólo conoce a la madre. El interesado dice que ella conoce a todos sus hermanos pero ella dice que conoce a todos menos a R.. El interesado dice que se conocen desde hace cuatro años y ella dice que hace tres años y medio. En general las respuestas son escuetas. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santanyí (Illes Balears)

Resolución de 8 de junio de 2018 (2ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Balaguer (Lleida)

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª Y. N. T. P. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2013 y Don M. S. nacido en Gambia y de nacionalidad gambiana, solicitaban autorización para contraer matrimo-

nio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificación de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de agosto de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto por ser la resolución recurrida ajustada a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matri-

monial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la entrevista del interesado se hizo mediante traductor, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro. El interesado desconoce el número y nombres de los hermanos de ella, desconoce en qué trabaja ella, se limita a decir que trabaja en L., no sabe el salario que tiene, etc. Ella tampoco sabe el número y los nombres de los hermanos de él. Discrepan en el nombre de algún amigo de ambos, ella dice que no leen sin embargo el interesado dice que leen libros y revistas. Ella dice que fueron de viaje a L. en coche particular y él dice que en tren. Ella dice que no tienen pensado el lugar donde irán de viaje de novios pero él dice que irán a Gambia y después a Colombia. Ella dice que no celebraron las navidades porque él no las celebra, sin embargo él dice que las celebraron en L. con mucha gente comiendo y bebiendo. El interesado dice que han hablado de tener hijos y ella dice que no. Ella dice que no se han hecho regalos pero él declara haberse regalado un reloj y una flor. El interesado dice que la última comida que hicieron juntos fue hace una semana y comieron arroz y ensalada, sin embargo ella declara que fue hace un mes y comieron arroz y pescado. Por otro lado el interesado es 20 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Balaguer (Lleida)

Resolución de 8 de junio de 2018 (4ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Carballo (A Coruña).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. O. G. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª G. O. nacida en Nigeria y de nacionalidad nigeriana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de julio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se ratifica en su anterior informe. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana nigeriana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana de Mali en el año 1991 y se divorció de la misma en el año 2011. Los interesados declaran que viven juntos los fines de semana en casa de él en la calle F., según el informe policial los vecinos del interesado informe que el interesado vive solo aunque su hijo S. O. C., está empadronado en la vivienda pero vive en Suiza, (los interesados declararon en la audiencia que no tenían hijos), no declaran conocer a la interesada, aunque los agentes fueron varias veces en el fin de semana con resultado negativo. El interesado desconoce cómo y cuándo llegó la interesada a España, desconoce los nombres de los hermanos de ella declarando que son muy difíciles así como el del padre, ella tampoco sabe los nombres de los hermanos de él aunque declara que los conoce personalmente a todos; a la pregunta de cuáles son las mejores amigas de ella responde que son nigerianas y con nombres muy difíciles de pronunciar cuando la realidad es que se llaman G. (testigo del expediente) y E.. Por otro lado el interesado es 35 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Carballo (A Coruña).

Resolución de 8 de junio de 2018 (5ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Tarifa (Cádiz).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. C. P. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª A. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, copia literal de acta de nacimiento, certificado soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de octubre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana brasileña en el año 2008 y se divorció de la misma en el año 2012. Aunque ambos coinciden en declarar que se conocieron en el año 2010, ella indica que fue en Tánger en la boda de su hermana sin embargo él dice que fue en el cumpleaños de un amigo de R. en Marruecos. La interesada desconoce los nombres y las edades de los dos hijos del interesado, desconoce el número y los nombres de sus hermanos ya que dice que tiene cinco hermanos y cinco hermanas cuando son tres hermanas y siete hermanos, tampoco sabe los nombres de sus padres, dice que él ha trabajado de albañil y pescador desconociendo el salario, sin embargo él dice que ha sido albañil y tiene una ayuda de 426 euros, desconoce sus gustos y aficiones ya que dice que le gusta nadar y ver televisión cuando él afirma que le gusta la pesca submarina y cazar. El interesado desconoce el número y los nombres de los hermanos de ella ya que dice que tiene un hermano y cinco hermanas cuando son un hermano y cuatro hermanas, desconoce sus ingresos (no trabaja), sus gustos y aficiones, los viajes que ha realizado ella ya que dice que hace un año

vino de Marruecos a España sin embargo ella dice que ha ido a M. y C.. El interesado desconoce que a ella le ha caducado el visado y está irregularmente en España. Por otro lado el interesado es 30 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tarifa (Cádiz).

Resolución de 8 de junio de 2018 (8ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Valls.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª S. A. E. K. nacida en España y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y Don A. B. O. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, copia literal de acta de nacimiento, certificado soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa se estime el recurso. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado dice que se conocen desde hace cuatro años mientras que ella dice que desde el 2013. El interesado no entiende algunas de las pregun-

tas, desconoce el tiempo que estuvo ella casada y cuando se divorció, dice que tiene cuatro hermanos cuando son cinco, por su parte ella dice que él tiene nueve hermanos mientras que él dice que tiene cinco. El interesado desconoce el horario de trabajo de ella y como se desplaza, ya que dice que va de siete a 14 ó 15 horas y va en autobús, sin embargo ella dice que va una semana de mañana y otra de tarde y se desplaza en tren y autobús. El interesado dice que conviven desde el año 2014 mientras que ella dice que hace dos años, el interesado dice que cuando comenzaron la convivencia llevaban cuatro años de novios, mientras que ella dice que llevaban tres. El interesado dice que siempre ponen lavadora, pero ella dice que no tienen día concreto, ella dice que no tienen compañía de teléfono y él dice que es movistar, el interesado dice que han desayunado café y formatge, mientras que ella dice que no han desayunado porque están en ayuno, el interesado dice que suelen ir a cafeterías mientras que ella dice que a la playa, dice el interesado que la última vez que tuvieron libre fueron a B. y ella dice que a pasear por la playa, el interesado dice que sí han ido de vacaciones y ella dice que no, el interesado dice que se han regalado mutuamente perfumes, pero ella dice que ella a él un móvil y él a ella un perfume; discrepan en gustos, aficiones costumbres personales, donde vivirán cuando se casen (él dice que en V. y ella dice que en B. porque es allí donde trabaja). El interesado dice que tienen pensado contraer matrimonio en diciembre y ella dice que en septiembre u octubre. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Valls (Tarragona)

Resolución de 8 de junio de 2018 (13ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Gijón.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a L. I. R. M., nacida en España y de nacionalidad española solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poder con Don S. Y. nacido y domiciliado en Siria y de nacionalidad siria. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio

con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 17 de mayo de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, emitiendo un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de

que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder, entre una ciudadana española y un ciudadano sirio y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados a día de hoy no se conocen personalmente y no tienen idioma común, necesitando el interesado un traductor para realizar la entrevista, en este sentido no de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado no da el nombre exacto de una de los hermanos de ella, ya que dice que es V. cuando es B.. Ella dice que sólo conoce a un amigo el interesado por Facebook y que no tiene más amigos porque murieron en la guerra, sin embargo él indica que tiene dos amigos y que ella los conoce a los dos por Facebook. El interesado indica que trabaja en la compañía S. y tiene un horario de 8 a 4, sin embargo ella dice que el horario de él es 16 horas a 9 horas de la mañana y los viernes entra a las 10 horas y sale a las 10 horas del día siguiente. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio en junio de 2015 y ella dice que hace 18 meses (la entrevista se realizó en febrero de 2016). Por otro lado la interesada es 27 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias)

Resolución de 8 de junio de 2018 (14ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Xirivella.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^ª K. S. G. G., nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007 y Don J. E. R. R., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 4 de enero de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª

de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el instructor, asistido por el secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Por otra parte con el recurso los interesados presentan pruebas médicas del embarazo de la interesada estando previsto el nacimiento de su primer hijo en común. El hecho de que el interesado esté en una situación irregular no es determinante para presumir un matrimonio de conveniencia.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el ius nubendi, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el ius connubii, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art.

74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y autorizar la celebración del matrimonio.

Madrid, 8 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Xirivella (Valencia)

Resolución de 15 de junio de 2018 (2ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Játiva.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª C. F. S. nacida en España y de nacionalidad española y Don M. R. G. nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 1 de julio de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Las audiencias son muy escuetas y con preguntas muy generales sin ahondar en la relación aun así existen contradicciones por ejemplo la interesada dice que se conocieron en 2013 y él dice que hace dos años aproximadamente, pero en una segunda entrevista declaran que se conocieron hace dos años y medio (entrevista realizada en 2016). Ella desconoce la fecha exacta de nacimiento del interesado, el

nombre de su padre, número y nombres de sus hermanos, dice que él habla además de su idioma el español, mientras que él dice que habla francés y español, dice que es autónoma y trabaja en comercio, sin embargo él dice que es empresaria y trabaja en una librería, en la segunda entrevista ella dice que tiene una papelería en J. y fue allí donde lo conoció porque fue a comprar un libro. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, etc. Por otro lado el interesado está irregularmente en España, además estuvo unido con otra ciudadana española C. E. P. A. en A. donde consta una sanción administrativa con multa de 3.000 euros.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Xativa (Valencia)

Resolución de 15 de junio de 2018 (4ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Moya.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. J. C. R., nacido en España y de nacionalidad española y D.ª A. I. C. R. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y certificación nacimiento, certificado de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 9 de enero de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y de las audiencias reserva-

das se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado dice que se conocieron hace siete meses por internet y decidieron contraer matrimonio hace cuatro meses, ella declara que se conocieron en junio de 2017 e iniciaron la relación sentimental hace cuatro meses, dice que decidieron contraer matrimonio hace un mes. El interesado desconoce el nombre y los apellidos de ella (tan sólo dice que se llama A.), su fecha y lugar de nacimiento, los nombres de sus padres, dice que ella tiene una niña y tres hermanos pero no dice nombres, desconoce su número de teléfono, sus gustos y aficiones, etc; por su parte ella invierte los nombres del interesado (dice que se llama J. A. cuando es A. J.), desconoce el número y los nombres de sus hijos y hermanos, desconoce sus gustos y aficiones, etc.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Moya (Las Palmas)

Resolución de 15 de junio de 2018 (5ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de El Prat de Llobregat.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don C. E. V. B., nacido en Chile y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y D.ª C.-A.-E. M. M. nacida en Chile y de nacionalidad chilena, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, certificación nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen chileno y una ciudadana chilena y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo y cuándo se conocieron ya que él dice que fue en el año 2013 y en ese mismo año iniciaron su relación sentimental, sin embargo ella dice que se conocieron en junio- julio de 2012 e iniciaron la relación sentimental en octubre de 2012. El interesado declara que han mantenido una relación continuada de forma física, sin embargo ella declara que desde el año 2014 hasta febrero de 2017 estuvo en Chile, siendo la comunicación por medio de llamadas y videos. Desconocen las fechas de nacimiento del otro y sus edades, el interesado dice que a la boda irán amigos, pero ella dice que no irá nadie. El interesado desconoce el número y los nombres de los hermanos de ella, y ella no da el nombre exacto de uno de los hermanos de él (dice I. cuando él dice M.), el interesado no contesta a las preguntas sobre apodos familiares, regalos que se han hecho, etc, cuando ella a las mismas preguntas contesta con detalle, desconoce el interesado el número de teléfono de ella, no coinciden en el lugar de la cama donde duerme cada uno, etc. No presentan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de El Prat de Llobregat (Barcelona)

Resolución de 15 de junio de 2018 (11ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Santa Cruz de la Palma (Tenerife).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don L. I. P. B., nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poder con D.ª Y. W. R., nacida y residente en Cuba y de nacionalidad cubana. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado, certificación nacimiento, certificado de soltería, poder para contraer matrimonio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de enero de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado, emitiendo un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; y 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder, entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en 2004 en Cuba a través de una amiga de ella, a finales de 2004 el interesado volvió a viajar a la isla con la intención de contraer matrimonio llevando ya la documentación preparada, sin embargo en 2005 perdieron el contacto y lo retomaron en 2016, el interesado no ha vuelto a la isla desde el año 2004 y ahora solicitan casarse por poder. El interesado desconoce los nombres de los hermanos de ella, discrepan en gustos y aficiones, ella desconoce los apellidos de los padres de él. En el recurso el interesado dice que la conoció en 2002, lo que contrasta con lo declarado en las entrevistas (2004), dice que realizó cuatro viajes más, en contraste con lo declarado en la entrevista que (dice que dos viajes en 2004). Ella dice que las comunicaciones empezaron siendo diarias y luego dos veces en semana, sin embargo él en el recurso dice que las comunicaciones son diarias por internet y teléfono, ella desconoce el teléfono de él. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santa Cruz de la Palma (Tenerife)

Resolución de 15 de junio de 2018 (12ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. F. L., nacido en España y de nacionalidad española y D.ª H. K. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí,

solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y partida literal de nacimiento, certificado de soltería y certificación de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado por ser conforme a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; y 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matri-

monial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana marroquí en el año 2013 y se divorció de la misma en el año 2015. No tienen idioma común, ella necesitó un intérprete para la celebración de la audiencia, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada desconoce el nombre y los apellidos del interesado (dice que se llama A. L. cuando es sólo A.), desconoce su lugar y fecha de nacimiento, declara que sus exesposas se llaman A. y N., desconoce los nombres de sus dos hijos. Ella dice que piensan vivir en la península pero él dice que vivirán en Melilla; el interesado desconoce el número y los nombres de los hermanos de ella, las edades de sus padres. Se conocieron en casa de una amiga de ella en F. pero él desconoce la dirección y ella desconoce la fecha en que se conocieron, ella dice que cuando empezaron a salir él tomó café y ella zumo y él dice que ambos tomaron zumo. El interesado declara que no han hecho pedida de mano porque no le parece oportuno, sin embargo ella dice que sí han hecho pedida de mano en casa de sus padres aunque no se acuerda del día; tampoco coinciden en lo que hicieron el domingo 20 de agosto de 2017 ya que ella dice que no se vieron pero hablaron por teléfono y se contaron lo que hicieron, sin embargo él dice que ni se vieron ni hablaron por teléfono ni supieron lo que hicieron el uno y el otro. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo la operadora del teléfono que él dice que ambos tienen O. mientras que ella dice que la operadora de él no lo sabe y la suya es Y.. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla

Resolución de 15 de junio de 2018 (14ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don L. M. Á., nacido en España y de nacionalidad española y D.ª N. Z. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento, fe de soltería y certificación de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se reitera en su anterior informe. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; y 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Tienen una hija en común nacida en junio de 2017 y a pesar de vivir juntos existe bastantes discrepancias en las respuestas dadas. La interesada se equivoca o desconoce el año de nacimiento de él (dice que 1961 cuando es 1971), desconoce el salario del interesado. La interesada dice que aparte de sus hermanos tiene hermanastro que vive independiente llamado Y., sin embargo él dice que ella tenía un hermano pero murió, por otro lado ella declara que él tiene un hermano que vive en G. y tenía otro que murió, sin embargo el interesado no menciona este aspecto. Declara ella que han hablado sobre la posibilidad de tener más hijos y ninguno de los dos quiere tener más, sin embargo él dice que él no quiere tener más hijos pero ella si quiere tener otro. En lo relativo a lo que hicieron el domingo 23 de julio de 2017, ella dice que se levantaron a las 10 horas aunque ella se había levantado a las 7 para dar de desayunar a su hija pero se volvió a la cama, sin embargo él dice que ambos se levantaron a las 9 horas y no sabe si ella le dio el pecho a su hija antes, ella dice que tomaron café, zumo de naranja y un pañuelo con miel y el interesado galletas y café con leche, sin embargo él dice que ella tomó té, zumo de naranja y pañuelo con miel y él café con leche y pañue-

lo con miel, ella dice que almorzaron a las 15 horas y él dice que entre las 15 y 16 horas, ella declara que merendaron un yogur con frutas los dos y luego cenaron a las 22 horas una sopa de verduras y no bebieron nada se fueron dormir a las 23 horas, sin embargo él declara que se echaron la siesta, cenaron a las 22 horas y cenaron sopa de verduras y algo de frutas y ella un yogur, sobre las 23 o 23.30 horas se fueron a dormir. Ambos coinciden en que se conocieron en el lugar de trabajo pero él dice que él se dirigió a ella para pedirle que se vieran fuera del trabajo y luego se dieron los teléfonos, no se acuerda cuando salió con su novia como pareja, pero fueron a un restaurante del que no recuerda el nombre y ella no comió sino que bebió Coca-Cola, y él no recuerda que comió pero bebió Coca-Cola, sin embargo ella dice que fue una empleada la que le dio el teléfono de él a ella para que fuera ella la que le llamara con motivo de la muerte de su madre, y así empezaron a hablar, no recuerda cuando fue que salieron por primera vez como pareja pero fueron a un restaurante del que no sabe el nombre y los dos comieron pescado y ambos bebieron zumo. El interesado dice que tiene como operadora telefónica V. y O., sin embargo ella dice que ambos tienen M.. El interesado dice que se han hecho como regalos un alianza y ropa, sin embargo ella dice que zapatillas y una tarta el día de los enamorados. Ella dice que no tiene mejor amiga, sin embargo él dice que la mejor amiga de ella es H.. Ella dice que le gusta cantar y a él cazar, sin embargo él dice que ninguno tiene aficiones. Por otro lado el interesado es 23 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 15 de junio de 2018 (15ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Almendralejo (Badajoz).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª N. E. R. T., nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2006 y Don A. I. E. K. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de naci-

miento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia integral de acta de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 13 de febrero de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; y 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia

matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana rumana en el año 2011 y se divorció de la misma en el año 2013. Por su parte la interesada, española desde 2006, contrajo matrimonio con un ciudadano marroquí en el año 2013 y se divorció del mismo en el año 2016. El interesado no ha dado los nombres de los hermanos de ella. Ella dice que él habla castellano e italiano sin embargo él dice que habla sólo castellano. El interesado dice que practica fútbol pero ella dice que él no practica deportes. Se ha observado que en la fecha de inicio de la relación no se corresponde con la hoja de empadronamiento de él pues figura que dejó de vivir en A. en 2011 y no consta empadronado de nuevo hasta septiembre de 2017 justo cuando inicia el expediente de matrimonio. El interesado se encuentra en España en situación irregular y le ha sido incoado un expediente de expulsión desde el 29 de marzo de 2013. En general las respuestas son muy genéricas y no entran en detalles.

y confirmar la resolución apelada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Almendralejo (Badajoz).

Resolución de 22 de junio de 2018 (4ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª H. B. B. nacida en España y de nacionalidad española y Don M. C. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y permiso de residencia, copia literal de certificación de nacimiento y fe de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados declaran en las entrevistas que están casados con boda moruna pero sin papeles, aunque ambos presentan sendos certificados de soltería, lo cierto es que muchos matrimonios mixtos celebrados según el rito musulmán no dejan huella en los registros españoles a pesar de que debería ser transcrito en el registro español. Sin embargo en la entrevista ella declara que no han hecho fiesta de compromiso y que directamente han hecho la boda moruna que la hicieron en M. en L. C. y que viven juntos desde hace cuatro meses, dice que el último regalo que se han hecho han sido los anillos de boda; por su parte el interesado declara que no han hecho fiesta de compromiso, que hicieron la fiesta para casarse por el rito musulmán en M. en L. C. y él lo ha hecho en Marruecos, que ella lo hizo un viernes y el sábado la recogió en su casa de L. C. y luego se la llevó para Marruecos, que el último regalo que se han hecho han sido los anillos de boda, que no van a celebrar la boda porque han hecho fiesta moruna. Ella dice que no van a hacer viaje de novios y él dice que sí que a lo mejor van a M.. Ella declara que él no sabe si va a pedir la nacionalidad, que la había pedido antes pero no sabe lo que ha pasado, sin embargo él dice que va a

pedir la nacionalidad, que antes la pidió pero se la denegaron por tener una causa pendiente. Según el informe policial el interesado tiene numerosas actas por infracción sobre protección a la seguridad ciudadana (drogas) en un periodo comprendido desde el año 2006 hasta el 2016.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 22 de junio de 2018 (5ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª S. H. H. nacida en España y de nacionalidad española y Don B. H. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, copia literal de acta de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la entrevista del interesado se realizó mediante intérprete, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la

Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue en julio de 2013 (hace cuatro años) mientras que él dice que fue hace tres años. El interesado declara que hasta que vino a España, hace un año la relación fue telefónica sin embargo ella dice que él vino a Tarragona hace un año, viniendo a verla desde allí y sólo en alguna ocasión fue ella a Tarragona. La interesada manifiesta que él antes de vivir con ella vivía en Tarragona sin embargo él declara que en Marruecos (no coinciden entre sí y además no coincide con la certificación de empadronamiento del interesado que él aporta en L. P. desde el año 2003). El interesado dice que viven juntos y solos desde hace un año, sin embargo ella dice que viven los dos y el bebé, desde hace nueve o diez meses. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella(dice que fue el 4 de noviembre de 1992 cuando fue el 11 de abril de 1997), tampoco sabe su nivel de estudios, no sabe que ella tiene un niño de cinco meses, declarando que ella no tiene hijos y ella dice que él tiene dos o tres hijos que viven con la madre en Marruecos mientras que él dice no tener hijos, ella tampoco sabe el número y los nombres de los hermanos de él. El interesado declara que conoce sólo a la madre de ella, sin embargo la interesada dice que conoce a su madre y dos hermanos. El interesado dice que ella conoce por teléfono a sus dos hermanas y ella dice que ha hablado con sus padres, hermanas y con las dos hijas de él. En lo relativo a los trabajos de él discrepan también ya que él dice que trabaja de pintor, en el campo y en el rastro, sin embargo ella dice que él no trabaja y sólo ayuda a dos amigos en el rastro. Discrepan en gustos y aficiones ya que él dice que le gusta ver películas de espías, sin embargo ella dice que a él le gusta estar en casa y salir con amigos. El interesado dice que no padece alergias sin embargo ella dice que él es alérgico a medicamentos. No se ponen de acuerdo en lo que hicieron el fin de semana ya que él dice que el sábado estuvo en casa y el domingo fue a trabajar al rastro mientras que ella dice que él hizo lo que ella o sea estar encasa, pasear e ir al bar, y luego fue a pasear con sus amigos. Por otro lado el interesado es 21 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 22 de junio de 2018 (8ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don S. F. M. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª N. E. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, copia literal de acta de nacimiento y certificación de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 23 de agosto de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto e interesa su desestimación. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados ya habían solicitado varias veces la autorización para contraer matrimonio, siendo denegada en todas las ocasiones. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, desconoce cuando conoció exactamente a la interesada, sólo sabe que fue en la boda de su amigo, desconoce cuando comenzaron a salir como pareja y lo que hicieron ese día, no se acuerda cuando fue la pedida de mano, ella dice que fue en 2012 pero tampoco se acuerda de la fecha, no sabe cuándo se fueron a vivir juntos, dice que no han hecho fiesta de compromiso pero ella dice que sí, sin embargo ella declara que se conocieron el 25 de junio de 2012 comenzaron a salir después como pareja, no recordando la fecha y fueron al paseo marítimo de N. y tomaron café en una cafetería de la que no recuerda el nombre. El interesado dice que sus familias se enteraron de su relación dos días después, pero ella dice que el mismo día. El interesado dice que ninguno de los dos lee, sin embargo ella dice que le gusta leer el Corán; el interesado dice que ninguno de los dos tiene wasap sin embargo ella dice que sí; el interesado dice que no se han hecho regalos sin embargo ella dice que él le ha regalado bombones y ella a él un perfume; el interesado dice que la mejor amiga de ella es

F., sin embargo ella dice que es A. Discrepan sobre lo que hicieron el domingo 12 de marzo de 2017 ya que él dice que desayunaron toda la familia tostadas con mantequilla (ella dice que sus suegros tostadas con aceite), después se fue a ayudar a su padre a la tienda y ella se quedó ayudando en casa, después comieron a las 15 horas no recordando el qué, luego no salieron por la tarde y se fueron a dormir, sin embargo ella dice que después de desayunar el interesado se fue con su hija al parque y ella se quedó en casa ayudando, luego comieron a las 13 horas macarrones con carne picada y salsa, y luego por la tarde no salieron aunque él salió a la puerta de la casa con sus amigos a las 18 horas y volvió a las 12 horas de la noche a dormir. Los interesados declaran que no se han casado por el rito marroquí, sin embargo los testigos del expediente declaran que se han casado por el rito musulmán en octubre de hace cuatro años.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla

Resolución de 22 de junio de 2018 (10ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª E. S. M., nacida en España y de nacionalidad española y Don S. A. Á. H., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y certificación de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ella desconoce el tiempo que lleva él viviendo en España (él dice seis meses). El interesado declara que desde hace quince días trabaja en Madrid en la construcción y cuando va a verla duermen juntos, ella por el contrario dice que viven juntos todos los días y desconoce el trabajo que tiene declarando que hace chapuzas, pero luego dice que hace una semana le salió trabajo en Madrid pero que ya está con ella. El interesado declara que viven con el padre, el hermano y la hija de ella, que el hermano de ella es electricista, dice que está casado pero que cree que ahora está divorciado, sin embargo ella dice que está en paro, que está casado pero no sabe dónde está su mujer. El interesado dice que la hija de ella va al colegio Parque Santa Isabel, sin embargo ella dice que su hija va al colegio Parque de la Infanta. El interesado dice que el padre de la hija de ella vive en un pueblo de al lado pero no tienen relación, sin embargo ella dice que el padre de su hija vive en Sevilla. El interesado dice que en la habitación de matrimonio tienen televisión, sin embargo ella dice que no tienen televisión. El interesado dice que ella trabaja en venta por catálogo, sin embargo ella dice que trabaja en la venta ambulante por las casas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Granada

Resolución de 22 de junio de 2018 (14ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Arantza.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a T. A. P. A. nacida en Nicaragua y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y Don R. L. B.

nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 18 de enero de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia

matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen nicaragüense y un ciudadano brasileño y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando decidieron casarse ya que ella dice que a los dos años de conocerse mientras que él dice que hace un año (se conocieron en 2016 y la entrevista fue en 2017). Ella dice que conviven desde el año pasado y él dice que desde abril de 2017. Ninguno de los dos da la fecha de nacimiento del otro. Ella tiene un hijo de doce años viviendo en Nicaragua con su madre sin embargo él no hace referencia a este hecho. El interesado dice que irán de viaje al país de su pareja o el suyo en 2019 y ella dice que en 2018. El interesado desconoce el nombre de la madre de ella, dice que tiene cinco hermanos desconociendo los nombres (tan sólo dice dos de ellos), ella declara que él tiene doce hermanos desconociendo los nombres. El interesado desconoce el salario de ella. Desconocen el nivel de estudios del otro y los idiomas hablados, gustos, aficiones, comidas favoritas, etc. Ella dice que la última vez que comieron juntos en un restaurante fue en el mes de junio y él dice que la semana pasada (entrevista en octubre de 2017), tampoco coinciden en los regalos que se han hecho ya que ella dice que el anillo de compromiso en una comida en un restaurante en Irún, sin embargo él dice que le regaló el vestido de novia y ella cinco camisas. Ella desconoce el número de parejas que él ha tenido, él declara que estuvo casado en Brasil. Por otro lado comparece el 28 de septiembre de 2017 en el Registro Civil de Tafalla, un testigo llamado D. D. L. que declara que le consta que el matrimonio proyectado es de conveniencia ya que él conoce al interesado y desde que llegó a España en 2015 ha intentado casarse con una española para regularizar su situación. El interesado está en una situación irregular en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arantza (Navarra)

Resolución de 22 de junio de 2018 (15ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a M. L. R. P. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1999 y Don M. B. P. V. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con anotación de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 25 de enero de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida y se reitera en su anterior informe. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de

junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que la relación comenzó en enero de 2016 cuando él estaba en Estados Unidos, se relacionaban por internet, personalmente se vieron en junio de 2017, viven juntos desde que el interesado vino a España, sin embargo el interesado declara que se conocen desde hace 10 años y su relación empezó hace dos años (entrevista en diciembre de 2017) por internet cuando él estaba en Florida, esto fue en 2015, personalmente se vieron en junio de 2017 cuando él vino a España, dice que no viven juntos que hasta ayer vivía con Cristina la hija de ella, y ahora vive en la casa de Joana. El interesado declara que cuando vino a España él ya traía los papeles para contraer matrimonio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

Resolución de 29 de junio de 2018 (8ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Algemesí (Valencia).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don S. P. S., nacido en España y de nacionalidad española, y D.ª I. P., nacida en Rumanía y de nacionalidad rumana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de defunción de la esposa y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de defunción del marido y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2017 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10,

14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el instructor, asistido por el secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana rumana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. A pesar de la diferencia de edad tanto el ministerio fiscal como el encargado del registro emiten un informe favorable dado lo alegado por los interesados en el recurso.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este

centro directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y autorizar la celebración del matrimonio.

Madrid, 29 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Algemés (Valencia).

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 1 de junio de 2018 (9ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de La Rinconada.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Dª N. Q. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2003, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Don Z. Z. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificación literal de nacimiento y fe de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil consular dictó auto en fecha 26 de septiembre de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación del auto impugnado. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 1999, obtuvo la nacionalidad española en el año 2003 y se divorció del mismo en el año 2006. Ella indica que se conocieron en julio de 2015 en una boda, él era uno de los camareros, a los seis días se vieron en la playa y vivieron juntos durante 12 días, luego ella alquiló un apartamento en Tánger para poder verse con él, en verano de 2016 hicieron la petición de mano, sin embargo el interesado dice que se conocieron en verano de 2015 en una boda, él era uno de los camareros, se intercambiaron los teléfonos y empezaron a hablar se vieron en 2017. No coinciden en el número de viajes que ella ha hecho a Marruecos ni el tiempo de duración, dice el interesado que ella cuando va se queda en Tánger en casa de su familia, sin embargo esto no coincide con lo manifestado por ella antes: que alquiló un apartamento en Tánger para poder verse con el interesado. El interesado desconoce cuando obtuvo ella la nacionalidad española. Ella dice que no han pensado en tener hijos sin embargo él dice que no tienen hijos en común pero lo están buscando (ella tiene 53 años). El interesado dice que ella trabaja para un médico y se desplaza cuando tiene que cuidar a una señora mayor haciendo labores de enfermería, sin embargo ella indica que trabaja cuidando a una señora de 88 años. El interesado desconoce la dirección de la interesada, dice que a ella le gusta leer cuando ella declara que no lee. Por otro lado la interesada es más de diez años mayor que él, esta situación es muy extraño en la cultura marroquí que la esposa sea mayor que el esposo, salvo cuando se trata de matrimonios con extranjeras o marroquíes nacionalizadas, como es este caso.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de la Rinconada (Sevilla)

Resolución de 15 de junio de 2018 (3ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Rubí.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don M. E. A. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con D.ª N. Z. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, copia del acta de matrimonio, certificado de defunción de la primera esposa del interesado y volante de empadronamiento del mismo y certificado literal del acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 2 de octubre de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando su desestimación y la confirmación de resolución recurrida. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviem-

bre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se trata de un matrimonio concertado entre familias como ellos mismos declaran, dicen que se conocieron en enero de 2016 porque el padre de ella es amigo del interesado concertaron el matrimonio y ellos no han tenido relación, el interesado sólo ha viajado una vez y hablan por teléfono cada dos o tres semanas. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, tampoco sabe el apellido de su madre, la interesada desconoce desde cuando vive el interesado en España, sabe que él tiene siete hijos pero sólo da el nombre de cinco, desconoce su salario, su dirección y con quien vive ya que dice que vive en una casa alquilada con sus dos hijos I. y M. cuando él declara que vive en casa propiedad de su hijo B. con éste, su esposa y sus dos hijos; por su parte

él desconoce la dirección y el teléfono de ella. Desconocen gustos, aficiones y comidas favoritas del otro. Por otro lado el interesado es 26 años mayor que ella.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Rubi (Barcelona)

Resolución de 15 de junio de 2018 (7ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Segovia.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª V. A. M. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Don H. K.. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El encargado del registro civil consular dictó auto en fecha 27 de febrero de 2018 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa y la confirmación del auto impugnado. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos

hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española, y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la entrevista que se le practicó al interesado se hizo mediante intérprete ya que desconoce el idioma español, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en junio de 2017 y el 29 de julio ella viajó a Marruecos a verle y en ese primer encuentro decidieron casarse, la interesada viajó con el hermano de él que casualmente vive en S. aunque el interesado dice que no se conocían entre sí antes de viajar a Marruecos. La interesada tiene un hijo de año y medio y es soltera algo totalmente contrario a la cultura y costumbres sociales locales. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Segovia

Resolución de 15 de junio de 2018 (13ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona (Tenerife).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. C. B. A. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.^a L. E. Y. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia integral de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil consular dictó auto en fecha 8 de noviembre de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto impugnado. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2^a de septiembre de 2004; 3-3^a de marzo, 26-4^a de octubre, 3-5^a de noviembre de 2005; 26-5^a de mayo, 13-4^a y 26-4^a de junio, 18-2^a y 3^a y 25-2^a de diciembre de 2006; 26-4^a de enero, 9-5^a de febrero, 30-3^a de abril, 10-6^a y 29-4^a de mayo y 22-6^a de junio de 2007; 24-3^a de enero, 25-6^a de abril, 17-4^a y 7^a de julio y 1-4^a y 5^a de septiembre de 2008; y 6-5^a de febrero, 31-6^a de marzo, 8-1^a de mayo y 2-6^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr.

instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la entrevista que se le practicó a la interesada se hizo mediante intérprete ya que desconoce el idioma español y el interesado no habla otro idioma que el español, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ninguno de los dos sabe el número y los nombres de los hermanos del otro o dan nombres diferentes. El interesado desconoce el nivel de estudios de ella; ella dice que él ha viajado tres veces y él dice que dos veces. Se conocieron en 2016 y en ese mismo momento se comprometieron, él le pidió matrimonio a la semana de conocerse; no coinciden en los regalos que se han hecho ya que ella dice que él le regaló un colgante con corazón, pendientes y pulsera y ella a él una corbata, cinturón y llavero mientras que él declara que le regaló ella la él un estuche con cartera, cinturón y corbata y él a ella dinero. El interesado dice que se casarán en el juzgado de Granadilla de Abona, sin embargo ella dice que se casarán ante el A. marroquí. La interesada solicitó dos visados a raíz de sendas cartas de invitación del interesado, dicho visados le fueron denegados. Por otro lado el interesado es 24 años mayor que ella.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona (Tenerife)

Resolución de 22 de junio de 2018 (12ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de El Vendrell.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don H. A. K. nacido en Marruecos de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008 solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con D.ª F. E. M. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, copia de acta de matrimonio y certificado de defunción de la primera esposa y volante de empadronamiento del interesado y certificación literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil consular dictó auto en fecha 20 de noviembre de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso presentado interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada dice que los presentó una cocinera y desconoce que ésta es su futura cuñada, es decir que fue la cuñada del interesado quien presenta a la pareja y ella se refiere a ésta como “una cocinera” lo cual revela el desconocimiento de la interesada por la familia de su pareja. La interesada dice que él sólo ha viajado una vez para conocerla y decidir casarse, sin embargo él dice que ha viajado dos veces para verla. Ella desconoce los apellidos del interesado, el lugar y la fecha de nacimiento, no sabe cómo se fue el interesado a España, duda en la pregunta sobre la nacionalidad de él para luego decir que es español, no sabe cuántos hermanos tiene él ya que dice que tiene uno que falleció pero él declara que tiene también tres hermanas, desconoce la empresa para la que él trabaja, el salario, su nivel de estudios, su domicilio, desconoce que tiene un tratamiento para la tensión y que ha sido operado de apendicitis y hernia, desconoce sus gustos, aficiones comidas favoritas, etc.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de El Vendrell (Tarragona)

Resolución de 29 de junio de 2018 (1ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Casablanca.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don B. S. T. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con D.ª M. E. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil consular dictó auto en fecha 16 de noviembre de 2015 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.
- II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar

el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron porque son familiares lejanos, ella dice que las familias los han puesto en contacto, nunca antes lo había visto y él fue a pedirla con su familia. Ella dice que han convivido pero no sabe desde cuándo, el interesado dice que han convivido desde la petición cuando ella tenía 16 años, ella dice que no se han hecho regalos, sin embargo él dice que le ha regalado un reloj y ella a él nada. La interesada desconoce el segundo apellido del interesado, la fecha de su nacimiento, su domicilio (no sabe dónde está España), estudios realizados, ingresos mensuales, aficiones, dice que él ha viajado tres veces al año, mientras que él dice que va una vez al año, tampoco sabe el medio de locomoción utilizado, talla de ropa, si tiene o no coche, si le gusta o no ver televisión, nombre de su mejor amigo, etc. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada, colores favoritos, lo que desayuna habitualmente, gustos, aficiones, etc. Ella dice que no han viajado mientras que él dice que han ido a M. y E. J.. El propio interesado no sabe ni su propia dirección en España y la entrevista se realiza en árabe porque el interesado apenas habla en español a pesar de vivir en España desde hace 18 años.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los

interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos)

Resolución de 29 de junio de 2018 (2ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Totana.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª A. S. L. nacida en España y de nacionalidad española solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con Don Z. K. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 3 de octubre de 2016 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso presentado interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se

pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, en la audiencia que se le practicó al interesado éste necesitó de un intérprete, al ser preguntado por el idioma en que se comunican declara que “capta el sentido” de lo que se dicen y que él habla algo de español, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando iniciaron la relación sentimental ya que el interesado dice que fue en septiembre de 2013 mientras que ella dice que en agosto de 2013(cuando se conocieron), el interesado declara que decidieron contraer matrimonio en verano de 2015, ella no dice cuando tan sólo declara que fue cuando se vino ella a España. La interesada desconoce la profesión del interesado ya que dice que es socorrista en el Club Med, cuando él declara que es camarero, y la cafetería donde trabaja no tiene nombre, ella dice que él había trabajado en un hotel y como guía, sin embargo el interesado no dice nada al respecto; ella dice que habla inglés, francés y árabe, sin embargo el interesado dice que ella habla francés. Ninguno de los dos sabe la dirección y el teléfono del otro; ella dice que no practica deporte mientras que él dice que ella va al gimnasio, declara ella que su afición es andar sin embargo él dice que la afición de ella es viajar; con respecto a él ella declara que le gusta la natación y el gimnasio, y pasear y sus comidas favoritas son el pescado y la comida española, sin embargo él dice que practica natación y baloncesto, le gusta jugar al fútbol y viajar y de comida le gusta la pasta.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Totana (Murcia)

Resolución de 29 de junio de 2018 (3ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Almería.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. R. H. nacido en España y de nacionalidad española solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con Don N. C. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 17 de abril de 2017 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso presentado interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de

un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, en la audiencia que se le practicó a la interesada ésta necesitó de un intérprete, al ser preguntado por el idioma en que se comunican en árabe y él dice que en español, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana marroquí en el año 2003, se separó de la misma en el año 2005 y se divorció de la misma en el año 2007. Se conocieron hace doce años (él se casó con otra marroquí en 2003), el hermano de ella lo llevó a su casa y él le preguntó si se podía casar con ella. La interesada desconoce el apellido del interesado y su fecha de nacimiento, desconoce su número de teléfono, declara que él trabaja como actor y es pintor, sin dar detalles sobre su trabajo u horario, sin embargo el interesado declara que trabaja como pintor. Ninguno de los dos sabe el número y los nombres de los hermanos del otro (él da unos nombres que no coinciden con los que da ella), ella dice que el padre de él está muerto, sin embargo él declara que sus padres viven en A.. Ella dice que no tiene propiedades y que de él no sabe aunque cree que tiene una casa de su padre, sin embargo él declara que no tiene propiedades y

ella está litigando por una casa con su exmarido. Ella dice que no fuma y él dice que ella fuma cuando está con él; ninguno de los dos sabe dar los nombres de los hijos del otro. Ella dice que él le regaló un teléfono sin embargo él declara que le regaló colonia y ropa. No coinciden en la frecuencia de los viajes que él ha hecho y el tiempo que se queda. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Almería

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 1 de junio de 2018 (1ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio de la interesada.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª J. A. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 19 de noviembre de 2010, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil celebrado en Marruecos el 13 de septiembre de 2010 con Don M. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y copia de la partida de nacimiento del interesado.

2. El encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 25 de octubre de 2017 deniega la inscripción del matrimonio ya que en el momento de dicho matrimonio la interesada estaba casada con Don C. M. R., matrimonio celebrado el 11 de junio de 2004 y del que se divorció mediante sentencia de 3 de febrero de 2011 dictada por el juez de primera instancia nº7 de Móstoles.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Marruecos el 3 de septiembre de 2010, entre una ciudadana marroquí, que obtuvo la nacionalidad española el 19 de noviembre de 2010 y un ciudadano marroquí, es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio la interesada estaba casada con Don C. M. R. matrimonio celebrado el 11 de junio de 2004 y se divorció del mismo mediante sentencia de 3 de febrero de 2011 dictada por el juez de primera instancia nº7 de Móstoles. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en

la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 8 de junio de 2018 (9ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don L. N. L. nacido en Argelia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio celebrado en Argelia el 30 de octubre de 2008 con D.ª S. K., nacida en Argelia y de nacionalidad argelina. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: partida de matrimonio, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado y partida de nacimiento de la interesada.
2. El encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 23 de agosto de 2017 deniega la inscripción del matrimonio ya que en el momento de dicho matrimonio el interesado estaba casado con D.ª Z. T., de la que se divorció mediante sentencia de fecha 24 de octubre de 2012 dictada por el juzgado de familia de Orán.
3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo recurrido por sus propios fundamentos. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio canónico celebrado en Argelia el 30 de octubre de 2008 entre dos ciudadanos argelinos, de los cuales el interesado obtuvo la nacionalidad española en el año 2014, es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio el interesado estaba casado con D.ª Z. T., de la que se divorció mediante sentencia de fecha 24 de octubre de 2012, dictada por el juzgado de familia de Orán. El mismo interesado declara que se casó en estado civil en trámite de divorcio. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el ciudadano español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL O EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 1 de junio de 2018 (2ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo

HECHOS

1. D.ª A. B. P. E. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 21 de mayo de 2015 con Don G. J. P. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 31 de octubre de 2017 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán

adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce o se equivoca en la fecha de la boda ya que fue el 21 de mayo de 2015 y él dice que fue en 2014. Declara el interesado que conoció a la interesada hace tres años y medio y su relación empezó al mes. Ella desconoce el lugar de nacimiento de él, la dirección donde vive el interesado, su número de teléfono, nombres de padres y hermanos, cuando y en qué condiciones marchó el interesado a España(dice que fue por reagrupación familiar cuando el interesado declara que fue en 2004 mediante contrato de trabajo), desconoce el número y nombres de los hijos de él y su lugar de residencia(dice que tiene cuatro cuando son cinco, además uno de ellos tiene dos años de edad, es decir lo tuvo mientras mantenía relación con la interesada), dice que él ha viajado ocho veces cuando el interesado dice que ha ido en 2014 y en 2017(ella dice que en 2013 y en 2017), declara que él vive solo cuando vive con el dueño del piso y dos hijos, desconoce gustos, aficiones, costumbres personales, etc. Por otro lado el interesado es 18 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo

Resolución de 1 de junio de 2018 (4ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.^a M. O. D. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Colombia el 9 de junio de 2016 con Don Ó. H. H. R. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 15 de septiembre de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.
- II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para

evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ella declara que se conocieron en marzo de 2016 y en junio del mismo año contrajeron matrimonio. Ella declara que a la boda fue una hija suya pero él dice que fueron una hija de ella y amigos sólo de ella. Ella dice que él tiene dos hermanos pero él declara que tiene tres hermanos. Ella dice que en Colombia ella tenía un negocio de lecha de cabra y aquí en España cuida a una señora pero él dice que ella tenía un negocio de venta de artesanía. Además la interesada declara que era viuda al momento de este matrimonio, sin embargo no ha aportado documentación al respecto. Por otro lado la interesada es 35 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 1 de junio de 2018 (7ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don C. G. J. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 24 de junio de 2016 con D.ª M. A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción

de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron por internet a través de un amigo del interesado casado con una dominicana, fue en febrero de 2016 a conocerla personalmente, permaneciendo siete días, decidieron casarse por internet y lo hicieron el 24 de junio de 2016, ella desconoce o se equivoca en la fecha de la boda ya que dice que fue el 24 de julio de 2016. El interesado desconoce el nombre de alguno de los hijos de ella, y tampoco sabe los nombres de varios de sus hermanos, ella por su parte, tampoco sabe el nombre de alguno de los hermanos de él. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 1 de junio de 2018 (10ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don O. A. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos el 17 de diciembre de 2007 con D.ª H. N., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: copia de acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificación en extracto de acta de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 28 de julio de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril,

19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído Marruecos el 17 de diciembre 2007 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2011.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio

humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenida-mente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contra- yentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n^o1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimo- nio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consenti- miento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimo- nial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n^o3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero

con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, ipso iure e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la causa simulationis, o propósito práctico pretendido in casu, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del ius nubendi se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos marroquíes celebrado en Marruecos y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado dice que llevan casados nueve años, se casaron en agosto de 2007, sin embargo el matrimonio se celebró en diciembre de 2007. El interesado es minusválido pero ella dice que tiene varias enfermedades como azúcar, tensión, etc. El interesado dice que va cada año a verla pero ella dice que va dos veces al año. La interesada desconoce la fecha de nacimiento y la edad del interesado, desconoce que él tiene una hija de 33 años, dice que no conoce a nadie de su familia, tan sólo a un hermano de él llamado M., dice que él tiene sólo un hermano cuando él menciona dos, por su parte él dice que ella tiene dos hermanos cuando tiene tres. El interesado declara que tanto los padres de él como los de ella han fallecido, sin embargo ella dice que su madre vive en V., desde hace catorce años y cuida a una señora. Ella indica que él está jubilado pero desconoce a que se dedicaba, dice que a él le han operado del ojo izquierdo pero él no dice nada al respecto. Declara que se quiere ir a vivir con él porque está enfermo. Por otro lado el interesado es 18 años mayor que la interesada. No presentan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 1 de junio de 2018 (13ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J. L. V. M. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 2 de noviembre de 2015 con D.ª A. G. P. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 26 de enero de 2018 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de

septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado se equivoca en la fecha del matrimonio ya que dice que fue el 3 de noviembre cuando fue el 2 de noviembre. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que fue en enero de 2015 en un viaje que hizo el interesado a la isla como turista, fue en una fiesta en que se la presentó una amiga, sin embargo ella dice que

se conocieron en el año 2013, en una fiesta de amistades. El interesado declara que una vez que la conoció siguió su viaje por Centroamérica y a la vuelta en La Habana decidieron seguir con la relación y medes después decidieron contraer matrimonio, sin embargo ella dice que iniciaron su relación sentimental cuando él regresó a Cuba en el año 2014 y decidieron contraer matrimonio en enero de 2014. El interesado dice que desde que se casó ha ido a la isla en marzo de 2016 y va volver en noviembre de 2017, sin embargo ella dice que él ha ido muchas veces a la isla, en 2013, 2014, 2016, 2017, etc. El interesado dice que ha estado casado y no mantiene relación con su exmujer, sin embargo ella dice que él mantiene muy buena relación con su exmujer. El interesado dice que ella no trabaja pero ella declara que es cuenta propista en la especialidad de arreglar las uñas. El interesado desconoce el número y los nombres de los hermanos de ella. Ella indica que conviven desde el año 2014 cuando el interesado viaja a la isla han convivido en casas de renta y actualmente en su casa, sin embargo él dice que han convivido durante los viajes que él ha hecho desde febrero de 2015 hasta noviembre del mismo año, en total tres viajes. El interesado es 43 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 1 de junio de 2018 (14ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.^a L. C. P. E. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 21 de abril de 2016, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 2 de septiembre de 2016 con Don J. A. E. C. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 3 de noviembre de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ella se equivoca en la fecha del matrimonio ya que dice que fue el 2 de agosto de 2016 cuando fue el 2 de septiembre de 2016. El interesado declara que no han vivido juntos pero ella dice que si han vivido varios años. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio en uno de sus viajes, sin embargo ella dice que lo decidieron por internet y teléfono. Ella dice que los hermanos de él se llaman W. y E. pero él dice que se llaman W. y D.. El interesado dice que ella tiene un hermano pero ella no contesta a esta pregunta. Ella ha ido dos veces a la isla, en el primer viaje estuvo un mes y en el segundo 17 días.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del

Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 1 de junio de 2018 (15ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Paz.

HECHOS

1. Don R. J. A., nacido en Bolivia y de nacionalidad boliviana presentó en el consulado español en La Paz, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bolivia el 23 de septiembre de 2016 con D.ª E. M. P., nacida en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 30 de agosto de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bolivia entre una ciudadana española, de origen boliviano y un ciudadano boliviano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada se equivoca en la fecha de matrimonio y no responde a la pregunta sobre el lugar de celebración del mismo; en lo relativo a los testigos el interesado dice que fueron O. J. A., sin embargo en la partida literal de matrimonio presentada no figura este testigo sino D. U. J. y E. G. G.. El interesado dice que vivirán en España y ella dice que en L. P. por motivos de trabajo, ella dice que disponen de vivienda y él dice que no. Discrepan en cuando y como se conocieron ya que ella dice que fue hace siete años en una cancha a través de unos amigos, sin embargo él dice que fue hace ocho años en un restaurante a través de un amigo. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, así como los nombres de sus padres y hermanos, tampoco sabe el domicilio, tampoco sabe nada relativo a los estudios que ella está haciendo (dice que no trabaja y que está estudiando para acabar el bachillerato), dice ella que habla castellano sin embargo el interesado dice que ella habla castellano y quechua y ella declara que él habla sólo castellano mientras que él dice hablar castellano y quechua, la interesada desconoce los trabajos que tuvo el interesado anteriormente. Ella declara que tiene su vivienda habitual y no tiene otra, y él tampoco, sin embargo el interesado dice que tanto ella como él además de su vivienda habitual tienen otras, ella además desconoce si la casa donde vive él es propia o alquilada (él dice que es alquilada). Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo ella dice que le gusta la comida picante sin embargo él dice que no, ella indica que lo que más le gusta a su pareja de ella es lo cariñosa y sincera que es, sin embargo el interesado dice que lo que más le gusta es que es muy hogareña, por su parte el interesado dice que lo que le gusta a ella de él es lo correcto y lo directo que es, pero ella dice que es lo tierno que es con ella, ella dice que le gusta desayunar jugos, pero él dice que a ella le gusta desayunar leche con tostadas y tomate, por su parte el interesado dice que le gusta desayunar es sopa o caldo mientras que ella dice que a él le gusta desayunar son huevos y jugos, ella dice que usa gafas para leer pero él dice que ella no usa gafas, ella declara que le pone de mal humor la mentira, sin embargo él dice que a ella le pone de mal humor cuando la corrigen, el interesado dice que practica fútbol, frontón y wally, pero ella no dice nada sobre los deportes practicados por él, él dice que toca la zampoña, sin embargo ella dice que él no toca ningún instrumento musical, el interesado dice que tiene una cicatriz en el brazo izquierdo pero ella indica que él tiene una cicatriz en ceja. No presentan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia)

Resolución de 8 de junio de 2018 (3ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª R. R. L. nacida en República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en República Dominicana el 22 de febrero de 2016 con Don W. R. B. H. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 24 de julio de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el

matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada dice que a la boda asistieron por su parte su cuñada y dos de sus hijos y por parte de él toda su familia, padres, hermanos, sobrinos e hija, sin embargo él dice que asistieron sólo siete personas. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue en el año 2014 en S. D. en una plaza del C., se vieron y él la invitó a tomar algo, a los quince días se vino a Madrid y siguieron la relación por teléfono hasta que él le propuso matrimonio. sin embargo él dice que fue en 2011 en la zona colonial, chocaron, dice que la relación sentimental empezó formalmente en 2014. Ella indica que ha viajado a su país cuatro veces, sin embargo el interesado dice que ha viajado dos veces una en febrero de 2014 y obra para casarse en 2016, no coinciden en las fechas de dichos viajes. El interesado no contesta a la pregunta sobre gustos y aficiones. Ella dice que él estudiaba en la universidad dibujo y lo dejó sin embargo él dice que no terminó la carrera de publicidad. La interesada desconoce los nombres de los hermanos de él da nombres diferentes. No presentan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria, entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 8 de junio de 2018 (6ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Don Á. A. V. Z., nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005, presentó en el consulado español en Quito, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 20 de septiembre de 2017 con D.ª M. J. V. B. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 2 de octubre de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán

adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella declara que fue en mayo de 2005 iniciando la relación en la misma fecha, sin embargo el interesado dice que se conocieron en 2006 la relación finalizó ese mismo año y la retomaron por Facebook en 2013. El interesado desconoce o se equivoca en la fecha de boda ya que dice que fue el 21 de septiembre cuando fue el 20 de septiembre. En lo relativo a los viajes realizados por el interesado a Ecuador, éste viajó en noviembre de 2015 y luego en septiembre de 2017, viajó el 13 de septiembre dice que se casó el 14 de septiembre y el 15 de septiembre fue a G. dejando a la interesada en A., luego se volvieron a encontrar en el consulado español para la entrevista el 27 de septiembre, posteriormente el interesado regresa a G. y ella a A., el interesado regresa a España el 13 de octubre de 2017. La interesada declara que después de la comida de celebración del matrimonio fueron a su casa, sin embargo él dice que se quedaron en un hotel. El interesado desconoce el segundo apellido de ella, su lugar y fecha de nacimiento, los nombres de sus padres, no conociéndoles personalmente y tampoco sabe dónde viven, desconoce el nombre y la edad de la hija de ella, el número y nombres de sus hermanos, donde trabaja ya que dice que es en el Instituto Ecuatoriano de la Seguridad Social cuando ella declara que trabaja en el Estudio Jurídico F. E. N., desconoce su salario, su dirección(dice que no es relevante), desconoce su teléfono(según el informe del consulado lo llevaba apuntado con bolígrafo en su mano izquierda), desconoce con quien vive (dice que vive con su hija, sin embargo ella dice vivir sola porque su hija estudia lejos), desconoce sus gustos y aficiones(dice que no tiene aficiones cuando ella declara que le gusta la música romántica), comidas favoritas (ella dice que le gustan las ensaladas y el pollo). La interesada desconoce los nombres y edades de los hijos de él, el número y nombres de sus hermanos, dice que él le ayuda económicamente cuando él dice que no, sabe que comparte piso con alguien pero desconoce con quien, lo cierto es que el interesado comparte piso con su expareja, madre de sus hijos, su hijo y la novia de éste y declara que no lo ha hablado con la interesada, desconoce gustos y aficiones del interesado. Según el informe del consulado, la interesada se refería al interesado como “el señor” en ningún momento habla de su esposo o se refiere a él por su nombre.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este

camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador)

Resolución de 8 de junio de 2018 (7ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo

HECHOS

1. D.ª A. G. F. B. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 31 de enero de 2017 con Don J.-R. R.-R. R.-V. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 17 de octubre de 2017 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás

pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A tenor de lo declarado en las audiencias los interesados no se conocían personalmente antes del matrimonio ya que según dicen el interesado viajó en enero de 2017 (fecha de la boda) y estuvo durante 45 días, regresó en julio de 2017, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada se equivoca o desconoce el año del matrimonio ya que dice que fue en enero de 2016 cuando fue en enero de 2017. Se conocieron en noviembre de 2016 a través de una ONG que tiene el interesado, pero no contestan a la mayor parte de las preguntas, sobre gustos, aficiones, costumbres personales, direcciones, nombres de padres y hermanos, estudios realizados, si se ayudan o no económicamente, etc. Por otro lado el interesado es 52 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 8 de junio de 2018 (10ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª M. S. A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2004, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 7 de enero de 2016 con Don H. B. Q. H. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, acta inextensa de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 16 de octubre de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo,

1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada, española desde el año 2004, contrajo matrimonio con un ciudadano dominicano en el año

2009 y se divorció del mismo en el año 2014. Ella indica que se conocen desde niños porque eran vecinos, pero él dice que se conocieron en mayo de 2015 cuando ella fue al entierro de un sobrino. El interesado desconoce que ella es divorciada, dice que es soltera, dice que han instado la inscripción del matrimonio en el consulado español, pero ella dice que no, desconoce cuándo se fue ella a España y cuando obtuvo la nacionalidad, dice que hubo dos invitados a la boda, ella indica que hubo poca gente pero no dice cuantos, el interesado dice que no tiene hijos, pero ella indica que él tuvo dos hijos pero no los declaró, el interesado no contesta a la pregunta de cuando y donde decidieron casarse, a la misma pregunta ella responde que no recuerda la fecha pero que ella estaba todavía con su anterior marido y tenían una relación de tres o cuatro años, el interesado dice que ella trabaja en una residencia de la tercera edad, pero ella dice que cuida a una señora de 90 años, el interesado dice que tiene cuatro hermanos y ella dos hermanos, ella declara que el padre de él tuvo 19 hijos pero de doble vínculo tiene cinco contando a él, el interesado no recuerda los viajes que ha realizado ella a la isla. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 8 de junio de 2018 (11ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don O. J. O. P. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 5 de julio de 2016 con D.ª M. L. R. V. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 23 de octubre de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español, de origen colombiano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha del matrimonio dice que fue en junio de 2016 y no se acuerda del día (fue el 5 de julio de 2016), dice que asistieron siete personas y la interesada dice que asistieron seis. Los interesados se conocieron en 1998, en este años él tuvo a su hija y la interesada al año siguiente en 1999 tuvo a su segunda hija. Ambos tienen hijos de otras relaciones, el interesado tiene una hija nacida en 1998 y la interesada tiene dos hijas una nacida en 1991 y otra en 1999, declara la interesada que su hija mayor vive con su propio esposo en Cali, sin embargo el interesado dice que vive con los abuelos. La interesada declara que le gusta ver la televisión y la natación y al interesado le gusta ver partidos de futbol e ir en bicicleta, sin embargo el interesado dice que le gusta salir con la bicicleta, ir de pesca y escuchar música y a ella le gusta la natación, la pesca y un poco la bicicleta. Los interesados solicitaron la inscripción de su matrimonio en el Consulado de España en Bogotá, siendo denegado mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2016, destacando que se casan por poderes, la interesada declara que el auto fue

recurrido aportando copia del escrito del recurso ante el Consulado sin que conste sello de entrada o recepción del mismo, siendo consultada la Dirección General de los Registros y del Notariado quien informa que no existe ningún expediente a nombre de los interesados.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 8 de junio de 2018 (12ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Lima.

HECHOS

1. Don W. G. L., nacido en Perú y de nacionalidad peruana presentó en el consulado español en Lima, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Perú el 14 de octubre de 2017 con D.ª L. A. R., nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y certificado de nacimiento y constancia de estado del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12

de diciembre de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex

loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Perú entre una ciudadana española y un ciudadano peruano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, la interesada llegó a Perú el 9 de octubre de 2017 y el matrimonio se celebró el 14 de octubre de 2017, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando se conocieron ya que él declara que se conocieron por internet en octubre de 2015 mientras que ella dice que fue en julio de 2015. El interesado desconoce el lugar y la fecha de nacimiento de la interesada, sabe que tiene una hija de una anterior relación pero desconoce la fecha de nacimiento de la misma, ambos desconocen el nivel de estudios del otro, en lo relativo al trabajo el interesado afirma que ella cuenta con una ayuda del gobierno español pero no sabe el porqué de esa ayuda, ella declara que no trabaja y que cuenta con una pensión de 480 euros por una minusvalía de cadera, manifiesta la interesada que el interesado no trabaja, él dice que cuenta con unos ingresos mensuales de s/ 1000 pero no explicó de donde provenían. Discrepan en cómo se comunican ya que él dice que es por Facebook mientras que ella dice que es por whatsapp. No coinciden en la descripción de la habitación que ambos han compartido desde que ella está en Perú(se les pidió que la dibujaran). El interesado desconoce que el piso donde vive ella es alquilado declarando que es de su propiedad, ella desconoce la dirección y el teléfono de ella y el interesado desconoce el teléfono de la interesada. El interesado tiene un hermano viviendo en España y casado con una española amiga de la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Lima (Peru)

Resolución de 15 de junio de 2018 (6ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Don Y. A. G., nacido en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 17 de enero de 2017 con D.ª N. P. G. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 16 de noviembre de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el cual estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción

de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo un primer matrimonio con un ciudadano cubano el seis de abril de 2009 y se divorció del mismo el 19 de abril de 2010, contrajo un segundo matrimonio con otro ciudadano cubano el 7 de julio de 2010 y se divorció del mismo el 1 de septiembre de 2016. Coinciden literalmente en las respuestas dadas, por lo que se puede deducir que están estudiadas de antemano, además como ya se ha dicho anteriormente la interesada ha contraído matrimonio con otros dos ciudadanos cubanos. El interesado tiene un hijo de un año probablemente nacido cuando ya conocía a la interesada. Se conocieron en enero de 2016 cuando la interesada todavía estaba casada y decidieron casarse en septiembre de 2016 cuando ella estaba recién divorciada. Por otro lado la interesada es 24 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 22 de junio de 2018 (3ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Accra.

HECHOS

1. Don J. E. M. nacido en Ghana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil del Consulado de España en Accra, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Ghana el 20 de diciembre de 2004 con D.ª W. L.- A. nacida en Ghana y de nacionalidad ghanesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil consular, mediante acuerdo de fecha 21 de agosto de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del

Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.-Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído Ghana el 20 de diciembre de 2004 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre

necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenida-mente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contra- yentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su ins- cripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctri- na requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competen- tes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consen- timiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta

institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, ipso iure e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la causa simulationis, o propósito práctico pretendido in casu, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del ius nubendi se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos ghaneses celebrado en Ghana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce el pueblo donde se ha criado el interesado, dice que sus suegros viven en T. y que ella los conoció allí, sin embargo viven en A., K., B. A., donde se ha criado el interesado, desconoce cuando nació el interesado ya que dice que fue en 1973 cuando fue en 1970, la mayor parte de las preguntas no las contesta o dice “no sé”, desconoce los hijos que ha tenido el interesado con otras relaciones, no sabe asignar estos hijos con las madres biológicas respectivas, no sabe el número de teléfono. El interesado desconoce el nombre de la iglesias de ella, algo que no se explica cuando en la comunidad ghanesa la iglesia es el centro de la vida social del país; el interesado carece de fotografías de la interesada en la memoria del teléfono móvil, sin embargo sí guarda fotos de otra mujer en distintas situaciones de confianza; no hay coincidencia en el destinatario de la manutención económica que el interesado envía a los hijos de otras relaciones, ya que ella dice que se remite a las madres cuando él indica que se los envía a los hijos directamente. Discrepan en el número de viajes que él ha realizado al país desde que se conocen, ya que ella dice que han sido tres cuando él dice que han sido cuatro. En las remesas de dinero que él envía a su país antes de 2014 el destinatario no es la interesada. La interesada solicitó un visado en noviembre de 2004 para viajar a España, que le fue denegado, y en diciembre de 2004 contrae matrimonio con el interesado. Según señala el informe del ministerio fiscal lo más destacable en las audiencias son los errores y omisiones sobre la identidad de las personas en las fotos presentadas de su boda civil, desconocen los nombres aun cuando declaran que se trata de parientes propios, no saben indicar la relación de parentesco concreta, ni entre sí ni con el cónyuge; no coinciden en identificar a los parientes que fueron a la boda tradicional, él dice que sólo acudieron los padres de ambos mientras que ella dice que también fueron hermanos y tíos. Tampoco concuerda la ubicación dentro del dormitorio de la cama que comparten. En el recurso de apelación declaran que han tenido un hijo en común llamado K. E., nacido el 16 de noviembre de 1991, sin embargo en la audiencia reservada el interesado dice que conoció a la interesada en 1995. Además la interesada dice que tiene otro hijo llama-

do C. nacido en 2007 de quien no hay referencia en el recurso presentado. Se ha comprobado que la certificación de nacimiento de K. E. fue presentada el 5 de marzo de 2012. Sigue diciendo el informe del ministerio fiscal, que en Ghana existe un elevadísimo índice de fraude documental que se utiliza como soporte para la obtención de ventajas indebidas y abuso de procedimientos migratorios legales, como la opción a la nacionalidad o el matrimonio. Dicha falsedad documental puede ser tanto en la forma como el contenido, es posible la falsificación de documentos en la forma y expedidos por autoridades locales. Por tanto además de la posibilidad real de obtener un documento público de contenido falso por la corrupción habitual, la propia legalidad facilita la obtención normal de documentos que dan fe de hechos relativos al estado civil, clave en estos procedimientos, que sin embargo a menudo, no tienen ninguna concordancia con la realidad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Islamabad (Pakistán)

Resolución de 22 de junio de 2018 (6ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. D. Y. S. V. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 1 de marzo de 2017 con D.ª M. Á. L. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 7 de noviembre de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de

celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos declaran que se conocieron en 2015, el interesado dice que su relación sentimental comenzó al año sin embargo el interesado tiene un hijo de once meses de otra relación. El interesado desconoce la edad de la interesada, su dirección y número de teléfono y ella tampoco sabe su dirección, ninguno de los dos sabe los nombres de los padres y el número y los nombres de los hermanos. Por otro lado ella es 22 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo

Resolución de 22 de junio de 2018 (7ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. D.ª W. R. T. G. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 12 de febrero de 2016 con Don A. C. M.-P. C. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y certificado de defunción de la primera esposa del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 7 de noviembre de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo,

1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados no se conocían personalmente antes de la boda, el interesado viajó a la isla para contraer matrimonio uno de los motivos

que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada no contesta a la mayoría de las preguntas como si le envía el dinero el interesado, gustos y aficiones, comidas favoritas de él, nivel de estudios, etc. desconoce el lugar de nacimiento del interesado así como su dirección, tampoco sabe el nombre de sus padres y si estos han fallecido o no y desconoce el número y nombres de sus hermanos. El interesado dice que ella tiene una prima viviendo en Madrid sin embargo, ella no contesta a esta pregunta. Ella solicitó un visado para viajar a España que le fue denegado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santa Domingo.

Resolución de 22 de junio de 2018 (9ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª M. D. U. F. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La

República Dominicana el 18 de marzo de 2016 con Don J. M. N. S. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 19 de mayo de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución apelada. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron a principios del año 2014 (o sea hace dos años), sin embargo ella dice que fue hace tres años, según la declaración de ella tomaron la decisión de casarse en la nochevieja del año 2014, o sea nada más conocerse, el interesado dice que se lo propuso ella. La interesada no ha vuelto a la isla desde que contrajo matrimonio. El interesado dice que a ambos les gusta bailar, comer e ir a la playa, sin embargo ella dice que él le gusta comer pescado, bailar, la ropa blanca y estar con su madre. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del

Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 22 de junio de 2018 (11ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª H. S. S. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005 presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Sudán el 25 de mayo de 2016 con Don H. A. M. M. S. nacido en Egipto y de nacionalidad egipcia. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 20 de octubre de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto apelado. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Sudán entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano egipcio y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según el informe del cónsul de España en Alejandría, donde se celebró la entrevista en audiencia reservada con el interesado, los interesados no tienen idioma común, ya que el interesado no habla ningún idioma que no sea el propio y los dialectos marroquí y egipcio son muy diferentes, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. En el mismo informe del cónsul se dice que llama la atención que el matrimonio no se celebrara en el pueblo de origen de él y en compañía de su familia como es lo habitual, y se celebrara en Sudán, probablemente debido a que en Sudán existen menos controles dado que las autoridades egipcias exigen al contrayente extranjero la presentación de un certificado de capacidad matrimonial expedido por el registro español. La interesada declara que se conocieron a finales de 2014 por mediación de un amigo común llamado A. E. H., sin embargo el interesado dice que se conocieron en 2014 en Sudán, a través de un amigo llamado A. F.. El interesado dice que ella estudió ingeniería y trabajo social, sin embargo ella dice que estudió dos grados de delineante y planificación de obras y como no encontraba trabajo estudió trabajo social. Ella no dice los nombres de los hermanos del interesado. No han convivido, aunque ella dice que han convivido cuando ella ha ido de viaje a Egipto.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 22 de junio de 2018 (13ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo

HECHOS

1. Don E. G. R. O. nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2002, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 12 de junio de 2017 con D.ª S. L. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone al matrimonio. Con fecha 7 de noviembre de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán

adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.C. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen cubano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio ya que los presentó un hermano de ella a principios de enero de 2016 y mantuvieron contacto mediante teléfono, en junio de 2017 él viaja por una semana a contraer matrimonio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado, desconoce su dirección y teléfono, nombres de sus padres y hermanos, dice que a la boda asistieron cuatro personas cuando él dice que sólo los dos testigos, declara que comenzaron la relación cuatro meses después de conocerse (mayo) sin embargo él dice que fue en marzo, declara que no trabaja aunque esporádicamente limpia, sin embargo él dice que trabaja en residencias de ancianos, no contesta a la mayor parte de las preguntas acerca de ayuda económica, gustos y aficiones, estudios de ambos, comidas favoritas, etc; ella dice que era soltera antes de casarse y él dice que era viuda. Por otro lado el interesado es 15 años mayor que ella. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 29 de junio de 2018 (4ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. M. D. T. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 10 de septiembre de 2016 con D.ª M. C. V. G. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y extracto de acta de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 14 de agosto de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto apelado. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006;

29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en una página de internet él dice que

hace seis años y ella dice que en el año 2011. Deciden contraer matrimonio en 2015(él no recuerda el mes) sin conocerse físicamente y en enero de 2016 él viaja a La República Dominicana para concretar el matrimonio que tiene lugar en septiembre de 2016. El interesado declara que ella tiene cuatro hermanos pero no coinciden los nombres con los que da ella. Desconocen gustos y aficiones, el interesado dice que ha viajado tres veces a la isla y ella dice que él ha viajado dos veces. El interesado se encuentra en paro, pero ella dice que aunque él está en paro está preparando la jubilación. Sólo han convivido quince días en enero de 2016 y dos días en septiembre de 2016 cuando tuvo lugar la boda. A pesar de declarar que se comunican por teléfono, el interesado desconoce el número de teléfono de ella. Por otro lado el interesado es 26 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 29 de junio de 2018 (5ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. E. G. G. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 presentó en el Registro Civil Central, impreso

de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 11 de mayo de 2015 con D.^a N. R. M. S. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 16 de agosto de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto apelado. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados estuvieron casados entre sí, de hecho tienen dos hijos en común, pero el interesado contrajo matrimonio en España con una ciudadana española, de origen dominicano en el año 2009, obtuvo la nacionalidad española en 2013 y se divorció de la misma en 2014, en el certificado de matrimonio el interesado aparece como soltero. En el registro civil se les requirió para que aportaran el certificado de matrimonio y el certificado de divorcio de ambos en la República Dominicana, pero no lo han aportado, sin embargo con el recurso aportan un acta inextensa de divorcio con fecha 22 de septiembre de 2009, inmediatamente después el 30 de octubre de 2009 se casa con la ciudadana española, ahora una vez divorciado de ésta y con la obtención de la nacionalidad española se vuelve a casar con la interesada, y madre de sus hijos, en 2015 probablemente para reagruparla. Los interesados habían intentado la inscripción del matrimonio en el

Consulado de España en Santo Domingo que fue denegada por el encargado con fecha 14 de febrero de 2017 “por desistimiento”, en este sentido el interesado afirma que “cree que un abogado de La República Dominicana sí ha solicitado la inscripción del matrimonio en Santo Domingo”, la interesada dice que si lo ha solicitado en el consulado. El interesado dice que como afición tiene charlar con amigos, sin embargo ella dice que la afición de él son las carreras de motos. El interesado dice que ha estudiado técnico en economía, sin embargo ella dice que él ha hecho cursos técnicos y estudiaba economía pero la tiene sin acabar. Ella no contesta a la pregunta sobre el número de hermanos que tiene, sin embargo él indica que ella tiene cinco hermanos aunque no da ningún nombre. Ella manifiesta que él ha estado casado con otra persona pero no tiene conocimiento de esa relación, declara que se separaron pero luego se reconciliaron.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 29 de junio de 2018 (6ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.^a M. A. N. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 21 de febrero de 2012 con Don D. J. F. S. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Mediante acuerdo de fecha 1 de septiembre de 2017, el encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2^a de diciembre de 2004; 19-1^a y 20-2^a y 3^a de abril, 19-3^a, 20-1^a y 3^a, 26-2^a de mayo, 8-4^a, 20-3^a de junio, 7-1^a de julio y 29-4^a de diciembre de 2005; 27-4^a de enero, 22-1^a y 24-3^a de febrero, 28-4^a de marzo y 6-2^a de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído La República Dominicana el 21 de febrero de 2012 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2016.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción

de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenida-mente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contra-

yentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, ipso iure e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la causa simulationis, o propósito práctico pretendido in casu, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del ius nubendi se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efecti-

vamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados contrajeron matrimonio el 21 de febrero de 2012, sin embargo la interesada tuvo un hijo el 26 de diciembre de 2012 con el hermano del interesado residente en España. Ella dice que se conocieron en un club cerca de su casa en el año 2004, sin embargo él dice que se conocieron en unas fiestas patronales en 2012. El interesado no contesta a la pregunta sobre cuando decidieron contraer matrimonio, ella indica que cuando ella estaba en España llevaba cinco años sin verle ni viajar a la isla, por teléfono le dijo que cuando fuera se tenían que casar. El interesado tampoco contesta a la pregunta acerca de las aficiones de cada uno. Ella dice que han convivido un año mientras que él dice que han convivido una semana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 29 de junio de 2018 (7ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.^a V. E. C. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 22 de agosto de 2016 con Don H. J. C. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 19 de octubre de 2017 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción

de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano dominicano en el año 1998 y se divorció del mismo en el año 2008. No se conocían antes del matrimonio, ella indica que viajó una sola vez a la isla para casarse, el interesado dice que dos, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. No ha vuelto desde el matrimonio. Ella declara que él tuvo un hijo de otra relación que falleció sin embargo él no menciona este hecho.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado propone desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 29 de junio de 2018 (9ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª S. P. V. G. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 27 de julio de 2015 con Don R. E. M. D. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 13 de septiembre de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de

diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en España hace diez años (ella estaba casada, se divorció en 2011) y en febrero de 2011 iniciaron su relación sentimental. El interesado regresa a Colombia, declara que decidieron con-

traer matrimonio cuando él todavía estaba en España sin embargo ella dice que lo decidieron por teléfono cuando él ya estaba en Colombia, ella realizó un único viaje a Colombia para contraer matrimonio, ella dice que estuvo tres meses, sin embargo él dice que estuvo dos meses. El interesado declara que a la boda fueron sus padres y de ella nadie, sin embargo ella dice que fueron los padres de él, su hijo y amigos. El interesado dice que han convivido durante dos años sin embargo ella dice que no han convivido tan sólo mantenían una relación de novios. El interesado declara que trabaja como recolector de frutas nacional en la empresa K., sin embargo ella dice que él trabaja en el supermercado de su padre.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria, entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de junio de 2018 (10ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª S. C. M. nacida en República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2001, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 9 de agosto de 2007 con Don F. G. V. V. nacido en República Dominicana

y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 2 de octubre de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio

para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que él tiene tres hermanos mientras que él dice que tiene cuatro. Ella dice que vive en una casa con la dueña de ésta, su marido e hijos, el interesado dice que ella vive en casa de su sobrina. Ella declara que no se ayudan económicamente porque ambos trabajan, sin embargo él dice que sí. Declaran que decidieron casarse en el año 2007 (año en que se casaron). No aportan pruebas fehacientes de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria, entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de junio de 2018 (11ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª M. L. G. P. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 10 de noviembre de 2016 con Don J. A. S. G. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 2 de noviembre de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán

adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC, y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes de la boda, la interesada viajó en noviembre de 2016 para contraer matrimonio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en marzo de 2016 por internet y decidieron casarse por la misma vía sin haberse conocido personalmente. Ella desconoce los nombres de los hermanos de él, y el interesado no recuerda el nombre de uno de los hermanos de ella. El interesado tiene a su padre viviendo en Palma de Mallorca. Por otro lado la interesada es 18 años mayor que el interesado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria, entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de junio de 2018 (12ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.^a M. M. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 26 diciembre de 2012 con Don R. A. B. B. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 14 de septiembre de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Declaran que se conocieron en 2004 (ella estaba casada, se divorció en 2011), sin embargo el interesado tuvo una hija de otra relación nacida en el año 2005. Ella declara que ha viajado a la isla cinco veces sin embargo él dice que ha viajado tres veces. Ella declara que la afición de él es trabajar, sin embargo el interesado dice que le gusta escuchar música y ver la televisión. Ella declara que se dedica a la hostelería ocasional como camarera de banquetes y también es agente de seguros, sin embargo él dice que ella es vendedora de seguros. Ella indica que él tiene siete hermanos mientras que él dice que tiene seis (ella da el nombre de un tal G. como hermano de él que éste no menciona). Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 8 de junio de 2018 (21ª)

IV.4.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada a los interesados.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1 .D.ª A. M. P. B., nacida en República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 13 de junio del año 2013 presentaba en el registro civil español hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en República Dominicana el 12 de marzo de 2013 con Don A. S. P., nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio, certificado de nacimiento y acta inextensa de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se practica la entrevista en audiencia reservada a la interesada en el Registro Civil de Palma de Mallorca, en el año 2014. El encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2014, deniega la inscripción del matrimonio.

3. Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 29-1ª de enero de 2007; 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008; y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC.).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. En este caso en el expediente consta tan sólo la entrevista que se le practicó a la interesada en el Registro Civil de Palma de Mallorca, en el año 2014, pero no consta que se le haya practicado la entrevista al interesado, siendo ésta preceptiva para poder comparar las respuestas dadas por ambos y así emitir una resolución al respecto. Sin embargo dado el tiempo transcurrido desde que se le practicó la audiencia reservada a la interesada:

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede retrotraer las actuaciones para que sea oída en audiencia reservada a los interesados y, a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 8 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 22 de junio de 2018 (1ª)

IV.4.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Pakistán, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Islamabad.

HECHOS

1. D.ª M. L. A. S. nacida en España y de nacionalidad española presentó ante el Registro Civil del Consulado de España de Islamabad, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Pakistán el 7 de julio de 2011 con Don G. K. nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistaní. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Mediante auto de fecha 23 de junio de 2014, el encargado del registro civil consular deniega la inscripción del matrimonio pretendida por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, la interesada de nacionalidad española, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Pakistán en el año 2011 sin embargo la inscripción que es denegada por el encargado por falta de consentimiento matrimonial.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Pakistán en el año 2011.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central o al Registro Civil del Consulado de España en Islamabad por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, los interesados aportan un certificado de matrimonio que ofrece serias dudas de su veracidad puesto que como informa el encargado del registro consular “A la hora de llevar a cabo la calificación de los hechos objeto de inscripción, así como la valoración de los documentos que acompañan al expediente, debe tenerse en cuenta que el fraude y la corrupción están muy extendidos en Pakistán...Esta circunstancia hace especialmente difícil la identificación de los documentos falsos, puesto que, en su gran mayoría son documentos formalmente auténticos de contenido falsificado o inventado...Por lo anterior, es muy conveniente tener en cuenta que es especialmente difícil detectar documentos diseñados a medida cuando se presentan para una simple legalización. En este caso la inscripción del matrimonio solicitado ha sido denegada por irregularidades en el Nikah Naama (certificado de matrimonio local) al no haberse podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación (art 85 RRC). No consta fecha de registro de ese matrimonio ante la autoridad que corresponde, requisito indispensable para que un matrimonio sea válido en Pakistán”. Por otro lado de las audiencias reservadas se desprende que el matrimonio cuya inscripción se pretende no reúne los requisitos de consentimiento matrimonial, así los interesados se conocieron por internet y hasta el momento de la boda no se habían visto físicamente y por otro lado no tienen idioma común, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce el tipo de trabajo y el salario de la interesada, tampoco sabe su nivel de estudios, dice que la conoció por Facebook pero no sabe el día, desconoce sus gustos y aficiones, los nombres de sus hermanos, su lugar de nacimiento, su dirección, etc. Ella desconoce las aficiones de él, los nombres de sus hermanos, lugar de nacimiento, su número de teléfono, etc. Por otro lado la interesada es once años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Islamabad (Pakistán)

Resolución de 22 de junio de 2018 (2ª)

IV.4.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Pakistán, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Islamabad.

HECHOS

1. D.ª N. S. nacida en Pakistán y de nacionalidad pakistaní presentó ante el Registro Civil del Consulado de España de Islamabad, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Pakistán el 14 de diciembre de 2001 con Don A. A. B. nacido en Pakistán y de nacionalidad y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio y certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Mediante auto de fecha 4 de octubre de 2017, el encargado del registro civil consular deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que en este caso utilizados todos los medios legales posibles, no se ha podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación o parte extranjero cuya inscripción se solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Reglamento de la Ley del Registro Civil.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española, desde el año 2013, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Pakistán en el año 2001 sin embargo la inscripción que es denegada por el encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Pakistán en el año 2001.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central o al Registro Civil del Consulado de España en Islamabad por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, los interesados aportan un certificado de matrimonio que ofrece serias dudas de su veracidad puesto que como informa el encargado del registro consular “A la hora de llevar a cabo la calificación de los hechos objeto de inscripción, así como la valoración de los documentos que acompañan al expediente, debe tenerse en cuenta que el fraude y la corrupción están muy extendidos en Pakistán...Esta circunstancia hace especialmente difícil la identificación de los documentos falsos, puesto que, en su gran mayoría son documentos formalmente auténticos de contenido falsificado o inventado...Por lo anterior, es muy conveniente tener en cuenta que es especialmente difícil detectar documentos diseñados a medida cuando se presentan para una simple legalización. En este caso fue denegada por irregularidades en el certificado de nacimiento de la interesada, al no haberse podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación(art.85 RRC), dicha certificación de nacimiento se ha intercalado entre dos inscripciones privas, algo que no es aceptado en Pakistán si no va acompañado de la Orden y la firma de la autoridad correspondiente, además la tinta que se ha utilizado para la inscripción es diferente y se trata de una inscripción hecha fuera de plazo, algo habitual en este país cuando se trata de falsificar documentos públicos”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Islamabad (Pakistán)

IV.7 COMPETENCIA

IV.7.1 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE MATRIMONIO

Resolución de 29 de junio de 2018 (18ª)

IV.7.1. Competencia del Registro Civil en inscripción de matrimonio

Tratándose de matrimonio celebrado en el extranjero y no resultando probado que el promotor se encuentre domiciliado en España, resulta competente para practicar su inscripción el encargado del registro civil consular.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el promotor, actuando a través de representante legal, contra auto del magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 5 de noviembre de 2012, Don A.-E. V. M., abogado, en nombre y representación de Don L. A. S. L., nacido el 2 de agosto de 1954 en C. (Venezuela), quien recuperó la nacionalidad española, en virtud del artículo 26 del Código Civil en fecha 3 de febrero de 1995, solicitó en el Registro Civil Central la inscripción del matrimonio formalizado por su representado en fecha 6 de diciembre de 1997 en B., M. (Venezuela) con D.ª M. E. C. P., nacida el 1 de mayo de 1970 en C. (Venezuela).

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; acta de matrimonio legalizada; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del interesado; pasaporte venezolano de la contrayente y poder para pleitos y especial otorgado por el contrayente ante notario de Barcelona el 20 de julio de 2012, en el que se hace constar que el Sr. S. L. se encuentra de tránsito en España.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, en el que se indica que los interesados no residen en España, por lo que la competencia para la inscripción del matrimonio corresponde al registro civil consular, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dicta auto con fecha 11 de febrero de 2014 declarando que no ha lugar a la práctica de la inscripción del matrimonio solicitada, por carecer de competencia para ello, teniendo en cuenta que los promotores no tienen su domicilio en España, tal como se refleja en la escritura de poder notarial, sin que el hecho de que quien presenta la documentación en nombre o representación de otra persona tenga el domicilio en España desvirtúe la aplicación de dicho precepto.

3. Notificado el representante legal del promotor, interpone recurso ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el poder notarial fue otorgado el 20 de julio de 2012, mientras que la solicitud de inscripción de matrimonio del interesado tuvo lugar el 5 de noviembre de 2012, fecha a partir de la cual el Sr. S. L. residía en España junto a su esposa; que su representado no ha sido requerido con carácter previo a la adopción de la resolución ni se le ha concedido trámite de audiencia a fin de que hubiera podido aportar los documentos y justificaciones que estime

relevantes, privándole de acreditar que su domicilio ya no se encuentra en Venezuela, solicitando se proceda a requerir a solicitante para que aporte pruebas suficientes de su domicilio en España.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desestimatorio y el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 358 RRC, se acordó solicitar del Registro Civil Central se requiriera al representante del promotor a fin de que acreditara el domicilio en España de su representado.

Con fecha 13 de junio de 2018, el letrado de la Administración de Justicia del Registro Civil Central informa que, requerido el representante legal del interesado, hasta la fecha no ha cumplimentado el requerimiento, acompañándose copia de providencia y oficio de requerimiento de fecha 22 de enero de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad venezolana y española, actuando por medio de representación, pretende inscribir un matrimonio celebrado en Venezuela en 1997. El encargado del Registro Civil Central dicta auto por el que resuelve que no ha lugar a la práctica de la inscripción de matrimonio solicitada, al carecer de competencia para ello, toda vez que los contrayentes no tienen su domicilio en España. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el representante del interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 16 de la Ley del Registro Civil y 68 de su reglamento, los matrimonios se inscribirán en el registro municipal o consular del lugar en que acaecen. Si bien en el apartado segundo del artículo 68 RRC se indica que “cuando sea competente un registro consular si el promotor está domiciliado en España, deberá practicarse antes la inscripción en el Registro Central y después, por traslado, en el consular correspondiente”, en el caso que nos ocupa no se ha acreditado el domicilio en España de los contrayentes, toda vez que, en la escritura de poder notarial aportada al expediente, consta que el promotor se encuentra de tránsito en España y requerido éste a fin de que acreditara su domicilio en España, no atendió al citado requerimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 8 de junio de 2018 (16ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. En escrito presentado en el Registro Civil de Murcia en fecha 25 de noviembre de 2015 doña A. B. D., mayor de edad y domiciliada en Murcia, expone que en su inscripción de nacimiento se observa la existencia de error en el año en que acaeció el hecho ya que, arrastrando el existente en la traducción realizada en el Reino de Marruecos de la partida del registro local, se reseñó 1976 en vez de 1970 y solicita la incoación del oportuno expediente de rectificación acompañando certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, practicada en el Registro Civil de Murcia el 30 de octubre de 2015 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el día 6, una nueva traducción de la misma acta realizada por intérprete jurado el 5 de noviembre de 2015 y copia simple de la resolución de 16 de septiembre de 2014, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se concede la nacionalidad española por residencia a la nacida en 1976.

2. Acordada la instrucción de expediente gubernativo de rectificación de error, la promotora compareció el 26 de febrero de 2016 a efectos de ratificar el escrito presentado, dado que exhibe DNI y pasaporte español en los que figura el año que aduce correcto, se le dio plazo de tres meses para que aporte DNI con datos acordes con los de la inscripción de nacimiento y partida de nacimiento de su país de origen legalizada y traducida, el 28 de marzo de 2016 presentó el segundo de los documentos requeridos y certificado expedido por la Jefatura Superior de Policía de Murcia para constancia de que en los archivos del DNI figura que nació el 2 de abril de 1976 y, visto lo anterior, se pidió a la Unidad de Documentación de Españoles información sobre la

expedición de DNI y pasaporte con fecha de nacimiento distinta de la que consta en la inscripción, con el resultado de que, cuando se hace un DNI en primera inscripción y la nacionalidad es por residencia, se entra en la base de datos de extranjeros y en ella la interesada llevaba indicado haber nacido el 2 de abril de 1970.

3. El ministerio fiscal informó que, examinado el contenido de los documentos aportados, nada opone a que se estime la pretensión y, tras unirse testimonio del legajo correspondiente a la inscripción de nacimiento, el 27 de mayo de 2016 el juez encargado, razonando que la segunda traducción carece de virtualidad acreditativa suficiente para desvirtuar los datos de la primera, ratificados por la interesada en el acto de juramento de la nacionalidad, dictó auto disponiendo que no ha lugar a rectificar el error denunciado, sin perjuicio del derecho de acudir a la vía civil.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la inscripción debería haberse practicado en base a la copia literal de nacimiento emitida por el registro civil marroquí y no en virtud de una traducción jurada que, como ha quedado acreditado con las dos aportadas al expediente de rectificación, contiene un error formal o gramatical, que no puede dudarse de que la fecha de su nacimiento es la consignada en todos los registros y documentos oficiales a los que ha tenido acceso durante sus más de dieciséis años de residencia legal en España y que el ministerio fiscal informó en el sentido de no oponerse a la rectificación; y aportando copia simple de pasaporte y de tarjeta nacional de identidad marroquíes y de la siguiente documentación española: NIE, informe de vida laboral, volante de empadronamiento, inscripción en el censo electoral y carné de donante de sangre; fotocopia cotejada de permiso de conducción y certificación literal de inscripción de matrimonio celebrado en España en 2007.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, entendiendo que el error padecido excede lo previsto en la Ley del Registro Civil y debe ventilarse en juicio ordinario, interesó la confirmación de la resolución apelada y el juez encargado informó que la aportación de otras dos traducciones efectuadas por traductor distinto no constituye acreditación suficiente de que la inicialmente aportada contuviera error en dato tan significativo y de tanta trascendencia como la fecha de nacimiento y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010; 18-3ª de noviembre y 1-3ª de diciembre de 2011;

19-56ª de diciembre de 2012; 8-53ª y 15-2ª de octubre y 11-144ª y 13-52ª de diciembre de 2013; 10-2ª de febrero, 20-7ª de marzo, 31-238ª de julio, 1-29ª de octubre y 19-110ª de diciembre de 2014; 29-10ª de mayo, 26-57ª de junio y 28-75ª de agosto de 2015; y 29-55ª de enero, 3-22ª de junio, 22-33ª de julio, 29-137ª de agosto y 18-24ª de noviembre de 2016 y 24-17ª de febrero y 7-28ª de abril de 2017.

II. Solicita la promotora que en su inscripción de nacimiento, asentada en el Registro Civil de Murcia el 30 de octubre de 2015 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, se rectifique la fecha en que acaeció el hecho, exponiendo que, por un error en la traducción de la partida del registro local aportada al expediente de nacionalidad, consta que nació el 2 de abril de 1976 en vez del 2 de abril de 1970, que es lo correcto, y el juez encargado, razonando que no cabe dar más valor a las traducciones ahora presentadas que a la ofrecida en el momento de la inscripción, cuyos datos fueron ratificados por la interesada en el acto de juramento de la nacionalidad, dispone que no ha lugar a rectificar el error denunciado, sin perjuicio del derecho de acudir a la vía civil, mediante auto de 27 de mayo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La fecha de nacimiento de una persona no es en su inscripción de nacimiento una simple mención de identidad (art. 12 RRC) susceptible de rectificación si se demuestra errónea por expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º LRC, sino un dato esencial de la inscripción del que esta hace fe (art. 41 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, haya de obtenerse en principio por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme establece el artículo 92 LRC. En este caso, del asiento de nacimiento consta que se practicó por transcripción de certificado del registro local debidamente legalizado y traducido, incorporado al expediente testimonio de las actuaciones precedentes, se comprueba que la interesada suscribió acta de adquisición de la nacionalidad española que expresa que el año de nacimiento es el que consta en la inscripción; al expediente de rectificación se aporta una segunda traducción, efectuada por persona distinta, del mismo documento registral marroquí y, a requerimiento del encargado, una nueva partida de nacimiento acompañada de su correspondiente traducción contradictorias con la anterior en el dato controvertido pero sin virtualidad para acreditar que la inicialmente aportada contuviera error en el año de nacimiento, el mismo que figura en el acta de nacionalidad que la promotora suscribió; y la anterior conclusión no resulta afectada por las alegaciones formuladas y la prueba aportada con el recurso porque, de una parte, la inscripción de matrimonio no hace fe de la fecha de nacimiento (cfr. art. 69 LRC), aquí simple mención de identidad, y por tanto carece de fuerza probatoria para desvirtuar la que consta en la inscripción de nacimiento y, de otra, aunque los documentos españoles y marroquíes aportados proporcionan indicios de que el año de nacimiento pudiera ser el que la interesada aduce, la documentación administrativa nada acredita en materia de estado civil y, en consecuencia, no es relevante a efectos registrales de modo que la rectificación respecto de dato del que la inscripción de nacimiento hace fe no puede prosperar en vía gubernativa y, conforme establece el

artículo 92 LRC, habrá de instarse en la vía judicial ordinaria, en la que, sin los límites del artículo 2 LRC, son admitidos medios más amplios de prueba.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Murcia

Resolución de 15 de junio de 2018 (25ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Siendo la duplicidad de apellidos de los españoles principio rector de nuestro ordenamiento jurídico en la materia, la duplicación del único que la promotora ostentaba conforme a su estatuto personal anterior no solo no constituye un error susceptible de rectificación por expediente gubernativo sino que viene impuesta por la legislación aplicable (arts. 109 CC, 53 y 55 LRC y 194 RRC).

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Valdemoro (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Valdemoro el 28 de abril de 2016 doña I.-F. I. I., nacida el 23 de enero de 1976 en T. J., G. (Rumanía) y domiciliada en V., solicita que en su inscripción de nacimiento se rectifique el error existente en sus apellidos exponiendo que a su nacimiento se le impuso solo uno y acompañando volante de empadronamiento en V., copia simple de certificado rumano de nacimiento de I.-F. I. y de sentencia de divorcio rumana, de fecha 1 de febrero de 2006, que dispone que ambas partes mantengan el apellido reunido “U. I.” adquirido por matrimonio y certificación literal de inscripción de nacimiento de I. F. U. I., practicada en el Registro Civil de Valdemoro el 15 de octubre de 2014 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia que expresa que los apellidos de la inscrita serán en lo sucesivo I. I.

2. Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado y acordada la incoación del oportuno expediente gubernativo, el ministerio fiscal informó que no se opone y el 17 de mayo de 2016 la juez encargada, considerando que, no obstante el informe favorable del ministerio fiscal, no se han aportado documentos que evidencien la existencia de error en los apellidos, dictó auto disponiendo no haber lugar a lo solicitado.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aunque cuando juró la nacionalidad española se apellidaba U. I., aportó certificado de nacimiento con el solo apellido I. y su duplicación en la inscripción le impide demostrar que los títulos académicos obtenidos en Rumanía son suyos.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del auto apelado por sus propios fundamentos, y la juez encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código civil (CC), 2, 23, 26, 41, 53, 55, 57 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 194, 205, 342, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio y 15-79ª de noviembre de 2013, 22-18ª de mayo y 4-82ª de septiembre de 2014, 30-10ª de abril de 2015 y 10-51ª de junio de 2016.

II. La promotora, I. F. I. I., solicita que en su asiento de nacimiento, practicado en el Registro Civil de Valdemoro en octubre de 2014 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, se rectifiquen los apellidos inscritos, exponiendo que a su nacimiento se le impuso uno solo, y la juez encargada, considerando que no se ha evidenciado la existencia de error en los apellidos, dispone que no ha lugar a la rectificación interesada mediante auto de 17 de mayo de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el registro del error denunciado.

IV. Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º LRC. En este caso no ha sido probado el error denunciado ya que, constando de la inscripción de nacimiento de la interesada que conforme a su ley personal ostentaba un solo apellido, el paterno, y que este es asimismo el apellido de la madre, conforme al apartado primero de la primera directriz de la instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el registro civil español, el apellido único se consignó como primero y también como segundo a fin de cumplir la exigencia legal de duplicidad de

apellidos de los españoles, el hecho de que conforme a la normativa española le correspondan dos apellidos en vez del único atribuido a su nacimiento en virtud de su anterior estatuto personal no puede llevar a la conclusión de que existe error en la inscripción, máxime teniendo en cuenta que desde 1997 no se identificaba con ese apellido sino con el distinto adoptado tras su matrimonio y mantenido después del divorcio en 2006 y, habida cuenta de que la pretensión deducida es contraria al orden público internacional español, tampoco puede ser acogida a través del expediente distinto de cambio de apellidos, de la competencia del Ministerio de Justicia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Valdemoro (Madrid)

Resolución de 22 de junio de 2018 (33ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Prospera el expediente de rectificación en las inscripciones de nacimiento de dos hermanos al quedar acreditado el error invocado en la consignación del apellido materno.

En las actuaciones sobre rectificación de error en dos inscripciones de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Logroño.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 26 de enero de 2016 en el Registro Civil de Logroño, D.ª M.-Y. P. D., solicitaba la rectificación del segundo apellido que consta en las inscripciones de nacimiento de sus hijos P. y R. A. P.-C., alegando que el correcto es únicamente P., primer apellido de la promotora según su propia inscripción de nacimiento. Aportaba la siguiente documentación: inscripciones de nacimiento de P. y R. A. P.-C., nacidos en L. el 1 de diciembre de 1997 y el 14 de julio de 2000, respectivamente, hijos de P.-M. A. A. y de M.-Y. P.-C. D.; inscripción de nacimiento de M.-Y. P.-C. D. (así tachado en el documento original), nacida en M. (La Rioja) el 28 de julio de 1965, hija de R. P. M. y de M.-P. D. U.; inscripción de nacimiento de R. P. M., nacido en M. el 12 de abril de 1940, hijo de R. P. R. y de J. M. C.; copia del libro de familia, certificado de empadronamiento y DNI de la promotora.

2. Ratificada la promotora, se incorporaron al expediente los cuestionarios de declaración de datos para la inscripción de nacimiento de los dos hijos cumplimentados en su día.

3. A la vista de todos los documentos, la encargada del Registro Civil de Logroño solicitó al de Medrano que informara si el apellido C. que figura unido a P., aunque tachado, en la inscripción de nacimiento de la promotora había sido enmendado en virtud de un expediente de rectificación, en cuyo caso, se solicitaba asimismo la remisión de testimonio de dicho expediente. El Registro Civil de Medrano comunicó que no constaba ningún expediente de rectificación al respecto.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 26 de mayo de 2016 denegando la rectificación por no considerar acreditada la existencia del error invocado, dado que en la inscripción de nacimiento de la promotora figura atribuido el apellido P.-C., si bien, por razones desconocidas, la segunda parte está tachada, pero sin que conste la tramitación de expediente alguno de rectificación.

5. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la promotora en la existencia de un error y alegando que su apellido paterno es únicamente P. y no P.-C. En prueba de sus alegaciones adjuntaba al recurso las certificaciones de nacimiento de su abuelo y su bisabuelo paternos: R. P. R. y B. P. D.

6. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que no se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Logroño se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 8-2ª de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 26 de noviembre de 2005; 3-4ª de mayo de 2006; 2-5ª de abril, 27-8ª de septiembre y 28-1ª de noviembre de 2007; 9-8ª de mayo y 9-7ª de julio de 2008; 27-8ª de febrero de 2009; 30-2ª de diciembre de 2010; 2-2ª de noviembre de 2011; 13-49ª de diciembre de 2013; 3-58ª de enero y 4-141ª de septiembre de 2014 y 25-34ª de noviembre de 2016.

II. Se pretende la modificación del apellido materno en las inscripciones de nacimiento de dos hermanos alegando que existe un error en su consignación y que el correcto es P. y no P.-C., como figura consignado. La encargada del registro denegó la rectificación solicitada por no considerar acreditado el error, dado que en la inscripción de nacimiento de la madre, también ella tiene atribuido P.-C. como primer apellido, si bien la segunda parte, por razones no aclaradas en el registro correspondiente, está tachada.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Concretamente, el artículo 93.1º prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad, siempre que esta quede indudablemente establecida

por las demás circunstancias de la inscripción, y el apartado 3º del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos mencionados. En este caso resulta acreditado el error invocado, pues aun siendo cierto que en la inscripción de nacimiento de la promotora, por razones desconocidas, se añadió C. al primer apellido de la inscrita y a pesar de que no consta practicada la correspondiente marginal dejando constancia de una rectificación, es evidente que esa segunda parte del apellido (añadida en mayúsculas, en distinto trazo que la mención precedente y con una raya de tachado) solo pudo obedecer a un error. Así se deduce del hecho de que el apellido C. no figura atribuido a ninguno de los ascendientes de la recurrente, según se ha podido comprobar en las certificaciones de nacimiento de su padre, su abuelo y su bisabuelo y, por otra parte, tampoco parece que la interesada lo haya utilizado nunca, dado que en su DNI solo aparece P. y así se identifica ella misma en todos sus escritos dirigidos al registro. Además, como era costumbre en muchas inscripciones de esa época, constan también marginalmente las menciones esenciales de la inscrita (con el mismo tipo de letra que el cuerpo principal del asiento) que la identifican como M. Y. P. D., hija de R. y de M. P., que nació el 28 de julio de 1965.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y acordar la rectificación del apellido materno en las inscripciones de nacimiento de P. y R. A. P.-C. para hacer constar que el correcto es P.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Logroño

Resolución de 29 de junio de 2018 (42ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de matrimonio

La rectificación en una inscripción de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona en fecha 9 de febrero de 2015 doña P. M. G. C. y el Sr. J. A. C. V., mayores de edad y domiciliados en dicha

población, solicitan que en su inscripción de matrimonio, practicada en el Registro Civil Central el 31 de octubre de 2014 con marginal de constancia de que la mujer ha adquirido la nacionalidad española en fecha 11 de junio de 2013, se rectifiquen la fecha de celebración y el segundo apellido del contrayente, exponiendo que se han consignado como tales 22 de junio de 2006 y Valoivia cuando lo correcto es 22 de junio de 2007 y Valdivia y, en comparecencia de la misma fecha, manifiestan que en la inscripción se omitieron indebidamente menciones de identidad del contrayente y debe hacerse constar que nació en A., Perú y que su estado civil es el de soltero. Acompañan copia simple de NIE del promotor y de DNI de la promotora, sendos volantes de residencia en B., certificación literal de la inscripción de matrimonio cuya rectificación se interesa, acta de matrimonio peruana y registro de nacimiento peruano del marido.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, el juez encargado acordó la incoación de expediente gubernativo, el ministerio fiscal informó que, a la vista de los documentos presentados, no se opone a la rectificación e integración de datos del contrayente y estima que no procede la rectificación de la fecha de celebración del matrimonio, por cuanto en la certificación local que sirvió de base a la inscripción aparece el año 2006 y en la ahora aportada dicho dato está borrado y manipulado, y el 20 de enero de 2016 la juez encargada, considerando que ha quedado de manifiesto la existencia de error en las menciones del contrayente pero no en la fecha de celebración del matrimonio, dictó auto acordando que se proceda a la rectificación del segundo apellido del marido, en el sentido de hacer figurar que es Valdivia y a ampliar la inscripción para hacer constar que su lugar y país de nacimiento son A. y Perú y su estado civil el de soltero y que no ha lugar a rectificar el error denunciado en la fecha de celebración del matrimonio, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado de iniciar el procedimiento declarativo correspondiente.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, los cónyuges interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el certificado que recogía la fecha de celebración errónea ha sido rectificado por la autoridad competente del Registro Civil de Perú y aportando acta extranjera de celebración de matrimonio civil.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, sin perjuicio de que en vía de apelación pueda valorarse el documento aportado, interesó la desestimación del recurso y el juez encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente, junto con lo actuado con ocasión de la inscripción del matrimonio, a Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 69 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 3-2ª de abril de

1997, 16-2ª de febrero de 2002, 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003, 14-4ª de mayo y 21-3ª de diciembre de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre y 28-2ª de noviembre de 2005, 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006, 3-1ª de enero, 24-2ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007, 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009, 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010, 19-2ª de enero, 18-3ª de noviembre y 1-3ª de diciembre de 2011, 19-56ª de diciembre de 2012, 27-9ª de junio, 8-53ª y 15-2ª de octubre y 11-144ª y 13-52ª de diciembre de 2013; 22-12ª de enero, 10-2ª de febrero, 20-7ª de marzo, 31-238ª de julio, 1-29ª de octubre y 19-110ª de diciembre de 2014; 1-35ª de abril, 29-10ª de mayo, 5-41ª y 26-57ª de junio, 28-75ª de agosto y 6-29ª de noviembre de 2015; 29-55ª de enero, 3-22ª de junio y 18-24ª de noviembre de 2016 y 24-17ª de febrero de 2017.

II. Solicitan los promotores que en su inscripción de matrimonio, practicada en el Registro Civil Central en octubre de 2014 con marginal de constancia de que la mujer ha adquirido la nacionalidad española en junio de 2013, se rectifiquen la fecha de celebración y el segundo apellido del contrayente, exponiendo que constan como tales 22 de junio de 2006 y Valoivia cuando lo correcto es 22 de junio de 2007 y Valdivia, y que se consignen los datos indebidamente omitidos del contrayente -lugar y país de nacimiento y estado civil- y la juez encargada, considerando que ha quedado de manifiesto la existencia de error en las menciones de identidad pero no en la fecha de celebración del matrimonio, acuerda que se proceda a la rectificación del segundo apellido del marido y a ampliar la inscripción para hacer constar que su lugar y país de nacimiento son A. y Perú y su estado civil el de soltero y que no ha lugar a rectificar el error denunciado en la fecha de celebración del matrimonio, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado de iniciar el procedimiento declarativo correspondiente, mediante auto de 20 de enero de 2016 que, en lo que a la denegación respecta, constituye el objeto del presente recurso.

III. La fecha de celebración del matrimonio es en el correspondiente asiento un dato esencial de la inscripción del que esta hace fe (art. 69 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, haya de obtenerse en principio por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme establece el artículo 92 LRC. En este caso, la inscripción de matrimonio consta practicada por transcripción de certificación del registro local expedida el 27 de marzo de 2014 que expresa que se celebró en el año 2006, año que asimismo figura en el acta de la comparecencia conjunta en la que solicitan la inscripción y en las actas de audiencia reservada y por separado, leídas y halladas conformes por uno y otro contrayente. A esta constancia los solicitantes oponen una nueva acta de matrimonio del registro local, expedida el 7 de octubre de 2014 que no desvirtúa lo que la primera acredita ya que en ella se ha tachado la palabra “seis”, añadido en el interlineado “siete” y consignado en el apartado habilitado para observaciones “testado seis, siete vale” sin fecha, firma ni diligencia alguna y, aunque en el recurso se alega que el certificado ha sido rectificado por autoridad competente del Registro Civil de Perú, en el documento aportado, un acta de celebra-

ción de matrimonio civil, figura el año que se aduce correcto pero no hay constancia de que la inscripción contuviera error respecto a la fecha que haya sido rectificado a través del procedimiento legal correspondiente (art. 295 RRC) y, además, la rectificación de errores “que proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado” prevista en el artículo 94.2º LRC requiere dictamen favorable del ministerio fiscal. Así pues, la rectificación instada respecto a dato del que la inscripción de matrimonio hace fe no puede prosperar en vía gubernativa y, conforme establece el artículo 92 LRC, habrá de instarse en la vía judicial ordinaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

VII.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 95 LRC

Resolución de 29 de junio de 2018 (22ª)

VII.1.2. Rectificación de inscripción de nacimiento

El traslado basado en causas legales de una inscripción de nacimiento correctamente practicada en el lugar correspondiente al domicilio de los progenitores cuando ocurrió el hecho inscrito (cfr. art. 16.2 LRC) no implica de ningún modo el cambio del lugar de nacimiento a efectos legales que conste en la inscripción practicada originalmente.

En el expediente sobre rectificación de inscripción de nacimiento para dejar sin efecto lo establecido en el último párrafo del art. 16.2 de la Ley del Registro Civil remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 19 de noviembre de 2015 en el Registro Civil de Madrid, D. I. P. M. y D.ª E. G. B. solicitaban el traslado a dicho registro de las inscripciones de nacimiento de sus hijos I. y A.-I. P. G. que hasta entonces constaban practicadas en el Registro Civil de Majadahonda, indicando que los menores nacieron en Madrid, pero que por un error se inscribieron en Majadahonda. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los solicitantes, libro de familia e inscripciones de nacimiento practicadas en el Registro Civil de Majadahonda de ambos menores, nacidos el 22 de abril de 2003 en un hospital de Madrid, si bien consta en observaciones que el lugar de nacimiento a todos los efectos legales es el municipio en el que se ha practicado la inscripción, conforme al art. 16.2 de la Ley del Registro Civil.

2. A requerimiento de la encargada del registro, comparecieron los promotores para ratificar su petición y aportar los certificados de empadronamiento en Madrid. En el mismo acto, manifestaron que desean que se reconozca que el lugar de nacimiento de sus hijos es Madrid y no Majadahonda, ya que la declaración para la inscripción la realizó únicamente el padre.

3. El encargado del registro requirió entonces la incorporación a las actuaciones de testimonio de los expedientes de inscripción de nacimiento de los menores en el Registro Civil de Majadahonda. En dichos expedientes, remitidos por el registro exhortado, consta la siguiente documentación: acta de comparecencia en el Registro Civil de Majadahonda el 15 de mayo de 2003 suscrita por ambos progenitores, quienes manifiestan que no han promovido ninguna inscripción en el lugar de nacimiento de sus hijos, mostrando su conformidad para que estos se inscriban en el registro del lugar de su domicilio, haciéndoles saber el secretario que a todos los efectos legales se considerará lugar de nacimiento de los inscritos aquel en el que se practique la inscripción; cuestionarios de declaración de datos para la inscripción suscritos por el padre donde figura como domicilio Majadahonda; borradores de los asientos registrales firmados por la madre y asientos definitivos practicados el 21 de junio de 2003. Consta asimismo copia del expediente correspondiente a una solicitud anterior de traslado instada en 2003 que fue desestimada por el Registro Civil de Madrid, decisión recurrida por los progenitores ante la Dirección General de los Registros y del Notariado que resolvió el 5 de julio de 2005 (2ª) declarando la incompetencia del Registro Civil de Madrid para resolver sobre el traslado y acordando la remisión de las actuaciones al Registro Civil de Majadahonda para su calificación.

4. Remitido el expediente al Registro Civil de Majadahonda, su encargado dictó auto el 5 de abril de 2016 acordando la práctica del traslado y la cancelación de los asientos originales una vez practicados los nuevos en el Registro Civil de Madrid.

5. Una vez realizado el traslado de las inscripciones, los promotores remitieron un nuevo escrito el 10 de junio de 2016 al Registro Civil de Madrid insistiendo en su petición de cambio de lugar de nacimiento de sus hijos, cuestión sobre la cual no se había resuelto todavía.

6. La encargada del registro dictó providencia el 20 de junio de 2016 denegando la modificación del lugar de nacimiento porque, aunque el hecho del nacimiento se produjo en Madrid, sus progenitores hicieron uso del derecho que les concede la ley de inscribirlos en el lugar del domicilio, tal como acredita la comparecencia fechada el 15 de mayo de 2003 en Majadahonda.

7. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que las inscripciones en Majadahonda se habían realizado por declaración del padre únicamente y que no se presentó certificado de empadronamiento, solo el libro de familia, de modo que no se justificó convenientemente que los padres residieran en Majadahonda, por lo que

entienden que las inscripciones de nacimiento practicadas en su día en Majadahonda son nulas y que tendrían que haberse realizado en Madrid desde el principio.

8. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Único de Madrid ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 20, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 76, 77, 163, 164, 296 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-2ª de mayo de 2002; 21-3ª y 4ª de abril de 2003; 20-1ª de octubre de 2005; 19-3ª de mayo de 2008; 5-1ª de febrero de 2010; 5-44ª de agosto de 2013; 12-14ª de diciembre de 2014; 26-11ª de marzo, 18-6ª de septiembre y 27-29ª de noviembre de 2015; 18-2ª de enero, 26-20ª de febrero, 6-48ª y 27-47ª de mayo de 2016 y 24-18ª de marzo de 2017.

II. Se pretende en este expediente que se haga constar en las inscripciones de nacimiento de los hijos menores de edad de los promotores, practicadas inicialmente en el Registro Civil de Majadahonda, localidad correspondiente al domicilio familiar en el momento del nacimiento, y trasladadas después al Registro Civil de Madrid, que el lugar de nacimiento de los inscritos a todos los efectos legales es Madrid, donde realmente se produjo el hecho. Alegan los progenitores que la práctica de la inscripción en el registro de Majadahonda solo fue solicitada por el padre y que no se comprobó entonces por medio de un certificado de empadronamiento que el domicilio familiar estaba realmente en dicha localidad, por lo que consideran que los asientos se practicaron de forma irregular y que debieron efectuarse desde el principio en Madrid.

III. La regla general para los nacimientos ocurridos en España es que deben inscribirse en el registro correspondiente al lugar del nacimiento. No obstante, el art. 16.2 LRC, en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero, prevé la posibilidad de que, si los representantes legales del nacido así lo solicitan, la inscripción se practique en el registro correspondiente al domicilio de los progenitores, con la consecuencia en ese caso de que el lugar de nacimiento del inscrito será, a todos los efectos legales, aquel en el que se haya practicado la inscripción. Aquí, a pesar de las alegaciones del recurso, consta expresamente el común acuerdo de los progenitores en el acta de comparecencia firmada por ambos el 15 de mayo de 2003, así como la firma de la madre en el borrador de los asientos donde figuraba la mención relativa a los efectos previstos en el último párrafo del artículo 16.2 LRC. Y por lo que se refiere a la falta de aportación del certificado de empadronamiento como causa de nulidad de la inscripción practicada, baste decir que en todos los documentos relativos a la inscripción practicada en 2003 consta el domicilio familiar en Majadahonda. La omisión de ese documento solo sería relevante si, efectivamente, el domicilio no hubiera estado fijado en dicha localidad en esa época, pero lo cierto es que no consta prueba alguna

en contrario y ni siquiera los recurrentes niegan ese hecho. De manera que, una vez practicada correctamente la inscripción en el lugar del domicilio, es posible trasladarla a otro registro en virtud de lo que establece el artículo 20.1º LRC, pero ello no supondrá en modo alguno el cambio a efectos legales del lugar de nacimiento, que, en este caso, seguirá siendo Majadahonda.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sra. juez encargada del Registro Civil Único de Madrid

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 22 de junio de 2018 (34ª)

VII.2.1. Cancelación de inscripción de nacimiento

No procede cancelar la inscripción de nacimiento en Australia del hijo de una española de origen que perdió y recuperó después su nacionalidad porque es un hecho que afecta a la madre española, pero debe hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española del inscrito (art. 66 RRC).

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Canberra (Australia).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 4 de marzo de 2016 en el Registro Civil del Consulado General de España en Canberra (Australia), Don M. S. M., mayor de edad y residente en Australia, solicitaba la recuperación de su nacionalidad española. Consta en el expediente la siguiente documentación: pasaporte español del solicitante caducado el 17 de noviembre de 2004; certificado de nacimiento australiano de M. S., nacido en Australia el 16 de mayo de 1989, hijo de Z. S. y de M. D. S. (apellido de soltera, M.) e inscripción de nacimiento en el Registro Consular de Sydney de M. D. M. M., nacida en W., N.S.W., el 16 de mayo de 1962, hija de padres españoles, con marginal de matrimonio de la inscrita con Z. S. celebrado en C. el 9 de noviembre de 1986 y segunda marginal de recuperación de la nacionalidad española, perdida por uso exclu-

sivo de la australiana, mediante declaración ante el encargado del registro el 18 de enero de 2016.

2. A la vista de la documentación aportada, la encargada del registro consular decidió iniciar expediente para la cancelación de la inscripción de nacimiento del solicitante por considerar que a este nunca le había correspondido la nacionalidad española, ya que, según la encargada, su nacimiento se produjo seis años después de que su madre hubiera perdido la nacionalidad española.

3. Previo informe favorable del canciller en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro dictó resolución el 28 de julio de 2016 acordando la cancelación de la inscripción de nacimiento del promotor por haber sido practicada en virtud de título manifiestamente ilegal.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la anulación de la resolución recurrida por falta de motivación, dado que no se especifica qué documentos se consideran ilegales o falsos, y por no haberse respetado las normas de procedimiento. Añade el recurrente que solo verbalmente se comunicó por parte de una funcionaria que la causa de la cancelación había sido que la madre del interesado no conservaba su nacionalidad española en el momento del nacimiento del hijo. Con el escrito de recurso se adjuntaba un poder de representación.

5. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Canberra remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 (en la redacción dada por la Ley 51/1982, de 13 de julio), 22 (redacción conforme a la Ley de 15 de julio de 1954 y Ley 14/1975, de 2 de mayo), 23 (redacciones dadas por la Ley 14/1975 y la Ley 51/1982, de 13 de julio) y 24 (redacción por Ley 18/1990, de 17 de diciembre, y actual a partir de la Ley 36/2002, de 8 de octubre) del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de julio y 18-2ª de septiembre de 2002; 27-2ª de enero, 10-1ª de mayo, 5-1ª y 23-1ª y 2ª de junio, 2-1ª y 4-2ª de julio, 2-1ª de septiembre, 3-4ª y 5ª de noviembre y 5-3ª de diciembre de 2003; 10-2ª de junio y 22-1ª de julio de 2004 y 19-5ª de junio de 2006.

II. Se pretende por medio de este expediente que se deje sin efecto la cancelación de una inscripción de nacimiento acordada por la encargada del registro consular en Canberra, quien, con motivo de la solicitud de recuperación de la nacionalidad española del inscrito, consideró que la inscripción nunca debió haber sido practicada porque, aunque es hijo de una española de origen nacida en Australia, cuando el promotor

nació, la madre no conservaba su nacionalidad española y, en consecuencia, tampoco puede recuperar el interesado una nacionalidad que nunca ha ostentado.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85 RRC). De manera que, independientemente de que la madre del interesado conservara o no su nacionalidad española en el momento del nacimiento del hijo o en el de la inscripción –practicada fuera de plazo en 1999, según ha podido comprobar este centro al acceder al asiento a través de la aplicación INFOREG, dado que el expediente remitido por el consulado no contenía la inscripción cancelada–, es claro que, una vez inscrita la recuperación de la nacionalidad española de la madre el 18 de enero de 2016, la cancelación del asiento no procede porque se trata de un hecho que afecta a una española y, a la vista de la documentación aportada, no cabe duda de la validez, conforme a la ley española, del certificado de nacimiento australiano en virtud del cual se practicó la inscripción. Cosa distinta es que, si la nacionalidad española del inscrito no estuviera acreditada conforme a ley, tal circunstancia deberá hacerse constar expresamente en la inscripción (último párrafo del art. 66 RRC). Y si finalmente se demostrara que cuando el interesado nació su madre no conservaba la nacionalidad española, además, deberá rectificarse ese dato en el asiento de nacimiento para hacer constar que la nacionalidad de la madre era la australiana, si bien se anotará también marginalmente la recuperación posterior de la nacionalidad española, que es la circunstancia que sirve de base para que conste en el registro civil español el nacimiento del hijo.

IV. Más compleja es la cuestión relativa a la nacionalidad. En este aspecto, dadas las fechas de nacimiento de madre e hijo, es preciso realizar un análisis de la legislación aplicable en cada momento según las sucesivas modificaciones legales de las condiciones de pérdida, conservación y recuperación de la nacionalidad que se han operado en nuestro ordenamiento, especialmente a partir de 1982. Así, la madre, española de origen nacida en Australia el 16 de mayo de 1962, alcanzó la mayoría de edad en 1980. Según la legislación aplicable en ese momento (art. 22 CC, conforme a la redacción dada por la Ley 14/1975, de 2 de mayo), perdían la nacionalidad los mayores de edad que hubieran adquirido voluntariamente otra y hubieran residido fuera de España al menos los tres años anteriores. Cabe advertir dos cosas al respecto: que aunque el artículo habla de veintidós años, debe tenerse en cuenta que la mayoría de edad se rebajó a dieciocho años por ley de 16 de noviembre de 1978 y, por otro lado, que la doctrina de la DGRN equiparaba la adquisición voluntaria de otra nacionalidad con el “asentimiento voluntario” que un español capaz realizara respecto de la nacionalidad

extranjera que viniera ostentando con anterioridad (RDGRN 19-5ª de junio de 2006, entre otras). Pero a partir de 1982 la situación cambió para los españoles que ostentaran desde su minoría de edad otra nacionalidad además de la española, de manera que la pérdida de esta solo se producía si renunciaban expresamente a ella (art. 23 CC, párrafo segundo, en la redacción dada por la Ley 51/1982, de 13 de julio). Por tanto, mantenían la nacionalidad española mientras no constara inscrita su renuncia. La siguiente reforma se produjo en 1990, que abandonó el principio de la “nacionalidad fuerte” instaurado en la reforma de 1982 y estableció la pérdida de la nacionalidad española para los emancipados que, residiendo en el extranjero, utilizaran exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación (art. 24.1 CC en la redacción dada por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre). La pérdida se produce una vez transcurridos tres años desde la emancipación y, en este punto, el sistema se mantuvo en la última reforma que se produjo en 2002.

V. Según con lo expuesto, si la madre no había perdido la nacionalidad por alguna causa legal (cfr. arts. 22 y 23 CC en la redacción conforme a la Ley 14/1975, de 2 de mayo) antes de la entrada en vigor de la reforma de 1982 el 19 de agosto de ese mismo año, ya no pudo perderla hasta la entrada en vigor de la reforma de 1990, pues no consta inscrita su renuncia antes de esa fecha. Es evidente que la condición de español del hijo depende del momento en que se produjera la pérdida de la nacionalidad española de su madre pero, con la documentación disponible, no es posible determinar aquí tal circunstancia, pues únicamente consta el dato inscrito de la recuperación de la nacionalidad perdida por declaración ante el encargado el 18 de enero de 2016. En consecuencia, tampoco puede determinarse en esta instancia si el recurrente nació o no español (art. 17 CC), si bien parece claro que, de ser así, habría perdido dicha nacionalidad (cfr. art. 24.1 CC en su redacción actual) y solo podría recuperarla cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 26 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar parcialmente el recurso anulando la resolución de cancelación de la inscripción pero haciendo constar en el asiento que no está determinada conforme a ley la nacionalidad española del inscrito.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Camberra (Australia)

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 15 de junio de 2018 (8ª)

VIII.1.1. Recurso fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª M. A. S. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, presentó en el Registro Civil Central hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 3 de septiembre de 2014 con Don L. H. G., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. Mediante acuerdo de fecha 3 de noviembre de 2017 el encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificados los interesados el 3 de enero de 2018, la interesada interpone recurso con fecha 14 de febrero de 2018 volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª

de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes solicitan la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 3 de septiembre de 2014, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2017 deniega la inscripción del matrimonio; dicho auto es notificado a los interesados el 3 de enero de 2018, con un plazo de treinta días naturales para recurrir. La interesada recurre el 14 de febrero de 2018. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, por correo certificado.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que el recurso fue entregado en el Registro Civil Único de Madrid el 14 de febrero de 2018 y recibido en el Registro General del Ministerio de Justicia el 19 de febrero de 2018.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 15 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 15 de junio de 2018 (9ª)

VIII.1.1. Recurso fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don E. F. A. S. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005, presentó en el Registro Civil Central hoja declaratoria de datos a

fin de inscribir su matrimonio celebrado en Ecuador el 8 de julio de 1983 con D.^a M. E. M. E. S., nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada.

2. El encargado del registro civil, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2017, deniega la inscripción del matrimonio ya que dicha inscripción no tiene acceso al registro español ya que según se desprende de la documentación aportada tanto la celebración del matrimonio como el divorcio ocurrieron antes de que el interesado obtuviera la nacionalidad española en 2005, el matrimonio tuvo lugar el 8 de julio de 1983 y el divorcio el 1 de octubre de 1998.

3. Notificados los interesados el 26 de septiembre de 2017, el interesado interpone recurso con fecha 30 de octubre de 2017 volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3^a de junio, 17-1^a de julio, 3-3^a y 18-2^a de septiembre de 2003, 20-3^a de febrero de 2004 y 23-1^a de marzo de 2006; 9-8^a de diciembre de 2008; 9-7^a de Febrero y 29-4^a de mayo de 2009; 22-3^a de febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes solicitan la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 8 de julio de 1983, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el encargado del registro civil mediante auto de fecha 31 de agosto de 2017 deniega la inscripción del matrimonio; dicho auto es notificado a los interesados el 26 de septiembre de 2017, con un plazo de treinta días naturales para recurrir. El interesado recurre el 30 de octubre 2017. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que el recurso fue entregado en el Registro Civil Central el 30 de octubre de 2017.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 15 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 15 de junio de 2018 (27ª)

VIII.1.1. Recurso interpuesto fuera de plazo

No es admisible el recurso interpuesto una vez superado el plazo legalmente establecido desde la correcta notificación de la resolución.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 7 de junio de 2016 don M.-S. D. F. y la Sra. F. D., mayores de edad y domiciliados en C. (Lleida), comparecen en el registro civil de dicha población al objeto de solicitar que se inicie expediente de rectificación de error en la inscripción principal de nacimiento de su hijo Y. D. D. exponiendo que donde consta fecha de nacimiento 13 de septiembre de 1997 deberá constar 13 de septiembre de 1998. Acompañan sendos certificado de empadronamiento en C. y, del interesado, acta de nacimiento maliense y certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesan, practicada en el Registro Civil Central el 22 de diciembre de 2015 con marginal de opción por la nacionalidad española del mayor de catorce años, asistido de su representante legal, el día 30 de enero de 2015.

2. Incoado el oportuno expediente gubernativo, el ministerio fiscal informó que, dado que ha quedado acreditado el error en la inscripción, se muestra conforme con la rectificación y la juez encargada del Registro Civil de Cervera informó que el error se desprende de la confrontación de las certificaciones aportadas y, en consecuencia, procede la rectificación postulada según el artículo 95.1 de la Ley del Registro Civil y dispuso la remisión del expediente al Central, en el que tuvo entrada el 10 de octubre de 2016.

3. Acordada la incoación de expediente gubernativo de rectificación de error, el ministerio fiscal informó que no procede acceder a lo solicitado ya que la fecha de nacimiento que consta en la inscripción es la que figura en el certificado local que sirvió de título para la práctica del asiento y también en el pasaporte y la tarjeta de residencia del interesado y en el expediente de adquisición de la nacionalidad española por su padre, señalando asimismo que existen discrepancias entre aquella certificación de nacimiento y la aportada a este expediente, entre otras el número de acta, y el 6 de

marzo de 2017 el juez encargado del Registro Civil Central, razonando que no puede prevalecer la certificación ahora presentada sobre la que sirvió de base al asiento porque no consta que se cometiera error al expedirla ni que la correspondiente inscripción haya sido ulteriormente rectificadas, dictó auto disponiendo que, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada de iniciar el procedimiento declarativo correspondiente, no ha lugar a la rectificación del error denunciado.

4. Notificada la resolución al padre del inscrito en comparecencia en el registro civil de su domicilio de fecha 6 de junio de 2017, el 19 de septiembre el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se dieron cuenta de que había un error en la certificación emitida por el país de origen al ver la inscripción de nacionalidad, que se cumplen todos y cada uno de los requisitos para proceder a la rectificación y que, debido al periodo de vacaciones en el Consulado, se ha recibido la documentación en la fecha actual y presentando certificado médico oficial, emitido el 28 de julio de 2017, sobre edad aproximada de 19 años según las tablas de G., extracto del acta de nacimiento aportada al expediente fechado el 20 de junio de 2017 y legalizado por la Sección Consular de la Embajada de España en Bamako (Mali) el 23 de agosto de 2017 y certificado de alumbramiento expedido el 13 de septiembre de 1998 por la persona que ayudó al parto.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterándose en su informe anterior, interesó la confirmación de la resolución impugnada y el juez encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley de Registro Civil (LRC) y 16, 355, 356 y 362 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 1 de octubre de 1988, 10 de marzo, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio y 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003; 10-2ª y 20-3ª de febrero de 2004, 23-1ª de marzo de 2006, 26-1ª y 28-9ª de marzo de 2007, 8-3ª de enero, 18-5ª de noviembre y 9-8ª de diciembre de 2008, 9-7ª de febrero, 29-4ª de mayo y 8-2ª de julio de 2009, 22-3ª de febrero, 9-6ª y 18-6ª de marzo y 5-4ª de mayo de 2010; 14-15ª de enero, 15-13ª de marzo, 6-4ª de abril y 10-7ª de junio de 2011; 25-45ª de enero y 16-3ª de febrero de 2012, 12-42ª de septiembre de 2013, 20-18ª de marzo, 11-90ª de abril y 18-96ª de junio de 2014, 17-9ª de abril, 26-3ª de mayo y 23-10ª de diciembre de 2015 y 26-16ª de febrero y 1-26ª de julio de 2016.

II. Solicitan los promotores que en la inscripción principal de nacimiento de su hijo, asentada en el Registro Civil Central en diciembre de 2015 con marginal de opción por la nacionalidad española del mayor de catorce años asistido de su representante legal, se rectifique la fecha de nacimiento del inscrito, exponiendo que donde consta 13 de septiembre de 1997 deberá constar 13 de septiembre de 1998, y el juez encargado, razonando que no se observa que concurren los supuestos excepcionales en los

que cabe la rectificación por expediente gubernativo al amparo de los artículos 93.1º y 3º, 94 y 95 LRC, que el año de nacimiento consignado es el que reflejaba la certificación nº 1399, correspondiente a la inscripción practicada en el Registro Civil de Mali por declaración del padre en el año 1997, y que contra esta prueba no puede prevalecer la certificación posterior en la que aparece otro año de nacimiento porque no consta que se cometiera error al expedir la primera ni que la correspondiente inscripción haya sido ulteriormente rectificadas, dispone que, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada de iniciar el procedimiento declarativo correspondiente, no ha lugar a la rectificación del error denunciado mediante auto de 6 de marzo de 2017 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el interesado.

III. La resolución dictada, que indica el recurso que cabe y el plazo de quince días hábiles para interponerlo (arts. 29 LRC y 355 RRC), consta notificada al promotor del expediente y padre del inscrito en comparecencia a tal efecto en el Registro Civil de Cervera el día 6 de junio de 2017, aun cuando el interesado alega que acaba de recibir la documentación que aporta, no consta que se solicitara y fuera decretada una interrupción del plazo en la forma legalmente prevista y, por tanto, no es admisible el recurso presentado el 19 de septiembre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado no admitir el recurso por haber sido presentado fuera de plazo.

Madrid, 15 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de junio de 2018 (32ª)

VIII.1.1. Recurso interpuesto fuera de plazo.

No cabe recurso contra la providencia del encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del acuerdo.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra providencia dictada por la encargada del Registro Civil de Zaragoza

HECHOS

1. Por providencia de 9 de noviembre de 2017 dictada por la encargada del Registro Civil de Zaragoza, se declara que no procede levantar acta de opción a la nacionalidad española a favor de Don M.-K. T. S., nacido el 14 de octubre de 1989 en P. (Bolivia), adoptado por Don L. I. B. O., de nacionalidad española, en virtud de auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Zaragoza en fecha 29 de abril de 2015, en virtud del artículo 19.2 del Código Civil, al haber transcurrido el plazo de dos años establecido legalmente desde dicha constitución de adopción.

Dicha providencia fue notificada al interesado en fecha 21 de noviembre de 2017, por comparecencia en el Registro Civil de Zaragoza, de acuerdo con diligencia de notificación que consta en el expediente.

2. Con fecha 9 de enero de 2018 tiene entrada en el Registro Civil de Zaragoza escrito de recurso formulado por el interesado, solicitando se declare la procedencia del levantamiento del acta de opción a la nacionalidad española.

3. Notificado el ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, dando por reproducidos los argumentos de la providencia recurrida y poniendo de manifiesto la fecha de notificación de la misma y la de interposición del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II. La encargada del Registro Civil de Zaragoza, dictó providencia por el que se declaraba la no procedencia del levantamiento del acta de opción a la nacionalidad española a favor del interesado en virtud del artículo 19.2 del Código Civil, al haber transcurrido el plazo de dos años establecido legalmente desde la constitución de la adopción, que tuvo lugar por auto de 29 de abril de 2015. La citada providencia fue notificada al promotor en fecha 21 de noviembre de 2017, de acuerdo con la documentación que consta en el expediente, indicándose que frente a la misma cabía la interposición de recurso de apelación, en el plazo de treinta días ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. El interesado interpone recurso por escrito que tiene entrada en el Registro Civil de Zaragoza el 9 de enero de 2018.

III. El recurso interpuesto por el promotor no puede admitirse al constar que fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil, que establece que “a efectos del registro civil son hábiles todos los días y horas del año”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza

Resolución de 29 de junio de 2018 (13ª)

VIII.1.1. Recurso fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Dakar.

HECHOS

1. Don J. F. B. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004, presentó en el Registro Civil del Consulado de España en Dakar hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Senegal el 16 de junio de 2015 con Dª F. B. S., nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Mediante acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2017 el encargado del registro civil consular deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados el 21 de septiembre de 2017, el interesado interpone recurso con fecha 13 de noviembre de 2017 volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes solicitan la inscripción de su matrimonio celebrado en Senegal el 16 de junio de 2015, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el encargado del registro civil mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2017 deniega la inscripción del matrimonio; dicho auto es notificado a los interesados el 21 de septiembre de 2017, con un plazo de quince días hábiles para recurrir. El interesado recurre el 13 de noviembre de 2017. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta ya que fue presencial, a la interesada se le hizo entrega del auto en el registro civil consular.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que el recurso fue entregado en el Consulado de España en París el 13 de noviembre de 2017.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 29 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Dakar (Senegal)

Resolución de 29 de junio de 2018 (37ª)

VIII.1.1. Recurso interpuesto fuera de plazo.

No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del acuerdo.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España la Embajada de en Conakry (República de Guinea).

HECHOS

1. Por auto de fecha 8 de noviembre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Conakry (República de Guinea) se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de Don M. A. D., nacido el 16 de septiembre de 1999 en C. (República de Guinea), al no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artº 20 del Código Civil, dadas las irregularidades en la documentación presentada, que incumple la normativa registral guineana y presenta contradicciones en cuanto a los datos del nombre y fecha de nacimiento del solicitante.

Dicho auto fue notificado al interesado en fecha 8 de noviembre de 2017, por comparecencia en el Registro Civil Consular de España en Conakry, de acuerdo con la documentación que consta en el expediente.

2. Con fecha 22 de diciembre de 2017, D.ª P. A. G., en representación de Don B. D. B., padre del interesado, presenta en la Subdelegación del Gobierno de Lleida recurso de apelación firmado por el progenitor dirigido a la Dirección General de los Registros y

del Notariado, informándole que, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, está obligada a relacionarse con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos. El escrito de recurso tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 26 de diciembre de 2017.

3. Trasladado dicho recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 16 de abril de 2018 y el encargado del registro civil consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003; 20-3ª de febrero de 2004; 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009 y 22-3ª de Febrero de 2010.

II. El encargado del Registro Civil Consular de España en Conakry, dictó auto por el que se desestimaba la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado al no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil, dadas las irregularidades y contradicciones en la documentación guineana aportada al expediente. La notificación del citado auto, firmada por el interesado, se efectuó el 8 de noviembre de 2017 en el Registro Civil Consular de España en Conakry. En la citada diligencia se indicaba que frente al acuerdo de denegación cabía recurso de apelación, en el plazo de treinta días hábiles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

El padre del interesado interpone recurso frente al auto anteriormente citado, por escrito que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 26 de diciembre de 2017.

III. El recurso interpuesto por el progenitor del interesado no puede admitirse, dado que al ser el optante mayor de edad, el escrito de recurso debió interponerse por éste o bien ratificarse en el formulado por su progenitor y, por otra parte, se constata que el escrito de recurso fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil, que establece que “a efectos del registro civil son hábiles todos los días y horas del año”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, inadmitir el recurso, por no haber sido interpuesto por el interesado, siendo éste mayor de edad y encontrarse formulado fuera de plazo establecido, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 29 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Conakry (República de Guinea).

Resolución de 29 de junio de 2018 (38ª)

VIII.1.1. Recurso interpuesto fuera de plazo.

No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del acuerdo.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Conakry (República de Guinea).

HECHOS

1. Por auto de fecha 8 de noviembre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Conakry (República de Guinea) se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del menor A.-L. D., nacido el de 2002 en C. (República de Guinea), hijo de Don B. D. B., de nacionalidad española adquirida por residencia el 3 de junio de 2014 y de Dª. R. B., de nacionalidad guineana, dadas las irregularidades en la documentación presentada, que incumple la normativa registral guineana y presenta contradicciones en cuanto a los datos del nombre y fecha de nacimiento del solicitante.

Dicho auto fue notificado a la madre del menor en fecha 8 de noviembre de 2017, por comparecencia en el Registro Civil Consular de España en Conakry, de acuerdo con la documentación que consta en el expediente.

2. Con fecha 22 de diciembre de 2017, Dª. P. A. G., en representación de Don B. D. B., padre del interesado, presenta en la Subdelegación del Gobierno de Lleida recurso de apelación firmado por el progenitor dirigido a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informándole que, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, está obligada a relacionarse con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos. El escrito de recurso tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 26 de diciembre de 2017.

3. Trasladado dicho recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 16 de abril de 2018 y el encargado del registro civil consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003; 20-3ª de febrero de 2004; 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de febrero y 29-4ª de mayo de 2009; y 22-3ª de febrero de 2010.

II. El encargado del Registro Civil Consular de España en Conakry, dictó auto por el que se desestimaba la solicitud de opción a la nacionalidad española del menor al no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil, dadas las irregularidades y contradicciones en la documentación guineana aportada al expediente. La notificación del citado auto, firmada por la madre del optante, se efectuó el 8 de noviembre de 2017 en el Registro Civil Consular de España en Conakry. En la citada diligencia se indicaba que frente al acuerdo de denegación cabía recurso de apelación, en el plazo de treinta días hábiles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Por el progenitor del interesado se interpone recurso frente al auto anteriormente citado, por escrito que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 26 de diciembre de 2017.

III. El recurso interpuesto por el progenitor del interesado no puede admitirse, dado que fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil, que establece que “a efectos del registro civil son hábiles todos los días y horas del año”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, inadmitir el recurso, por no haber sido interpuesto fuera del plazo establecido, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 29 de junio de 2018

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Conakry (República de Guinea).

VIII.2 REPRESENTACIÓN

VIII.2.1 RECURSO INTERPUESTO POR MEDIO DE REPRESENTANTE

Resolución de 1 de junio de 2018 (22ª)

VIII.2.1. Recurso interpuesto por medio de representante

No es admisible el recurso presentado por un tercero sin que conste acreditada suficientemente la representación.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Zaragoza el 6 de agosto de 2015, el Sr. Q. M., mayor de edad y de nacionalidad paquistaní, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: permiso de residencia en España, pasaporte paquistaní, volante de empadronamiento en Zaragoza desde el 1 de julio de 2015, certificados paquistaníes de nacimiento y de matrimonio del promotor y de nacimiento de cinco hijos, informe de vida laboral, justificantes bancarios de pago, justificante de presentación de declaración de IRPF de 2015, documento de autoliquidación de IVA y declaración de IRPF de 2014.

2. Ratificado el promotor y practicada audiencia reservada, el interesado declaró que trabajaba como autónomo pero que tenía a una persona en B. trabajando para él, que estaba empadronado en Z. desde julio de 2015 pero que residía allí desde un año antes, que anteriormente había residido en S. C. de G. y en M., que su familia vive en Pakistán, que iba a vender la licencia de taxi que tiene en B. para alquilar un local de negocio en Z. y que había trasladado su residencia a esta ciudad porque sus primos viven aquí.

3. La encargada del registro requirió la aportación, entre otros, de documentos que acreditaran la residencia del interesado en Z. en el último año (contrato de alquiler de local, contrato de luz y agua, tickets de compra o resguardos en los que figurara su nombre, cuenta bancaria...). El promotor incorporó a la documentación, además del certificado de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, certificado de empadronamiento histórico en S. C. de G., volante de empadronamiento colectivo en Z. y tres facturas de establecimientos de Z. fechadas el 29 de octubre y el 17 de noviembre de 2014 y el 3 de abril de 2015.

4. A la vista de la documentación aportada, la encargada del registro requirió también informe a la policía local de Z. con objeto de determinar el lugar del domicilio efectivo del promotor. Desde la unidad correspondiente de la Comisaría Provincial de Zaragoza se remitió informe según el cual habían resultado infructuosas las gestiones realizadas para la averiguación del domicilio, precisando que en la dirección proporcionada por el registro (la que figuraba en el volante de empadronamiento aportado por el interesado) habían resultado igualmente negativas las gestiones de localización.

5. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 14 de octubre de 2015 declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditado que el domicilio efectivo del promotor estuviera situado en Z..

6. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado suscrito únicamente por un abogado de Z. insistiendo el recurrente en que el domicilio del promotor en ese momento estaba en Z. y alegando que un informe policial en el que no se le ha dado audiencia no puede prevalecer sobre el certificado de empadronamiento como prueba para acreditar la residencia efectiva y que el hecho de que la policía no le encontrara en una visita realizada a su domicilio sin cita previa no significa que no resida allí.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

8. Desde la Dirección General de los Registros y del Notariado se requirió la acreditación de la representación legal otorgada al abogado recurrente por parte del interesado o bien que este se ratificara en el contenido del recurso. Las actuaciones fueron devueltas a este centro sin que se hubiera incorporado dicha representación, a pesar de que el registro notificó el requerimiento para comparecer en el mismo mediante certificado postal tanto al promotor como al abogado firmante del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1ª de junio de 1998, 11 de noviembre de 1999, 14-2ª de septiembre de 2004, 23-1ª de mayo de 2005, 16-2ª de junio de 2006, 15-4ª de febrero de 2007, 22-1ª de septiembre de 2008, 21-3ª de julio de 2009, 4-3ª de enero y 14-4ª de abril de 2010, 10-2ª de enero de 2011, 25-55ª de enero de 2012, 13-1ª de febrero y 11-154ª de diciembre de 2013, 17-15ª de febrero y 4-24ª de septiembre de 2014, 26-20ª de junio de 2015 y 28-12ª de octubre de 2016.

II. El interesado presentó en el Registro Civil de Zaragoza solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia. La encargada del registro, tras requerir al interesado documentos que acreditaran su residencia en Z. en fecha anterior a la que figuraba en el volante de empadronamiento –muy cercana a la de la solicitud– y obtener un informe policial acerca del domicilio efectivo del solicitante, dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual del promotor en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La admisibilidad del recurso requiere la acreditación fehaciente de las facultades de representación alegadas por el letrado que suscribe el escrito de interposición o bien la ratificación de este último por parte del interesado. No se ha acreditado aquí dicha representación y no se podrá, por ello, dar trámite al recurso entablado por otra persona, aunque diga actuar en representación del interesado, si este no suscribe el recurso o su poder no consta otorgado auténticamente (art. 1280-5º CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso interpuesto por falta de representación.

Madrid, 1 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza.

VIII.3 CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR, ART. 354 RRC

Resolución de 22 de junio de 2018 (20ª)

VIII.3.1. Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, con informe favorable del ministerio fiscal y previa citación al interesado.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Lleida.

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 10 de febrero de 2014 en el Registro Civil de Lleida, el Sr. M. S., mayor de edad y nacional de Guinea Bissau, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de solicitud; pasaporte guineano; tarjetas de residencia del promotor, de su esposa y de un hijo; documento de afiliación a la Seguridad Social y certificado de empadronamiento.
2. Ratificado el promotor el 10 de febrero de 2014 y practicada la audiencia prevista en el artículo 221 del Reglamento del Registro Civil, se requirió al solicitante ese mismo día la aportación de los certificados de nacimiento y de ausencia de penales en su país de origen, así como el de empadronamiento y otros documentos que acreditaran sus medios de vida.
3. El 15 de mayo de 2014 se dio entrada en el registro al certificado de ausencia de antecedentes penales en Guinea Bissau.
4. Mediante providencia de 14 de febrero de 2016, la encargada del registro inició expediente para la declaración de caducidad previa citación al interesado para que presentara alegaciones. Remitida dicha citación por correo certificado al domicilio que figuraba en el expediente e intentada infructuosamente su entrega en dos ocasiones (el 18 y el 19 de febrero de 2016), el justificante fue devuelto al registro diez días después del segundo intento de notificación por no haber sido retirado de la oficina.
5. A la vista del estado de las actuaciones, previo informe del ministerio fiscal instando la declaración de caducidad, la encargada del registro dictó auto el 30 de marzo de 2016 acordando dicha caducidad por paralización del expediente durante más de tres meses por causa imputable al promotor.
6. Notificada la resolución en comparecencia personal ante el registro el 23 de octubre de 2017, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la continuación de los trámites para la obtención de la nacio-

nalidad alegando que había presentado toda la documentación requerida (contrato de trabajo, tres nóminas, declaración de la renta, empadronamiento y otra documentación de su país de origen) y que en tres años no había recibido ninguna comunicación del registro requiriéndole la aportación otros documentos hasta que le comunicaron el archivo de las actuaciones y la falta de un certificado de nacimiento.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión por entender que no resultaba acreditado que la paralización del expediente fuera imputable al promotor. La encargada del Registro Civil de Lleida se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011; 6-36ª de julio, 30-4ª de octubre y 17-48ª de diciembre de 2012; 1-46ª de marzo, 18-50ª de julio y 13-29ª de diciembre de 2013; 17-42ª de febrero y 26-57ª de diciembre de 2014; 31-32ª de julio, 11-29ª y 25-20ª de septiembre de 2015; 13-41ª de mayo y 16-35ª de diciembre de 2016 y 14-19ª de julio de 2017.

II. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). El recurrente inició expediente para la obtención de la nacionalidad por residencia el 10 de febrero de 2014, siendo requerido personalmente en esa misma fecha para que aportara determinados documentos que faltaban, algunos de ellos esenciales para la tramitación, como el certificado de nacimiento y el de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, si bien es cierto que también se le requirió el de empadronamiento, que sí había adjuntado ya a su solicitud. En cualquier caso, a partir de ese momento y hasta el inicio de las actuaciones para declarar la caducidad el 14 de febrero de 2016, solo consta la incorporación al expediente del certificado de penales con sello de entrada en el registro el 15 de mayo de 2014. Antes de acordar la caducidad se ordenó la notificación al interesado por medio de correo certificado para que presentara alegaciones acerca de su incomparecencia durante tanto tiempo, resultando infructuosos, por ausencia del destinatario, los dos intentos de notificación realizados, siendo finalmente devuelto el justificante al registro a los diez días del último intento de entrega en el domicilio por no haber sido retirado el certificado de la oficina postal. A la vista del estado de las actuaciones, previo informe favorable del ministerio fiscal, se declaró finalmente la caducidad. Examinado el expediente en su conjunto, aunque es cierto, como señala el ministerio fiscal en su informe posterior al recurso (contradictorio con el anterior, por otra parte) que existió

cierta confusión y falta de diligencia por parte del registro al no documentar detalladamente cuáles fueron los documentos aportados con la solicitud y cuáles los que faltaban, también lo es que el promotor se dio por enterado del requerimiento efectuado personalmente (consta su firma en la diligencia), que únicamente incorporó después el certificado de penales, que desde la entrada de este documento en el registro el 15 de mayo de 2014 no se tuvo más noticia suya hasta el 23 de octubre de 2017 en que le fue notificado el auto de caducidad y que en su escrito de recurso no aclara ni justifica tan prolongada ausencia ni acredita que hubiera presentado en algún momento la documentación necesaria que, como se ha dicho, no consta incorporada a las actuaciones. En definitiva, aunque se observa alguna deficiencia en la tramitación del registro (ausencia de relación detallada de la documentación adjuntada con la solicitud suscrita por el interesado, requerimiento de aportación del certificado de empadronamiento que ya constaba presentado y falta de documentación de las circunstancias en las que se recibió el único documento que se incorporó posteriormente), a la vista del conjunto del expediente, no se pueden considerar probadas las alegaciones del recurrente y estando acreditada la paralización de las actuaciones durante más de tres meses por inactividad del promotor (recuérdese que el certificado de nacimiento es un documento esencial para la tramitación de la nacionalidad) sin que se haya justificado su incomparecencia antes de la declaración de caducidad, debe confirmarse en este caso el auto apelado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Lleida.

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.1 RECURSOS EN LOS QUE SE APRECIA VICIO DE INCONGRUENCIA

Resolución de 29 de junio de 2018 (24ª)

VIII.4.1. Incongruencia

Procede la revocación del auto dictado cuando ha incurrido en vicio de incongruencia por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.

En el expediente sobre admisión en el registro de un documento complementario a una inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 13 de mayo de 2016 en el Registro Civil de Tarazona (Zaragoza), Don J.-R. I. S., con domicilio en la misma localidad, solicitaba que se adjuntara a su inscripción de nacimiento una declaración jurada de sus progenitores para que no quepa duda de quién es su padre, dado que no es este quien figura como declarante del hecho inscrito en el asiento practicado en el Registro Civil de Zaragoza, sino un conocido suyo que, según el promotor, era empleado del registro cuando se solicitó la inscripción. Consta en el expediente la siguiente documentación: declaración jurada ante notario el 25 de junio de 2008 de Don J.-R. I. I. y D.ª M.-R. S. J. manifestando que Don J.-R. I. S. y Don A. I. S. son sus hijos y que los nombres de estos fueron impuestos por expreso deseo de los declarantes e inscripción de nacimiento del promotor, nacido en Z. el 9 de agosto de 1966, hijo de Don J.-A. I. I. y de D.ª R. S. J., figurando como declarante del hecho inscrito Don E. I. en calidad de conocido.
2. Remitida la solicitud al Registro Civil de Zaragoza, donde consta practicado el asiento, se incorporó al expediente el cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día, donde en el apartado correspondiente al declarante figura el nombre del progenitor con una raya que lo tacha y escrito encima el de E. I. (segundo apellido indescifrable), seguido de la firma de ambos.
3. El ministerio fiscal emitió informe señalando que resulta acreditado que J.-A. I. I. y M.-R. S. J. son los progenitores del promotor, pero que tal circunstancia ya consta en la inscripción, por lo que no procede realizar rectificación alguna. La encargada del registro dictó auto el 8 de junio de 2016 acordando la rectificación de la inscripción para hacer constar que el declarante del nacimiento es J.-A. I. I. y no lo que consta por error.
4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que él no quería modificar nada en su inscripción, sino únicamente adjuntar a la misma la declaración jurada que aportó al inicio del expediente, por lo que solicita que se deje el asiento como estaba porque no hay ningún error. En posteriores escritos, insiste en la misma idea.
5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 del Código Civil (CC), 42, 43 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348, 349 y 351 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y las resoluciones, entre otras, 15-2ª de diciembre de 2003, 2-4ª de enero de 2004, 19-6ª de septiembre de 2008, 27-4ª de febrero y 7-1ª de abril de 2009, 6-5ª de septiembre de 2010, 2-4ª de marzo de 2012, 6-25ª de mayo de 2013, 17-21ª de julio de 2015 y 17-3ª de junio de 2016.

II. El promotor solicitó que se adjuntara a su inscripción de nacimiento una declaración jurada ante notario de sus progenitores porque entendía que podían surgir dudas sobre su filiación paterna por el hecho de que la persona que figura como declarante del nacimiento en el asiento registral no es su padre, sino un conocido de este que, según el interesado, era empleado del registro en aquel momento. La encargada, sin embargo, consideró que se había promovido un expediente de rectificación de error en la inscripción y, dando por probado que el declarante había sido el padre del inscrito (cuyo nombre figura tachado en el cuestionario de declaración de datos debajo del correspondiente al declarante que finalmente se consignó en el asiento), acordó la práctica de una marginal para rectificar ese dato. El promotor recurrió la decisión alegando que él no había solicitado rectificación alguna.

III. Aunque en el primer párrafo de su escrito de solicitud el interesado parece referirse a que su padre intentó infructuosamente figurar como declarante en algún momento posterior a la práctica del asiento de nacimiento, lo cierto es que de la lectura del documento completo no cabe ninguna duda de que la pretensión del solicitante se dirigía únicamente a que se admitiera la inclusión en el registro, como documento complementario, de una declaración jurada, sin reclamar ninguna rectificación. Así lo reitera el promotor en su escrito de recurso y en los posteriores.

IV. El artículo 218 LEC, de aplicación subsidiaria en este ámbito (cfr. art. 16 RRC), establece que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas. La congruencia supone un ajuste entre la parte dispositiva de la resolución y las pretensiones de las partes, siendo patente en este caso la desviación entre la causa de pedir (la admisión de un documento privado para su archivo en el registro junto a la partida de nacimiento) y la resolución dictada (que acuerda la práctica de un asiento de rectificación de error en la inscripción de nacimiento). En consecuencia, el auto dictado debe ser revocado por incongruencia con lo solicitado, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para dictar una resolución sobre lo realmente pedido. Es cierto que, en aplicación del principio de concordancia del registro con la realidad, si la encargada, en el ejercicio de sus funciones, detectara la existencia de cualquier error en una inscripción, está facultada para promover un expediente de rectificación, pero deberá seguir el procedimiento reglamentario, practicando la investigación y pruebas pertinentes con audiencia a los posibles interesados y al ministerio fiscal.

V. Finalmente, sin entrar en el fondo del asunto para no alterar las reglas de la competencia mientras no recaiga la resolución de la encargada sobre la concreta petición del solicitante, sí cabe advertir a este, en cualquier caso, que su filiación está perfectamente determinada a partir de los datos que figuran en la inscripción de nacimiento –que hace fe de esa circunstancia–, independientemente de la persona que figure como declarante del hecho inscrito, que no tiene por qué ser necesariamente uno de los progenitores (cfr. arts. 41, 42 y 43 LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento en el que debió dictarse resolución sobre la petición concreta del promotor

Madrid, 29 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza.

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 22 de junio de 2018 (29º)

VIII.4.4. Procedimiento y otras cuestiones.

Se retrotraen las actuaciones al momento de la solicitud de opción a fin de que se actúe según lo previsto en el artículo 20.2.a) y 2.b) del Código Civil.

En el expediente de opción a la nacionalidad española, remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el padre de dos menores de catorce años en dicho momento, como representante legal de los mismos, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Nouakchott (Mauritania).

HECHOS

1. Con fecha 24 de octubre de 2014, Don E.-S. M. F., nacido el 1 de enero de 1950 en I. (Sáhara), de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción en virtud de resolución registral de 14 de mayo de 2007 dictada por el encargado del Registro Civil de Villena (Alicante), presenta en el Registro Civil Consular de España en Nouakchott (Mauritania), hoja declaratoria de datos para la inscripción del nacimiento de sus hijos M. F. E. S., nacido el de 2003 en N. (Mauritania) y M. E. S., nacida el de 2005 en N. (Mauritania).

Aporta la siguiente documentación: extracto de actas de nacimiento de los menores, inscritas en el registro civil mauritano, en las que consta que la fecha de nacimiento de su progenitor es 31 de diciembre de 1950; certificados de identidad de los menores, expedidos el 22 de octubre de 2014 por la Dirección de la Policía Judicial y de la Seguridad Pública mauritanas; certificados de residencia de los menores expedidos el 21 de octubre de 2014 por el Ministerio del Interior mauritano, en el que consta la residencia de los mismos en la comuna de K. (Mauritania); pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del progenitor de los interesados; certificado de individualidad del progenitor, en el que se indica que Don E. S.M. F. E., nacido el 31 de diciembre de 1950 en N. y Don M. F. E. S., nacido el 1 de enero de 1950 en I. (Sáhara)

designan a la misma y única persona; copia de sentencia 0691/2015 dictada por el Tribunal de la wilaya de Nuackhot oeste de 13 de mayo de 2015, por la que se dictamina la corrección de la fecha de nacimiento del progenitor de los menores para que sea el 1 de enero de 1950 en I. (Sáhara), tal como consta en el registro nacional de ciudadanos; documento de identidad y extracto de acta de nacimiento mauritanos de la madre de los menores, D^a. S. A., nacida el 12 de diciembre de 1968 en K. (Mauritania) y copia de sentencia confirmatoria de divorcio de los progenitores de fecha 28 de octubre de 2014 dictada por el Tribunal de la Moughataa de Ksar, en la que consta como fecha del divorcio el 15 de julio de 2008.

2. Por providencia de fecha 16 de febrero de 2015 dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Nouakchott, se acuerda instruir expediente gubernativo para la autorización de la opción a la nacionalidad española de los menores, indicándose que procede que se ratifiquen ellos mismos y sus representantes en el caso de minoría de edad y que el canciller de la Embajada de España en funciones de ministerio fiscal emita su informe, relativo a la autorización o denegación por la encargada de asuntos consulares para la opción a la nacionalidad española.

3. Con fecha 4 de mayo de 2015, el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe por el que se duda de la veracidad de los documentos presentados, al no resultar posible determinar la fecha de nacimiento del progenitor.

4. Por auto de fecha 7 de mayo de 2015, notificado el 11 de mayo de 2015, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Nouakchott (Mauritania), se declara que no procede la inscripción de nacimiento de los menores solicitada, al no poder acreditarse la filiación y, por tanto, la sujeción a la patria potestad de un español, como establece el artículo 20 del Código Civil, toda vez que de la documentación aportada se deduce que la fecha de nacimiento del declarante en su partida de nacimiento y pasaporte es el 1 de enero de 1950, mientras que en las partidas de nacimiento de los menores, es el 31 de diciembre de 1950.

5. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso dentro del plazo legalmente establecido ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que por su origen saharauí y posterior residencia en Mauritania, se efectuó su inscripción solo con el año de nacimiento y que, posteriormente, por un cambio en la legislación mauritana, se incluyó día y mes, optando por el 31 de diciembre por defecto en la mayoría de los casos, solicitando la inscripción de sus hijos menores por considerarla ajustada a derecho.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, al considerar que persisten las circunstancias por las cuales se denegó la inscripción de nacimiento de los menores.

El encargado de la Sección Consular de la Embajada de España en Nouakchott remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que se indica que, considera que no procede la inscripción

de los menores solicitada, teniendo en cuenta que no existen elementos suficientes para considerar que existe concordancia entre la realidad y los hechos que se pretenden inscribir y al no haber quedado probada la filiación de los menores con el promotor

7. Con fecha 27 de marzo de 2017, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito formulado por el Sr. M. F., acompañando documentación adicional para incorporar al recurso interpuesto, en particular, extractos de acta de nacimiento de los menores, expedidos por el registro civil mauritano en fecha 24 de octubre de 2016, en los que figura modificada la fecha de nacimiento de su progenitor, haciendo constar la fecha de 1 de enero de 1950.

8. Recibida la documentación anteriormente citada en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular requiera al promotor a fin de que subsane los errores que aparecen en las actas de nacimiento aportadas y se aporte certificado de notas marginales o de observaciones a las inscripciones locales de nacimiento, en las que conste el motivo por el que se procede a la modificación de la fecha de nacimiento del progenitor en las mismas.

Atendiendo al requerimiento formulado, se aportan nuevos certificados de nacimiento en extractos subsanados y legalizados de los menores. No se aporta el certificado de notas marginales o de observaciones solicitado, sino copia de la sentencia dicada por el Tribunal de la Wilaya de Nouakchott oeste de fecha 13 de mayo de 2015, juicio nº 0691/2015, por la que se declara la corrección de la fecha de nacimiento del Sr. M. F. para que sea 1 de enero de 1950 en I. (Sáhara) en lugar de 31 de diciembre de 1950 en N..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 20 del Código Civil (CC); 15, 16 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. En este caso, el promotor del expediente, español de origen nacido en I. (Sáhara), presentó en el Registro Civil Consular de España en Nouakchott (Mauritania) hoja declaratoria de datos para la inscripción del nacimiento de sus hijos, menores de catorce años en aquel momento. La encargada del Registro Civil Consular de España en Nouakchott, dictó auto por el que declaró la no procedencia de la inscripción de nacimiento de los menores solicitada, al no poder acreditarse la filiación y, por tanto, la sujeción a la patria potestad de un español, como establece el artículo 20 del Código Civil, dadas las discrepancias entre la fecha de nacimiento del presunto progenitor en su certificado español de nacimiento y en los certificados locales de nacimiento de los menores. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. Dispone el artículo 20.1.a) que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

IV. En el presente expediente el Sr. M. F. presentó en fecha 24 de octubre de 2014 en el registro civil consular, sendas hojas declaratorias de datos para la inscripción de nacimiento de sus hijos, nacidos en N. (Mauritania) el de 2003 y el de 2005, respectivamente.

Por tanto, siendo entonces los interesados menores de 14 años, tenían 10 y 8 años respectivamente, hubiera sido necesario que los representantes legales de los mismos, es decir, ambos progenitores titulares de la patria potestad, hubiesen formulado la declaración de opción (artículo 20.2.a del Código Civil). Este trámite no consta efectuado en cuanto a la madre, que no ha intervenido en la solicitud y tramitación del expediente ni consta que hubiera otorgado poder al padre para actuar en su nombre o que éste tuviera otorgada en exclusiva la patria potestad de los menores. El auto dictado debió tener en cuenta la falta de estos requisitos previos al ejercicio del derecho.

V. Por otra parte, el artículo 20.2.a ya mencionado también establece que en el caso de que el optante sea menor de 14 años, o incapacitado, situación que en el actual momento procesal concurre en la menor nacida el de 2005, la opción de nacionalidad requiere la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz. No consta en el expediente ahora examinado dicha autorización previa, ni se hace referencia a su concesión o desestimación en el auto recurrido, por tanto no se ha cumplido lo previsto legalmente.

Asimismo, el artº 20.2.b) del Código Civil, establece para los mayores de 14 años, situación que se produce en el actual momento procesal respecto del menor nacido el de 2003, que la declaración de opción se formulará por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación.

VI. Vistos los defectos procesales apreciados, y teniendo en cuenta que actualmente uno de los menores es mayor de catorce años y la otra menor de dicha edad, se estima procedente dejar sin efecto el auto de 7 de mayo de 2015 y retrotraer las actuaciones al momento de presentación de la hoja declaratoria de datos para la inscripción de nacimiento de los menores en el Registro Civil Consular de España en Nouakchott.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º Revocar el auto apelado.

2º Retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que los progenitores de la menor de catorce años, como representantes legales, ambos, o uno de ellos con poder notarial otorgado por el otro, salvo que sólo uno de ellos tenga atribuida la patria potestad, solicite autorización del encargado del registro civil del domicilio de los declarantes y, si ésta es concedida, formulen su declaración de opción a la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 20.2.a) del Código Civil; y para que el interesado mayor de catorce años, formule la declaración de opción a la nacionalidad

española, asistido por sus representantes legales, ambos, o uno de ellos con poder notarial otorgado por el otro, salvo que sólo uno de ellos tenga atribuida la patria potestad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.b) del Código Civil y se resuelva en ambos casos en el sentido que en derecho proceda.

Madrid, 22 de junio de 2018.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nouakchott (Mauritania)

MAQUETACIÓN

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica
Subdirección General de Documentación y Publicaciones
tienda.publicaciones@mjusticia.es
San Bernardo, 62
28015 Madrid

